



CARIBBEAN FINANCIAL  
ACTION TASK FORCE

## Informe de Evaluación Mutua

# Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo

## Montserrat

22 de julio 2011

Montserrat es miembro del GAFIC. Esta evaluación fue realizada por el GAFIC y quedó aprobada por el Consejo de Ministros el 22 de julio 2011, como una evaluación correspondiente a la 3ra ronda de evaluaciones mutuas.

## INDICE

<b>PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Montserrat.</b> .....	5
<b>Resumen Ejecutivo</b> .....	6
<b>INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA</b> .....	15
<b>1. GENERAL</b> .....	15
<b>1.1 Información general sobre Montserrat.</b> .....	15
<b>1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</b> .....	17
<b>1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.</b> .....	19
<b>1.4: Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales.</b> .....	21
<b>1.5 Panorámica sobre la estrategia para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</b> .....	24
<b>2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.</b> .....	31
<b>2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 &amp; 2)</b> .....	31
<b>2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II y R.32).</b> .....	40
<b>2.3 Confiscación, congelamiento y embargo de activos del crimen (R.3).</b> .....	44
Elementos Adicionales .....	47
Estadísticas Recomendación 32 .....	48
<b>2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III).</b> .....	48
<b>2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R. 26).</b> .....	56
<b>2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de los delitos, y para la confiscación y el congelamiento (R.27).</b> 68	
<b>2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE.IX y R.32)</b> .....	75
<b>3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS</b> .....	83
<b>3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.</b> .....	84
<b>3.2 Debida diligencia del cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).</b> 87	
<b>3.3 Terceros y operaciones intermediadas (R.9).</b> .....	99
<b>3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).</b> .....	101
<b>3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).</b> .....	102
<b>3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).</b> .....	107
<b>3.7 El Reporte de Transacciones Sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).</b> .....	110
<b>3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).</b> ....	116
<b>3.9 Bancos ficticios (R.18)</b> .....	119
<b>3.10 Sistema de supervisión y vigilancia – autoridades competentes y Organizaciones de Autorregulación.</b> .....	120
<b>3.11 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI).</b> .....	136
<b>4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS</b> .....	138
<b>4.1 Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12)</b> .....	139
<b>4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16)</b> .....	142
<b>4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (24-25).</b> .....	143
<b>4.4 Otras actividades y profesiones no financieras</b> .....	144
<b>5. PERSONAS JURIDICAS Y ACUERDOS LEGALES, Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO</b> .....	145
<b>5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R.33)</b> 145	
<b>5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R.34)</b> 150	
<b>5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).</b> .....	152
<b>6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.</b> .....	157

6.1	Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31).....	157
6.2	Las Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).....	161
6.3	Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V, R.32).....	186
6.4	Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32).....	194
6.5	Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32).....	198
7.	OTROS ASUNTOS.....	208
7.1	Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT.....	208
<b>TABLAS</b> .....		210
	<b>Tabla 1. Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI</b> .....	210
	<b>Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT</b> .....	220
<b>ANNEXES</b> .....		236
	Anexo 1.....	237
	Lista de abreviaturas.....	237
	<b>Anexo 2</b> .....	239
	Todos los Organos Entrevistados Durante la Visita in Situ.....	239

## **PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Montserrat.**

1. La evaluación del régimen anti lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Montserrat estuvo basada en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y se preparó utilizando la Metodología ALD/CFT del 2004<sup>1</sup>. La evaluación partió de las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Montserrat, así como la información obtenida por el Equipo de Evaluación durante su visita in situ a ese país, efectuada del 15 al 26 de febrero de 2010, y posteriormente. Durante la visita in situ, el Equipo de Evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y del sector privado acordes de Anguila. En el Anexo 2 del presente Informe de Evaluación Mutua aparece una lista de las entidades con las que se sostuvieron reuniones.
2. Se realizó la primera Evaluación Mutua sobre Montserrat en enero 2000 y la segunda ronda de Evaluación Mutua en octubre – noviembre 2002. El presente Informe es el resultado de la tercera Ronda de Evaluación Mutua de Montserrat, realizada en el periodo mencionado con anterioridad. El Equipo de Evaluación estuvo integrado por la Sra. Karen HUGHES, Experta Legal, (St. Kitts y Nevis), el Sr. Nigel STODDARD, Experto en las Fuerzas del Orden Público (Trinidad y Tobago), el Sr. Artherton NESTY, Experto Financiero, (Commonwealth de Dominica) y el Sr. Denis FELIX, Experto Financiero (Granada). La misión fue encabezada por el Sr. Jefferson CLARKE, Asesor del Orden Público, GAFIC. Los Expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes, regulaciones, lineamientos y otros requisitos relevantes ALD/CFT, así como el sistema normativo y de otro tipo establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) (DNFBP, por sus siglas en inglés), además de estudiar la capacidad, la implementación y la eficacia de todos estos sistemas.
3. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas en el terreno ALD/CFT instauradas en Montserrat hasta la fecha de la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza dichas medidas, plasma los niveles de cumplimiento del país con las Recomendaciones 40+9 del GAFI (véase Tabla 1), y ofrece recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (véase Tabla 2).

---

<sup>1</sup> Actualizada en febrero de 2008.

## Resumen Ejecutivo

### 1. INFORMACIÓN GENERAL

1. El Informe de Evaluación Mutua sobre Montserrat (MER) ofrece un resumen sobre las medidas anti lavado de dinero/contra el financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) vigentes en Montserrat en el momento de la visita in situ (15 al 26 de febrero, 2009). Además, el Informe indica el nivel del cumplimiento de Montserrat con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI, señalado en la Tabla 1 del Informe.
2. Montserrat es uno de los cinco (5) Territorios de Ultramar del Reino Unido, situada en las Islas de Sotavento en el Caribe Oriental. Montserrat tiene un volcán activo que devastó la capital de la isla, Plymouth, en la década de 1990. Durante el período que siguió, la población se redujo de 12.000 a la cifra actual de aproximadamente 4.800. Esta población se concentra en el norte de la isla. El país ha sufrido un deterioro económico que afecta al sector turístico, que fue el principal contribuyente económico antes del comienzo de las actividades volcánicas.
3. Hay pocos delitos cometidos en Montserrat que generan beneficios sustanciales de la delincuencia. El bajo nivel de transacciones generadas en el sector financiero sugiere que el dinero criminal no está entrando en la economía formal a través de las instituciones financieras. Aunque no ha habido ninguna condena en Montserrat relacionado con el lavado de dinero, había un número muy pequeño de condenas por fraude en los años 2006, 2007 y 2008. No hubo condenas por fraude en 2009. El nivel de delitos en materia de drogas peligrosas alcanzó su punto máximo a treinta y nueve (39) en 2007; sin embargo, este número se redujo significativamente en más del 50% a diecisiete (17) en 2008 y diez (10) en 2009. La mayoría de las condenas por cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 fueron por delitos menores y accidentes de carretera. Los delitos que más probable resulte en beneficios del delito, es decir delitos de drogas, el fraude y los delitos graves contra la propiedad representan una proporción muy pequeña de las convicciones de cada año.
4. Los tipos de instituciones financieras autorizadas o registradas para llevar a cabo negocios en Montserrat son: (i) los bancos, (ii) las empresas de banca internacional y sociedades fiduciarias; (iii) las compañías de seguros; (iv) sociedades de construcción; (v) las cooperativas de crédito; (vi) funcionarios de fondos mutuos (vii) los administradores de empresa y (viii) los proveedores de servicios de dinero. Existen dos (2) bancos nacionales, uno de los cuales es un banco indígena, mientras que el otro es un sucursal de un grupo bancario internacional de Canadá; siete (7) bancos internacionales, cuatro (4) de las cuales tienen licencia para realizar negocios fiduciarios; siete (7) compañías de seguros; una (1) sociedad de construcción, una (1), cooperativa de crédito y dos (2) proveedores de servicios de dinero. Existen varios tipos<sup>2</sup> de personas jurídicas y acuerdos legales que pueden ser establecidos o creados conforme a las leyes de Montserrat. Todas las actividades financieras que figuran en el glosario del GAFI están cubiertas por la definición de "Proveedor de Servicio " detallada en el Anexo 1 de las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y con el Financiamiento del Terrorismo, 2010 (AML/TFR).

---

<sup>2</sup> Las empresas locales, Empresas Internacionales de Negocios, Compañías de Responsabilidad Limitada; Sociedades limitadas y generales, y sociedades fiduciarias

1.

5. Montserrat reconoce la importancia de la lucha mundial contra el tráfico de drogas, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y se ha comprometido a desempeñar un papel responsable en esta lucha mundial mediante el desarrollo e implementación de estrategias y prioridades fuertes y robustas ALD, y más recientemente, CFT. Estas estrategias se han centrado en: el mantenimiento de un marco legal y reglamentario ALD / CFT; que requieren IBCs, LLC y LPs de Montserrat, que se utilizan normalmente para los negocios internacionales, para tener un gerente de la empresa a nivel local con licencia como agente registrado, o en el caso de fideicomisos, una compañía fiduciaria local con licencia, con responsabilidad para la realización de KYC y para supervisar el cumplimiento ALD de las instituciones financieras mediante las inspecciones in situ. El marco institucional de Montserrat para el ALD/CFT está integrado por el Gobernador, la Comisión de Servicios Financieros (FSC), el Ministerio de Hacienda, la Autoridad de Reporte (RA), la Unidad de Delincuencia Financiera y de Análisis (FCAU), la Policía Real de Montserrat (RMPF ) y el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, y el Departamento de la Procuraduría General. En la ejecución del enfoque basado en el riesgo recomendado del GAFI con respecto a las instituciones financieras, se concentra un mayor nivel de control sobre el cumplimiento con los requisitos ALD / CFT en los bancos autorizados y los remitentes de dinero. Desde la última evaluación mutua, Montserrat ha progresado mediante la introducción de enmiendas en las leyes relacionadas con el lavado de dinero. Estos incluyen las enmiendas a la Ley de Productos del Delito, la Ley de Delitos de Narcotráfico y la Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) en 2004. Además, se introdujeron nuevas reglamentaciones para reforzar las medidas preventivas para combatir el lavado de dinero y, en 2010, se publicó la revisión del Código de Prácticas para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo para dar orientación a los proveedores de servicios.

## 2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas

6. Montserrat ha actualizado recientemente su marco jurídico con el fin de ajustarlo a las normas internacionales vigentes para ALD/CFT. Principalmente, se lleva a cabo la actualización a través de la Ley sobre los Activos del Crimen 2010, que tipifica como delito el lavado de dinero para cubrir los elementos de la *Convención de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988 y el Convenio de 2000 de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el Convención de Palermo)*. La Sección 118 tipifica como delito los actos de ocultar, disfrazar, la conversión de la transferencia de la propiedad penal y la eliminación de la propiedad penal de Montserrat. La Sección 116 identifica la propiedad como "propiedad penal" si constituye beneficio de una persona de una conducta delictiva o que representa un beneficio, total o parcialmente y directa o indirectamente, y el presunto delincuente sabe o sospecha que constituye o representa tal beneficio.
7. Montserrat se aborda el problema de "bienes" desde una perspectiva de "bienes penales". Generalmente se define "bienes" en la sección 2 de la POCA 2010 en el sentido de bienes de cualquier tipo, situada en Montserrat o en otro lugar e incluye dinero, todas las formas de bienes muebles o inmuebles; así como las cosas en acción y otros bienes intangibles o incorporales. La misma sección define "producto de una conducta criminal", que incluye una referencia a los bienes reales o personales, hereditarios o móviles, incluidos las cosas en acción y otros bienes intangibles o incorporales, que en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, representa en sus manos su producto de una conducta criminal. También se define la conducta criminal en la sección 2 como *'la conducta que constituya un delito o que constituye un delito si hubiera ocurrido en Montserrat.'* Por ende, esta definición recoge la

conducta que tuvo lugar en otro país. La POCA ha definido los "delitos" para incluir a todos los delitos graves y delitos que pueden ser juzgados sumariamente los cuales llevan a una sanción penal de prisión de un año o más. Los delitos predicados incluyen una serie de delitos en cada una de las categorías designadas de delitos, con la excepción de los delitos ambientales. El delito del LD se aplican a las personas físicas y personas jurídicas quienes a sabiendas participan en la actividad del lavado de dinero. Las personas físicas están sujetas a las sanciones que sean lo suficientemente fuertes como para ser disuasivas y proporcionadas y son comparables a las aplicables a otros delitos graves dentro de la jurisdicción. Sin embargo, no existe evidencia suficiente para indicar que las sanciones generales que se aplican a las personas físicas fueron destinadas necesariamente para ser aplicadas específicamente a las personas jurídicas ya que no existe ninguna distinción en cuanto a las multas aplicadas a las personas jurídicas dentro de la POCA.

8. Montserrat ha tipificado como delito el FT. Los datos de los delitos son consistentes con la definición establecida en el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo. A través de órdenes del Reino Unido, que se han extendido a Montserrat, se han creado varios delitos de FT.
9. No existe una distinción en virtud de la legislación de Montserrat entre un terrorismo individual, un grupo terrorista o de una organización terrorista. En consecuencia, existe una falta de especificación de la culpabilidad de una organización terrorista. Esto es incompatible con la Metodología del GAFI que establece una definición apropiada para una organización terrorista. Se ha omitido uno de los participantes en la comisión de un delito de terrorismo, es decir, la persona que organice o dirija a otros a cometer un delito terrorista o un intento de hacerlo.
10. En 2001, tanto la Orden sobre el Terrorismo como la Orden sobre la Lucha contra el Terrorismo disponen en términos de la concesión o la recaudación de fondos "a los efectos del terrorismo". Se define ampliamente el "Terrorismo" en la Orden para cubrir los actos inusuales de la intimidación, las amenazas y la violencia..
11. Cuando se combina con el lenguaje de las disposiciones que penalicen la financiación para los "fines de terrorismo" y la definición de persona en la Ley de Interpretación sobre "persona", se crea un régimen que sea lo suficientemente amplio para abarcar provisión o recolección de fondos con la intención de que se utilicen, o a los conocimientos que se van a ser utilizados en su totalidad o en parte para llevar a cabo un acto terrorista. Sin embargo, las disposiciones no son suficientes para cubrir adecuadamente a los efectos de las Recomendaciones, las actividades de una organización terrorista.
12. Las personas jurídicas están sujetas a la responsabilidad penal para el FT. Sin embargo, en cuanto a las sanciones aplicables, las penas son bajas en comparación con otros delitos graves dentro de la jurisdicción, así como desde una perspectiva Regional.
13. La POCA 2010 contiene disposiciones relativas a la confiscación, el congelamiento y la incautación del producto del delito, incluyendo disposiciones que permiten la confiscación civil. Se encuentran estas disposiciones en las Partes 2 y 3 de la POCA. La Parte 2 permite al Tribunal dictar una orden de confiscación a raíz de una condena por cualquier delito. Se llevó a cabo el procedimiento de acuerdo a la norma civil de la prueba, es decir, en el cálculo de probabilidades. La Parte 2 permite la emisión de las órdenes de retención para congelar los bienes que puedan ser o representan el producto de la delincuencia y el nombramiento de los receptores de la gestión y ejecución.

14. El decomiso es parte de la condena de un acusado. La POCA prevé la confiscación de los bienes que han sido lavados o que constituyen el producto del delito y los bienes de valor correspondiente. El Tribunal de Montserrat está facultado para adoptar resoluciones de decomiso, en relación con delitos de lavado de dinero y delitos predicados, cuando el Tribunal determina que el acusado se ha beneficiado de su conducta delictiva.
15. Para determinar el valor de los bienes obtenidos por una persona como consecuencia de o en conexión con su conducta criminal, el Tribunal examina el valor de la propiedad en el momento en que la persona que obtuvo, el ajuste de dicho valor para tener en cuenta los cambios posteriores en el valor del dinero. Montserrat ha particularizado específicamente los bienes contaminados en el sentido de bienes que se ha utilizados en o en relación con la conducta ilícita o destinados a ser utilizados en o en relación con la conducta ilícita. Estos bienes contaminados son recuperables en los procedimientos de decomiso civil.
16. Montserrat tiene una variedad de leyes y procedimientos diseñados para congelar fondos de terroristas u otros bienes de las personas designadas por el Comité de las Naciones Unidas sobre las Sanciones de Al-Qaeda y los Talibanes. El TUNMOTO dispone que el Gobernador puede congelar los fondos terroristas de las personas enumeradas. El Gobernador tiene facultades ilimitadas para hacer el anuncio de congelación de fondos y que dicha notificación permanecerá en vigor durante un período limitado o un período de tiempo ilimitado.
17. De conformidad con la Orden de Lucha contra el Terrorismo, un fiscal podrá solicitar a la Corte Suprema para emitir un interdicto para prohibir a una persona de hacer frente a los bienes que constituyen el objeto de la Orden. La Orden de Lucha contra el Terrorismo, Lista 3, secciones 2 y 3 permiten el decomiso y detención inmediata de dinero en efectivo por un oficial autorizado si ese oficial tenga motivos razonables para sospechar que el dinero es el dinero del terrorismo. La POCA en la sección 56 autoriza al Procurador General de Montserrat a presentar una solicitud de asistencia al gobierno de otro país, solicitando a ese país para congelar los activos de una persona bajo investigación por sospecha de financiación del terrorismo, LD o cualquier otro delito.
18. La AR es la UIF legislada en Montserrat. Se estableció por primera vez en 2002 y, a continuación, de conformidad con la POCA 2010, revisada con el fin de ampliar su composición. Es responsable para la recepción, análisis y difusión de las revelaciones de informes sobre transacciones sospechosas. Sin embargo, la POCA, en la sección 127 (4) se prevé el nombramiento de un director para llevar a cabo todas las funciones del día a día de la AR, incluidas las funciones de recibir el análisis y la divulgación de informes sobre transacciones sospechosas. Este Director fue nombrado, lo que lleva a la creación de la FCAU que está compuesto por el Director y otros funcionarios de policía quienes son todos miembros de la RMPF. Con el advenimiento de la FCAU, hay un desenfoco sobre las líneas de las responsabilidades que conduce a una duplicación de funciones y la superposición de poderes. La FCAU es la única responsable para tratar con asuntos de LD y el FT.
19. Tanto la AR como la FCAU tienen acceso a la información que necesitan para desempeñar sus funciones. Esto incluye el acceso al gobierno y bases de datos policiales. Los examinadores concluyeron que la estructura actual y el posicionamiento de la AR y la FCAU dentro de la infraestructura ALD / CFT de Montserrat se ha traducido en la jurisdicción que tiene más de una autoridad facultada para recibir notificaciones de transacciones sospechosas de las entidades de reporte.

20. La infraestructura ALD/ CFT de Montserrat es para la investigación, el proceso y el decomiso y está establecida en la POCA, la LMA / TGF, ALD / CFT, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Prevención de Drogas. La FCAU es responsable de investigar el LD, TF y todos los delitos financieros. Ellos son apoyados por los amplios poderes de vigilancia disponibles a través de la Ley de Policía y de la competencia específica para obligar a la presentación de la información financiera, examinar a las personas o los locales y aprovechar y obtener la información y los bienes que están disponibles a través de la POCA. En Montserrat el servicio de Aduanas es la autoridad competente a los efectos de las revelaciones y declaraciones transfronterizas. Los funcionarios de aduanas están facultados para realizar consultas de desembarco de las personas en Montserrat. Sin embargo, no hay un sistema de divulgación/declaración vigente dentro del límite requerido.

### **3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras**

21. Justo antes de la visita in situ, Montserrat llevó a cabo una profunda reforma de su marco legislativa ALD/CFT. Esta revisión se culminó con la promulgación de leyes y directrices nuevas y modificadas, todas ellas diseñadas para cumplir con la obligación internacional de la jurisdicción con respecto a las 40 + 9 recomendaciones. La POCA, AML/TFR y el AML/TFC se reunieron a todos en vigor, tras la visita in situ, el 16 de abril de 2010, pero dentro de tiempo permitido para la debida consideración a ser tomada por los Examinadores. No obstante, se vio afectada la capacidad de los Examinadores para evaluar la eficacia de las medidas preventivas debido a lo reciente de la aprobación de estas leyes. El régimen ALD/ CFT de Montserrat ha asumido un enfoque basado en el riesgo para la prevención y detección del LD y el FT. La FSC es la principal agencia encargada de las responsabilidades de regulación ALD /CFT de todas las instituciones financieras. Sin embargo, el ECCB es responsable para regular los dos (2) los bancos nacionales para fines de vigilancia. Se encuentran en el ALD / TFC y la ALD / CFT las medidas de DDC que se requieren, el tiempo de tales medidas y las circunstancias en las que deben ser implementadas por todos los proveedores de servicios. Además, los requisitos para la presentación de informes STR por todos los proveedores de servicios están contenidos en la POCA. Sin embargo, los Examinadores concluyeron que no había ningún requisito claro de que se aplicará la DDC mejorada a la banca privada, personas jurídicas o disposiciones (incluidas las sociedades) que constituyen los bienes personales, los vehículos y las empresas que tienen accionistas nominados o acciones al portador.

22. Montserrat se ha definido de forma adecuada la PEP. La Regulación 12 del ALD/TGF establece e impone la obligación de los proveedores de servicios para establecer, mantener e implementar las medidas sensibles al riesgo para detectar y prevenir el LD y el FT por PEPs. Todos los proveedores de servicio de Montserrat fueron muy conscientes de quien sería clasificado como una PEP, pero no todos tenían los sistemas para identificar adecuadamente a estas personas.

23. El artículo 42 de ALD/CFT detalla las medidas exhaustivas que los prestadores de servicios deben emplear en relación a la banca corresponsal. Estas medidas están en consonancia con la estructura del GAFI para la banca corresponsal. Mientras se refiere a los requisitos como "Las restricciones a la correspondencia bancaria, efectivamente disponen sobre las medidas que incluyen la necesidad de que todos los bancos autorizados a aplicar medidas de DDC sobre los bancos corresponsales con un enfoque basado en el riesgo tomando en cuenta una serie de criterios.

24. Montserrat ha asegurado que sus proveedores de servicios están obligados de forma legislativa a adoptar las demás medidas que consideren adecuadas para protegerse contra el uso de los

avances tecnológicos en el lavado de capitales o el financiamiento del terrorismo. Se encuentran estas medidas en la Regla 6 del AML/TFC. Los Examinadores encontraron evidencia de que, de hecho, esas políticas fueron implementadas por muchos de los proveedores de servicios entrevistados. Sin embargo, hubo evidencia de que en el momento de la visita in situ, dos (2) de los proveedores de servicio no habían implementado plenamente los requisitos necesarios. No obstante, Montserrat ha insistido en que esos proveedores de servicios representaban un bajo riesgo debido a la naturaleza de su negocio y la base de clientes de colocación conveniente, a través de la cual sus productos están disponibles.

25. En cuanto a los terceros y de negocios introducidos, la regulación 8 de AML/TFR permite a un proveedor de servicios de contar con un presentador o un intermediario para aplicar medidas de diligencia debida con respecto a un cliente, un tercero o beneficiario si tal introductor o intermediario sea una persona regulada o una persona extranjera regulada; y el presentador o intermediario dar su aprobación para ser invocado.
26. Montserrat ha asegurado que hay varias vías a través del cual la información puede ser compartida, incluso si dicha información es el tema de las leyes de secreto. Los Examinadores han señalado que no existen restricciones en el intercambio de información entre las instituciones financieras con respecto a la banca corresponsal y las relaciones de terceros/corresponsal. Se apoya este hecho mediante la existencia de actas de entendimiento entre Montserrat y varios otros países, lo que facilita la colaboración en ALD / CFT.
27. Las AML/TFR mandan la obligación sobre el mantenimiento de registros y el tipo de registros que deben ser gestionados por los proveedores de servicios. Se deben mantener los registros correspondientes a las copias de las pruebas de identidad obtenidas de conformidad con la implementación de las medidas de DDC por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de finalización de la transacción ocasional o la terminación de la relación comercial. Se observó que los proveedores de servicios eran conscientes de la obligación legal de conservar los registros de identificación y transacción, incluyendo archivos de clientes y la correspondencia de negocios y todas las entidades informaron de que mantenían registros de más de cinco (5) años.
28. La Parte 9 del AML/TFC se dirigió a la transferencia electrónica de fondos en una moneda que es enviada o recibida por un proveedor de servicios de pago establecido en Montserrat y también establece los requisitos para la información completa del originador, con algunas excepciones. Estas exenciones serán aplicables cuando existe una transferencia de fondos utilizando una tarjeta de crédito o débito cuando haya un acuerdo con el proveedor de servicios de pago que permita el pago para el suministro de bienes y servicios, o cuando un identificador único, que permita que la transacción se remonta al ordenante, acompañe la transferencia de fondos.
29. La Regulación 12 de las AML/TFR hace recaer sobre los proveedores de servicios para establecer, mantener y aplicar las políticas sistemas y controles apropiados sensibles al riesgo, para prevenir y detectar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluidas las políticas, sistemas y controles relacionados con transacciones complejas o inusualmente grandes, patrones inusuales de transacciones que no tienen un propósito económico aparente o legítimo visible y cualquier otra actividad que el proveedor de servicios se refiere especialmente susceptible por su naturaleza, estar relacionado con el riesgo del lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. Los antecedentes y el propósito de todas las transacciones deben ser sujetos al control y registro de tal manera de estar disponibles para la

FSC, los auditores externos y otras autoridades competentes. La Regulación 7 de las AML/TFR exige a un proveedor de servicios, de forma sensible al riesgo, a aplicar medidas reforzadas de diligencia debida y llevar a cabo una supervisión reforzada y continua, donde el cliente no haya estado físicamente presente para su identificación o cuando el prestador de servicios, o propone que, una relación de negocios con, o se propone llevar a cabo una transacción ocasional con una persona vinculada con un país o territorio que no se aplica, o se aplica de forma inadecuada, las Recomendaciones del GAFI. Existía la evidencia de que uno de los últimos avisos emitidos a los proveedores de servicios financieros se refería a la actualización de la lista consolidada del Consejo de Seguridad, el 03 de diciembre, 2009. No obstante, se señaló que existían instituciones financieras que demuestran una comprensión limitada de la necesidad de garantizar el cumplimiento con la obligación de prestar atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas, o en países que no implementan o de forma inadecuada las Recomendaciones del GAFI.

30. En Montserrat, la presentación de informes de transacciones sospechosas es una carga obligatoria colocada en una persona cuando esa persona entra en contacto con información o cualquier otro asunto que da lugar al conocimiento o sospecha de que otra persona está involucrada en actividades del lavado de dinero. El lavado de dinero es cualquier acto que constituya un delito del lavado de dinero. Los delitos de lavado de dinero son particularizados en las secciones 118, 119 y 120 de la POCA. Sin embargo, los Examinadores concluyeron que no había ningún requisito relativo a la notificación de transacciones sospechosas relacionadas con el ámbito fiscal.
31. La Sección 125 de la POCA detalla las circunstancias en que se protegerá una revelación pero dispone sobre quién está protegido. No obstante, no existe una protección explícita para las instituciones financieras, directores, funcionarios y empleados de la responsabilidad penal o civil por incumplimiento de contrato, etc, por informar de transacciones sospechosas. Montserrat ha intentado proporcionar una cierta protección contra la delación en la sección 123 de la POCA. Esta disposición no aborda las circunstancias en que un STR se encuentra en proceso de ser reportado. Además, no hay indicios de que las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados son cargados directamente por esta disposición. Ni la AR ni la FCAU ha proporcionado una realimentación consistente en los informes de transacciones sospechosas presentadas por instituciones financieras, ni ha habido ningún aviso o informe relativo a informes sobre transacciones sospechosas, las estadísticas, las tendencias actuales o tipologías publicadas o emitidas a los proveedores de servicios.
32. La Regulación 12 de las AML/TFR ha mandado que un proveedor de servicios deberá establecer, mantener y implementar políticas, sistemas y controles adecuados sensibles al riesgo, para prevenir y detectar el LD y el FT. Las AML/TFR también lo convierte en un requisito de que un proveedor de servicios, que no sea un empresario individual, deberá nombrar a una persona, a un nivel adecuado de servicio y aprobado por la FSC, como su oficial de cumplimiento del lavado de dinero (MLRO). El AML/TFC establece que la Junta Directiva de un proveedor de servicios es responsable para asegurar que los recursos adecuados se dedican a esfuerzos ALD / CFT. Sin embargo, no había ningún requisito que el personal apropiado, que no sea el oficial de cumplimiento de lavado de dinero, tiene acceso oportuno de DDC y otra información pertinente.

33. Montserrat no concede licencias a los bancos que no tienen una presencia física en la jurisdicción y las AML/TFR obstaculizan a los bancos de Montserrat de establecer o mantener relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla.
34. Montserrat ha asegurado que sus proveedores de servicios están sujetos a la regulación y supervisión ALD / CFT a través de las competencias de la FSC obtenidas a partir de la FSCA. La FSCA también prevé la FSC para verificar el cumplimiento de los regulados con los requisitos de la FSCA, y de conformidad con las secciones 33 a 36 de la FSCA a adoptar medidas de ejecución y otras medidas contra los proveedores de servicios en caso de incumplimiento con los requisitos pertinentes en la FSCA, todas las leyes reglamentarias y la POCA. Se señaló anteriormente que el Banco tiene jurisdicción cautelar en Montserrat sobre dos (2) los bancos nacionales. No fue muy claro cómo el ECCB estaba ejerciendo las competencias puesto que no había realizado ninguna inspección en el lugar durante el período evaluable. Además, la FSC no había llevado a cabo la inspección in situ sobre todas sus instituciones financieras constituyentes, incluso frente a la pequeñez de la jurisdicción.

#### **4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas**

35. La gama de APNFD en Montserrat no puede ser descrita como sofisticada. Las AML/TFR y AML/TFC no distinguen entre las instituciones financieras y APNFD, excepto en algunas áreas especializadas, tales como las transferencias bancarias y la banca corresponsal. Por lo tanto, APNFD están sujetos exactamente al mismo régimen de regulación y supervisión con lo de las instituciones financieras. Los casinos están prohibidos de operar en Montserrat. Sin embargo, los Examinadores han señalado que los recursos de la FSC son insuficientes para permitir la supervisión eficaz del sector APNFD.

#### **5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro**

36. Hay dos (2) sistemas de registro en Montserrat, uno por el Secretario del Tribunal Superior en relación con las empresas locales, externas y sin fines de lucro, y otra por la FSC en respeto de los IBCs. Los Examinadores llegaron a la conclusión de que no habían disposiciones claras que requieren el mantenimiento de la titularidad y control de la información de las empresas locales y la disponibilidad en consecuencia, esto afectó la disponibilidad y el acceso a dicha información. Los fideicomisos son las entidades autorizadas, de conformidad con el IBTC. Por consiguiente, la FSC requiere que los proveedores de servicios para obtener detalles de fideicomiso, incluyendo administradores, beneficiarios, fideicomitentes, en su caso. La FSC mantiene un registro de todos los bancos internacionales con licencias de fideicomiso y la FSC se requiere la aprobación previa por escrito antes de producir el cambio de titularidad. Se debe registrar los Fiduciarios Internacionales en el Registro de Sociedades.
37. En agosto de 2009, el bajo nivel de actividad NPO en la jurisdicción inspiró a la AR de informar que no había necesidad para la supervisión de la FSC sobre sus actividades o negocios en curso. En consecuencia, en el momento de la visita in situ, ni se reglamentó ni se supervisó de ninguna manera el sector NPO en cuanto al cumplimiento del LD o TF. Con posterioridad a la visita in situ, la POCA fue promulgada y creó disposiciones para la supervisión del sector por la FSC. No se pudo comprobar la eficacia de la supervisión.

#### **6. Cooperación Nacional e Internacional**

38. La composición de la AR sugiere que se puede utilizarla para facilitar la cooperación entre los responsables políticos de Montserrat. Sin embargo, la coordinación a nivel operativo parecía estar sobre una base ad hoc y no hubo actas de entendimiento formales para facilitar la coordinación y la cooperación. Como un Territorio Británico de Ultramar, Montserrat no puede firmar o ratificar una convención transnacional en su propio nombre. Montserrat vez que, por conducto del Gobernador, solicitar la prórroga de los acuerdos del Reino Unido. Sin embargo Montserrat puede promulgar leyes nacionales para implementar las disposiciones de los convenios transnacionales antes de solicitar su prórroga. Se ha extendido la Convención de Viena de 1988 a Montserrat, pero no se han extendido la Convención de Palermo y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo. La CJICA y la POCA implementan la Convención de Viena en Montserrat. Se encuentra las disposiciones con respecto a la congelación de fondos terroristas en la sección 5 de la TUNMOTO. La Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) de 2002 permite la extradición de los nacionales y la definición de "delitos susceptibles de extradición" incluye los delitos de terrorismo, de conformidad con el Anexo 2 de esta Orden.

## **7. Recursos y Estadísticas**

39. Los Examinadores llegaron a la conclusión de que la FSC no está ni debidamente estructurada ni cuenta con el personal adecuado a fin de llevar a cabo eficazmente su funcionamiento. También hubo insuficiencia de recursos humanos en la AR. El personal de la FCAU, que es la agencia principal para la delincuencia financiera y las investigaciones del LD y FT, no se dedicó exclusivamente a esta tarea y también se realizó otras funciones policiales. También hubo una necesidad de formación complementaria en temas ALD / CFT por el servicio de Aduanas.

40. Los Examinadores observaron que todas las autoridades competentes no se han mantenido las estadísticas completas.

## **8. Opiniones de los Examinadores**

41. La reciente re-alineamiento de la infraestructura legislativa Montserrat ALD / CFT representa un intento fuerte por parte de la jurisdicción para cumplir con las Recomendaciones del GAFI. Montserrat tuvo el beneficio de las evaluaciones mutuas de todos los demás Territorios de Ultramar del Reino Unido y en muchos casos se ha considerado las deficiencias discernidas a partir de esas evaluaciones en su re-alineación. Sin embargo, el carácter reciente de la promulgación obstaculizó la capacidad de las jurisdicciones para demostrar la eficacia de las nuevas medidas y, en consecuencia la capacidad de los examinadores para evaluar a este respecto.

## INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

### 1. GENERAL

#### 1.1 Información general sobre Montserrat.

1. Montserrat es uno de los cinco Territorios de Ultramar que pertenece al Reino Unido en el Caribe. La autoridad ejecutiva de Montserrat radica en Su Majestad, la Reina. El Gobernador, designado por Su Majestad, ejerce sus poderes bajo la Constitución en concordancia con las orientaciones emanadas del Consejo Ejecutivo, el cual preside. Excepto cuando actúa siguiendo las instrucciones de Su Majestad, la Reina, a través de un Secretario de Estado, el Gobernador puede actuar siguiendo su criterio cuando se dispone en la Constitución, o cuando tiene responsabilidad directa, como se estipule en la Constitución. Montserrat es miembro de la Organisation of Eastern Caribbean States (OECS) y CARICOM, y un miembro del Eastern Caribbean Central Bank (ECCB) y Eastern Caribbean Securities Regulatory Commission (ECSRC).
2. La Constitución dispone un Consejo Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y el control general del Gobierno de Montserrat, y es el responsable colectivamente del Consejo Legislativo. El Consejo Ejecutivo está integrado por el Gobernador, el Ministro Jefe, y tres otros ministros, junto con el Fiscal General y el Secretario Financiero, como miembros ex officio.
3. El Consejo Legislativo está compuesto por nueve (9) miembros, incluyendo el Ministro Jefe y otros tres Ministros, quienes son elegidos todos por el electorado por un máximo de cinco (5) años. El Consejo Legislativo ejerce su poder y sus miembros ocupan su puesto según lo definido por la Constitución.
4. Montserrat está ubicada en el Caribe Oriental y comparte litorales marítimos con Antigua, Nevis y el Departamento francés de Guadalupe. La capital de Montserrat, Plymouth, quedó devastada por la actividad volcánica que tuvo lugar en los años 1990; el volcán Soufriere Hills se encuentra todavía en fase de erupción. Como consecuencia de la devastación sufrida, se evacuó el lado sur de la isla. Durante el periodo posterior, la población se redujo de 12,000 habitantes en 1995, a la cifra actual, que es de aproximadamente 4800 habitantes, población que ocupa en este momento alrededor de quince (15) de las treinta y nueve (39) millas cuadradas de la ínsula.
5. El país ha sufrido un declive económico que ha afectado al sector del turismo, que era el contribuidor la fuente más importante de ingresos antes de que comenzara la actividad volcánica. Hoy en día, la principal industria es la minería del material volcánico. Ya comenzó la construcción de la infraestructura para un poblado nuevo en la parte norte de la isla, se trata de Little Bay, el cual se encuentra fuera del área de riesgo del volcán. Se espera que esta infraestructura esté terminada a principios de 2010 y que la construcción de las oficinas gubernamentales y del centro comercial haya culminado a finales de 2010.

#### *Actividad Económica*

6. A finales de 2008, Montserrat registró un crecimiento positivo por segundo año consecutivo, regido fundamentalmente por el sector de la construcción. Otros factores contribuyentes a este

crecimiento son el turismo, la minería y las extracciones, el comercio al por mayor y minorista, y la transportación y la agricultura.

7. La actividad económica en Montserrat aumentó en una tasa de promedio anual de 1.73 % en un periodo de cinco años, 2004 – 2008, acelerándose el crecimiento en un 5.41 por ciento en el 2008, de un 2.92 % registrado para el 2007. El crecimiento estuvo regido mayormente por tres (3) sectores fundamentales: bancos y seguros, gubernamental y construcción, los cuales en conjunto se estima que crecieron en un 4.5 % durante el 2008, hecho que refleja la aceleración en la actividad económica y los aumentos de los precios de los productos primarios.
8. Se prevé que el crecimiento real siga siendo positivo a mediano plazo, en un 7.65 % en el 2009, 2.28 % en el 2010 y un 2.14 % en el 2011. Se espera que el crecimiento emane del sector de la construcción, encabezado por la inversión pública en las carreteras, viviendas y el desarrollo poblacional en Little Bay. Se piensa también que las concesiones del Gobierno impulsarán la construcción privada de villas y viviendas residenciales.
9. El desempeño fiscal del Gobierno central está previsto que se deteriore en el cercano a mediano plazo. Se prevé que el déficit aumente en un 7.2 % del PIB en el 2009, antes de caer en un 22.4 % y 16.3 % en el 2010 y el 2011, respectivamente. El principal factor contribuyente es el declive en los flujos de concesiones oficiales a causa de movimientos desfavorables en la tasa de cambio.
10. Los indicadores básicos económicos correspondientes a Montserrat son los siguientes:

**Tabla 1: Indicadores Económicos**

**MONTSERRAT**

	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>
<b>Estimados poblaciones semestrales al 30 de junio</b>	4,681	4,785	4,655	4,819	4,875
<b>PIB (Precios Corrientes) EC\$M</b>	94.57	98.69	104.83	109.81	117.28
<b>Ingresos Per Cápita (Precios Corrientes)EC\$</b>	20,203	20,625	22,803	22,708	24,057
<b>Valor de las Importaciones (CIF) EC\$M</b>	77.57	80.36	81.54	80.03	102.73
<b>Valor Total de las Exportaciones (FOB) EC\$M</b>	11.44	3.89	3.54	7.29	10.96
<b>Exportaciones Internas EC\$M</b>	0.00	0.35	2.06	5.28	5.54

<b>Re-exportaciones EC\$M</b>	11.44	3.54	1.48	2.02	5.43
<b>PIB (Precios Constantes) EC\$M</b>	60.79	60.58	58.16	59.86	63.10
<b>Ingresos Per Cápita (Precios Constantes)EC\$</b>	12,987	12,660	12,494	12,421	12,943

## 1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

11. Hay pocos delitos cometidos en Montserrat que generan beneficios sustanciales de la delincuencia. El bajo nivel de transacciones generadas en el sector financiero sugiere que el dinero criminal no está entrando en la economía formal a través de las instituciones financieras
12. Aunque hasta el momento Montserrat no ha procesado a nadie por lavado de dinero en virtud de POCA, la jurisdicción dictó condenas por delitos de fraude en los años 2006, 2007 y 2008. Aunque no ha habido ninguna condena en Montserrat para el lavado de dinero, había un número muy pequeño de condenas por fraude en los años 2006, 2007 y 2008. No hubo condenas por fraude en 2009. El nivel de delitos con respecto a las sustancias peligrosas se elevó a treinta y nueve (39) en el 2007; no obstante, este número se redujo significativamente en más de un 50%, a diecisiete ( 17) en el 2008 y diez ( 10) en el 2009. La RMPF sido mucho más proactiva en las investigaciones de drogas en los últimos dos años. En 2010 el cannabis con un valor de más de \$ EC2.4 millones ha sido incautado. Antes de ello, se estimó el valor total del decomiso para los últimos tres años en el monto de \$ EC90, 000.

**Tabla 2: Condenas 2006-2009**

<b>Tipos de Delitos</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
Homicidio	1	1	0	0
Lesiones	9	11	12	28
Asaltos	122	136	110	87
Violación / Delitos Sexuales	6	2	11	3
Robo con fuerza	46	70	69	68
Intento de robo con fuerza	5	9	8	2
Hurto	19	27	19	22
Fraude	6	2	1	0
Violencia Doméstica	205	160	103	25
Daño Criminal	24	17	21	35
Incendio doloso	0	1	1	0
Robo	0	0	1	0
Delitos Menores	626	673	659	280
Accidentes Viales	109	111	135	124
Sustancias Peligrosas	23	39	17	10
Accidentes Fatales	0	1	0	

13. Como se refleja la tabla 3, la mayoría de las condenas por cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 fueron por delitos menores y accidentes de carretera. Los delitos más probables que resulten en beneficios del delito, es decir, delitos de drogas, el fraude y los delitos graves contra la propiedad representan una proporción muy pequeña de las condenas de cada año. Hasta este año, pocos o ningunos de los delitos justifican las investigaciones de lavado de dinero. Se han detectado la mayoría de los robos y fueron los robos domésticos cometidos por menores con pérdidas de bajo coste y daño mínimo en el punto de entrada.
14. La jurisdicción conserva estadísticas sobre el reporte de revelaciones en virtud de la POCA con respecto a una serie de reportes y entidades que reportan. El análisis de las cifras desveló que la revelación de transacciones sospechosas en el 2008 y en el 2009 estuvo en manos fundamentalmente de los bancos y los negocios de servicios monetarios.

**Tabla 3: RTS reportados 2004 – 2009**

	2004	2005	2006	2007	2008	2009
<b>No. de RTS revelados.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. de casos investigados.</b>	1	1	2	2	3	15
<b>No. de casos abiertos.</b>	1	1	2	1	3	15
<b>No. de RTS emanados de cada tipo de entidad que reporta.</b>						
Bancos.	2	1	3	2	3	7
Negocios de Servicios Monetarios.	0	0	1	2	0	8
Sociedades de Construcción.	0	0	0	0	0	0
Cooperativas de Crédito.	0	0	0	0	0	0
Empresas de Seguro.	0	0	0	0	0	0
Fondos Mutuos.	0	0	0	0	0	0

15. A pesar de los programas de concienciación pública llevados a cabo en el 2007, 2008 y 2009, fundamentalmente a través de la realización de seminarios dirigidos a los proveedores de servicios, programas de radio y visitas, el nivel de revelaciones reportado no aumentó hasta el 2009. No obstante, un análisis de las revelaciones reportadas en 2009 refleja que el incremento

en la cantidad de las revelaciones emanadas de los negocios de servicios monetarios se centró alrededor de un individuo.

16. Hasta la fecha, no se ha percibido ningunas operaciones sobre el financiamiento del terrorismo, en o desde Montserrat. Si bien el movimiento económico queda bajo, se anticipa que cualquier actividad relacionada con el financiamiento del terrorismo sería fácilmente resaltada ante las instituciones financieras y las autoridades.

### **1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.**

17. Los diferentes tipos de instituciones financieras poseen licencia o son registradas para hacer negocio en Montserrat. Entre ellas están:
  - Bancos locales con licencia otorgada por el Ministro de Finanzas y supervisados por el Eastern Caribbean Central Bank en virtud de la Banking Act (Ley Bancaria), Cap. 11.03;
  - Compañías fiducias y de banca internacional con licencia y supervisadas por la Financial Services Commission (Comisión de Servicios Financieros) en virtud de la International Bank and Trust Companies Act, 2006 (Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional);
  - Empresas de seguro registradas, con licencia y supervisadas por la Financial Services Commission en virtud de la Insurance Act, 2001 (Ley de Seguros);
  - Sociedades de construcción registradas en virtud de la Building Societies Act (Ley de las Sociedades de Construcción), Cap. 11.22;
  - Proveedores de servicios monetarios con licencia y supervisados por la Financial Services Commission en virtud de la Money Services Businesses Act, 2008 (Ley de los Negocios de Servicios Monetarios);
  - Una Cooperativa de Crédito registrada y supervisada por el Registrar of Co-operatives (Registrador de Cooperativas) (es decir, el Commissioner of the Financial Services (Jefe de los Servicios Financieros)) en virtud de la Co-operative Societies Act, 2003 (Ley de las Sociedades Cooperativas);
  - Funcionarios de Fondos Mutuos con licencia y supervisados por la Financial Services Commission en virtud de la Mutual Funds Act, 2008 (Ley de los Fondos Mutuos);
  - Los gerentes de compañías con licencia bajo la Ley de Administración de Compañías, Cap. 11.26.
18. Existen dos bancos locales con licencia en virtud de la Ley Bancaria (BA) para efectuar on actividades bancarias en Montserrat. Uno es un banco autóctono y el otro es una filial de un grupo bancario canadiense internacional. Estas instituciones son las principales instituciones financieras en la jurisdicción que realizan banca local e internacional con residentes y no residentes.

19. Para el año financiero 2008, los estados financieros auditados de los dos bancos locales muestran que el total de activos y depósitos de los clientes en las instituciones era de:

<b>Total de Activos</b>	<b>US\$#</b>	<b>Depósito pasivos</b>	<b>US#</b>
EC\$345,197,172	\$124,147,101	EC\$210,150,430	\$77,833,491

20. El Gobierno de Montserrat reportó que si bien la liquidez en el sistema bancario comercial se contrajo durante el 2008, el sistema bancario sigue disfrutando de una gran liquidez. La relación del total de depósitos más los pasivos líquidos cayó en 4.8 por ciento de puntos hasta 102.7%. La relación de préstamos a depósitos se alzó en 3.1 porcentaje de puntos hasta un 23.6%, debido fundamentalmente a una tasa más rápida de crecimiento en préstamos y adelantos que en depósitos.

21. La Comisión informó que a fines de diciembre de 2009 habían nueve instituciones con licencia para hacer negocios de compañías fiducias y de banca internacional en virtud de la Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional. El nivel de activos y pasivos por depósitos de los clientes en estas instituciones fue de:

<b>Total Activos</b>	<b>Total de Pasivos por Depósitos</b>
US\$619,987,790	US\$488,785,671

22. De los siete (7) bancos internacionales, four (4) bancos tenían licencia para hacer negocios fiduciarios.

23. Desde el 2008, dos (2) bancos internacionales habían entregado sus licencias debido a fusiones y adquisiciones de sus compañías matrices.

24. Existe una (1) sociedad de construcción registrada en virtud de la Ley de las Sociedades de Construcción y una (1) cooperativa de crédito registrada bajo la Ley de las Sociedades Cooperativas, 2003. Estas son todas pequeñas instituciones financieras que prestan facilidades de préstamos hipotecarios y personales. El nivel de activos en la sociedad de construcción y en la cooperativa de crédito al 31 de diciembre de 2008 era de:

**Tabla 4: Activos de las Sociedades de Construcción y las Sociedades Cooperativas**

<b>Tipos de Instituciones</b>	<b>Total Activos</b>		<b>Total de Pasivos</b>	
	<b>EC\$</b>	<b>US\$</b>	<b>EC\$</b>	<b>US\$</b>
Sociedades de Construcción	29,000,000	10,740,740	17,000,000	6,296,296
Sociedades Cooperativas	51,024,029	18,897,788	40,513,125	15,004,861

25. Como se dijo con anterioridad, la actividad económica en la jurisdicción es pobre y el promedio agregado de transacciones mensuales correspondiente a las cuatro (4) instituciones que aceptan depósitos está por debajo de EC\$20,000.

26. Existen tres (3) empresas de seguro de vida registradas para hacer negocio de seguros en virtud de la Ley de Seguros, 2001. Las tres (3) empresas son compañías regionales de seguro, dos (2) de ellas pertenecen a CL Financial Group, una compañía que es considerada en este momento insolvente. Como consecuencia de la insolvencia de la compañía matriz de las empresas de seguro, la posición de los titulares de pólizas en la jurisdicción está desconocida.
27. No se conceden licencias en virtud de la Ley de los Fondos Mutuos (MFA), 2008.

#### **1.4: Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales.**

28. Se permite el establecimiento o creación de los siguientes **personas jurídicas y acuerdos legales** bajo las leyes de Montserrat:
- Compañías
  - Compañías de Negocios Internacionales
  - Compañía de Responsabilidad Limitada
  - Sociedades Generales y limitadas
  - Fideicomisos.
29. La sección 17 de la Ley de Compañías dispone que:
- i) Una compañía tiene la capacidad, y, sujeto a la Ley, los derechos, potestades y privilegios de un individuo;
  - ii) Una compañía tiene la capacidad para llevar a cabo su actividad, conducir sus asuntos y ejercer sus potestades en cualquier jurisdicción fuera de Montserrat, en la medida en que las leyes de Montserrat y las de la jurisdicción en cuestión lo permitan.
  - iii) No es necesario aprobar reglamento alguno para conferir algún poder en particular para una compañía o sus directores.
30. La sección 58 de la Ley de Compañías dispone que, sujeto a un acuerdo unánime de los accionistas, los directores de una compañía ejercerán las potestades de la compañía directa o indirectamente a través de los empleados y los agentes de la compañía, y dirigirán la administración de las operaciones y los asuntos de la compañía.
31. La sección 123 de la Ley dispone que la compañía preparará una lista de sus accionistas que están facultados para recibir notificación de las reuniones, relacionados por orden alfabético y mostrando la cantidad de acciones en poder de cada accionista, y la sección 124 estipula que el accionista de una compañía puede examinar la lista de sus accionistas durante las horas de trabajo usuales en la oficina registrada de la compañía o en el lugar donde se conserva el registro de los accionistas y en la reunión de los accionistas para la cual se preparó la lista.
32. La International Business Companies Act (IBCA) (Ley de las Compañías de Negocios Internacionales), Cap. 11.13, dispone que la compañía de negocios internacionales tiene que ser registrada bajo la Ley por el Registrador de Compañías de Negocios Internacionales. Sujeto a los requisitos de la Ley, toda persona puede, por sí sola o junto con otros, al suscribirse a un Memorando y a los Artículos de Asociación, constituir una compañía en virtud de esta Ley.

33. La Ley estipula que la Compañía de Negocios Internacionales es una compañía que no realiza negocios con personas residentes en Montserrat; tiene participación en bienes raíces situados en Montserrat, que no sea un arrendamiento; aceptación de depósitos bancarios de personas residentes en Montserrat; o aceptar contratos de seguros de personas quienes son residentes en Montserrat.
34. La IBCA exige bajo:
- (a) La sección 38, que la compañía, en todo momento, tenga una oficina registrada en Montserrat y la oficina registrada de una compañía tiene que ofrecerla una persona que ostente una licencia que lo califique.
  - (b) La sección 39, que la compañía, en todo momento, tenga un agente registrado en Montserrat y el agente registrado de una compañía tiene que ser una persona que ostente una licencia que lo califique, es decir, una licencia de administración de compañías.
  - (c) La sección 42 dispone que las operaciones y los asuntos de la compañía serán manejados por una junta de directores integrada por una o más personas, quienes pueden ser individuos o compañías.
  - (d) La sección 66 de la Ley demanda que—
    - La compañía tiene que mantener asientos contables que sean suficientes para registrar y explicar las transacciones de la compañía y que, en cualquier momento, posibiliten determinar la situación financiera de la compañía con una precisión razonable.
    - Si los registros contables de la compañía se conservan fuera de Montserrat, la compañía tiene que asegurar que se mantenga en su oficina registrada o en algún otro sitio en Montserrat designado por los directores, un record escrito del lugar o los lugares fuera de Montserrat donde se conservan sus registros contables.
35. La Limited Liability Company Act (LLC, por sus siglas en inglés) (Ley de la Compañía de Responsabilidad Limitada) Cap. 11.14 dispone que una persona o más puede crear una LLC mediante la ejecución de un instrumento de formación ante el Registrador, junto con el honorario prescrito y su entrega al Registrador.
36. La sección 7 de la LLC exige que el instrumento de formación tiene que plasmar, con respecto a la LLC propuesta, la siguiente información:
- a) El nombre propuesto de la LLC;
  - b) El propósito para el cual se crea la LLC;
  - c) La duración de la LLC;
  - d) La oficina registrada de la LLC en Montserrat, y el nombre y dirección de su agente en Montserrat;
  - e) Los nombres y las direcciones de los miembros;
  - f) El nombre y la dirección de cada miembro que firmó los artículos de organización;

37. La sección 28 de la LLC dispone que, a menos que se disponga otra cosa en un acuerdo de LLC, que la administración de la LLC recaerá en sus miembros en proporción al porcentaje que devengan en ese momento de las ganancias de la LLC propiedad de todos los miembros. Los miembros que posean más del 50% de ese porcentaje u otra participación en las ganancias, tienen en su poder un control mayoritario.
38. La sección 24 de la Ley dispone que la LLC tiene que mantener lo siguiente:
- Información veraz y completa sobre el estatus de la actividad y la posición financiera de la LLC;
  - Una lista actualizada con el nombre y la última dirección conocida de negocios, residencia o correo de cada miembro, titular de una participación económica y gerente;
  - Una copia de todo acuerdo escrito de LLC y un certificado de formación y todas las enmiendas a este, junto con las copias ejecutadas de los poderes judiciales en virtud de los cuales el acuerdo y algún certificado y todas las enmiendas a este han sido ejecutadas;
  - Información veraz y completa sobre el monto de efectivo, y una descripción y estado de valor acordado de cualquier otra propiedad o servicios con los que haya contribuido cada miembro, y con los que cada miembro haya acordado contribuir en el futuro, y la fecha en la que cada uno se convirtió en miembro; y
  - Cualquier otra información sobre los asuntos de la LLC que sea considerada justa y razonable.
39. La Limited Partnership Act (Ley de la Sociedad Limitada), (LPA) Cap. 11.10, dispone que puede crearse una sociedad limitada para cualquier propósito lícito que se lleve a cabo o se emprenda en o desde Montserrat. La Ley dispone que:
- a) La sociedad limitada estará integrada por una o más personas denominadas socios generales, quienes, en caso de que los activos de la firma sean inadecuados, serán los responsables de todas sus deudas y obligaciones, y una o más personas llamadas socios limitados, quienes, en el momento de entrar en dicha sociedad, contribuirán con una suma o sumas como capital o propiedad valorada en un monto dado y no serán responsables de las deudas u obligaciones de la firma;
  - b) uno o más de los socios limitados de una firma pueden ser residentes, estar domiciliados, establecidos, incorporados o registrados dentro o fuera de Montserrat, excepto que al menos un socio general tendrá en todo momento –
    - Si es un individuo, ser residente de Montserrat;
    - Si es una compañía, estar constituida o registrada en virtud de la Ley de Compañías;
    - Si es una sociedad, tener, al menos, uno de sus socios que sea residente, esté constituido o esté registrado.
  - c) Toda sociedad limitada tendrá un nombre de firma, el cual incluirá la palabra “Limited Partnership” (Sociedad Limitada) o las letras “LP”.
  - d) Todas las firmas tendrán una oficina registrada situada en Montserrat.

## **1.5 Panorámica sobre la estrategia para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.**

### **a. Las Estrategias y Prioridades ALD/CFT**

40. Montserrat reconoce la importancia de la lucha mundial contra el tráfico de drogas, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y, desde la promulgación de la Ley de Drogas 1989 (Prevención del Uso Indebido) (DMPA), demostró un claro compromiso de desempeñar un papel responsable en la lucha mundial mediante el desarrollo y la implementación del ALD fuerte y robusto, y más recientemente, CFT, estrategias y prioridades. Se han centrado estas estrategias en: 1) el mantenimiento de un marco legal y reglamentario ALD / CFT, 2) que requieren los GRC, LLCs y LPs de Montserrat, que se utilizan normalmente para los negocios internacionales, para tener un gerente de empresa a nivel local con licencia como agente registrado, o en el caso de los fideicomisos, una compañía de fideicomisos a nivel local con licencia, con la responsabilidad para llevar a cabo CSC, 3) controlar el cumplimiento ALD de las instituciones financieras mediante las inspecciones in situ, y 4) garantizar que la policía y las autoridades reguladoras de Montserrat tengan el poder para cooperar con aplicación las autoridades del orden público y reguladoras en materia de ALD / CFT.
41. El compromiso del Gobierno en cuanto al mantenimiento de un marco legal ALD / CFT es demostrado por la historia legislativa. La DPMA estableció un Consejo Consultivo para mantener el uso indebido de drogas sometidas a examen y dar consejos sobre las medidas que deben tomar para prevenir el uso indebido de drogas. La DPMA también se definen las drogas controladas y sus clasificaciones y el tráfico de drogas establecido como un delito. Al año siguiente, la Ley de Delitos de Tráfico de Drogas, 1990 (DTOA) fue promulgada y entró en vigor. El DTOA dispone, inter alia, para la recuperación del producto del tráfico de drogas y amplió la gama de los delitos de narcotráfico que se había creado en el marco del DMPA
42. En 1991, Montserrat promulgó la Criminal Justice (International Co-operation) Act (Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional)), para permitirle a las Autoridades que cooperara con las autoridades, en otros países en cuanto a activos e investigaciones penales; unirse a otras naciones en la implementación de la Convención de Viena Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; y disponer la incautación, detención y decomiso del dinero del narcotráfico importado o exportado en efectivo.
43. La Ley de Activos del Crimen de 1999 (POCA99) fue promulgada y entró en vigor. POCA99 introdujo una amplia gama de delitos del lavado de dinero que se aplica a los ingresos de todos los delitos graves, que no sean delitos de drogas que seguían ser tratados por el DTOA y estableció la Autoridad de Reporte sobre el Lavado de Dinero. En 2004, POCA99 fue modificada para exigir la divulgación del conocimiento o la sospecha de lavado de dinero por las personas que trabajan en el sector financiero y crear un delito que una falta de divulgar. En 2005 la jurisdicción revisó las Regulaciones Anti Lavado de Dinero 2000 para exigir que las APNFD sean sujetas a las obligaciones de las Regulaciones Anti Lavado de Dinero 2005 y el Código de Práctica Anti Lavado de Dinero para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo fue publicado en la Gaceta Oficial.
44. Se logra la penalización del financiamiento del terrorismo a través de tres instrumentos estatutarios del Reino Unido que han sido extendidos a Montserrat. Estos incluyen la Orden del Terrorismo (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) de 2001, la Orden contra

el Terrorismo (Medidas financieras y otras) (Territorios de Ultramar) de 2002 y la Orden de Al-Qaida y los Talibanes (Medidas de Naciones Unidas) de 2002. La Orden de Al-Qaeda también prohíbe el suministro de fondos a Osama Bin Laden y sus socios y dispone sobre la congelación de los activos de los talibanes o cualquier empresa de propiedad o controlada por éste.

45. En 2009, se sometió todo el marco a un examen minucioso y fue comparado con los estándares internacionales. Como resultado, el Gobierno decidió sustituir el marco ALD actual con un marco legal y reglamentario completamente distinto. Este marco, que consistía en La Ley de Activos del Crimen 2010 (POCA), las Regulaciones Anti Lavado de Dinero y contra el Financiamiento del Terrorismo 2010, el Código Anti Lavado de Dinero y contra el Financiamiento del Terrorismo la lucha contra el blanqueo de dinero y financiación del terrorismo Código de 2010, enmiendas a la legislación clave, tales como la Ley de la Comisión de Servicios Financieros junto con las regulaciones sobre el registro de APNFDs y NPOs fueron puestos en vigor por etapas durante los principios del año 2010. Todos los elementos que constituyen el nuevo marco jurídico y reglamentario fueron vigentes a tiempo para ser considerados para esta evaluación. Aunque el marco FT establecido por los Instrumentos Estatutarios del Reino Unido siguen en vigor, las Regulaciones y el Código se completaron mediante la imposición de estas obligaciones CFT sobre las instituciones financieras. Por lo tanto, Montserrat ha sido a la vanguardia de los países de la región que ha tomado medidas para implementar las normas internacionales en la lucha contra el lavado de dinero.
46. Con la introducción de la POCA 2010, en este momento existen disposiciones para el establecimiento de una unidad de inteligencia financiera, la Autoridad de Reporte, la cual puede ser capaz de adoptar la Declaración de Propósito del Grupo Egmont. POCA dispone la facultad para la Autoridad de Reporte, de designar a una persona calificada que sea la responsable de la administración cotidiana de las operaciones de la Autoridad de Reporte. Con este fin, se creó la Financial Crime and Analysis Unit (“FCAU”) (Unidad de Crimen y Análisis Financiero), que es una unidad con base en la Royal Montserrat Police Force (Policía de Montserrat), y se designó a una persona para que encabece la Unidad con el objeto de que esta desempeñe las funciones de Autoridad de Reporte. En esta materia, la jurisdicción ya solicitó su ingreso a la Membresía del Grupo Egmont.
47. Montserrat continuará con el entrenamiento del personal de la FCAU y fomentará su capacidad para realizar comprobaciones de debida diligencia e investigaciones sobre el historial de los individuos y entidades jurídicas. La Comisión impartirá asimismo capacitación del personal, para que este esté adecuadamente equipado en aras de monitorear a los proveedores de servicios que están sujetos a las disposiciones de la legislación ALD/CFT.

*b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.*

### **El Gobernador**

48. La Constitución dispone que el Gobernador, actuando a discreción, será el responsable de la conducción de varios asuntos incluyendo la defensa, las relaciones externas, los servicios financieros internacionales o cualquier aspecto relacionado directamente con las finanzas, la seguridad interna, incluyendo la Policía y el nombramiento de cualquier persona para un cargo público. El Gobernador es el responsable para el nombramiento de esos miembros de la Autoridad de Reporte quienes no son miembros ex-oficio, así como también los directores de la Comisión de Servicios Financieros y todos los oficiales públicos quienes son fundamentales para la estrategia ALD/CFT de Montserrat.

## Ministerios

### *Ministerio de Finanzas*

49. El Ministerio de Finanzas es el responsable de la regulación de la industria local de servicios financieros, tal y como dispone la Ley de la Comisión de Servicios Financieros, 2008 (FSCA),, la Ley de Seguros, 2001(IA) y la Ley de las Sociedades Cooperativas, 2003 (CSA). Montserrat es miembro del Monetary Council (Consejo Monetario) de la Eastern Caribbean Currency Union, y, como consecuencia, el Ministerio mantiene relaciones con el Eastern Caribbean Central Bank (ECCB) y la Eastern Caribbean Securities Commission (ECSC). . El Ministerio interactúa en los temas financieros con los Departamentos de Gobierno del Reino Unido, como el Departamento de Asuntos Internacionales, la Foreign and Commonwealth Office (Oficina que tiene que ver con las Relaciones Externas y de la Mancomunidad Británica), y agencias internacionales y regionales tales como CARICOM y la OECO, además del Caribbean Development Bank.

### *Customs and Excise Department*

50. La Aduana es un departamento en el Ministerio de Finanzas y, por ende, el Director de la Aduana responde al Ministro de Finanzas. La Aduana e Impuestos Especiales es el departamento responsable para el control de las mercancías que entran y salen de Montserrat y, específicamente, la detección del transbordo transfronterizo de dinero en efectivo que puede representar los activos del crimen o destinados a ser utilizados para el financiamiento del terrorismo. Uno de los miembros de la Autoridad de Reporte debe ser un alto funcionario de aduanas, otorgando a La Aduanas e Impuestos Especiales un papel clave en el desarrollo de las estrategias y políticas ALD / CFT.

### *El Poder Judicial*

51. Montserrat es miembro del the Eastern Caribbean Supreme Court. El Sistema Judicial en Montserrat está compuesto por el Tribunal de Primera Instancia, la Corte Suprema, y la Corte Suprema de Apelaciones del Caribe Oriental, y con respecto a la apelación final, el Comité Judicial del Privy Council en el Reino Unido. Desde que ocurriera la evacuación de la capital, Plymouth, las Cortes radican en condiciones temporales. No obstante, con el desarrollo del pueblo nuevo que está en curso, los edificios de las Cortes y el Parlamento se reubicarán en condiciones más adecuadas.
52. La jurisdicción de apelación radica en primera instancia en la Corte de Apelaciones, la cual recibe audiencias de apelaciones emanadas del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte Suprema con el derecho de recurso ante el Comité Judicial del Privy Council.

### *Departamento Jurídico del Fiscal General*

53. i) La Constitución confiere al Fiscal General la potestad:
- (a) para iniciar y efectuar autos penales contra cualquier persona ante cualquier tribunal con respecto a algún delito contra alguna ley en vigor en Montserrat;
  - (b) asumir y continuar los autos penales que haya iniciado alguna otra persona o autoridad;
- e

- (c) interrumpir, en cualquier fase, antes de que se emita un juicio, autos penales iniciados o emprendidos por sí mismo o por alguna otra persona o autoridad.
- ii) La Constitución declara que en el ejercicio de estas facultades, el Fiscal General no está sujeto a la dirección o el control de alguna otra persona o autoridad.
- iii) En virtud de la POCA, el Fiscal General es la Autoridad de Embargo Civil. Como tal, el Fiscal General es la autoridad responsable de lograr, en autos civiles ante el tribunal, el embargo para la Corona de bienes o efectivo que es, o que representa, bienes obtenidos a través de una conducta ilícita o bienes que están relacionados a una conducta ilícita.
- iv) También en virtud de POCA, el Fiscal General es la autoridad responsable de iniciar autos en la Corte para ejecutar órdenes emitidas por un Tribunal fuera de Montserrat relativas a la recuperación o el congelamiento de lo que está conectado a una conducta criminal. El Fiscal General tiene también otros deberes dentro de las distintas leyes relativo a la asistencia legal mutua.
- v) Además, bajo la POCA, el Fiscal General es una miembro de la Autoridad de Reporte.
- vi) El Fiscal General es responsable de la preparación o examen de la legislación que se presenta ante la Legislatura.
- vii) En el ejercicio de sus deberes, el Fiscal General cuenta con funcionarios subordinados a él, que actúan bajo sus instrucciones generales y específicas, y en concordancia con estas. Estos funcionarios están organizados en tres (3) Departamentos, el Departamento Civil/Comercial, el Departamento Penal y el Departamento de Redacción Legislativa.

#### Justicia penal y operación

##### *Unidad de Inteligencia Financiera*

54. La Autoridad de Reporte, creada bajo la Ley de los Activos del Crimen, es la unidad de inteligencia financiera para Montserrat. Las funciones de la Autoridad de Reporte en virtud de la Ley incluyen el recibo, análisis y comunicación de las revelaciones hechas en virtud de las disposiciones de POCA.

55. La Autoridad de Reporte está integrada por:

- El Fiscal General.
- Un Oficial Superior de la Policía designado por el Gobernador luego de consultar con el Jefe de la Policía.
- El Jefe de la Comisión de Servicios Financieros.
- Un Agente Aduanal Superior designado por el Gobernador luego de consultar con el Director de la Aduana.
- Un Oficial de Inmigración Superior designado por el Gobernador luego de consultar con la Oficina Central de Inmigración.

##### *Autoridades del Orden Público y Procesales*

56. La Royal Montserrat Police Force (RMPF) (la Policía) es la agencia del orden puublico principal en Montserrat. La RMPF está regulada por la Ley de Policía Cap. 10.01, que establece las responsabilidades generales de los agentes de policía. La RMPF cuenta con una plantilla de 81 oficiales. Hay varios departamentos dentro de la organización para ejercer sus funciones. Estas funciones incluyen Patrullaje, Tráfico, Departamentos de Investigaciones Criminales, Unidad Marina, Inmigración, Estación de Salem, Interpol, Corte y Proceso, Patrullaje de la Comunidad, Almacenes y Administración.
57. El Departamento de Corte y Proceso de la RMPF procesa la mayoría de delitos que están siendo sometidos a juicios sumarios en nombre del Jefe de la Policía, mientras que la Fiscalía General tiene a su cargo el proceso de todos los asuntos procesados mediante acta de acusación los delitos graves. Esto ha fomentado una estrecha relación de trabajo con ambos departamentos, ya que se puede buscar y recibir asesoría legal fácilmente de la Fiscalía General en cuestiones legales.
58. La RMPF mantiene estadísticas diarias sobre los casos abordados, y conserva estos registros tanto manualmente como mediante un sistema computarizado.

#### Entidades del Sector Financiero

59. El sector financiero de Montserrat está integrado por instituciones financieras internacionales y locales, incluyendo bancos locales, bancos internacionales y fiducias, empresas de seguro, proveedores de servicios societarios, una sociedad cooperativa y una sociedad de construcción. La jurisdicción cuenta también con sociedades de socorro mutuo y APNFD.
60. La Comisión de Servicios Financieros, (FSC) creada como una entidad independiente en el 2001, regula el sector financiero. La Comisión desempeña sus funciones bajo la Ley de la Comisión de Servicios Financieros, 2008. Entre estas está el otorgamiento de licencias y la supervisión de las entidades reguladas bajo las disposiciones de las promulgaciones normativas, y el monitoreo y implementación del cumplimiento de las personas reguladas con los requisitos incluidos en las Regulaciones ALD/CFT y las demás Leyes, normas, códigos o directrices relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo como se prescriben. La Comisión también es responsable para la inscripción de las OSFL.
61. El Eastern Caribbean Central Bank regula a los bancos locales en Montserrat, mientras que la Comisión monitorea el cumplimiento por parte de los bancos con los requisitos ALD/CFT en la legislación.

**Tabla 5:**

Entidades reguladas supervisadas y/o monitoreadas por la Comisión de Servicios Financieros.

<b>Tipos de institución</b>	<b>No. de instituciones</b>
Bancos locales	2
Bancos internacionales	7
Empresas de seguro	7

Gerentes de Empresas	4
Sociedades cooperativas	1
Compañías de negocios internacionales	6
Sociedades de construcción	1
Fondos Mutuos	0
Negocios de Servicios Monetarios	3

APNFD y otros temas

62. La POCA establece que ninguna persona que no sea una persona regulada, pueda llevar a cabo cualquier tipo de negocio correspondiente, salvo registrada por la autoridad supervisora competente bajo las Regulaciones AML / CFT. Esto significa, en efecto, que ninguna APNFD pueda ejercer su actividad en Montserrat a menos que se registren por la Comisión de Servicios Financieros. La gama de APNFD es amplia e incluye:

(a) la persona que, mediante la actividad que realiza, presta alguno de los siguientes servicios a terceros, y cuando presta tales servicios—

(i) actúa como secretario de una compañía, socio de una sociedad, o una posición similar con respecto a otras personas jurídicas o hace las coordinaciones para que otra persona actúe en una de las capacidades anteriores o como director de una compañía;

(ii) provee una dirección comercial, domiciliar, postal o administrativa para una compañía, una sociedad o alguna otra persona jurídica o acuerdo legal;

(iii) actúa como, o hace las coordinaciones para que otra persona actúe como, un accionista nominado para otra persona;

(iv) hace las coordinaciones para que otra persona actúe como accionista nominado para otra persona;

(b) la persona que realice como actividad comercial una o más de las siguientes actividades para, o en nombre de, un cliente—

(i) préstamo, incluyendo crédito del consumidor, crédito hipotecario, factoring, con o sin recurso, y financiamiento de operaciones comerciales, incluyendo decomiso;

(ii) arrendamiento financiero;

(iii) emisión y manejo de medios de pago, incluyendo tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajeros, órdenes de pago y letras bancarias, y dinero electrónico;

(iv) garantías o compromisos financieros;

(v) participación en emisión de valores y prestación de servicios financieros relacionados a tales emisiones;

(vi) prestación de asesoría sobre estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, y asesoría y servicios relacionados a fusiones y compra de empresas;

(vii) salvaguarda y administración de efectivo;

(viii) inversión, administración y manejo de fondos o dinero;

(ix) corretaje monetario;

- (c) la persona que, como actividad comercial, comercia por cuenta propia o por cuenta de clientes en—
  - (i) instrumentos del mercado monetario, incluyendo, cheques, pagarés, certificados de depósito y derivados;
  - (ii) moneda extranjera;
  - (iii) instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
  - (iv) futuros y opciones financieras;
  - (v) futuros de productos primarios; o
  - (vi) acciones y otros valores transferibles;
- (d) la persona que, mediante su actividad comercial—
  - (i) ofrece servicios de contabilidad o de auditoría;
  - (ii) actúa como agente de bienes raíces, cuando la persona está involucrada en una operación sobre la compra y venta de bienes inmuebles;
- (f) un profesional jurídico independiente;
- (g) un comerciante de alto valor.

**Tabla: 6** Proveedores de servicios que son monitoreados:

<b>Tipos de actividades y profesiones</b>	<b>No.</b>
Agentes de bienes raíces	7
Abogados	6

<b>Types of businesses and Professions</b>	<b>No.</b>
Real Estate agents	7
Bufetes de Abogados	5
Contadores	4
Comerciantes de alto valor	8

En Montserrat no hay Casinos, ya que están prohibidos por la ley.

c. Enfoque sobre el riesgo.

63. Montserrat tiene una población de aproximadamente 5000 habitantes, y la actividad económica en la nación es poca. Por lo tanto, los sectores de actividades y profesiones designadas financieras y no financieras en la jurisdicción son muy pequeños. En consecuencia, la implementación del enfoque basado en el riesgo, como recomienda el Comité de Basilea y el GAFI, es limitada.
64. En la implementación del enfoque basado en el riesgo recomendado por el GAFI con respecto a las instituciones financieras, la Junta de la Comisión tomó la decisión de concentrar un mayor nivel de monitoreo del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT en los bancos y remitentes

de dinero con licencia. En cuanto a las organizaciones sin fines de lucro, la Autoridad de Reporte resolvió ofrecer directrices a las entidades que caen dentro de esta categoría, y el monitoreo de las actividades solo se llevaría a cabo en una entidad en esta categoría, dado el bajo nivel de actividad de organizaciones sin fines de lucro.

*d. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua o evaluación detallada.*

65. Montserrat fue evaluada por el GAFIC en el 2003 y el Informe de Evaluación Mutua se publicó en octubre de 2004. Como un resultado de las recomendaciones formuladas en el Informe, la jurisdicción introdujo cambios en las leyes relativas al lavado de dinero. Ello incluyó enmiendas a la Ley de los Activos del Crimen, la Ley de los Delitos de Narcotráfico y la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) en el 2004. Además, se introdujeron nuevas regulaciones, las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero 2005, para mejorar las medidas preventivas dirigidas a combatir el lavado de dinero y, en el 2008, se publicó el Código de Práctica para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo revisado, para ofrecer una guía a los proveedores de servicio.
66. Con la introducción de la Ley de los Activos del Crimen 2010, las Regulaciones ALD/CFT y el Código ALD/CFT, Montserrat concentrará sus esfuerzos en asegurar que los proveedores de servicios, como se definen en las Regulaciones, cumplan con los requisitos plasmados en las Regulaciones. El objetivo de la Comisión será mejorar su monitoreo de los proveedores de servicios acordes y, cuando corresponda, imponer sanciones por incumplimiento con las disposiciones de la Ley, las Regulaciones o el Código.
67. Con el establecimiento de la FCAU, Montserrat avanzará su solicitud para integrar la Membresía de Egmont. En el terreno, la jurisdicción introducirá programas para profundizar la conciencia del público sobre la incidencia del lavado de dinero y las leyes establecidas para prohibir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El plan es atraer la atención del público mediante los medios de prensa, la radio y la televisión, para llegar así a una parte más amplia de la población.

## **2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.**

### **Leves y Regulaciones**

#### **2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 & 2)**

##### 2.1.1 Descripción y Análisis<sup>3</sup>

68. Montserrat ha actualizado recientemente su marco jurídico con el fin de ajustarlas a las normas internacionales vigentes para AML / CFT. Se lleva a cabo principalmente la actualización a través de la Ley de Activos del Crimen 2010, las Regulaciones Anti Lavado de Dinero y contra el Financiamiento del Terrorismo y el Código Anti Lavado de Dinero y contra el Financiamiento del Terrorismo, cada uno establecido bajo la POCA 2010. La POCA 2010 fue aprobada en febrero de 2010 y entró en vigor el 12 de abril de 2010.

---

2. <sup>3</sup> Nota a los Evaluadores: para todas las Recomendaciones, la sección de descripción y análisis debe incluir el análisis de la eficacia y debe contener los datos estadísticos relevantes.

69. La POCA 2010 busca establecer un amplio sistema ALD/CFT y rechaza el enfoque anterior, el cual estableció regímenes por separado para el lavado de los activos fruto de delitos relacionados a las drogas y para el lavado de los activos fruto de delitos no relacionados a las drogas, similar a la posición previa del Reino Unido en el 2002. La Ley, por ende, anuló y sustituyó la legislación ALD/CFT que estaba previamente en vigor antes de POCA 2010, específicamente la Ley de los Delitos de Narcotráfico (DTOA, por sus siglas en inglés)(Cap. 4.08), la Ley de los Activos del Crimen (POCA, por sus siglas en inglés)(Cap 4.04) y determinadas partes de la Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) (CJICO, por sus siglas en inglés)(Cap 4.06).
70. La POCA 2010 tipifica como delito el lavado de dinero. Los delitos del lavado de dinero en la POCA 2010 son uno cada más amplio que los delitos equivalentes en la derogada POCA y DTOA. La definición de "delito" es más amplia que la derogada POCA, incluyendo no sólo todos los delitos graves, sino también todos los delitos que pueden ser juzgados sumariamente y para los cuales la pena máxima es una pena de prisión de un año o más”.
71. Las nuevas Regulaciones y Código Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, establecen un marco basado en el riesgo para la prevención y detección del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Tanto las instituciones financieras como las actividades y profesiones no financieras están sujetas a los requisitos relativos a la debida diligencia del cliente, las políticas, sistemas y controles anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, el mantenimiento de registros, la capacitación, el cumplimiento y las revelaciones. La POCA 2010 impone un deber obligatorio sobre los proveedores de servicios y sus empleados, de revelar el conocimiento o la sospecha de lavado de dinero.
72. Este deber se extiende a los motivos razonables para saber o sospechar que una persona está involucrada en lavado de dinero.

### ***Recomendación 1***

73. Montserrat, como Territorio Británico de Ultramar, demanda que el Reino Unido delegue autoridad antes de poder negociar o concluir un compromiso internacionalmente vinculante. Montserrat es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y ha implementado en parte las disposiciones acordadas de dicha Convención a través de su legislación. Se tipifica el Lavado de Dinero en Montserrat mediante las disposiciones de la POCA. Algunos elementos de la penalización de los delitos acordados en virtud de la Convención de Viena, no parecen haberse capturado o captados a plenitud, ya que no se hayan comprendido la mayoría de las sustancias psicotrópicas bajo la legislación.
74. En el artículo 3 (1) de la Convención de Viena, los subpárrafos (b) y (c) son esencialmente vinculados con el subpárrafo (a) del Artículo que establece los delitos específicos. Montserrat no ha resultado de forma adecuada los delitos relativos a las sustancias psicotrópicas y esto tiene un efecto de filtración a los subpárrafos (b) y (c) del Artículo
75. POCA aborda el tema de los “bienes” desde una perspectiva de “bienes criminales”. “Bienes” se definen, en sentido general, en la sección 2 de POCA 2010, para significar los bienes de todo tipo, estén o no situados en Montserrat o en otro lugar, e incluye dinero; todas las formas de bienes muebles o inmuebles; así como los derechos de acción y otros bienes intangibles o incorpóreos. Esta misma sección define “activos de una conducta criminal” para incluir una referencia a toda propiedad, inmueble o mueble, heredables o movibles, incluyendo los

derechos de acción y otros bienes intangibles o incorpóreos, que en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, represente en su poder el fruto de su conducta criminal.

76. En Montserrat, para probar que los bienes son los activos del crimen, no es prerrequisito que la persona sea convicta de un delito predicado. Si bien POCA no expresa esto específicamente, se puede inferir de la interpretación de las disposiciones. La sección 116 identifica bienes como “bienes criminales” si estos (a) constituyen el beneficio de una persona a partir de una actividad criminal o representan dicho beneficio, en su totalidad o en parte, y sea directa o indirectamente; y (b) el presunto ofensor sabe o sospecha que estos constituyen o representan tal beneficio. La subsección (2) de esa sección dispone además que es irrelevante quién llevó a cabo la conducta o quién se benefició de la misma. El énfasis en la sección está en el beneficio obtenido a partir de la conducta y no en la sanción según esa conducta. No es necesario que esa persona sea convicta de un delito predicado para probar que los bienes son los activos del crimen. La POCA en la sección 116, dispone que los bienes son bienes criminales, independientemente de quién llevó a cabo la conducta criminal, quién se benefició de la conducta o cuándo se cometió la conducta. Además, la determinación de si los bienes son o no activos del crimen, se basa en un estándar de prueba civil, es decir, en el balance de probabilidades. En determinadas circunstancias, el tribunal está facultado para asumir que los activos del acusado, así como sus ingresos y egresos, durante el periodo de 6 años previo al inicio de los autos, se derivaron de la conducta criminal, y calcular una orden de confiscación en consecuencia.
77. A los efectos de los delitos predicados del LD, la sección 2 de POCA define “delitos” para incluir todos los delitos encausables y los delitos enjuiciables sumariamente que conlleven una condena de privación de libertad de uno o más años. Las autoridades están convencidas de que esta definición captura todos los delitos graves. Delitos predicados incluye una gama de delitos en cada una de las categorías designadas de delitos.

**Tabla 7: Categorías Designadas de Delitos**

<b>20 CATEGORIAS DESIGNADAS DE DELITOS DEL GAFI</b>	<b>Legislación Equivalente en Montserrat</b>
Participación en un grupo criminal organizado y extorsión.	<i>Código Penal, Cap.4.02, s.21A (creado por el Proyecto de Ley del Código Penal (Enmienda), s.3).</i>
Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo.	<p><b>Ley del Congelamiento de Activos Terroristas (Disposiciones Temporales), 2010 – 2010 c.2 (UK) (valida 2001No.3366).</b></p> <p><b>Orden de Al-Qa’ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) 2002 – 2002 No.112 (Reino Unido) enmendada por 2002 No.266 (Reino Unido) (pone en vigor la Resolución 1390 del Consejo de Seguridad de la ONU).</b></p> <p><b>Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 - 2002 No. 1822 (Reino Unido) (extiende a Montserrat las</b></p>

	<p><i>disposiciones que abordan el financiamiento del terrorismo y cuestiones relacionadas que aparecen en la Ley de Actos de Terrorismo 2000 y la Ley Anti-Terrorismo, Crimen y Seguridad 2001 del Reino Unido).</i></p> <p><b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001 - 2001 No. 3366 (Reino Unido) (pone en vigor la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).</b></p> <p><b>Orden de las Armas Químicas (Territorios de Ultramar) 2005 - 2005 No. 854 (extiende a Montserrat las disposiciones de la Ley de las Armas Químicas 1996 y la Ley Anti-Terrorismo, Crimen y Seguridad 2001, con excepciones, adaptaciones y modificaciones).</b></p> <p><b>Código Penal, Cap.4.02, Parte XIV-B (Terrorismo) (creado por el Proyecto de Ley del Código Penal (Enmienda), s.3).</b></p>
Trata de seres humanos y contrabando de migrantes.	<b>Código Penal, Cap.4.02, s.202A-202E.</b>
Explotación sexual, incluyendo explotación sexual de menores.	<b>Código Penal, Cap.4.02, s.116-138, 138A-D.</b>
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional),</b> Cap. 4.06, s. 17.</li> <li>• <b>Ley de los Activos del Crimen, 2010 (varias disposiciones).</b></li> </ul> <p><b>Ley de las Drogas (Prevención del Uso Indevido),</b> Cap. 4.07 (varias disposiciones).</p>
Tráfico ilícito de armas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley de las Armas de Fuego,</b> Cap. 10.02 (varias disposiciones).</li> <li>• <b>Exportación de Armas y Provisiones Bélicas,</b> Cap. 10.14, s.4.</li> </ul>
Tráfico ilícito de artículos robados y otros.	<b>Código Penal, Cap. 4.02, ss. 227 y 228.</b>
Corrupción y soborno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal, Cap. 4.02, s. 78 (corrupción oficial).</b></li> <li>• <b>Ley de las Cooperativas,</b> Cap.11.21, s. 218 (Práctica Corrupta y Soborno).</li> <li>• <b>Regulaciones sobre las Finanzas y la Administración Pública, 2009 (Práctica Corrupta).</b></li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley de las Elecciones</b>, Cap. 1.04, ss.62,66 and 68 (<i>Soborno</i>).</li> <li>• <b>Ley de las Elecciones</b>, Cap. 1.04, s.66 (<i>Corrupción</i>).</li> <li>• <b>Ley de los Médicos Forenses</b>, Cap. 2.05, s. 4 (<i>Corrupción</i>).</li> <li>• <b>Ley de la Integridad de los Puestos Públicos</b>, 2010 (<i>varias disposiciones</i>).</li> </ul>
Fraude.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, ss. 109, 236, 237.</li> </ul>
Falsificación de moneda.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, ss. 248 – 261.</li> </ul>
Falsificación y piratería de productos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, ss. 44 y 45 (<i>Piratería jure gentium y otra piratería</i>).</li> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, ss. 236 a 243 (<i>Que no sean las disposiciones que abordan la falsificación de moneda, las disposiciones sobre falsificación se aplicarían a otros tipos de falsificación</i>).</li> </ul>
Crimen medioambiental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley de los Animales y Plantas en Peligro</b>, Cap. 12.01 (<i>varias disposiciones</i>).</li> </ul>
Asesinato, daños físicos graves.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, ss. 149-189.</li> </ul>
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, s. 195-202, (<i>Secuestro</i>).</li> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, s.202F (<i>Toma de rehenes</i>).</li> </ul>
Robo o hurto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, ss., 203 – 233.</li> </ul>
Contrabando.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, s. 77.</li> </ul>
Extorsión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, s. 79.</li> </ul>
Falsificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, ss. 234 a 247.</li> </ul>

Piratería.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Código Penal</b> Cap 4.02 s. 44.</li> </ul>
Espionaje comercial y manipulación del mercado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Valores (Realización de la Actividad)</b>, 2002, 23 de la Reg. S.R.O. 24/2002 .. en vigor el 28 de febrero de 2002 (S.R.O. 44/2003).</li> <li>• <b>Ley de Valores</b>, Cap. 11.01, s.118 (Manipulación del Mercado).</li> </ul>

78. La legislación de Montserrat no define "delito grave". La jurisdicción cuenta con un umbral que depende en parte del modo del juicio, y en términos de los delitos encausables sumariamente, se basa en una sentencia máxima de prisión. La POCA, sección 2 define "delitos" para incluir todos los delitos graves y delitos encausables sumariamente que, con respecto de una persona, lleva una sentencia de prisión de un año o más. Con respecto a los delitos enjuiciables por acusación, todos los delitos se captan, independientemente de la sentencia máxima.
79. Montserrat cuenta con un umbral que depende en parte del modo del juicio, y en términos de los delitos encausables sumariamente, se basa en una sentencia máxima de prisión. Con respecto a los delitos que son enjuiciables por acusación, todos los delitos se captan, independientemente de la sentencia máxima.
80. Se ha cumplido mayormente con las veinte categorías designadas de delitos como delitos predicados del lavado de dinero. Si bien el financiamiento del terrorismo es un delito predicado del lavado de dinero, el crimen medioambiental no califica como delito predicado.
81. El lavado de dinero se define en POCA para significar un acto que constituye un delito de lavado de dinero; o que constituiría un delito de lavado de dinero de haber tenido lugar en Montserrat. La redacción de la sección categoriza el delito sobre la base de si constituye o no un delito en Montserrat. "Conducta criminal" se define en la sección 2 de la POCA como la "conducta que constituye un delito o que constituiría un delito de haber tenido lugar *en Montserrat*". Por ende, la definición de conducta criminal capta la conducta que ocurre *en otro país*.
82. Montserrat dispone en POCA que el delito de lavado de dinero sea aplicable a las personas que cometen el delito predicado. POCA, sección 116 (2), dispone que es irrelevante quién llevó a cabo la conducta criminal, y otras porciones de la Ley penalizan una amplia categoría de delitos que son predicados del lavado de dinero, pero que, no obstante, se considerarían como lavado de dinero a los efectos de la Ley.
83. La sección 2 del Código Penal (Código) define "delito" incluyendo el intento de cometer ese delito. Además, la sección 19 del Código dispone que las personas que ayuden o instiguen, aconsejen o procuren la comisión de un delito, pueden ser acusadas también del mismo delito, al igual que el autor directo que comete el delito. La sección 2 de la POCA 2010 POCA 2010, sección 2, define "delito de lavado de dinero" para incluir específicamente el intento, la

conspiración o la incitación, ayudar, instigar, aconsejar o procurar, la comisión de cualquiera de los delitos de LD creados bajo las secciones 118, 119 ó 120.

### ***Recomendación 2***

84. El delito de LD sí se aviene a las personas naturales y a las personas jurídicas que, a sabiendas, se involucran en la actividad de LD. En la Ley de Interpretación (Cap. 1.02), la definición de “persona” incluye a toda corporación, sea conjunta o independiente, y a todo club, sociedad, asociación u otra entidad, de una o más personas.
85. Hay otros delitos que tienen que ver con el LD, los cuales tienen la capacidad de penalizar actividades específicas de entidades corporativas. Estos fueron incluidos en las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero modernizadas, que se hicieron en virtud de la sección 166 de POCA.
86. El elemento mental requerido para los delitos bajo POCA es que la persona tiene que haber ‘sabido, sospechado o haber tenido motivos razonables para sospechar’ que una persona estaba involucrada en narcotráfico o lavado de dinero, o que los bienes representaban los activos del crimen, tal y como corresponde a la sección.
87. Los delitos creados por las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero (AMLR) son de estricta responsabilidad, en el sentido de que no se necesita probar ningún elemento mental por parte de la persona regulada para que se considere cometido el delito. No obstante, en la Regulación 11(2) se dispone una defensa: “será una defensa para la persona que pruebe que dio todos los pasos razonables para cumplir con los requisitos de la regulación que se alega que ha violado”.
88. Además, el derecho común inglés, que es aplicable en Montserrat, dispone que el intento se puede inferir de circunstancias objetivas de hecho.
89. Cuando una entidad corporativa o una sociedad o una asociación no incorporada, comete un delito bajo las AMLR, la responsabilidad se extiende a los funcionarios superiores especificados de ese negocio, si se prueba que el delito fue cometido con “el consentimiento o la connivencia de, o que es atribuible a cualquier negligencia por parte de” dicho individuo.
90. No hay evidencia suficiente que indique que las sanciones generales aplicadas a las personas naturales necesariamente se perseguía que fueran aplicadas en específico a las personas jurídicas, ya que no se hace ninguna distinción en cuanto a los términos de las multas aplicadas a entidades corporativas dentro de POCA. No obstante, hay una gama de sanciones al alcance de la Autoridad de Reporte, en virtud de las AMLR revisadas, aprobadas en abril de 2010.
91. En virtud de POCA, en Montserrat se dispone más de una forma de responsabilidad. POCA, sección 60(2) de la POCA, expresa específicamente: “las potestades conferidas en esta Parte (embargo civil) se pueden ejercer con respecto a los bienes, incluyendo efectivo, se hayan iniciado o no autos por un delito en conexión con los bienes”. Esto permitirá procesamientos paralelos, salvo por la condición de que los bienes puede que no sean ‘bienes recuperables’, si se consideran como parte de los autos penales.
92. Las sanciones por cometer delitos bajo POCA se plasman más abajo. POCA permite que otras entidades jurídicas estén sujetas a responsabilidad penal y, al recibir sentencia, que estén sujetas a multas y a confiscación. Las secciones 118(4), 119(3) y 120(4) dispone que

Una persona culpable de un delito bajo esta sección está sujeta—

- (a) en sentencia sumaria, a privación de libertad por un término no mayor de cinco (5) años o una multa no mayor de \$200,000 o ambas;
  - (b) en sentencia condenatoria, a privación de libertad por un término no mayor de 14 años o una multa sin límite o ambas.
93. Las sanciones son lo suficientemente severas como para ser disuasivas, proporcionales y son comparables a otros delitos graves dentro de la jurisdicción, como robo con fuerza y violación, así como otras sanciones dentro de la Región. No obstante, sería casi imposible evaluar la eficacia, ya que la legislación no se ha puesto a prueba en ningún tribunal.
94. Bajo la Parte 2 de la POCA, el tribunal puede confiscar el beneficio financiero que el acusado obtuvo a partir de su conducta criminal.
95. Dentro de la Parte 3 de la POCA, los bienes o el efectivo obtenido a través de, o en conexión con, una conducta ilícita, pueden ser embargados para la Corona en autos civiles.
96. Las personas jurídicas están sujetas a una serie de sanciones administrativas bajo las secciones 36 a la 38 de FSCA. Estas sanciones incluyen revocación o suspensión de la licencia de la persona jurídica.

***Estadísticas (Recomendación 32)***

<b>RTS</b>						
<b>Acción tomada</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>No. de RTS recibidos.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. de casos preliminares referidos a la AR.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. de casos comunicados a la UIF.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. de casos investigados.</b>	1	1	2	2		15
<b>No. de casos abiertos.</b>	1	1	2	1	3	14
<b>No de casos cerrados.</b>	1	1	2	1	0	1
<b>Tipo de entidad que reporta.</b>						
	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>Bancos</b>	2	1	3	2	2	7
<b>Negocios de Servicios Monetarios.</b>			1			8
<b>Sociedad de Construcción.</b>						
<b>Cooperativas de Crédito</b>						
<b>Firmas de Valores</b>						

97. No ha habido ninguna investigación de LD que haya sido llevada ante la Corte, ni tampoco parece haber ningún caso en el que se hayan presentado cargos o se espera que se presenten cargos. Todos los RTS fueron analizados y, donde se creyó necesario, se iniciaron investigaciones.
98. Si bien no existe dentro de la jurisdicción un gran nivel de actividad financiera, no queda claro si todos los casos han sido tratados apropiadamente o enérgicamente desde una perspectiva investigativa del LD. Dentro del proceso de entrevistas durante el periodo de evaluación, se identificó al menos un caso grave de fraude que tenía el potencial de generar cargos por lavado de dinero, pero no parece haberse explotado esa vía.
99. No parece que se haya usado la información estadística como base del monitoreo y revisión periódica de la eficacia de los sistemas sobre el lavado de dinero y de los sistemas relacionados. Las autoridades de Montserrat tuvieron poca oportunidad para recopilar las estadísticas relativas a las investigaciones y procesos en materia del FT.

#### 2.1.2 Recomendaciones y Comentarios.

100. Las sanciones por crimen medioambiental deben revisarse, para calificar este tipo de delito como un delito predicado para el LD.
101. La jurisdicción debe revisar la legislación que aborda las sustancias psicotrópicas para asegurar que se cuente con una amplia disposición para todos los elementos en virtud de la Convención

de Viena, ya que parece ser que no todas las sustancias psicotrópicas han sido capturadas bajo la legislación.

102. Las estadísticas deben utilizarse como un medio de evaluación y revisión de los sistemas existentes.
103. Deben implementarse a plenitud las nuevas medidas legislativas.

### 2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación <sup>4</sup>
R.1	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Puesto que no habían ningunos procesamientos del lavado de dinero en Montserrat y dada no se puede determinar la eficacia la recién promulgación de la POCA.</li> <li>• El crimen medioambiental no es un delito predicado del LD.</li> <li>• Algunas sustancias psicotrópicas en las Listas actualizadas oara la Convencion de Viene 1971 no aparecen como drogas controladas.</li> </ul>
R.2	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Puesto que no habían ningunos procesamientos del lavado de dinero en Montserrat y dada no se puede determinar la eficacia la recién promulgación de la POCA.</li> </ul>

## 2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II ).

### 2.2.1 Descripción y Análisis.

104. El financiamiento del terrorismo se penalizó como un delito grave. Los detalles de los delitos se corresponden con la definición que aparece en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo – Artículos 3 y 4, 6 y 11 de la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001 (2001 – No. 3366) (la “Orden del Terrorismo”) y los Artículos 6, 7 y 8 de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 (2002 – No.1822) (la “Orden Anti-Terrorismo”).
105. Existen también Ordenes específicas que el Reino Unido ha extendido a Montserrat y que tienen que ver con organizaciones que son fundamentalmente delictivas por naturaleza, incluyendo la Orden de Al-Qa’ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) 2002 (SI 112/2002).
106. Además, el Reino Unido ha dispuesto otras Ordenes, extendidas a Montserrat, que se refieren a situaciones cuasi terroristas y ponen en vigor las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, por ejemplo la Orden de Sudán (Medidas de las Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) 2005 (SI 1258/2005).
107. La Orden del Terrorismo 2001 en la sección 3, convierte en un delito la recaudación de fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención o sabiendo, que estos se utilizan para propósitos de terrorismo. La sección 4 del Orden del Terrorismo convierte en un delito

3. <sup>4</sup> Solo se exige plasmar estos factores cuando la calificación es inferior a Cumplidor.

ofrecer los fondos. La sección 6 convierte en un delito facilitar o posibilitar un delito bajo cualquiera de esas secciones.

108. Las secciones 3 a la 9 de la Orden de Al-Qa'ida crea delitos con respecto al suministro de bienes, asistencia técnica o capacitación, el ofrecimiento de fondos, la contravención de una orden de congelamiento y facilitación u ofrecimiento de fondos o contravención de una orden de congelamiento.
109. Las secciones de la 6 a la 9 de la Orden Anti- Terrorismo crea una serie de delitos con respecto al FT. La sección 6 penaliza la “recaudación de fondos”, es decir, invitar a otro a suministrar, recibir o proveer dinero con la intención o teniendo motivos razonables para sospechar que puede que se utilice para propósitos de terrorismo. La sección 7 crea un delito si una persona utiliza dinero u otros bienes para propósitos de terrorismo o posee dinero u otros bienes, y tiene la intención de que estos sean utilizados, o tiene motivos razonables para sospechar que puede que se utilicen, para propósitos de terrorismo. La sección 8 convierte en un delito entrar o participar en un acuerdo como resultado del cual el dinero u otros bienes se ponen a disposición o se van a poner a disposición de otro, si la persona sabe o tiene motivos razonables para sospechar que se utilizan o puede que se utilicen para propósitos de terrorismo. La sección 9 penaliza el lavado de dinero con respecto a los bienes terroristas.

***Definiciones de terrorista, terrorismo, organización terrorista.***

110. No existe una distinción dentro de las leyes de Montserrat entre un terrorista individual, un grupo terrorista o una organización terrorista.
111. El no especificar la culpabilidad de una organización terrorista no se aviene a los requisitos esenciales. El Glosario de la Metodología del GAFI plasma una definición apropiada de una organización terrorista.
112. Se ha omitido a uno de los participantes en la comisión de un delito de terrorismo – la persona que organiza u ordena a otros cometer un delito de terrorismo o intento de hacerlo.
113. La Orden del Terrorismo 2001 y la Orden Anti-Terrorismo, se refieren ambas al suministro o recopilación de fondos “para propósitos de terrorismo”. “Terrorismo” se define ampliamente en la Orden para cubrir los actos usuales de intimidación, amenazas y violencia. Esta definición, combinada con el lenguaje de las disposiciones que penalizan el financiamiento para “propósitos de terrorismo” y la definición en la Ley de Interpretación de “persona”, crea un régimen que es lo suficientemente amplio para comprender el suministro o la recopilación de fondos con la intención de que estos sean utilizados o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte, para perpetrar un acto terrorista, pero no va lo suficiente más allá como para cubrir adecuadamente los propósitos de las Recomendaciones, las actividades de una organización terrorista.
114. La definición de “terrorismo” no captura todos los actos a los que se hace referencia en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo que se definen en las Nueve Convenciones especificadas dentro de ese instrumento.
115. La sección 2 de la Orden del Terrorismo del 2001 define “fondos” como los “activos financieros, los beneficios económicos y los recursos económicos de cualquier tipo”. La sección 2 de la Orden de Al-Qa'ida define “fondos” como los “activos financieros y los beneficios económicos de cualquier tipo, incluyendo (aunque no exclusivamente) monedas de

oro, barras de oro, efectivo, cheques, reclamaciones de dinero, letras, órdenes de pago y otros instrumentos de pago; depósitos en instituciones financieras u otras entidades, saldos de cuentas, deudas y obligaciones de deudas; valores e instrumentos de deudas (incluyendo títulos y acciones, certificados que representan valores, bonos, billetes, garantías, certificados de inversión, títulos de certificados de inversión y contratos derivados); intereses, dividendos u otros ingresos sobre o por el valor acumulado de, o generado por, activos; créditos, derechos de compensación, garantías, bonos de garantía u otros compromisos financieros; cartas de crédito, conocimientos de embarque, contratos de venta; documentos que prueban la participación en fondos o recursos financieros, y todo otro instrumento de financiamiento de exportación”. Además, la legislación debe ser modificada para capturar la actividad terrorista que es un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a una persona o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar algún acto

116. En la sección 1 de la Orden Anti-Terrorismo, bienes se define para incluir los bienes dondequiera que estén situados, y sean inmuebles o muebles, heredables o movibles, y los derechos de acción y otros bienes intangibles o incorpóreos. En la sección 5 se define “bienes terroristas” como—
  - el dinero u otros bienes que es probable que sean utilizados para propósitos de terrorismo,
  - activos fruto de la comisión de actos de terrorismo, y
  - activos fruto de actos llevados a cabo para propósitos de terrorismo.
117. En la Orden Anti-Terrorismo “Activos fruto de un acto” se define para incluir una referencia a los bienes que, en su totalidad o en parte, y directa o indirectamente, representan los activos del acto (incluyendo pagos u otras recompensas conectadas con su comisión).
118. Bajo las leyes de Montserrat, una persona puede ser acusada de ‘intento’ de cometer un delito y el jurado puede considerar al acusado culpable de intentar cometer un delito en particular como una alternativa al delito sustantivo (véase sección 56(3) del Código de Procedimiento Penal). Es posible acusar a los que ayudan, instigan, aconsejan o procuran la comisión de un delito, como el principal ofensor (véase sección 19 del Código Penal).
119. El financiamiento del terrorismo bajo las tres (3) Ordenes del Reino Unido se puede procesar por acusación ante la Corte Suprema. Por ende, el financiamiento del terrorismo es un delito predicado del LD.
120. La sección 18 de la Orden Anti-Terrorismo dispone que si una persona hace algo fuera de Montserrat, y su acción hubiera constituido la comisión de un delito bajo cualquiera de las secciones 6 a la 9, de haber tenido lugar en Montserrat, esta será culpable del delito.
121. En la sección 4(4) de la Orden Anti-Terrorismo y el párrafo (d) de la definición de “terrorismo” en la sección 2 de la Orden del Terrorismo 2001, el terrorismo se extiende para incluir la acción, las personas o los bienes, dondequiera que estén situados, el público de un país que no sea Montserrat, y un Gobierno que no es el Gobierno de Montserrat.

122. El mens rea por FT se puede inferir de circunstancias objetivas factuales. La Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001, (TUNMOTO) dispone que una persona que ofrece, invita a otro a ofrecer o recibe fondos, sabiendo que estos pudieran utilizarse para propósitos de terrorismo, comete un delito. Es un principio establecido dentro del sistema jurídico de Montserrat, que el conocimiento se evaluará sobre la base de circunstancias objetivas de hecho.
123. Pese a las disposiciones de la Ley de Interpretación, y el pronunciamiento de aplicabilidad a las personas jurídicas, no hay ninguna evidencia dentro de TUNMOTO para la aplicación de sanciones específicamente a los actos de una persona jurídica. Además, las sanciones son bajas en comparación con otros delitos graves dentro de la jurisdicción, así como también desde una perspectiva Regional. La TUNMOTO se apoya en un lenguaje muy similar al de la Orden de Al Q'aida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) et al, la cual dispone un periodo máximo de privación de libertad de solo siete (7) años para los delitos de FT en sentencia condenatoria, y una multa ilimitada y seis (6) meses de privación de libertad o £5,000. Las multas pueden a la larga resultar disuasivas, no obstante, al no haber sido puestas a prueba, siguen siendo debatibles. Las sanciones en general de estas órdenes, no parecen ser proporcionales, sino genéricas en su naturaleza. Asimismo, la eficacia de estas sanciones no se puede evaluar, ya que no ha habido ninguna sanción con respecto a estos delitos.
124. Sujetar a las personas jurídicas a responsabilidad penal por FT, no impide la posibilidad de procesos penales, civiles o administrativos paralelos. El Código de Procedimiento Penal, el Código Penal, POCA y FSA no hacen ninguna distinción entre los delitos de LD y FT.
125. Las personas naturales y jurídicas no necesariamente están sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionales y disuasivas por FT. Por las razones citadas anteriormente, aunque las sanciones pudieran tener un efecto disuasivo en las personas naturales que pudieran ser perpetradores, no hay certeza de que las sanciones sean eficaces o disuasivas para las personas jurídicas.

***Estadísticas (Recomendación 32)***

126. No han habido casos de LD y FT que se hayan llevado ante el tribunal.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

127. Montserrat debe revisar la definición de "terrorismo" para abordar apropiadamente las actividades de una organización terrorista. La definición de "terrorismo" debe ser revisada para capturar todos los actos contemplados en la Convención sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo que figuran en las Nuevas Convenciones especificadas en dicho instrumento.
128. Del mismo modo la legislación debe ser modificada para capturar la actividad terrorista que es un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
--	---------------------	--

RE.II	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La legislación no se aplica a la actividad terrorista adoptada para obligar o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar algún acto de conformidad con el Artículo 2 (1) (b) de la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.</li> <li>• La definición de terrorista no incluye una “organización terrorista”.</li> <li>• La eficacia del marco jurídico no se puede evaluar apropiadamente en ausencia de investigaciones y sanciones por FT.</li> </ul>
-------	----	--

### 2.3 Confiscación, congelamiento y embargo de activos del crimen (R.3).

#### 2.3.1 Descripción y análisis.

#### *Recomendación 3*

129. La POCA 2010 contiene disposiciones para la confiscación, el congelamiento y el embargo de los activos del crimen, incluyendo disposiciones que permiten el embargo civil. Estas disposiciones aparecen en las Partes 2 y 3 de la POCA. La Parte 2 le permite a la Corte emitir una orden de confiscación luego de la condena por un delito predicado. Los autos se llevan a cabo en concordancia con el estándar civil de prueba, es decir, por un balance de probabilidades. En ciertas circunstancias, la corte está facultada para asumir que los activos del acusado, así como sus ingresos y gastos durante el periodo de seis (6) años previo al inicio de los autos, se derivaron de una conducta criminal, y calcular el monto a confiscar según la orden. La Parte 2 permite la emisión de interdictos para congelar bienes que pudieran ser o representar los activos del crimen, y a designar a receptores administrativos y de las fuerzas del orden público. La confiscación es parte de la sentencia de un acusado.
130. Montserrat cuenta con un régimen vigente de decomiso civil. La Parte 3 permite a la Autoridad de Embargo (“la Autoridad”) iniciar autos civiles en la Corte Suprema para embargar bienes que son o que representan bienes obtenidos a través de una conducta ilícita o bienes que se han usado en, o en conexión con, o que se pretende utilizar en, o en conexión con, una conducta ilícita.
131. El esquema de embargo civil permite embargar en autos civiles ante la Corte Suprema, el efectivo que es o que representa los bienes obtenidos a través de una conducta ilícita o que se pretende utilizar en esta conducta. No se necesita ninguna condena, o incluso autos penales, para que la Autoridad inicie autos civiles de embargo.
132. POCA 2010 contiene disposiciones para la confiscación de bienes que han sido lavados o que constituyen los activos del crimen, y los bienes de valor correspondiente.
133. La sección 7 de la POCA faculta a la corte para emitir una orden de confiscación, cuando se determina que el acusado se ha beneficiado a partir de su conducta criminal. Conducta criminal se define en la s. 2 como la conducta que constituye un delito o que constituiría un delito de haber tenido lugar en Montserrat. (“Delito” también debe ser definido en la sección 2, como se plantea en el criterio 1.3). Se emite una orden de confiscación con respecto a delitos de lavado de dinero y otros delitos predicados (sección 16(1) y (2)).

134. La Corte determina el valor de los bienes obtenidos por una persona como resultado de, o en conexión con, su conducta criminal. Al tomar esta determinación, la corte revisa el valor de los bienes en el momento en el que la persona los obtuvo, ajustando dicho valor para tomar en cuenta los cambios más recientes en el valor del dinero.
135. En el contexto del Embargo Civil, la corte puede emitir una orden de congelamiento (sección 79) y una orden de embargo (sección 65) con respecto a los bienes recuperables. La sección 79(4) otorga al tribunal la potestad para emitir una orden de congelamiento de bienes si se cumple con ciertas condiciones, que son:
- Se está ante un caso bien argumentado de que los bienes con los que tiene que ver la solicitud de la orden, incluyen bienes recuperables, y si alguno de los bienes no son bienes recuperables, se trata de bienes asociados; y
  - Si los bienes con los que tiene que ver la solicitud de la orden incluyen bienes que se alega que son bienes asociados, y la Autoridad no ha definido la identidad de la persona que los tiene, la Autoridad ha tomado pasos razonables para hacerlo.
136. Mientras que la sección 61 (1) de la POCA define la propiedad contaminada como propiedad que ha sido utilizada en o en relación con la conducta ilícita o destinada a ser utilizada en o en relación con la conducta ilícita, la propiedad contaminada es limitada en su aplicación al Decomiso Civil y no sería aplicable para el decomiso .
137. Cuando la corte procura imponer una orden de confiscación, el monto recuperable es una cantidad igual al beneficio del acusado a partir de la conducta dada (POCA sección 13). Ello incluiría las ganancias u otros ingresos derivados de los activos del crimen. Esto se aviene a las demás disposiciones de la POCA.
138. Las ganancias se pueden recuperar también bajo el embargo Civil, el cual aparece en POCA Parte 3. La corte, al determinar el valor del beneficio derivado a partir de una conducta criminal y evaluar el monto recuperable, toma en cuenta los obsequios manchados (sección 11). El valor de los obsequios manchados hechos en el momento de la orden de confiscación, se incluye al determinar cuánto se va a recuperar o confiscar.
139. La POCA 2010 contiene varias disposiciones dirigidas a lograr los bienes que están sujetos a confiscación.
140. La sección 42 de la POCA dispone que la corte puede, a partir de una solicitud del fiscal, prohibir a una persona especificada que se relacione con los bienes realizables que tiene en su poder, es decir, impone un interdicto sobre los bienes.
141. La sección 42(6) de la POCA permite a un oficial de la Policía incautar los bienes sujetos al interdicto, con el objeto de impedir que sean sacados de Montserrat.
142. La sección 86 de la POCA dispone que la Autoridad de Embargo Civil puede solicitar a la Corte una orden de recibo interina, ya sea antes o después de iniciar los autos. Esta es una orden para la detención, custodia o preservación de bienes; y la designación de un receptor interino. Esto se puede hacer sin notificación, si las circunstancias son tales que la notificación de la

solicitud perjudicaría algún derecho de la Autoridad de Embargo Civil para obtener una orden de embargo civil con respecto a los bienes.

143. La sección 43, permite la emisión de un interdicto sobre la base de una solicitud ex parte a un juez en despacho. Permite asimismo que el interdicto disponga la entrega de una notificación a las personas afectadas por la orden. No obstante, existe una clara posibilidad de no obtener, de manera expedita, un interdicto puesto que Montserrat no cuenta con un Juez residente del Tribunal Supremo.
144. La sección 79(3) y 86 (3) de POCA dispone sobre la elaboración de ordenes de congelamiento y ordenes provisionales respectivamente sin previo aviso, si las circunstancias son tales que la notificación de la solicitud perjudicaría algún derecho de la Autoridad de Embargo Civil para obtener una orden de embargo con respecto a los bienes.
145. La Parte 7 de la POCA dispone herramientas adicionales para las agencias del orden público, la Unidad de Inteligencia Financiera u otras autoridades competentes. Estas incluyen la potestad de solicitar órdenes de presentación, órdenes de allanamiento, órdenes de información sobre el cliente y órdenes de monitoreo de cuentas. La solicitud de cualquiera de estas órdenes se puede hacer ex parte a un juez en despacho.

#### Terceros

146. El Artículo 15(7) de la Orden Anti-Terrorismo dispone específicamente que los terceros tienen derecho a recibir audiencia en la corte antes de la ejecución de una orden de embargo. El Artículo 9 del Acápito 2 de la Orden dispone que una persona con participación en los bienes sujetos a un interdicto u orden de embargo, puede solicitar una compensación en ciertas circunstancias (por ejemplo, cuando no se han iniciado los autos, o se ha desestimado un interdicto o ya no está listada la organización). Para las órdenes de congelamiento que ocurren dentro del Artículo 5 de la Orden del Terrorismo, las personas cuyos fondos han sido congelados tienen el derecho de solicitar a la corte que se deje a un lado la orden (Artículo 5(7)).
147. Los derechos de terceros de buena fe están suficientemente protegidos dentro de la POCA de varias formas. Con respecto al embargo civil, la sección 62(3)(a) es importante en la protección de los derechos de terceros. Dispone, en efecto, que los bienes recuperables no incluyen los bienes que se transfieren a un comprador de buena fe.
148. La sección 71 protege claramente los terceros de buena fe, ya que la Corte no tiene que emitir una orden de embargo cuando se está ante ciertas circunstancias y no sería justo emitir una orden de embargo, mientras que la sección 73 de la POCA le permite a una persona que reclama que los bienes que se alega que son bienes recuperables, o alguna parte, le pertenecen, solicitar una declaración. Si se emite la declaración, los bienes no son bienes recuperables. La compensación se permite en la sección 109 a un tercero que haya sido perjudicado injustamente.
149. La POCA contiene una serie de disposiciones dirigidas a impedir que las acciones de otros perjudiquen la confiscación.
150. La sección 119 (1) de la POCA convierte en un delito que una persona entre en un acuerdo, habiendo sabido o sospechado que este acuerdo facilita la adquisición, retención, uso o control de bienes criminales por parte de, o en nombre de, otra persona. Cuando existe la sospecha o

conocimiento, la persona tiene que revelarlo a una persona autorizada y obtener el consentimiento apropiado para evitar la responsabilidad penal bajo la sección 119.

151. La sección 120 (adquirir, usar o poseer bienes criminales) y la sección 126 de la POCA, (esconder, disfrazar, convertir, transferir bienes criminales o sacar bienes criminales de Montserrat) impone del mismo modo este deber de hacer una revelación a una persona autorizada y obtener el consentimiento apropiado antes de vincularse a un acto específico/prohibido.
152. La sección 117(8) de la POCA convierte en un delito que un Oficial de Reporte del Lavado de Dinero de su consentimiento para que se haga un acto prohibido, cuando la Autoridad de Reporte del Lavado de Dinero no ha dado su consentimiento para que se haga el acto y dicho Oficial sabe o sospecha que el acto es un acto prohibido.
153. En relación con el asunto de impedir las acciones, la sección 45 de la POCA permite al fiscal presentar una caución ante el Registro de Propiedades, si ha solicitado un interdicto. Esto tiene el efecto de prohibir cualquier trato con la propiedad sin el consentimiento de la Corte y hasta que se aborde el problema en cuestión. En la sección 132 de la Ley de Registro de Propiedades Cap. 8.01, existe la disposición para facultar al Registrador a hacer un interdicto o prohibir los tratos con la propiedad cuando se trata de fraude o negociación inadecuada o por otra razón justificada.
154. Las secciones 127 a la 131 de la Ley de Propiedades Registradas (Cap. 8.01) se aplican con respecto a una caución presentada por el fiscal. Asimismo, la sección 94 de la POCA contiene disposiciones similares para la Autoridad de Embargo Civil.

#### *Elementos Adicionales*

155. No existe una disposición específica para la confiscación de los bienes de organizaciones que se descubre que son fundamentalmente criminales en su naturaleza.
156. La sección 61(1) de la POCA dispone que se pueden iniciar autos civiles para el embargo civil de bienes obtenidos a través de la conducta ilícita, o utilizados o que se pretendía utilizar en, o en conexión con, la conducta ilícita. Además la sección 61(2) dispone que los procesos para el decomiso civil se pueden iniciar se hayan comenzado o no autos penales por un delito en conexión con los bienes.
157. La POCA en la sección 7, dispone que el tribunal examine la medida en que el acusado se ha beneficiado a partir de su actividad criminal, y determine el monto a recuperar de este y emita una orden de confiscación que le exija que pague esa cantidad. La sección 38 de la POCA le permite a un acusado contra el cual se ha emitido una orden de confiscación, presentar una solicitud para cambiar la orden de confiscación, cuando este cree y el tribunal concluye, que el monto a confiscar en la orden original es demasiado grande. La solicitud para variar la orden de confiscación puede basarse en evidencia que muestre que el cálculo original incluye dinero que fue obtenido lícitamente.
158. La sección 12 de la POCA dispone que cuando la Corte determina que un acusado tiene un 'estilo de vida delictivo', esta tiene que hacer ciertas presunciones para poder determinar si el acusado se ha beneficiado o no a partir de su conducta criminal general; y determinar su beneficio a partir de la conducta.

*Estadísticas Recomendación 32*

**Table 8: STR action taken.**

RTS Acción emprendida	2008	2009	2008	2009	2008	2009
	2	2	2	2	2	2
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0
	4	4	6	7		
<b>No. De RTS recibidos</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. De casos preliminares referidos a la AR.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. De casos comunicados a la UIF.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. De casos investigados.</b>						
<b>Montos Congelados (LD)</b>	0	0	0	0	0	0
<b>Montos Embargados (FT)</b>	0	0	0	0	0	0
<b>Montos confiscados (CP)</b>	0	0	0	0	0	\$10461.36

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

159. Considerar la penalización de las actividades de las organizaciones que son criminales en su naturaleza.

2.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 3.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.3	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se pudo determinar la eficacia de la legislación debido a su reciente aprobación.</li> <li>Es probable que la ausencia de un juez residente en la isla afecte la capacidad de la jurisdicción para obtener un interdicto de manera expedita.</li> </ul>

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III).

#### 2.4.1 Descripción y Análisis.

160. Montserrat cuenta con una variedad de leyes y procedimientos para congelar fondos u otros activos terroristas, la mayoría de los cuales radican en Ordenes en Consejo del Reino Unido. En el 2001 entró en vigor la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001 (SI 3366/2001) (Orden del Terrorismo 2001). Esta penalizó la recaudación, recibo o suministro de fondos con propósitos de terrorismo, y ofrecer fondos o servicios financieros, directa o indirectamente, a una persona que comete, intenta cometer, facilita o participa en la comisión de actos de terrorismo, o a una persona controlada o que pertenece, directa o indirectamente, a dicha persona o a una persona que actúa en nombre de, o bajo la dirección de, dicha persona. . La Orden dispuso el congelamiento de fondos. En el 2002, el Reino Unido emitió dos (2) Ordenes en Consejo aplicables a Montserrat: la Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) 2002 (SI 112/2002) (Orden de Al-Qa'ida) y la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 (SI 1822/2002) (Orden Anti-Terrorismo 2002). Ambas Ordenes penalizaron el financiamiento del terrorismo y dispusieron el congelamiento de fondos y el embargo de bienes terroristas. La SI 1822/2002 dispuso además la incautación y el embargo de bienes terroristas, los cuales se definen como—
- dinero u otros bienes que es probable que se utilicen para propósitos de terrorismo.
  - activos fruto de la comisión de actos de terrorismo, y
  - activos fruto de actos llevados a cabo para propósitos de terrorismo.
161. Dispone asimismo que la referencia a activos fruto de un acto incluye una alusión a los bienes que, en su totalidad o en parte, y directa o indirectamente, representan los activos del acto (incluyendo pagos u otras recompensas en conexión con su comisión).
162. Desde el 2001, no ha habido ningún caso en Montserrat de alguna acción en virtud de o bajo las Resoluciones de la ONU con respecto al congelamiento de bienes relativos al financiamiento del terrorismo.
163. Estas Ordenes en Consejo están complementadas por la POCA, bajo la cual todo acto de terrorismo constituiría un delito predicado y permite que los fondos sean congelados, embargados y confiscados. La POCA, junto con sus Regulaciones Anti-LD y contra el Financiamiento del Terrorismo (AML/TFR), y el Código Anti-LD y contra el Financiamiento del Terrorismo(AML/TFR) , disponen una serie de salvaguardas normativas y requisitos de reporte con respecto a los activos que se pudieran utilizar para el financiamiento del terrorismo.

#### **Recomendación Especial III**

*Congelamiento y, cuando corresponde, embargo bajo las Resoluciones acordes de la ONU.*

164. Montserrat cuenta con leyes y procedimientos para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qa'ida y el Taliban de las Naciones Unidas. La Orden de Al-Qa'ida se aplica a las “personas listadas”, un término que se define en la sección 2 como—

- Osama bin Laden;
  - toda persona designada por el Comité de Sanciones en la lista que mantiene ese Comité en concordancia con la Resolución 1390 aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de enero de 2002 como—
    - miembro de la organización Al-Qa'ida;
    - miembro del Taliban;
    - un grupo individual, empresa o entidad asociada a tales personas.
165. La sección 2 de la Orden de Al-Qa'ida define “fondos” como activos financieros, beneficios económicos y recursos económicos de cualquier tipo.
166. El congelamiento de fondos terroristas de personas listadas puede llevarlo a cabo el Gobernador, quien puede emitir una notificación al recibo de información que ofrece motivos razonables para la sospecha. El Gobernador cuenta con poder de discreción sin traba alguna para emitir la notificación de congelamiento de fondos y para que esa notificación siga en vigor por un periodo de tiempo limitado o ilimitado. La notificación de congelar fondos u otros activos se da sin previo aviso a las personas designadas involucradas. No obstante, no hay ninguna indicación de tiempo o urgencia en la ejecución de la potestad que se otorga al Gobernador. Sin embargo, las personas o entidades a las que se les entrega la notificación deben cumplir con los términos de la misma sin demora.
167. Además del congelamiento de fondos, la sección 7 de la Orden de Al-Qa'ida penaliza el acto de ofrecer fondos u otros activos a, o para el beneficio de, una persona listada.
168. Bajo la sección 5 de la Orden del Terrorismo 2001, el Gobernador, actuando a discreción en virtud de la sección 16(1)(b) de la Orden de Constitución de Montserrat, puede emitir una notificación para congelar fondos cuando tiene motivos razonables para sospechar que la persona por la que, para la cual o en nombre de la cual, se retienen fondos, es o pudiera ser—
- una persona que comete, intenta cometer, facilita o participa en la comisión de actos de terrorismo.
  - una persona controlada o que pertenece, directa o indirectamente, a dicha persona o
  - una persona que actúa en nombre de, o bajo la dirección de, dicha persona.
169. La sección 1(6) de la Orden de Al-Qa'ida enmendó la definición de “fondos” a los efectos de la Orden del Terrorismo 2001, para incluir activos financieros, beneficios económicos y recursos económicos de cualquier tipo.
170. Como se dijo con anterioridad, el Gobernador no tiene que consultar con el Consejo Ejecutivo antes de emitir una notificación para congelar fondos.
171. Bajo la sección 5(5) de la TUNMOTO, la notificación se informa primero a la persona que tiene los fondos, quien es culpable de un delito si incumple con la notificación, la cual tiene que seguir sin demora. Al recibo de una notificación que ordena el congelamiento de los fondos, la persona que tiene los fondos tiene que enviar una copia de la notificación al propietario (o la persona en cuyo nombre se tienen los fondos). No obstante, este requisito no retrasa el proceso de congelamiento de los fondos. Bajo la sección 5(6), el receptor es tratado como que ha

cumplido con el requisito de enviar la notificación al propietario si, sin demora, el receptor envía una copia de la notificación a la última dirección conocida del propietario, o si hace coordinaciones para que se suministre una copia de la notificación al propietario en la primera oportunidad a su alcance. De otro modo, se puede bajo la ley congelar fondos, sin previo aviso al propietario u otra persona responsable de los fondos.

172. El Acápito 2, Parte 2, de la Orden Anti-Terrorismo 2002, la sección 5 dispone que un fiscal puede solicitar a la Corte Suprema la emisión de un interdicto para prohibir a una persona que se relacione con los bienes sujetos a la orden. Esta solicitud se puede hacer se hayan iniciado o no autos o haya comenzado o no una investigación criminal con respecto a algún delito relacionado al financiamiento del terrorismo. La sección 5(4) de la Orden Anti-Terrorismo dispone que dicha solicitud puede hacerse ex parte a un juez en despacho.
173. Bajo la Parte 2 del Acápito 2 de la Orden Anti-Terrorismo de 2002, el Gobernador, actuando a discreción en virtud de la sección 16(1)(b) de la Orden de Constitución de Montserrat, puede emitir una orden para la ejecución dentro de Montserrat de una orden externa emitida por otra jurisdicción. Esta orden externa puede disponer el embargo de bienes terroristas o puede prohibir el manejo con los bienes sujetos a la orden.
174. La Orden Anti-Terrorismo 2002, Acápito 3, secciones 2 y 3, permite la incautación y detención inmediata de efectivo por un oficial autorizado, si ese oficial tiene motivos razonables para sospechar que el efectivo es efectivo terrorista. Este efectivo puede detenerse por un periodo de cuarenta y ocho (48) horas en primera instancia. Ese periodo se puede extender tanto como tres (3) meses mediante una orden del tribunal del Magistrado y, en una orden posterior, hasta dos (2) años contados a partir la fecha de la primera orden.
175. En virtud de POCA, se pueden congelar activos mediante un interdicto, los cuales se pueden emitir en contra del acusado o una persona bajo investigación, y toda otra persona que tenga una propiedad realizable. El punto en el que se puede emitir un interdicto se adelanta a cualquier momento después de que haya comenzado una investigación. Fue observado anteriormente que podría resultar difícil la obtención de un interdicto dentro del tiempo adecuado puesto que no cuenta con un juez residente del Tribunal Supremo en Montserrat.
176. En el contexto del embargo civil, POCA, sección 79, dispone que el Fiscal General puede solicitar a la corte una orden de congelamiento de bienes, ya sea antes o después de que se hayan instituido, y que esa solicitud se puede hacer sin aviso, si tal aviso perjudicaría el derecho para emitir una orden de embargo con respecto a esos bienes. Bajo la sección 101, un oficial de la Policía (que se define para incluir al agente aduanal) puede incautar efectivo si tiene motivos razonables para sospechar que se trata de “efectivo recuperable”, es decir, efectivo obtenido a través de una conducta criminal o efectivo manchado. La sección 102 de la POCA dispone que este efectivo puede detenerse por sesenta y dos (72) horas, periodo que puede extenderse mediante una orden del Magistrado.
177. En la sección 56 de la POCA, autoriza al Fiscal General de Montserrat a enviar una solicitud de asistencia al Gobierno de otro país, pidiendo que dicho país congele activos de una persona bajo investigación por sospecha de financiamiento de terrorismo, LD o cualquier otro delito predicado.
178. La asistencia a una jurisdicción extranjera se puede prestar también bajo la sección 9 de la Ley de Justicia Criminal (Cooperación Internacional) (CJICA), donde aparecen disposiciones para

que el Gobernador disponga la ejecución de una orden emitida por un tribunal en una jurisdicción fuera de Montserrat, que se refiera al embargo y destrucción, o para el embargo y otro manejo de cualquier cosa con respecto a un delito relevante.

179. En virtud de la POCA, Parte 4, Acápito 3, se establece un régimen bajo el cual el Fiscal General puede solicitar a la Corte, en nombre de una autoridad extranjera, que ponga en vigor un interdicto externo o una orden externa de confiscación en Montserrat.
180. En virtud de las Ordenes en Consejo del Reino Unido, las acciones de congelamiento a las que se hizo referencia con anterioridad en los Criterios III.1 – III.3, se extienden a los fondos que, a los efectos de las tres (3) Ordenes en Consejo, se definen para incluir activos financieros y beneficios económicos de cualquier tipo. Bajo la sección 5(1) de la Ley Anti-Terrorismo 2002, “bienes terroristas” se definen como—
  - dinero u otros bienes que es probable que sean utilizados para propósitos de terrorismo,
  - activos fruto de la comisión de actos de terrorismo, y
  - activos de actos llevados a cabo para propósitos de terrorismo.
181. En virtud de la sección 5(2) de esa Orden, la referencia a los activos de un acto incluye una referencia a los bienes que, en su totalidad o en parte, y directa o indirectamente, representan los activos del acto (incluyendo los pagos u otras recompensas conectadas con su comisión).
182. Bajo la POCA, la sección 3 expresa que los bienes están en poder de una persona, si esta tiene una participación en los mismos. La sección 42 de la POCA dispone que, en el contexto de un proceso penal o investigación criminal, se puede aplicar un interdicto a todos los “bienes realizables” en poder de una persona o transferidos a una persona luego de que se haya emitido la orden. La sección 14 de la POCA define “bienes realizables” como los bienes en poder del acusado y los bienes en poder del receptor de un obsequio manchado. En el contexto del embargo civil, las secciones 61 (definición de bienes amovibles), 62 y 64 de la POCA, disponen que los bienes pueden ser embargados independientemente de si están mezclados con otros bienes, consisten en ganancias generadas por, o acumuladas en, los bienes recuperables, o se haya dispuesto de ellos (siempre y cuando se puedan rastrear).
183. Montserrat no ha tenido ninguna oportunidad para utilizar los mecanismos de congelamiento a los que se hizo referencia en la legislación arriba descrita pero sin embargo, las autoridades de Montserrat creen que existe un sistema eficaz para comunicar tales acciones, si estas ocurren.
184. Se ofrece una guía específica escrita para las instituciones financieras, sobre sus obligaciones para congelar fondos de terroristas y organizaciones terroristas designadas, o que chequeen sus cuentas contra las listas de la ONU o las listas nacionales de terroristas. Los cambios en la lista de la ONU las envía a la Oficina del Gobernador la Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido. Estos cambios se notifican en la Gaceta Oficial y se envían a la FSC, la cual, a su vez, es responsable de darlo a conocer al Personal de Cumplimiento de los dos bancos en la isla.
185. Aunque el sistema no ha tenido ningún motivo para ponerse a prueba, la legislación no se refiere a la inmediatez del aviso que se debe comunicar al sector financiero, ni tampoco se comunica satisfactoriamente el grado de urgencia requerido que debe aplicarse a estos casos. Los distintos pasos identificados por la jurisdicción para la notificación de los cambios en la

lista de la ONU, se añaden todos a una tremenda posibilidad de demora antes de que se de a conocer en realidad la información acorde a las personas en el terreno.

186. En la legislación relevante se tratan de abordar los procedimientos para el descongelamiento, a tiempo, de fondos u otros activos de personas o entidades afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento. Bajo la sección 5(3) de la Ley del Terrorismo 2001 y la sección 8(3) de la Orden de Al-Qa'ida, el Gobernador puede, en cualquier momento, derogar una notificación que ordene el congelamiento de fondos, descongelando así fondos que fueron retenidos. No obstante, la capacidad del Gobernador para ejercer su poder de revocación en cualquier momento, no necesariamente asigna una obligación sobre este de hacerlo en virtud de la S/RES/1267.
187. Para Montserrat, la notificación pública de las personas “eliminadas de la lista” se haría después de recibir una lista actualizada de personas designadas por el Comité de Sanciones de la ONU enviada por la Foreign and Commonwealth Office, la cual se transfiere al Gobernador para que la difunda y la publique en la Gaceta Oficial.
188. Aparentemente no existe un procedimiento adecuado establecido que constituya procedimientos eficaces y conocidos públicamente para proceder a hacer eliminaciones del listado, a tono con este requisito bajo REIII. La publicación en la Gaceta Oficial no necesariamente se hace a tiempo, ni tampoco es un medio eficaz para crear una conciencia pública, ya que tiene una distribución muy limitada.
189. No existe una disposición específica sobre procedimientos eficaces y conocidos públicamente, para considerar peticiones de eliminación de la lista y el descongelamiento de fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con procedimientos internacionales.
190. Cuando los fondos se congelan en virtud de una notificación del Gobernador bajo la Orden del Terrorismo 2001 o la Orden de Al-Qa'ida, el efecto de tales notificaciones es que los fondos no se pondrán a disposición de ninguna persona, “excepto bajo la autorización de una licencia concedida por el Gobernador” (Orden del Terrorismo 2001, sección 5(1) y Orden de Al-Qa'ida, sección 8(1)).
191. Las disposiciones plasmadas en la legislación no son lo suficientemente detalladas para estar a la altura de los procedimientos.
192. Montserrat cuenta con procedimientos apropiados a través de los cuales una persona o entidad cuyos fondos u otros activos han sido congelados, pueden impugnar esa medida con la finalidad de que sea revisada por una corte. Bajo ambas secciones, 5(7) de la Orden del Terrorismo 2001, y la sección 8(7) de la Orden de Al-Qa'ida, toda persona por la cual, para la cual o en nombre de la cual, se retienen esos fondos, puede solicitar a la Corte Suprema que ordene poner a un lado el congelamiento de los activos; y partiendo de esta solicitud, la corte puede segregar la orden.
193. Bajo el Acápito 2, sección 6(2), de la Orden Anti-terrorismo 2002, toda persona afectada por un interdicto puede solicitar a la Corte Suprema que se desestime o se cambie un interdicto. El Acápito 3, sección 5 de la Orden Anti-terrorismo 2002 se dispone que una persona cuyo efectivo fue incautado, puede hacer una solicitud dirigida al tribunal de primera instancia, para que el efectivo sea liberado, y la sección 9 de la Orden Anti-terrorismo 2002 dispone que toda persona

que afirme que el efectivo le pertenece, pero que le fue privado a través de una conducta criminal, puede solicitar al tribunal de primera instancia la liberación del efectivo.

194. En virtud de la POCA, las disposiciones para la apelación de un interdicto en el contexto de autos penales, aparece en la sección 44 de la POCA, la cual dispone que toda persona afectada por un interdicto puede solicitar a la corte la desestimación o variación de la orden. En el contexto del embargo civil, la sección 80 de la POCA otorga a la corte autoridad para variar o dejar a un lado una orden de congelamiento de bienes. Bajo la sección 104 de la POCA, una persona cuyo efectivo es incautado en virtud de la sección 101, puede hacer una solicitud al magistrado para que se libere el efectivo.

*Congelamiento, Embargo y Confiscación en otras circunstancias.*

195. En Montserrat, los Criterios 3.1 – 3.4 y el Criterio 3.6 (en la R.3) se aplican con respecto al congelamiento, embargo y confiscación de fondos relacionados al terrorismo u otros activos en contextos que no son los descritos en los Criterios III.1 – III.10. Dado que se penaliza el financiamiento del terrorismo, como se dijo anteriormente, todas las disposiciones sobre el congelamiento, embargo y confiscación, se aplican a los bienes relacionados al terrorismo.
196. El Acápito 3, sección 2, de la Orden Anti-Terrorismo 2002, dispone la incautación de efectivo por un oficial autorizado sobre la base de motivos razonables para sospechar que se pretende utilizar para propósitos de terrorismo, es o representa, bienes obtenidos a través del terrorismo.
197. La sección 15 de la Orden Anti-Terrorismo 2002, también dispone el embargo posterior del dinero u otros bienes en poder o bajo el control del acusado, que este pretendía utilizar o tenía una sospecha razonable de que pudiera utilizarse para propósitos de terrorismo.

*Disposiciones Generales.*

**Terceros**

198. Las leyes y otras medidas ofrecen protección a los derechos de terceros de buena fe. El Acápito 2, sección 6(2) de la Orden Anti-Terrorismo 2002, permite a una persona afectada por un interdicto, solicitar que la orden sea desestimada o se cambie. El Acápito 3, sección 16, de la Orden Anti-Terrorismo 2002, hace también varias excepciones al congelamiento de bienes categorizados como bienes terroristas, para la protección de los terceros de buena fe.
199. Los derechos de terceros de buena fe están protegidos bajo la POCA de varias formas. Con respecto al embargo civil, la sección 62(3)(a) es importante en la protección de los derechos de terceros. Esta dispone, en efecto, que los bienes recuperables no incluyen los bienes que se transfieren a un comprador de buena fe.
200. Las autoridades del orden público son responsables de la ejecución del cumplimiento con los requisitos de las tres Ordenes en Consejo abordadas en esta sección. A las instituciones financieras se les exige, bajo la sección 10(1) de la Orden de Al-Qa'ida, que revelen al Gobernador el conocimiento o la sospecha de si un cliente o persona con la que se ha relacionado durante su actividad comercial, es una persona listada o ha puesto fondos a disposición de una persona listada. La FSC, como parte de su supervisión normativa, es responsable de asegurar que las instituciones financieras con licencia cuenten con procedimientos establecidos para monitorear continuamente las entidades designadas y tomar acción contra estas.

201. Cuando existe un incumplimiento con una orden de congelamiento emitida por el Gobernador bajo la Orden del Terrorismo 2001 o la Orden de Al-Qa'ida, el ofensor está sujeto en sentencia condenatoria a privación de libertad por un término no mayor de siete años o una multa, o ambas, y en sentencia sumaria, a privación de libertad por un término no mayor de seis meses o una multa no mayor de £5,000 o su equivalente, o ambas.
202. Algunas medidas plasmadas en el documento sobre las Mejores Prácticas, han sido implementadas en Montserrat, en particular, para intentar crear un régimen eficaz y una autoridad o tribunal competente para el congelamiento, etc., de fondos terroristas, facilitando la comunicación y la cooperación (a través de la Oficina del Gobernador) con Gobiernos extranjeros, asegurando controles de cumplimiento adecuados y el reporte en el sector privado, además de garantizar un seguimiento y coordinación extensa con la rama del orden público.
203. En el sistema quedan algunas lagunas. La jurisdicción no ha abordado apropiadamente los requisitos referidos a “sin demora”. Parece que de alguna manera se ha discutido la creación de un portal virtual gubernamental para las notificaciones electrónicas gubernamentales sobre los temas alrededor de este requisito, aunque en el momento de la visita in situ, no parecía que se hubiera llevado a cabo.
204. No había ningún indicio de que estuviera establecido un procedimiento oportuno para la revisión de personas designadas en virtud de UNSCR 1267 y sus resoluciones sucesoras.
205. Por otro lado se pueden liberar los fondos congelados bajo una licencia emitida por el Gobernador en virtud de la Orden del Terrorismo 2001, sección 13.
206. En POCA, sección 42, se dispone que un interdicto puede tomar las providencias que la Corte considere apropiadas para cubrir los gastos de subsistencia razonables y ciertos gastos legales razonables; o permitir a una persona que realice alguna actividad comercial, negocio, profesión u ocupación. Es debatible si POCA abunda lo suficiente en la disposición para equipararse a los procedimientos reales. La legislación se refiere solo a una discreción judicial al hacer un interdicto. Tampoco existe disposición alguna para gastos extraordinarios.
207. No se ha hecho ninguna disposición para el procedimiento de transferencia de solicitudes al Comité creado bajo la S/RES/1452 (2003), para la liberación de fondos o activos que se han congelado y que se requieren para cubrir gastos de subsistencia básicos.

***Estadísticas (Recomendación 32)***

208. La Unidad de Análisis y Crimen Financiero (Financial Crime and Analysis Unit – FCAU) es responsable de investigar los casos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y mantener las estadísticas relacionadas. Hasta la fecha no ha habido casos de personas que han sido acusadas o condenadas para el financiamiento del terrorismo, por lo tanto no hay estadísticas disponibles para el congelamiento de bienes o fondos en virtud de las resoluciones de la ONU relativas al financiamiento del terrorismo. No se ha presentado ningún informe de transacciones sospechosas en relación con el financiamiento del terrorismo.

**2.4.2 Recomendaciones y Comentarios.**

209. La jurisdicción debe establecer sistemas concretos que dispongan una comunicación eficaz inmediata para las acciones tomadas bajo los mecanismos de congelamiento a los que se hace

referencia en los Criterios III.1 – III.3 para el sector financiero, inmediatamente al tomar dicha acción.

210. Puede que Montserrat necesite considerar la recomendación al Reino Unido de que la Orden Anti-Terrorismo 2001 sea enmendada para abordar específicamente el tema del “congelamiento sin demora” de los fondos de terroristas identificados.
211. La jurisdicción debe considerar la realización de disposiciones específicas sobre procedimientos eficaces y conocidos públicamente para manejar las peticiones de eliminación de la lista y el descongelamiento de fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con los procedimientos internacionales.
212. Es necesario que exista una disposición adecuada sobre gastos extraordinarios, cuando los fondos ya han sido embargados o congelados.
213. Debe hacerse una disposición en la ley sobre el procedimiento para transferir al Comité creado bajo la S/RES/1452 (2002), las peticiones para la liberación de fondos o activos que han sido congelados y que se requieren para cubrir gastos básicos de subsistencia.

#### 2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.III	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los sistemas establecidos no cubren adecuadamente la comunicación eficaz inmediata de las acciones emprendidas bajo los mecanismos de congelamiento a los que se hace referencia en los Criterios III.1 – III.3 para el sector financiero al tomar dicha acción.</li> <li>• No existe una disposición específica sobre procedimientos eficaces y conocidos públicamente para considerar la eliminación del listado y el descongelamiento de fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, de forma oportuna, a tono con los procedimientos internacionales.</li> <li>• No se dispone explícitamente el congelamiento inmediato de fondos terroristas.</li> <li>• No existe una disposición adecuada sobre gastos extraordinarios una vez que se han embargado o congelado los fondos.</li> </ul>

#### Autoridades

### 2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R. 26).

#### 2.5.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 26**

214. La Autoridad de Reporte (AR) se estableció por primera vez en el 2002 en virtud de las disposiciones de la sección 30 (2) de la POCA. En ese momento la entidad estaba integrada por el Jefe de la FSC, quien fue el Presidente, el Fiscal General y el Jefe de la Policía.
215. La sección 126 (1) de POCA 2010 revisada establece una entidad que se conocerá como la Autoridad de Reporte (AR), la cual estaría integrada por cinco (5) personas, el Fiscal General; un oficial superior de la Policía designado por el Gobernador luego de entablar consultas con el Jefe de la Policía; el Jefe de la Comisión de Servicios Financieros; un agente aduanal superior nombrado por el Gobernador luego de consultar con el Director de la Aduana, y un oficial superior de inmigración designado por el Gobernador después de consultar con el Oficial Jefe de Inmigración. Se hizo la AR el centro nacional para recibir (solicitar, si lo permite), analizar y difundir las revelaciones. Sin embargo, la POCA 2010 a través del Gobernador también otorga la persona designada (en terminus proacticos el Jefe de la FCAU) la autoridad para recibir (solicitar, si lo permite) y analizar las revelaciones. Esto creó una avenida donde tanto la AR y FCAU recibió notificaciones de las entidades de reporte y no a una central nacional para la recepción de RTS.
216. Se informó a los Examinadores que los oficiales de Inmigración son miembros de la RMPF (la Policía de Montserrat) y que el Director de la Aduana en este momento asiste a las reuniones de la AR, antes de la promulgación de la POCA 2010. No obstante, no se pudo suministrar ninguna información sobre cuándo fue que el Director de la Aduana comenzó a asistir a las reuniones.
217. Se dijo al equipo de evaluación que el Presidente de la AR es designado por el Gobernador en consulta con el Jefe de la Comisión de Servicios Financieros (FSC). El Presidente actual de la AR es el Jefe de la FSC.

#### ***Funciones de la Autoridad de Reporte (AR)***

218. La sección 127(1) de la POCA 2010, designó la AR como la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Montserrat y, por ende, es la responsable de recibir (y cuando lo permite esta o alguna otra Ley, pedir), analizar y comunicar todas las revelaciones sospechosas bajo la POCA para el lavado de dinero y para recibir información proporcionada por un aguacil bajo la sección 11 de la Orden contra el Terrorismo (Medidas Financieras)(Territorios de Ultramar) 2002.
219. El reporte de las transacciones sospechosas relativas al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, está cubierto bajo el Código ALD y CFT 26 de 2010, Parte 5, secciones 29 (1) (e)(f) dispone igualmente la MLRO (Autoridad de Reporte del Lavado de Dinero) y el deber de reportar las sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
220. Con la entrada en vigor el 12 de abril de 2010 de POCA 2010, las secciones 121(1) y 122(1) de la POCA, y en cuanto al financiamiento del terrorismo, la sección 10 de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, las revelaciones y demás información se reportarán “*tan pronto como sea factible*”, en el formulario especificado por la AR. No existe un marco de tiempo específico que se haya identificado, ni tampoco se ha dado una definición o significado alguno. Sobre la base de las entrevistas de diez (10) entidades de reporte, en realidad, sólo cuatro (4) nunca había informado sobre un STR y que el promedio de tiempo estimado en el que había presentado el RTS se situaba entre dos (2) a cuatro (4) semanas. Un (1) entidad de reporte indicó que los Examinadores, durante la entrevista in situ, que en realidad había un RTS en espera de ser presentado y que habían tenido por más de dos (2) semanas. Las autoridades de Montserrat

reconocieron que hubo retrasos en algunos casos para la presentación de RTS y la razón de esto era la ausencia de un plazo específico en el que se debe presentar un RTS.

221. Bajo la sección 127(4) de la POCA, el Gobernador en Consejo tiene que, luego de consultar con el Jefe de la Policía, designar a un Director que estará sujeto a la dirección y el control de la AR, que será el responsable de: *((a) la administración y operación cotidiana de la Autoridad de Reporte; (b) desempeñar las funciones de la Autoridad de Reporte con respecto a (i) el recibo (y cuando lo permita esta o alguna otra Ley, pedir), y analizar y comunicar las revelaciones hechas a la Autoridad de Reporte; y (ii) el mantenimiento de registros escritos (c) desempeñar otras funciones de la AR que puedan solicitar los miembros).*
222. Como consecuencia, la administración y operación cotidiana de la AR es desempeñada por el Jefe de la FCAU. La FCAU en la cual trabajan cuatro (4) Oficiales de la Policía. Los oficiales de la FCAU caen bajo la autoridad de la Ley de la Policía, Cap. 4.02, el Código de Procedimiento Penal 4.01, y la Ley de las Drogas (Prevención del Uso Indebido) Cap. 4.01.
223. La FCAU fue creada a finales de 2008 para abordar específicamente los temas sobre del LD y el FT. Se opera bajo el control de la persona designada notada en el párrafo 219, no se ha sido formalmente establecida o a través de la legislación o el acuerdo formal. Se espera también que la Unidad ayude a otras unidades de inteligencia a escala local, regional e internacional, para facilitar el intercambio de información. Aunque existe una pequeña cantidad de RTS (RAS) entregados, se prevé que haya un incremento fruto de la concienciación pública continua. Al propio tiempo, con la solicitud pendiente para ingresar a la Membresía de Egmont, sin duda se llevó a un aumento en la cantidad de solicitudes de asistencia emanadas de otras jurisdicciones.
224. Se informó a los Examinadores sobre el procedimiento que siguen las personas reguladas al entregar RTS. Los RTS, se entregan en persona a la Presidencia de la AR (que es también el Jefe de la FSC). La Presidencia de la AR opera desde la oficina de la FSC. El recibo de los RTS se ingresa electrónicamente en una computadora. La Presidencia de la AR revisa los RTS y solicita información adicional de los proveedores de servicio para buscar aclaraciones, si surge la necesidad.
225. Seguidamente se hacen copias de los RTS y estas se conservan en un archivo en la oficina de la Presidencia de la AR / Jefe de la FSC. Se prepara un informe y este es enviado personalmente junto con el RTS original a la FCAU para análisis e investigación.
226. La FCAU firma el recibo del reporte de la AR y se envía una carta de acuse. El RTS se revisa y se le otorga un número de referencia, y la causa del RTS se ingresa en una base de datos computarizada y se abre un expediente para análisis e investigación. Los RTS originales se conservan en la oficina de la FCAU. Se asigna a un oficial de la FCAU para que realice una investigación sobre el RTS, y se busca información e inteligencia en la RMPF y otras entidades gubernamentales, como corresponda. Se informó a los Examinadores que el análisis de los RTS toma como promedio entre siete (7) a catorce (14) días. Si hay un componente extranjero, puede que tome más tiempo dependiendo de la respuesta de la autoridad foránea. Al terminar una investigación, se entrega realimentación a la AR sobre el resultado de la misma.
227. La FCAU mantiene una buena relación con todas las entidades gubernamentales. A los encuentros mensuales en la AR también se intercambia información. El director de la FCAU forma parte asimismo de la reunión operativa mensual de la AR.

### *Guía y entrega de los RTS*

228. En el momento de la visita in situ, El formulario especificado para la entrega de RTS aparece en la Parte 5 (5.04, anexo como C4) del Código de Práctica anterior sobre la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo emitido en el 2007, aprobado por el Gobernador en Consejo y publicado en la Gaceta Oficial en enero de 2008. El Código de Prácticas 2008 ya no está vigente y como resultado no se prescribe el uso del formulario actual sobre los RTS.
229. La AR informó a los Examinadores que se han impartido seminarios dirigidos a las actividades acordes que están sujetas a la recién promulgada legislación ALD/CFT, mayormente en junio de 2007 y noviembre de 2009. La AR sí indicó a los Examinadores que con la reciente aprobación de la legislación ALD/CFT, se realizarán seminarios de concienciación continuos en el 2010 para todos los proveedores de servicios, con el fin de que estos conozcan los requisitos de reporte que les corresponden dentro de la recién promulgada legislación.
230. El Secretario del Consejo informó a los Examinadores que se está intentando concientizar al público en general sobre la recién promulgada legislación que se está aprobando. En este momento, las nuevas leyes se publican en la Gaceta y se sitúan en la biblioteca pública. El Secretario del Consejo indicó que se va a utilizar un programa de radio para informar al público y un portal informático que se está diseñando en este momento ayudaría también en la educación pública.
231. La sección 127(2) (f) de la POCA exige a la AR que ofrezca realimentación a las entidades que reportan. La AR ha suministrado realimentación específica a estas entidades, mediante la entrega de cartas escritas de acuse de recibo y realimentación específica por caso sobre los RTS presentados a la AR. Además, la AR ha estado ejerciendo sus potestades para solicitar más información a las entidades de reporte cuando un RTS tiene poca calidad o está incompleto.
232. La AR, que es la UIF designada, tiene poder para solicitar información a cualquier persona con el fin de cumplir con sus funciones bajo la sección 127(2) de POCA 2010. Existe una sanción para la persona que incumpla, sin una excusa razonable, en ofrecer la información que se requiere. Según las disposiciones de POCA, tal persona siendo culpable de un delito y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de diez mil (\$10,000) dólares EC, o en sentencia condenatoria, a privación de libertad por un periodo no mayor de dos (2) años o una multa no superior a cincuenta mil (\$50,000) dólares EC o ambas.
233. La AR tiene acceso directo e indirecto, a tiempo, a información financiera, administrativa y de las fuerzas del orden público, que se requiere para desempeñar apropiadamente sus funciones, incluyendo el análisis de los RTS. La AR tiene acceso a la base de datos de la FCAU, a la cual se delegan algunas de las funciones de la AR. Las entidades a las que la AR tiene acceso son: la base de datos de la Royal Montserrat Police Force (RMPPF) (la Policía); la Aduana; el Registro (Judicial, de Propiedades y Comercial); Inmigración; Comisión de Servicios Financieros (FSC), además de otras fuentes de información.
234. Se reportó a los Examinadores que en ocasiones la AR tuvo que pedir aclaraciones e información adicional a un proveedor de servicio sobre un RTS presentado, y la información se entregó sin demora a la AR. Bajo la sección 127(2)(d) de la POCA, la AR puede entrar en un acuerdo escrito, arreglos o MOU con UIF extranjeras, como considere necesario en el desempeño de sus funciones.

235. La información financiera está protegida por la Ley de Información Confidencial, excepto por la información suministrada en virtud de las disposiciones bajo la sección 125 de la POCA
236. Con respecto a este criterio, las disposiciones en la sección 127(2) (b) de la POCA disponen que la Autoridad de Reporte puede, mediante una notificación escrita, exigir a una persona que entregue información, que no sea información considerada privilegiada, con la finalidad de aclarar o ampliar información revelada a la Autoridad de Reporte. La AR indicó a los Examinadores que con el objeto de esclarecer la información sobre un RTS presentado a la Presidencia de la AR, de hecho llamó al proveedor de servicio y solicitó información adicional, la cual se entregó inmediatamente. La AR seguidamente envió una petición escrita también para recibir información.
237. La Sección 128 de la POCA 2010 proporciona la puerta de enlace para la divulgación en adelante por la AR a las agencias del orden público en Montserrat y las UIF extranjeras.
238. La sección 127(1) de la POCA 2010 otorga a la Autoridad de Reporte la responsabilidad de comunicar revelaciones hechas en virtud de la POCA y las demás revelaciones de información financiera que se puedan requerir, o que permita alguna promulgación con el propósito de combatir el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.
239. De conformidad con la sección 127(4) de la POCA, el Gobernador en Consejo, luego de consultar al Jefe de la Policía, designó a un Superintendente de la Policía como el Director de la FCAU sujeto a la dirección y el control de los miembros de la AR. La FCAU es el brazo investigativo de la AR y tiene también la tarea de recibir (solicitar) y analizar las revelaciones hechas a la AR en la determinación de cuándo se está ante motivos para sospechar LD o FT.
240. Los Examinadores se percataron de que tanto la AR como la FCAU tienen potestad para recibir, solicitar información adicional a los proveedores de servicio, y analizar RTS. No obstante, la AR tiene facultad para comunicar revelaciones a la FCAU. De conformidad con la tabla 3, durante el período de 2004 a 2009 la AR comunicó 28 revelaciones a la FCAU.
241. Ni la AR ni la FCAU han firmado Memorandos de Entendimiento (MOU) con ninguna agencia todavía, pero reconocen la necesidad de una cooperación mutua e intercambio de información entre las agencias locales en el desempeño de sus respectivas funciones y deberes.
242. Uno de los proveedores de servicio expresó su inquietud a los Examinadores sobre los RTS que estaba presentando la AR a la FCAU; aunque no había ninguna evidencia de violaciones previas de información en la FCAU, el proveedor de servicio indicó que se sentirían más cómodos si se comunican con la AR en vez de la FCAU. Se informó a los Examinadores que en el pasado recibieron de la Policía una solicitud sobre información financiera, pero se negaron a ofrecer información partiendo del consejo de su abogado de que la Policía no tenía autoridad bajo la POCA anterior (Cap. 04.04). No obstante, en virtud de la nueva POCA, el Director de la FCAU puede recibir, (solicitar si se permite) y analizar las revelaciones emanadas de los proveedores de servicios.
243. La estructura actual de la AR permite su autonomía y una independencia operativa suficiente. La AR se creó por primera vez en el 2002 en virtud de las disposiciones de la sección 30(2) de la POCA Act Cap.04.4 ahora derogada.
244. Como fue señalado anteriormente, la AR funciona desde la oficina de la FSC y tiene una (1) secretaria que asiste a la Presidencia de la AR. La persona que se desempeña las funciones

como la secretaria de la AR es una empleada de la FSC y funge como Regulador de Seguros en la FSC. El salario de la secretaria sale del presupuesto de la FSC. Los recursos de la FSC los utiliza la AR para todos sus gastos administrativos, los cuales deben incluir también la organización y realización de talleres y seminarios.

245. La sección 126(4) de la POCA permite a los miembros de la AR designar a personas para que ayuden a la AR en el cumplimiento de sus funciones.
246. No existe un presupuesto asignado a la AR en el desempeño de sus funciones. Todas las asignaciones monetarias se satisfacen a partir de los distintos presupuestos de los miembros de la AR, y la mayoría del financiamiento lo suministra la FSC. La Presidencia de la AR informó a los Examinadores que la razón tras este acuerdo es que no querían un auditor más.
247. Aunque la AR ha demostrado independencia y autonomía en su principal función (recibir, analizar y comunicar las revelaciones emanadas de las entidades que reportan), esta depende tremendamente de los recursos de la FSC en la presupuestación, los recursos técnicos y humanos, lo cual puede provocar una influencia o interferencia indebida en el desempeño de la AR.
248. La FCAU, como se dijo con anterioridad, recibe las revelaciones emanadas de la Autoridad de Reporte (AR) directamente en persona. Las revelaciones no son transferidas al Jefe de la Policía, sino que las reciben los miembros de la FCAU. No obstante, en ausencia del Director de la FCAU, la responsabilidad de la Unidad recae en el Sub-Jefe de Policía, quien no es miembro de la FCAU, pero puede recibir la revelación de la AR porque es miembro de la AR en concordancia con POCA.
249. El personal de la FCAU son oficiales de la Policía asignados a la Unidad para realizar investigaciones sobre casos relacionados al LD y el FT exclusivamente. Los oficiales asignados a la FCAU no están bajo términos de adscripción a la FCAU y son miembros de la RMPF, y como tal actualmente desempeñan otros deberes policiales cada cierto tiempo.
250. Actualmente, el Director de la FCAU cumple en este momento con deberes como el Superintendente de Operaciones de la RMPF, y como tal además de la responsabilidad en la FCAU, supervisa al Inspector del Crimen; el Inspector de Desarrollo Interno; el Inspector de Operaciones y el Inspector responsable de la seguridad en las fronteras.
251. Aunque se informó a los Examinadores durante las entrevistas que la FCAU está creada como una Unidad separada e independiente, los Examinadores se percataron de que los miembros son *“oficiales de la policía con todas las de la ley”* y por ende están sujetos a las directivas de la Policía de Montserrat. La estructura no ofrece suficiente independencia operativa y autonomía que le permita a la FCAU ejecutar su mandato.
252. Se propone un presupuesto separado para el funcionamiento de la FCAU. El presupuesto se asigna a la RMPF en un voto aparte específicamente para la FCAU. Se dijo a los Examinadores que este acuerdo perseguía un propósito contable y obviaría la necesidad de otro auditor. El Director de la FCAU no tiene el control de este presupuesto, ya que el desembolso de los fondos está bajo la autoridad del Jefe de la Policía. El presupuesto estimado aprobado para la FCAU para el 2010 hasta el 2011, fue de \$112,300 Dólares EC. Sin embargo, debido a las limitaciones presupuestarias de la isla, se asignó 54.500 dólares CE.

253. La oficina de la Autoridad de Reporte (AR) está ubicada en la planta baja de un edificio que acoge a la Comisión de Servicios Financieros (FSC). El acceso a la oficina está restringido mediante una cerradura normal y una cerradura de seguridad en la puerta situada a la entrada del edificio, a la cual se puede tener acceso con las llaves de todos los trabajadores. La oficina donde se almacenan los RTS pertenece a la Presidencia de la AR / Jefe de la FSC, y a ella se puede tener acceso mediante dos (2) puertas separadas aseguradas con una cerradura de puerta normal con llaves. Hay un archivo de metal donde se guardan las copias de los RTS, junto con otros documentos de la FSC. Tanto el Presidente de la RA como la Secretaria, tienen llaves del archivo. El archivo no es resistente al fuego.
254. En estos locales no existen monitores de seguridad, detectores de movimiento o un sistema de alarma. La puerta exterior de la entrada del edificio y todas las ventanas exteriores del edificio, no están reforzadas con rejas. En sentido general, el edificio de la FSC donde radica la AR, no tiene una seguridad adecuada y deben tomarse urgentemente algunas medidas de protección.
255. Los proveedores de servicio entregan personalmente sus RTS a la AR en copia impresa. En este momento no se recibe el envío electrónico de los RTS. En una base de datos de la red de la FSC solo se introduce y almacena el registro del recibo de todos los RTS recepcionados, no así la información contenida en esos RTS. Solamente tienen acceso a la computadora la Presidencia de la AR y la Secretaria, en un sistema protegido por claves al que solo se puede entrar utilizando claves individuales. La base de datos radica en la red protegida por firewall. Hay una copia de respaldo (back up) en el lugar y se almacena en la red en la FSC.
256. Los sistemas, en opinión de los Examinadores, tal y como son en este momento, no ofrecen un nivel apropiado de protección frente alguna amenaza de los desastres naturales, violación de domicilio, etc. que pudieran confrontar.
257. Todos los miembros de la AR pronunciaron un juramento reglamentario sobre las condiciones de confidencialidad dentro de las respectivas legislaciones de sus entidades.
258. La oficina de la FCAU está ubicada en un local del edificio que es la sede de la Policía. Hay una presencia 24/7 de seguridad policial física en el edificio, que realizan oficiales de la Policía, quienes también vigilan el exterior de la edificación mediante video cámaras con monitores. Para tener acceso a la oficina de la FCAU, hay dos (2) puertas con cerradura con cierres y llaves en ambas puertas. Dado que en la misma área hay otras oficinas de la Policía, los oficiales de la Policía tienen la combinación de la primera puerta. Sin embargo, solo la FCAU tiene acceso a la combinación digital de la segunda puerta (con acero reforzado) que da a la oficina de la FCAU. En la oficina hay una ventana y esa ventana está asegurada con rejas.
259. Bajo la sección 127(4)(a), (b) y (c) de POCA 2010, otorga la autoridad a la FCAU de la administración diaria de la AR. La FCAU recibe un informe junto con un RTS original de la AR, que se entrega a mano, y se ingresa el acuse de recibo acorde. El RTS original se analiza y la información contenida en el RTS se ingresa en una base de datos en una computadora independiente ubicada en la oficina de la FCAU. Hay dos computadoras en la oficina de la FCAU y ambas son independientes, no están conectadas entre sí o a la red de la Policía. La FCAU utiliza el software Microsoft Excel (spreadsheet) para el almacenamiento y análisis de los RTS.
260. En las computadoras está instalado un firewall activo para la protección del sistema frente a virus. Las computadoras están protegidas por claves, y con solo un oficial de la FCAU que tiene una clave individual para lograr entrar en la computadora. No obstante, la base de datos

que contiene la información sobre los RTS no está protegida por claves. La base de datos de los RTS tiene una reserva (back up) en el mismo lugar en la misma computadora donde está la base de datos. No hay ninguna copia de respaldo (back up) externa de la base de datos de los RTS, así que en el improbable caso de que se dañe el disco duro de alguna computadora, toda la información electrónica almacenada se perdería. Un oficial de la Policía del departamento de informática de la Policía es quien realiza las reparaciones o el mantenimiento de las computadoras de la FCAU, ya que no hay ningún personal de informática asignado a la Unidad.

261. Las copias impresas de los originales de los RTS se almacenan en un archivo de seguridad contra incendios en la oficina de la FCAU. Este archivo se cierra con una combinación y una llave, y solo un oficial de la FCAU tiene acceso a la combinación y a la llave de este archivo de seguridad. Se utiliza un libro para registrar el movimiento de la llave del archivo de seguridad.
262. En sentido general, la oficina de la FCAU está asegurada adecuadamente y está ubicada en la sede de la Policía. Se necesita con urgencia medidas instaladas inmediatamente con respecto a protecciones con claves adicionales para la base de datos, una política de copia de respaldo (back-up) de la base de datos de la FCAU sobre la periodicidad de los back-ups, back-up fuera de la FCAU, con un sistema de back-up separado in situ. Es necesario también contar con más espacio operativo para la FCAU, para acomodar adecuadamente a todos los oficiales.
263. De conformidad con la sección 128(1) y (2) de la POCA 2010, se autorizaría a la AR a intercambiar información financiera y de otro tipo tanto con las Agencias del Orden Público (LEAs) las autoridades del orden público locales como con las UIF extranjeras. Si los miembros, miembros suplentes, empleados o agentes de la AR, y una persona designada para ayudar a la AR, revelan información confidencial que no está permitido dar a conocer, existe una sanción para ello bajo la sección 127(4) de POCA 2010. Si bien la sección 130(1) permite la comunicación de información, el delito y la sanción por violación de la sección aparecen en la sección 130(3) de POCA 2010.
264. Hasta la fecha, ni la AR ni la FCAU han publicado abiertamente informes sobre estadísticas, tipologías o tendencias relativas al funcionamiento de la AR y la FCAU desde su inicio. La AR informó a los Examinadores que en las próximas seis (6) semanas tras la evaluación estaría previsto el proceso de preparación de la primera publicación de informes. La AR indicó que no se han entregado suficientes RTS ante la AR como para arrojar tipologías y tendencias en la publicación de un informe. No obstante, desde el 2004 hasta finales del 2009, se han entregado veintiocho (28) RTS ante la AR y estos reportes deben estar disponibles para este fin.
265. En este momento se está procurando el ingreso a la Membresía de Egmont, con la asistencia de auspiciadores de Montserrat como Islas Vírgenes y Las Bahamas. Se prevé que este propósito se haya completado a principios de 2010. No obstante, en el momento de la elaboración del informe, esto no se hizo. La AR informó a los Examinadores que están establecidos los procedimientos para que los auspiciadores visiten la AR. No se ofreció ninguna fecha específica o aproximada para esta visita, debido a los cambios administrativos acaecidos recientemente en la UIF de Las Bahamas.
266. Aunque la AR no es aún miembro del Grupo Egmont, están adoptando la Declaración de Propósitos y Principios para el Intercambio de Información entre las Unidades de Inteligencia Financiera del Grupo Egmont.

### **Recomendación 30**

267. El Gobernador, bajo la sección 126(2)(f), tiene autoridad para designar a una persona calificada acorde como miembro de la AR por un periodo que este especifique, y los miembros de la AR, según la sección 126(4), pueden acordar el nombramiento de varias personas para que ayuden a la AR en el desempeño de sus funciones. Esta entidad representa el brazo técnico asesor de la UIF.
268. La Autoridad de Reporte posee una estructura que consiste en un Presidente del órgano y sus miembros. El actual Presidente de la AR es el Jefe de la FSC, quien fue designado por el Gobernador en consulta con el Jefe de la FSC. La AR no cae dentro de ningún Ministerio de Gobierno, sino que asesora al Gobernador sobre temas en materia ALD/CFT.
269. No existe ningún presupuesto asignado a la AR para el desempeño de sus funciones. Los fondos de los distintos miembros de la AR se utilizan para el funcionamiento de la AR. Se informó a los Examinadores que la FSC ha estado suministrando financiamiento a la AR en el cumplimiento de sus funciones. Las causas como fue notado anteriormente tras este acuerdo de presupuestación fue que no querían un auditor más.
270. Se informó a los Examinadores que la AR no tiene en estos momentos personal empleado técnico o de otro tipo. En la actualidad existe un acuerdo que permite al Regulador de Seguros de la FSC fungir también como Secretaria de la AR. No existe una descripción laboral escrita para la Secretaria. La Secretaria conoce sus deberes en cuanto a la AR de palabra. La Secretaria de la AR tiene que mantener un registro sobre el recibo de las revelaciones entregadas, tanto en un libro como en una base de datos computarizada. La Secretaria archiva luego una copia del RTS en un archivo antes de que se envíe el RTS original y un reporte a la FCAU.
271. Los salarios de los miembros de la AR salen de los presupuestos de sus respectivos departamentos (la FSC, la Policía, la Aduana y la Fiscalía General).
272. Dado que la Presidencia de la AR y el Jefe de la FSC son la misma persona, y esta opera desde la oficina de la FSC, los recursos se comparten con la AR para llevar a cabo sus funciones. La FSC está equipada adecuadamente con computadoras, teléfonos, máquinas de fax, fotocopidora y demás equipo de oficina. Debe aumentarse el espacio de oficina para acoger futuros requerimientos de ampliación del personal.
273. Como fue notado anteriormente, La Autoridad de Reporte (AR) ha venido operando de forma independiente desde su inicio en octubre de 2002. Se informó a los Examinadores que no ha habido ninguna interferencia de los funcionarios del Gobierno en las operaciones de la Unidad. Como regla general, todas las revelaciones se envían a la FCAU para ser investigadas. No obstante, la autonomía de la AR se ve afectada por la falta de una secretaria dedicada y su fuerte dependencia de los recursos de la FSC.

**Tabla 9: Estimaciones Presupuestarias Anuales para la UIF**

**Estimados Presupuesto Anual para la UIF**

<b>Salario para dos oficiales 40%</b>	<b>35222.4</b>
<b>Salario Administración para dos oficiales 20%</b>	12000
<b>Instalación</b>	6500
<b>Capacitación</b>	11000
<b>Testigo</b>	45000
<b>Egmont</b>	
<b>Conferencias para dos oficiales</b>	7000
<b>Licencias/ software</b>	1500
<b>Administración prorrata</b>	3000
<b>Forense</b>	24000
<b>Impresión</b>	1500
<b>Comunicaciones</b>	2000
<b>TOTAL</b>	<b>148722.4</b>

274. El personal de la AR está sujeto a elevadas normas éticas y pronuncian un juramento de confidencialidad al comenzar a desempeñar sus deberes. Además, la sección 130(1) de la POCA convierte en un delito que cualquier miembro de la AR revele información, sin autorización, que haya adquirido en la AR. No ha habido ninguna violación de confidencialidad o queja formal de la AR.
275. Los miembros de la AR son todos profesionales que desempeñan distintas funciones. La AR está compuesta por personas con experiencia, conocimiento y dominio, y sus profesiones complementan la capacidad que tienen para cumplir con eficacia sus deberes en la AR.
276. Se informó a los Examinadores que los miembros de la AR han asistido a seminarios, talleres y capacitación en ALD/CFT. No obstante, solo la Presidencia de la AR ofreció una lista sobre la capacitación. En ese listado correspondiente al periodo 2005 al 2009, la Presidencia asistió a una conferencia en el 2008 sobre Mejora de los Esfuerzos Internacionales para Combatir el Fraude. Los demás miembros de la AR no dieron a conocer ninguna otra lista de entrenamiento durante el periodo 2005 al 2009. Es necesario suministrar más recursos a la AR para que sus miembros puedan asistir a talleres y seminarios sobre el ALD y CFT. Esto es extremadamente importante, ya que los integrantes de la AR informan y guían también al Gobierno de Montserrat en cuanto a las políticas ALD/CFT.

***Estadísticas (Recomendación 32)***

277. Se informó a los Examinadores que Montserrat llevó a cabo revisiones de su sistema para combatir el LD y el FT. En el 2004, se efectuó la principal revisión del sistema. La FSC, a finales de 2008 y principios de 2009, realizó otra revisión de POCA con un enfoque basado en el riesgo con respecto al ALD/CFT. Un resumen de la reunión de la junta de la FSC que se suministró, confirmó que esta revisión la llevó a cabo un consultor que identificó a determinados sectores como que corrían un mayor riesgo que otros. El Consultor aconsejó también a la FSC que las instituciones deben conocer sus obligaciones.

278. En cuanto a los RTS entregados durante el periodo bajo revisión, cabe destacar que se analizaron varios casos y estos fueron referidos a la FCAU para ser investigados. No se llevó ningún caso ante la corte por cargos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo o confiscación.
279. Si bien se analizaron todos los casos, se experimentaron dificultades en el recibo de información desde algunas jurisdicciones, debido a la no pertenencia a la Membresía de Egmont. Se espera que este tópico se aborde, una vez que Montserrat solicitó su ingreso en Egmont como fue señalado anteriormente.
280. Ninguna jurisdicción ha enviado solicitudes de asistencia legal mutua (MLAT), ni Montserrat ha emitido este tipo de petición a otras jurisdicciones.
281. Durante el periodo bajo revisión no se emitió ninguna petición formal, ni se ha recibido tampoco ninguna emanada de jurisdicciones extranjeras, relativas a investigaciones de RTS. Todas las solicitudes dirigidas a la FCAU han sido aceptadas y han recibido respuesta. Estos casos están cerrados ya. La FCAU está esperando todavía la información de tres (3\*) de las jurisdicciones.

**Tabla 10: Solicitudes para informacion**

<b>País que solicita información</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
Antigua	1	0	0	1	0	0
Bahamas	0	1	0	0	0	0
Cuba	0	0	0	0	0	0
EE.UU.	0	0	0	0	0	0
<b>Información del país solicitada por</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
Canadá	0	0	0	1*	0	0
Dominica	1	0	0	1	0	0
Inglaterra	0	1*	0	0	0	0
Panamá	0	0	0	0	0	1
EE.UU.	0	1*	0	0	0	0

*Fuente: FCAU (2010)*

282. Ningún RTS ha desembocado en procesamiento o sanción alguna por LD y FT, por lo tanto no se han mantenido estadísticas. Están establecidas medidas para captar este tipo de datos en el caso de que se sucedan procesamientos por LD o FT y se dicten condenas.
283. Se conservan estadísticas también sobre la cantidad de solicitudes de asistencia y los países que han emitido peticiones. Para el periodo 2004 al 2009, hubo tres solicitudes de información emanadas de autoridades extranjeras. Todas estas peticiones fueron respondidas y ya están cerradas.

#### 2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

284. Se debe establecer formalmente la FCAU como la autoridad central para recibir los RTS en Montserrat.
285. Montserrat debe enmendar de la sección 122(1)(b) de la POCA y la Parte 5, sección 32(1)(a) del Código ALD/CFT, que exige al MLRO que presente los RTS a la AR “*tan pronto como sea factible*”. Debe considerarse la inclusión de un marco de tiempo específico para la entrega de los RTS, unido a la capacidad de los MLRO para presentar sus RTS dentro del marco de tiempo si las actividades sospechosas lo ameritan.
286. Montserrat debe elaborar y publicar un formulario de reporte sobre RTS para la particularización de la información necesaria que debe ser entregada por las entidades de reporte al presentar RTS.
287. La AR debe considerar el desarrollo de un plan estratégico que se centre específicamente en las APNFD y las OSFL partiendo de un enfoque basado en el riesgo con respecto a la capacitación de concienciación ALD/CFT, para que estas conozcan a plenitud sus obligaciones y los requisitos en el combate al LD y el FT.
288. La AR debe considerar el empleo de una persona competente y adecuadamente calificada para el cargo de Secretario/a de la AR, responsable de todas las funciones administrativas y desempeño de los deberes que la AR pueda determinar.
289. La AR, desde su creación en el 2002, no ha publicado abiertamente ninguna estadística, tendencias o tipologías emanadas de los RTS recibidos de las entidades que reportan. La publicación de estos informes ayudaría a esas entidades reportadoras a fortalecer sus programas actuales ALD/CFT. Se pueden obtener asimismo tendencias y tipologías de las UIF regionales, además del GAFIC, que contribuyan a los sectores que reportan.
290. Parece bastante cuestionable la independencia de la FCAU con respecto a la Policía. Sería bueno que la FCAU radique en un edificio separado de la sede de la Policía, de manera tal que se propicie menos la mezcla de las funciones de ambos órganos.
291. La AR debe implementar una mayor seguridad del edificio (FSC) donde opera la AR hasta el momento del establecimiento formal de la FCAU.
292. En la AR debe implementar una política con respecto a las copias de seguridad de los datos (back-up). Esta debe incluir días programados para hacer las copias de seguridad, un lugar (seguro) externo donde se almacenen los datos de la copia de back up y el escaneo de los RTS que se van a guardar electrónicamente.
293. Montserrat debe considerar la enmienda de la sección 11(1) y (2) de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, para que las revelaciones se hagan a la AR y no que se reporten a un Agente. Las ND en la Parte 5(ix) del Código ALD/CFT exigen también que los proveedores de servicio hagan sus revelaciones a la AR. Las GN en la Parte 5(ix) del Código ALD/CFT también pide a los proveedores de servicios para hacer revelaciones a la AR,

### 2.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 26.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.5 que fundamentan la calificación general
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La AR no es el órgano central en Montserrat autorizado para recibir revelaciones.</li> <li>• La autonomía de la AR incierta debido a la estructura existente</li> <li>• Falta el establecimiento formal de la FCAU.</li> <li>• No existe un marco de tiempo específico para la entrega de los RTS.</li> <li>• No se prescribe el uso del formulario actual para RTS.</li> <li>• Las APNFD no conocen RTS y requisitos sobre el reporte, dado que la AR no imparte capacitación de concienciación.</li> <li>• Las revelaciones sobre el FT se hacen a la AR mediante un agente.</li> <li>• Falta de claridad sobre cuál entidad está autorizada para recibir RTS.</li> <li>• El edificio que acoge a la AR no está suficientemente asegurado.</li> <li>• La AR no ha publicado informes sobre las estadísticas acerca de los RTS, tendencias y tipologías.</li> <li>• No existe una copia de respaldo (back-up) de la información, que esté ubicada fuera del sitio de oficina.</li> </ul>

## 2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de los delitos, y para la confiscación y el congelamiento (R.27).

### 2.6.1 Descripción y análisis.

#### Recomendación 27

294. En virtud de la Ley de la Policía, Cap. 10, la RMPF (la Policía de Montserrat) es la autoridad en Montserrat responsable de la seguridad y las investigaciones de los delitos contra la ley. Los deberes policiales incluyen control del tránsito, corte y procesamiento, capacitación, patrullaje, seguridad en la frontera (marina e inmigración), interdicción de drogas, crímenes en las personas y en las cosas, delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, así como otros casos de activos fruto del crimen.
295. La RMPF se guía también por la POCA Cap. 4.04, el Código de Procedimiento Penal Cap. 4.01, y la Ley de las Drogas (Prevención del Uso Indebido) Cap. 4.01.
296. La plantilla total de trabajadores de la RMPF es en este momento de ochenta y un (81) oficiales de la Policía jurados, además de el personal administrativo civil de apoyo.
297. La FCAU se creó a finales de 2008 en la RMPF. La Unidad en este momento está integrada por cuatro (4) oficiales de la Policía que radican dentro de la sede de la RMPF. La FCAU tiene la tarea de realizar la investigación criminal de todos los delitos relacionados a los crímenes financieros, incluyendo el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Durante la visita in situ, se informó a los Examinadores que a los oficiales asignados a la FCAU se les pide

todavía que desempeñen otros deberes policiales generales que incluyen investigaciones en otros casos no relacionados a crímenes financieros y deberes procesales en el Tribunal de Primera Instancia.

298. Estos deberes adicionales no le permiten al personal de la FCAU investigar apropiadamente los RTS recibidos de la AR. Durante el periodo 2008 a 2009, la FCAU recibió dieciocho (18) RTS, de los cuales solo uno (1) se cerró y diecisiete (17) investigaciones sobre RTS quedaban abiertos aún.
299. Se informó a los Examinadores que los oficiales de la Policía en la RMPF se rotan (reassignan) cada cierto tiempo, para cumplir con propósitos de desarrollo y avance profesional dentro de la RMPF. Hay una posibilidad distintiva de que esto pueda ocurrir para los oficiales asignados a la FCAU.
300. La Ley de la Policía, Cap. 10.01, y el Código Penal de Montserrat no. 12 de 1983, contienen disposiciones para el arresto de personas involucradas en actividades criminales, luego de que se hayan hecho investigaciones para obtener suficiente evidencia para efectuar tal arresto. Además de estas piezas de la legislación, están las Normas de los Jueces, que son medidas persuasivas para guiar a los oficiales en la realización de investigaciones.
301. Dentro de las leyes de Montserrat no existe una autoridad legislativa explícita que diga que las autoridades del orden público tienen la capacidad de posponer o anular el arresto de sospechosos, o retrasar la incautación de dinero en interés de una investigación. No obstante, se informó a los Examinadores que los oficiales de la Policía sí poseen un poder general de discreción para ejecutar un arresto, el cual les permite posponer/anular el arresto y/o incautar dinero si las circunstancias de la investigación dictan que es apropiado hacerlo, especialmente cuando se está investigando una conspiración. Además, la sección 13 de la Orden contra el Terrorismo (Medidas Financieras y Otras) (Territorios de Ultramar) de 2002 permite a una persona para participar en la recaudación de fondos uso y posesión de bienes o dinero, acuerdos de financiamiento, y el lavado de dinero a los efectos del terrorismo con el consentimiento expreso de un agente de policía. No se dispuso de información acerca de si la Policía había utilizado o no estas potestades a discreción con anterioridad. La RMPF sí reconoció el valor de contar con esta facultad dentro de la legislación.

### **Elementos Adicionales**

302. No hay medidas establecidas, legislativas o de otro tipo, que dispongan técnicas investigativas especiales tales como: envíos controlados; operaciones secretas o monitoreo electrónico de llamadas telefónicas, al investigar los activos del LD y el FT.
303. En Montserrat no se permiten técnicas investigativas especiales como las que se mencionan arriba, al realizar investigaciones de LD y FT, y de delitos predicados subyacentes.
304. En otros países existen algunas medidas de investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas, especialmente cuando la interacción es en el terreno de la inteligencia y las investigaciones. El método utilizado para la cooperación es a través de las UIF, la INTERPOL, el Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC) y el Overseas Territory Regional Intelligence System (OTRIS).
305. Mensualmente se celebra una reunión con los miembros de la RA y la FCAU. En ese encuentro están presentes las siguientes agencias: la FSC, la Aduana, Inmigración y la Policía (RMPF),

cuando se discuten cuestiones relacionadas al LD y el FT. No obstante, ni la AR ni la FCAU han publicado informes sobre los RTS, tendencias y tipologías, para su revisión.

### **Recomendación 28**

306. En virtud de la POCA, los oficiales de la Policía y los agentes de la Aduana que realizan investigaciones sobre el LD, el FT y los delitos predicados subyacentes, tienen potestad bajo las siguientes secciones para compeler a la presentación de información financiera, registro de personas y locales, e incautación y obtención de información y bienes.
- Sección 42(1) de la POCA – Se pueden obtener Interdictos cuando el fiscal presenta una solicitud para la emisión de una orden que prohíba a una persona especificada en la orden, relacionarse con algún bien realizable que tiene en su poder.
  - Sección 64(1) de la POCA – Se puede obtener una Orden de Embargo Civil a partir de la solicitud del Fiscal General con respecto a la persona especificada en la orden que se cree que tiene en su poder bienes recuperables cuyo valor sobrepasa el umbral mínimo de \$3,000 dólares EC.
  - Sección 101 de la POCA – Embargo de Efectivo por un oficial de la Policía que tiene motivos razonables para sospechar que se trata de efectivo recuperable y parte del efectivo es efectivo recuperable y no resulta práctico incautar esa parte solamente.
  - Sección 134(1) de la POCA – Orden de Comparecencia, se puede obtener cuando un oficial de la Policía la solicita para una investigación sobre recuperación penal, o investigaciones de LD o embargo civil.
  - Sección 138(1) de la POCA – Orden de Allanamiento, se puede obtener cuando un oficial de la Policía la solicita para una investigación sobre recuperación penal, o investigaciones de LD o embargo civil.
  - Sección 24(1) del CPP (Cap. 04.01) – Ordenes de Registro pueden ser emitidas cuando un Tribunal o Magistrado o Juez de Paz está convencido por evidencia bajo juramento de que existen motivos razonables para creer que los bienes de cualquier tipo, o con respecto a los cuales, se ha cometido algún delito, están en algún lugar o lugares.
  - Sección 2, Parte 2, Acápito 3, de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002; un oficial autorizado puede incautar efectivo si existen motivos razonables para sospechar que se trata de efectivo terrorista o hay motivos razonables para sospechar que esa parte del efectivo se trata de efectivo terrorista y no resulta práctico incautar solo una parte.
  - Sección 141(1) de la POCA – Orden de Información sobre el Cliente; se puede obtener cuando un oficial de la Policía la solicita para una investigación sobre recuperación penal, o investigaciones de LD o embargo civil.
  - Sección 145(1) de la POCA – Orden de Monitoreo de Cuentas; se puede obtener cuando un oficial de la Policía la solicita para una investigación sobre recuperación penal, o investigaciones de LD o embargo civil.

307. Se informó a los Examinadores sobre una investigación en el 2007 en el que se arrestó a una persona y esta fue acusada de (un delito predicado) veintiséis (26) cargos, desde robo, falsificación y otros cargos relacionados por robo de más de doscientos noventa mil dólares EC (\$290,000.00) de su lugar de trabajo en un periodo de nueve meses. La persona fue condenada y sentenciada a tres (3) años de privación de libertad. No obstante, no se utilizaron ninguna de las herramientas investigativas mencionadas dentro de POCA para llevar a cabo investigaciones de LD o de confiscación.
308. Las Autoridades de la Policía informaron a los Examinadores que cuentan con la capacidad de tomar declaraciones de testigos para utilizarlas en una investigación sobre autos penales, como parte de las potestades normales de la Policía. Se observan las Normas de los Jueces, que ofrecen directrices a los oficiales de la Policía en el registro de declaraciones escritas tanto de testigos como de acusados. No obstante, no se pudo citar la(s) sección(es) y la Ley acorde que otorga(n) a los oficiales autoridad para registrar las declaraciones de los testigos. Las Autoridades de la Policía dijeron que la Ley de Evidencia se está enmendando y que este punto debe abordarse en la ley enmendada.

### **RMPF**

309. La RMPF cuenta con una plantilla de ochenta y un (81) oficiales y está encabezada por el Jefe de la Policía; un (1) Sub Jefe de Policía; un (1) Superintendente de Policía; cuatro (4) Inspectores de Policía; trece (13) Sargentos de Policía, y sesenta y un (61) Agentes. Hay ocho departamentos en la RMPF, que son: Administración, Departamento de Investigaciones Criminales (CID), Patrullaje, Inmigración, Marina, Patrullaje de la Comunidad, Tránsito, Almacenes y Estación de Salem (Estación externa).
310. El CID es el departamento responsable de investigar todos los delitos graves y dentro del CID hay ahora una Unidad de Drogas y Armas de Fuego establecida, que está integrada por tres (3) oficiales del CID que ayudan a la FCAU en la realización de investigaciones. El Departamento de Inmigración forma parte de la RMPF. Hay treinta (30) oficiales de la Policía designados como Oficiales de Inmigración, de los cuales ocho (8) están asignados al Departamento de Inmigración. Un Inspector está a cargo del Departamento, con un Sargento que es el segundo al mando. La sección de la Marina está integrada por oficiales designados también, y en conjunto son los principales responsables del control en las fronteras.
311. Los oficiales de la RMPF reciben capacitación de forma continua en varias áreas de investigación. Además de los cuatro (4) oficiales de la FCAU, la RMPF cuenta con otros dos (2) oficiales que han recibido entrenamiento en investigaciones financieras relativas a investigaciones acerca del LD y el FT. El Jefe de la Policía dijo que la RMPF celebra una conferencia general al menos una vez al mes con todos los oficiales, en la que se intercambia información sobre todos los aspectos de la actividad policial y se concientiza a los oficiales sobre los temas alrededor del LD y el FT.
312. Los recursos se derivan de un presupuesto anual dispuesto por el Gobierno de Montserrat. El presupuesto de la RMPF para el 2009 fue de 6.8 millones de dólares EC y el presupuesto estimado para el 2010/2011 es de 7.9 millones de dólares EC. En enero de 2010, el Jefe de la Policía solicitó al Director del Departamento de Recursos Humanos de la FCAU un aumento en la cantidad de oficiales, de manera tal que la Unidad cuente con oficiales a tiempo completo asignados a la Unidad que solo realicen investigaciones financieras. No se dijo nada acerca de si se aprobaría esta petición o no.

313. Se informó a los Examinadores que los oficiales que se publican en la Gaceta (Inspector y por encima de ese rango) están también bajo la directiva de la Comisión de Servicio Público (sección 4(2) y Parte 3 sección 24(2)) y este arreglo puede tener un impacto en la administración de la RMPF. Dos oficiales, de los cuales uno era un oficial entrenado de la UIF de la RMPF, fue asignado para encabezar otros departamentos en el servicio público.

#### **La FCAU**

314. La FCAU es la Unidad designada para investigar los delitos de LD, FT y los delitos financieros. La Unidad está ubicada en una oficina en la sede de la Policía (RMPF). Hay cuatro (4) oficiales de la Policía asignados a la FCAU. La estructura de la FCAU es la siguiente: un (1) Director, que es el Superintendente de operaciones de la RMPF; un (1) Sargento y dos (2) Agentes que hacen las investigaciones y los análisis de los RTS y de los delitos de activos del crimen.

#### **Recomendación 30 (autoridades del orden público y procesales solamente)**

315. En la estructura actual no existe un Subdirector y, como resultado, en ausencia del Director, las operaciones y la administración de la FCAU las maneja un Sub Jefe de Policía que no está asignado a la Unidad.
316. Se informó a los Examinadores que el presupuesto estimado de la FCAU de \$148,722.40 dólares EC proviene de un voto por separado asignado a la RMPF y está bajo el control del Jefe de la Policía.
317. El énfasis en el presupuesto solo se hacía para la operación de la FCAU y por separado del presupuesto de la RMPF. En cuanto a la contabilidad, el Jefe de la Policía recibe supervisión de los fondos. Este tipo de acuerdo en materia de presupuesto no permite una independencia y autonomía para garantizar una libertad frente a alguna influencia e interferencia indebida en la administración y los desembolsos, por parte del Director de la FCAU.
318. El presupuesto (ver arriba la tabla 10) no toma providencias para la transportación en la FCAU. Se informó a los Examinadores que la FCAU no posee su vehículo propio o uno que le haya sido asignado. Los vehículos que pertenecen a la RMPF se ponen a disposición de la FCAU para la realización de sus investigaciones. No obstante, el Director de la FCAU envía una solicitud para el uso de un vehículo y otros recursos, al Sub Jefe de la Policía. Aunque nunca una solicitud para un vehículo ha sido rechazada, no existen salvaguardas establecidas en caso de un conflicto en cuanto a la disponibilidad de recursos, de manera tal que la FCAU esté libre de influencias e interferencias indebidas en el desempeño de sus funciones.
319. Se informó a los Examinadores que la FCAU adquirió recientemente los softwares iBase y i2 Analyst Notebook, los cuales ayudarán a la Unidad a tener una base de datos más segura con capacidad para hacer un amplio análisis de los RTS. Se necesita una computadora más y un entrelazamiento entre todas las computadoras en la FCAU.

#### **La Oficina de la Fiscalía General**

320. Las potestades del Fiscal General aparecen en la sección 21 de la Constitución de Montserrat (Cap. 01.01). La Fiscalía General está dividida en cuatro (4) departamentos, que son: Administración, Departamento Penal, Departamento Civil y Comercial, y Consejería

Parlamentaria. La estructura del Departamento Penal es la siguiente: Principal Crown Counsel (vacante en este momento); Senior Crown Counsel y Crown Counsel. En la actualidad, dos (2) Senior Counsel y un Crown Counsel son fiscales calificados y experimentados. La Fiscalía General está tratando activamente de ocupar el puesto de Principal Crown Counsel.

321. El Departamento Penal se amplió con la RMPF, la cual tiene a oficiales de la propia Policía procesando casos en el Tribunal de Primera Instancia.
322. El Departamento cae bajo la responsabilidad del Fiscal General, quien opera de forma independiente del Consejo Ejecutivo. El Fiscal General tiene absoluto control financiero y administrativo del departamento a excepción de la contratación del personal, tarea que hace el Departamento de Administración, encabezado por el Vice Gobernador. En opinión del equipo de evaluación, el departamento jurídico opera en un entorno independiente libre de alguna influencia o interferencia indebida.
323. Uno de los fiscales en el Departamento Penal recibió capacitación en el enfrentamiento al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo. Se informó a los Examinadores que el Fiscal General ha tenido experiencia en el procesamiento de personas por los delitos del LD.. La biblioteca jurídica en la Oficina de la Fiscalía General es adecuada y se pueden buscar recursos adicionales en Anguila y online.
324. Todos los oficiales de la Policía, en concordancia con la sección 17(1) de la Ley de la Policía (Cap.10.01), al ser nombrados por primera vez en la RMPF, tienen que pronunciar un juramento laboral ante un Magistrado o Juez de Paz. La regulación 6 de las Regulaciones de la Policía, se abordan las cuestiones disciplinarias de todos los oficiales de la Policía.
325. Los oficiales también deberán prestar atención a la sección 123(1) de la POCA, en cuanto al delito de delación o soplo (tipping-off) relacionado a la recuperación penal, el embargo civil y las investigaciones de LD.
326. Se informó a los Examinadores que los oficiales de la Policía presencian conferencias a nivel interno continuamente, donde reciben información sobre la confidencialidad, la integridad y la ética. No existe un procedimiento formal establecido para el examen permanente de los oficiales de la Policía.
327. Los abogados nombrados en el Departamento Jurídico deben haber pasado por comprobaciones de sus antecedentes y haber pronunciado un juramento laboral en el momento de su designación. Se espera que los oficiales mantengan un elevado nivel de confidencialidad, cuestión que requiere la propia profesión.
328. El personal, a todos los niveles de la RMPF, reciben una capacitación adecuada a escala local, regional e internacional. Si bien el entrenamiento es continuo, se confrontan algunas limitantes fundamentalmente debido a la falta de financiamiento.
329. Los examinadores solicitaron el suministro de información sobre la capacitación que recibe la RMPF.
330. Los oficiales de la Policía en la FCAU, durante los últimos cuatro (4) años, han recibido capacitación de peso en cursos de investigaciones financieras; Análisis de la Manipulación Financiera; Técnicas Avanzadas de Entrevista; Curso de Recopilación y Análisis de Inteligencia, y han asistido igualmente a varios seminarios relacionados al ALD/CFT. En

febrero de 2009, dos (2) oficiales de la FCAU fueron enviados adjuntos durante dos (2) semanas a la Autoridad de Reporte Financiero y FIU de Islas Cayman, para tutorear el tema de los análisis de RTS e investigaciones de LD y FT. Uno (1) de los oficiales de la FCAU terminó el entrenamiento en el uso de iBase y i2 Analyst Notebook.

331. Se informó a los Examinadores que en la isla de Montserrat no hay ningún Juez, sino que un Juez del Caribe Oriental viene a la isla para llevar a cabo juicios de casos graves en la Corte Suprema. Hay una Magistrado en la isla asignada para presenciar indagatorias preliminares sumarias y graves.
332. La Magistrado informó a los Examinadores que no ha recibido ninguna capacitación especial sobre casos de LD y FT. No se suministró información acerca de que el Juez visitante haya recibido algún entrenamiento especial sobre casos de LD y FT.

#### 2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

##### Recomendación 27

333. No hay indicios claros relativos a una investigación adecuada sobre los asuntos del LD o FT .

##### Recomendación 28

334. La RMPF, el Fiscal General y la FCAU deben considerar el desarrollo y revisión de su estrategia en el combate del LD y el FT, con el fin de adoptar un enfoque más activo en la realización de investigaciones, procesamientos y posibles condenas asegurando la utilización de las herramientas investigativas que se disponen en la POCA.
335. Montserrat debe garantizar la existencia de disposiciones legislativas que facultarían a los investigadores para registrar las declaraciones de testigos para el uso en las investigaciones y enjuiciamientos del LD, FT y delitos predicados.

##### Recomendación 30

336. Las autoridades deben considerar la impartición a la Policía de más capacitación, particularmente en el área de la investigación del LD y otras esferas acordes. Esta capacitación debe incluir la incautación, congelamiento, embargo y confiscación de activos.
337. Debe utilizarse a la FCAU en la impartición de capacitación interna para la RMPF, con un énfasis específico en el oficial del CID y que los reclutados que reciben entrenamiento conozcan, en primera instancia, las investigaciones sobre LD y FT.
338. Las autoridades deben considerar el aumento de los recursos presupuestarios de la Policía para lograr una cobertura adecuada, la compra de recursos adicionales y la contratación de personal calificado, para posibilitar el desempeño apropiado de sus funciones.
339. Las autoridades deben considerar la revisión de las medidas establecidas para asegurar que las personas con una elevada integridad y buena reputación sean reclutadas en la RMPF, y que haya un sistema establecido para el monitoreo continuo de los oficiales, de manera tal que se preserve el alto nivel de profesionalismo e integridad que se necesita.
340. Es necesario contar con más abogados en el Departamento Jurídico.

341. El Departamento Jurídico debe realizar talleres con la FCAU sobre la operación de las distintas piezas legislativas relativas a las investigaciones de LD y el FT (herramientas investigativas y procedimientos de confiscación).

### 2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 & 28

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que fundamentan la calificación general
<b>R.27</b>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ningunos indicios claros relativos a la investigación adecuada sobre los asuntos del LD y FT</b></li> </ul>
<b>R.28</b>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ninguna autoridad clara para registrar registrar las declaraciones de testigos.</b></li> </ul>

## 2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE.IX)

### 2.7.1 Descripción y Análisis

#### Recomendación Especial IX

342. La Aduana de SM tiene la responsabilidad del control fronterizo tanto en los puertos aéreos como de mar en Montserrat. Esta responsabilidad es en virtud de la Ley de la Aduana (Control y Administración) (CCMA)1994 (Cap17.04). El servicio aduanal cae dentro del Ministerio de Finanzas y es responsable de la recaudación de ingresos en los puertos. El Director de la Aduana es responsable del manejo de la administración en virtud de la Ley.
343. La CCMA fue enmendada a través de la Ley de Aduanas (Control y Gestión) (Enmienda), N ° 3 de 2010 (CCMA 2010). Esta enmienda entró en vigor el 15 de abril, 2010, y incluirá disposiciones sobre la necesaria declaración de instrumentos monetarios encima de un umbral establecido y disponer sanciones por la no observancia de estas disposiciones. Además, la POCA 2010 dispone poderes adicionales para los agentes aduanales y los oficiales de la Policía con respecto a la incautación y detención de efectivo. La sección 26 de la CCMA fue modificado y se insertó una nueva sección 26A. Esta nueva seccion establece un sistema de declaración donde las personas que entran Montserrat con efectivo o instrumentos monetarios más de 10.000 dólares EE.UU. o su equivalente, estaría obligado a declarar este hecho en un formulario prescrito. Un ejemplar del formulario de declaración es particularizado en el quinto calendario de sesiones de la CCMA 2010
344. El control aduanal en la frontera efectúa entrevistas de confrontación, chequeos al azar y perfiles de riesgo. Hubo un incidente en el que se detuvo a una persona con efectivo y este fue entregado a la Policía y posteriormente liberado.
345. la Aduana de SM es una autoridad copetente para el proposito de la RE.IX. La Aduana tiene potestad para hacer preguntas a las personas que desembarcan en Montserrat. Esto se hace tanto de manera dirigida, como sobre la base de inteligencia o sospechas, y de forma aleatoria.

346. La sección 13 de la Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) 2002, se enmendó por una Orden posterior, que otorga al agente aduanal autoridad para cachear personas que salen de Montserrat y preguntar si tienen en su poder bienes restringidos destinados a una persona listada. Una persona listada en virtud de esta Ley tiene que ver con Osama bin Laden, las personas designadas por la Resolución 1390 del Consejo de Seguridad de la ONU con fecha 16 de enero de 2002, y todo grupo o persona asociada con los mencionados anteriormente.
347. Los Examinadores, al entrar en Montserrat, se percataron de que las Autoridades solo requerían una tarjeta de inmigración. No había ningún formulario de declaración aduanal que hubiera que completar y las entrevistas se realizaron al azar y por perfiles.
348. La sección 86(2) de la CCMA, se dispone que “Toda persona que entre o salga de Montserrat deberá responder a las preguntas que el oficial acorde le pueda hacer con respecto a su equipaje y todo lo que este contenga o lo que lleve consigo, y, si el oficial acorde se lo pide, presentar ese equipaje y cualquier otra cosa para su examen en el lugar que el Director pueda ordenar”.
349. La sección 102 de la CCMA dispone la potestad para exigir información y la presentación de evidencia en un lapso de cinco años de la importación, exportación o transportación de bienes a través de las costas.
350. La POCA 2010, en la sección 99 a la 101 abordan las incautaciones de efectivo. En virtud de esta Ley, la Aduana tiene potestad con respecto a los instrumentos monetarios o los instrumentos al portador negociables.
351. Un Oficial de la Policía (incluido un Agente Aduanal) puede incautar efectivo que se sospecha que es efectivo recuperable o parte del efectivo es efectivo recuperable (se define efectivo recuperable bajo la sección 99 de la POCA 2010, dinero en efectivo que es propiedad recuperable o destinada a ser utilizada en la comisión de una conducta ilícita).
352. Un Oficial que haya incautado efectivo bajo la sección 101(1) de la POCA, y que sigue teniendo motivos razonables para su sospecha, puede detener dicho efectivo de conformidad con la sección 102 Por un periodo inicial de 72 horas. Este periodo se puede extender mediante una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, por un lapso de no más de tres (3) meses y no más de dos (2) años, si se corresponde alguna otra orden bajo la sección 102(2)(a) y (b) de la POCA.
353. En virtud de la CCMA 2010, y las regulaciones hechas a su tenor, si se ha efectuado una declaración falsa, los instrumentos monetarios u otros instrumentos negociables pueden ser incautados y embargados.
354. Se informó a los Examinadores que en este momento no se conservan o transmiten a las autoridades competentes registros sobre incautaciones de efectivo y detalles personales del transportador. No obstante, si surge una situación, la persona sería entregada a la RMPF para investigación. La POCA dispone sobre el efectivo/instrumentos al portador negociables, junto con los documentos de viaje y cualquier otro material de evidencia, para ser detenidos para tomar acción como sea necesario, incluyendo, aunque no exclusivamente, el enlazamiento con otras Autoridades Competentes. La sección 4(2) propuesta dispone la presentación por la Aduana a la FSC, de los detalles las declaraciones de US\$10,000 y por encima de esa cifra, en efectivo o instrumentos al portador negociables.

355. Se informó a los Examinadores que los miembros de la AR celebran reuniones mensuales a las cuales se invita al Director de la Aduana y este asiste. Se sostienen discusiones sobre temas alrededor del LD y el FT en aras de una mejor cooperación y colaboración entre las unidades a nivel operativo. Se entablan discusiones sobre casos específicos en los que sería bueno aplicar un enfoque multi-agencia, además de otros tópicos.
356. Se informó a los Examinadores que si ocurre una incautación que tiene que ver con efectivo e instrumentos al portador negociables en el cruce de fronteras, el caso se referiría a la RMPF para su investigación. La Aduana dijo que hubo un incidente de este tipo de incautación de efectivo y la persona fue entregada a la RMPF, pero dicha persona fue posteriormente liberada y el dinero se devolvió. No se ofreció ninguna información estadística.
357. La Aduana de Montserrat tiene una amplia variedad de vías y medios mediante los cuales se puede compartir o intercambiar información aduanal con otras Autoridades Aduanales o con autoridades Competentes Extranjeras. La Aduana es miembro activo de las siguientes organizaciones: Caribbean Customs Law Enforcement Council y el Regional Clearance System, con los cuales existen MOU firmados. Además, hay un MOU entre los miembros de la World Customs Organisation/CCLEC, el cual permite el intercambio de información con sus contrapartes internacionales. A través del CCLEC se comparte información sobre el movimiento de personas convictas de transportación de drogas y el movimiento de embarcaciones.
358. La sección 113(1) de la CCMA expresa que si alguna persona (a) hace o firma, o provoca que se haga o se firme, o entrega o hace que se entregue al Director o a un agente, una declaración, notificación, certificado u otro documento; o (b) hace una declaración en respuesta a alguna pregunta formulada a esa persona por un oficial a la cual se requiere mediante o en virtud de alguna promulgación que responda, siendo este un documento o declaración presentado o hecho para algún propósito de algún asunto asignado, que es falso en algún aspecto importante, esta será culpable de un delito y recibirá una multa de \$5,000, y los bienes con respecto a los cuales se hizo el documento o declaración, estarán sujetos a embargo.
359. Bajo la sección 113(2) de la CCMA, si una persona a sabiendas o por imprudencia (a) hace o firma, o provoca que se haga o se firme, o entrega o hace que se entregue al Director o a un agente, una declaración, notificación, certificado u otro documento; o (b) hace una declaración en respuesta a alguna pregunta formulada a esa persona por un oficial a la cual se requiere mediante o en virtud de alguna promulgación que responda, siendo este un documento o declaración presentado o hecho para algún propósito de algún asunto asignado, que es falso en algún aspecto importante, esta será culpable de un delito y recibirá una multa de \$10,000, o privación de libertad por un periodo de dos años, o ambas, y puede ser arrestada, y los bienes con respecto a los cuales se hizo el documento o declaración, estarán sujetos a embargo.
360. Las sanciones listadas en las secciones 113 (1) y 113(2) de la CCMA se aviene a una persona que hace una declaración falsa. La CCMA 2010 permite la implementación de sanciones a las personas que lleven a cabo la transportación física transfronteriza de instrumentos monetarios o instrumentos al portador negociables en las circunstancias anteriormente mencionadas.
361. Los criterios 17.1 al 17.4 (en la R.17) se aplicarán a las personas que estén llevando a cabo el transporte físico a través de las fronteras de instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables que estén relacionados al financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero,

contrario a las obligaciones dentro de la RE. IX, igual que como se aplican a cualquier otro delito relacionado al financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero.

362. Las Secciones 118 a la 120 de la POCA dispondrán que toda persona convicta de un delito de LD está sujeta en sentencia sumaria a una multa de \$200,000 o a privación de libertad por un periodo de cinco (5) años, o a ambas, privación de libertad y una multa. En sentencia condenatoria, la persona está sujeta a una multa ilimitada o a privación de libertad por un periodo no mayor de 14 años, o a ambas, privación de libertad y una multa. En la POCA 2010 se introdujeron procedimientos de embargo civil.
363. Las Ordenes en Consejo del Reino Unido que penalizan el FT disponen la privación de libertad por periodos máximos que oscilan entre 7 años (Orden del Terrorismo 2001, sección 11; Orden de Al-Qa'ida, sección 19) a 14 años (Orden Anti-Terrorismo 2002, sección 14) y multas ilimitadas (las tres (3) Ordenes).
364. En sentido general, las disposiciones sobre la confiscación, el congelamiento y la incautación de activos del crimen o fondos para actividades terroristas, se aplicarían también al transporte transfronterizo de instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables. Existen disposiciones sobre el congelamiento y la confiscación relativas a los activos del crimen en virtud de POCA (Cap. 4.04). La POCA 2010, bajo la Parte 2 (confiscación), la Parte 3 (decomiso civil e incautación de efectivo) y la Parte 6 (lavado de dinero), las autoridades competentes (la Policía y la Aduana) podrían implementar las disposiciones de la Ley en concordancia con esta recomendación. Además, se corresponden igualmente disposiciones similares dentro de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, relativo al financiamiento del terrorismo en la sección 2.4.
365. Existe una legislación o medida que permite la aplicación inicial para congelar o embargar instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables en el cruce de fronteras, la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, Parte 2 y Parte 3, Sección 2, 3 y 6, que otorgan potestad a un oficial autorizado (de la Policía, la Aduana e Inmigración), para incautar efectivo, si tiene motivos razonables para sospechar que el efectivo es efectivo terrorista. El oficial autorizado puede asimismo incautar efectivo, sobre parte del cual tiene motivos razonables para sospechar que es efectivo terrorista, si no es razonablemente práctico incautar solo esa parte, y también para detener el efectivo durante un periodo de tiempo especificado, con el fin de continuar la investigación y proceder al embargo en concordancia con las disposiciones de la Orden.
366. El transporte transfronterizo de instrumentos monetarios o instrumentos al portador negociables relativos al financiamiento del terrorismo, es un delito dentro de la sección 7 de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar), la cual crea el delito de uso o posesión de dinero u otros bienes para el terrorismo, y/o la sección 10 de la Orden (lavado de dinero de cualquier manera). Ambos serían delitos predicados a los efectos de POCA, y en virtud de tal facultad, bajo la legislación específica sobre el terrorismo.
367. La Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2002, dispone leyes y procedimientos semejantes para el congelamiento inmediato y sin previo aviso, de fondos o activos en concordancia con S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001).
368. La Aduana de SM de Montserrat se puede enlazar con sus contrapartes extranjeras a través del CCLEC, para determinar la identidad del remitente a donde estaban destinados los bienes o de donde procedían estos, y el carácter y el propósito de la transacción. Además, la sección 127(2)

(c) y (d) de la POCA 2010 otorga potestad a la Autoridad de Reporte (AR), para comunicarse con otras autoridades competentes foráneas. De acuerdo con las Autoridades de Montserrat, como una cuestión de política, la Aduana de SM tomarán las siguientes medidas en cuanto al descubrimiento de un movimiento transfronterizo inusual de oro o los metales preciosos o piedras preciosas:

- notificar, según proceda, el Servicio de Aduanas u otras autoridades competentes de los países de origen de estos artículos;
- notificar, según proceda, el Servicio de Aduanas u otras autoridades competentes de los países de origen de estos artículos a los que están destinados;
- cooperar con miras a establecer el origen, destino y propósito del movimiento de dichos artículos.

369. La Aduana, sin embargo, reconoce que carece de las habilidades y el conocimiento necesarios para identificar piedras y metales preciosos, así como otros artículos valiosos, y por ende, admite el potencial de que tales artículos puedan ser trasladados a través de la frontera. La Aduana necesita de capacitación en esta área.
370. Se informó a los Examinadores que no hay ningún reporte de movimiento inusual a través de las fronteras de oro, metales preciosos o piedras preciosas, que haya descubierto la Aduana, por lo cual no se pudo suministrar información sobre datos que se hubieran compartido.
371. Se notificará a otros países que son signatarios del CCLEC con los que haya un MOU establecido. Los países que integran la Membresía de la World Customs Organization recibirán una notificación similar.
372. La Aduana de Montserrat forma parte también de la Caribbean Customs Joint Intelligence Unit (Unidad Conjunta de Inteligencia Aduanal del Caribe) la cual opera desde Santa Lucía.

#### **Elementos adicionales**

373. Montserrat tiene máquinas de Rayos X tanto para el tráfico que entra como para el que sale en ambos puertos. Se informó a los Examinadores que los Agentes Aduanales están entrenados en análisis del comportamiento. No obstante, la información estadística sobre la capacitación ofrecida por la Aduana no indica ninguna capacitación en esta área. Montserrat ha considerado la implementación de las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE.IX, como se evidencia en el acta de la reunión de la Autoridad de Reporte (AR) efectuada el 10 de octubre de 2007.
374. Se informó a los Examinadores que en este momento la Aduana notificaría a la RMPF sobre cualquier incidente de transporte transfronterizo de moneda, si se detecta alguna sospecha, pero que no tiene un sistema de captación/registro de toda la transportación de moneda a través de las fronteras. Por lo tanto, no se dispone de información para las autoridades competentes a los efectos del ALD/CFT.
375. La Aduana tiene acceso al sistema seguro y computarizado Overseas Territory Regional Crime Intelligence System (OTRCIS), el cual tiene que ver con el movimiento de personas, y la AR es quien tiene acceso a este sistema.

#### **Recomendación 30 (Recursos)**

376. La Aduana cae dentro del Ministerio de Finanzas. El Director está sujeto al control general del Ministro, y tiene a su cargo el deber de recaudar y responder por los ingresos de la Aduana, además del resto de la administración. El Director es responsable de la administración de la Ley de la Aduana (Control y Administración) y de toda otra promulgación relativa a alguna tarea asignada.
377. El Departamento de Aduana está compuesto por:
- Director (1)
  - Subdirectores (1)
  - Oficiales Superiores (4) (Res. del Orden, el área de Tránsito Aduanero y el área de estar)
  - Agentes Aduanales (14)
  - Seguridad Aduanal (1)
  - Personal Administrativo (Secretario/a, Oficinistas y Asistente de Oficina)
378. La Aduana tiene a su cargo los dos puertos de entrada (un aeropuerto, un puerto marítimo de pasajeros y de carga) y dos secciones (procesamiento de la entrada, oficina postal).
379. La Aduana mantiene una buena relación de trabajo con otras autoridades del orden público, como la AR y la Policía (Inmigración) y labora en conjunto con esta última en investigaciones. Cada mes, los miembros de la AR se reúnen para analizar temas sobre el LD, el FT y otros tópicos operativos que confrontan los miembros en el desarrollo de operaciones conjuntas.
380. La Aduana posee una unidad preventiva que trabaja activamente para detectar el contrabando de personas, drogas y bienes. La Unidad está regida por datos de inteligencia e información de agencias competentes locales y extranjeras. La Aduana es miembro del CCLEC y tiene acceso también al sistema OTRCIS.
381. El financiamiento de la Aduana es suministrado por el Gobierno de Montserrat en un presupuesto anual. Como resultado de las dificultades económicas experimentadas recientemente y de las limitantes presupuestarias, a veces se atraviesan por dificultades en la adquisición de recursos técnicos y de otro tipo. No se tomó ninguna providencia específica para la capacitación de los oficiales en el ALD/CFT. No obstante, las asignaciones presupuestarias generales para la capacitación de la Aduana se toman en el presupuesto anual.
382. La independencia y autonomía operativas para garantizar la libertad frente a influencias e interferencias indebidas, aparecen en la Ley de la Aduana, la cual otorga al Director amplios poderes de decisión a discreción. Todos los Agentes Aduanales están sujetos a las Ordenes Generales.
383. Dentro de la Parte 10 de la CCMA, todos los oficiales están sujetos a sanciones si han cometido algún delito listado en la sección 104 y 105. Estas secciones disponen que cuando se descubre que algún agente aduanal ha aceptado un soborno y/o contubernio, y este es hallado culpable, ese agente estará sujeto a una multa de \$10,000 ECD o privación de libertad por un periodo de dos (2) años, o ambas, y puede ser arrestado.
384. Todos los agentes aduanales tienen que acatar la obligación sobre el secreto en lo relativo a su deber. Dentro de la sección 6 de la CCMA, todos los agentes designados y empleados en el

desempeño de algún requisito de, o algún deber impuesto o alguna potestad concedida por, alguna promulgación aduanal, y revela a una persona no autorizada alguna información, documento o instrucción confidencial, que ha obtenido en el curso normal de su deber, o permite a alguien tener acceso a algún récord en su poder o bajo su custodia, es culpable de un delito y estará sujeto a una multa de \$5,000 ECD o a privación de libertad por un término de doce (12) meses, o ambas, y puede ser arrestado.

385. Los funcionarios públicos están sujetos también a las sanciones plasmadas en el Código Penal, el cual aborda los delitos contra la administración de autoridad lícita:

- La sección 78 aborda la corrupción oficial.
- La sección 79 aborda la extorsión por funcionarios públicos.
- La sección 80 aborda el recibo por Funcionarios Públicos de bienes a cambio de favores.
- La sección 81 aborda los Oficiales encargados de deberes especiales.
- La sección 82 aborda las declaraciones falsas de los oficiales.
- La sección 83 aborda el Abuso de Poder.

386. Por ende, todos los funcionarios públicos (incluyendo los Agentes de la Aduana de SM) tienen que mantener un elevado nivel de profesionalismo, integridad y se espera que ejercen un alto nivel de confidencialidad en todo momento.

387. El nuevo Código de Ética del Servicio Público asignará una responsabilidad mayor aún a los funcionarios públicos con respecto a las normas y la integridad.

388. En el lapso de los últimos cuatro años, los agentes de la Aduana asistieron a un solo curso de capacitación. Para que la Aduana juegue un papel clave en el enfrentamiento de Montserrat a los delitos de LD y FT, los agentes de la Aduana tienen que contar con la capacitación apropiada y el entrenamiento debe ser continuo.

389. La Aduana exige a sus agentes que estén al tanto de las tendencias y tipologías más novedosas en el terreno del Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo, el Narcotráfico y los delitos relacionados a la actividad aduanal. Se informó a los Examinadores que todos los miércoles se imparte entrenamiento interno a los oficiales. No obstante, no se pudo precisar más información en este sentido como apoyo.

### **Estadísticas (Recomendación 32)**

390. Los Examinadores no recibieron información sobre la incautación de efectivo, la cantidad total de revelaciones en el cruce de fronteras o el monto de moneda involucrado.

#### **2.7.2 Recomendaciones y Comentarios**

391. La Aduana debe implementar el sistema de declaración que se utilice junto con el sistema de revelación para los pasajeros que entran y salen. El umbral no debe ser mayor de EUR/US15000.00.

392. Los oficiales de la Aduana deben recibir capacitación en el análisis del comportamiento para utilizarlo en el escrutinio de los pasajeros, y en técnicas de contrabando de posibles transportadores de moneda.
393. Las autoridades deben considerar a la realización de revelaciones/declaraciones falsas a las autoridades aduanales, un delito de estricta responsabilidad.
394. Deben mantenerse amplias estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana, incluyendo registros de declaraciones/revelaciones e incautaciones. Estas estadísticas deben estar al alcance de la Aduana, las entidades del orden público y otros departamentos gubernamentales, para su uso.
395. Las autoridades deben considerar la impartición de entrenamiento en la identificación de moneda falsificada, para toda la Aduana, especialmente para los que trabajan en los puertos. La identificación de metales y piedras preciosas como tal también debe ser incluida como parte de tal entrenamiento.
396. Se necesita una mayor participación de la Aduana en el combate al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
397. Debe considerarse el reporte de todas las interdicciones de moneda cuando se hacen revelaciones/declaraciones falsas a la AR, se estén manejando o no autos administrativos o penales.
398. La Aduana debe considerar el reporte de todas las declaraciones/revelaciones a la AR que sean iguales o que estén por encima de la suma declarada de US\$15,000.

### 2.7.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial IX

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.2.7 que fundamentan la calificación general</b>
<b>RE.IX</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No existe un sistema establecido de revelación/declaración con el umbral requerido.</b></li> <li>• <b>No está estructurada de manera adecuada la cooperación interna entre la Aduana y otras agencias.</b></li> <li>• <b>Los agentes aduanales no están suficientemente capacitados en el ALD/CFT y otras técnicas aduanales relacionadas.</b></li> <li>• <b>La participación de la Aduana en el ALD/CFT no es suficiente.</b></li> <li>• <b>No se puede tener acceso a un sistema eficaz de revelación debido a estadísticas insuficientes.</b></li> </ul>

### 3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

399. En el momento de completar esta evaluación in situ, el marco ALD/CFT para regular a los sectores financieros en Montserrat estaba en la Ley de los Activos del Crimen Cap. 4.04, las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero 2005, el Código de Práctica para la Prevención del Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo – 2008, sujeto a acciones de monitoreo y ejecución en virtud de las disposiciones de la Ley de la Comisión de Servicios Financieros, 2008. Se dieron varios pasos para revisar y mejorar las piezas legislativas antes mencionadas y en abril de 2010 entraron en vigor la Ley de los Activos del Crimen (“POCA, por sus siglas en inglés”) 2010, las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo (“Regulaciones ALD/CFT”) y el Código Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, 2010.
400. Montserrat ha procurado cumplir con sus obligaciones internacionales para satisfacer las 40 Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI, mediante la introducción de la Ley de los Activos del Crimen 2010 (“POCA”). Esta Ley consolida varias piezas de la legislación primaria, incluyendo la Ley de los Activos del Crimen, Cap. 4.04, la Ley de los Delitos de Narcotráfico (Cap. 4.08) y determinadas disposiciones en la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Cap. 4.06) relativas a la conducta criminal de manera tal que la legislación sobre el lavado de los activos de drogas, el lavado de dinero y el lavado de los activos de otros crímenes estén en una sola pieza legislativa.
401. La POCA está respaldada por las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, 2010 (“Regulaciones ALD/CFT”) y el Código Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo (“el Código”). La Ley de los Activos del Crimen 2010 está diseñada para:
- Penalizar el lavado de dinero;
  - Disponer la confiscación de los activos de la conducta criminal;
  - Permitir el decomiso civil de bienes que representan, o se obtienen a través de, una conducta ilícita;
  - Definir como la Autoridad de Reporte a la Unidad de Inteligencia Financiera de Montserrat;
  - Exigir a las personas en el sector financiero, que reporten el conocimiento o la sospecha sobre lavado de dinero a la Autoridad de Reporte; Ordenes de Confiscación con respecto a las personas que se benefician de una conducta criminal, interdictos para prohibir el manejo con bienes, lavado de dinero o el beneficio de una persona a partir de una conducta criminal y cooperación con autoridades extranjeras;
  - Introducir nuevas disposiciones que permitan el embargo de bienes que son, o representan, bienes obtenidos a través de una conducta ilícita; y
  - Establecer un marco para la prevención y detección del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, disponiendo la emisión de las Regulaciones y el Código ALD/CFT.

402. La sección 175 de la Ley contiene disposiciones para que el Gobernador haga regulaciones con respecto a:
- la prevención del uso del sistema financiero para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo;
  - la prescripción de una persona como la autoridad de supervisión, que es la Comisión de Servicios Financieros para los proveedores de servicios no financieros;
  - la disposición del registro de los proveedores de servicio; y, además, otros temas relativos a los proveedores de servicio como pueda exigir la Ley, incluyendo disposiciones con respecto a las sanciones administrativas para los proveedores de servicio que contravengan la Ley, las Regulaciones o algún Código aplicable.
  - la designación de una persona o entidad como la entidad de supervisión para las organizaciones sin fines de lucro, (el Supervisor de OSFL), las funciones, responsabilidades y facultades del Supervisor de OSFL incluyendo con respecto a la supervisión, la recopilación de información y la revelación de información a la Autoridad de Reporte y a las autoridades del orden público en Montserrat.
403. Cabe destacar que a algunas organizaciones sin fines de lucro se les exige que se registren bajo la Ley de las Sociedades de Socorro Mutuo y, por ende, el Secretario de la Corte Suprema las inscribe en virtud de esta Ley.

#### **El Código como Otros Medios Coercitivos:**

404. El GAFI ha ofrecido Directrices para guiar a los Examinadores en la determinación de *Otros Medios Coercitivos (OEM, en inglés)*. Esta guía define los criterios básicos que hay que precisar; las directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que plasman los requisitos coercitivos, con sanciones por incumplimiento, y que son emitidos por una autoridad competente (ej.: una autoridad de supervisión financiera) u Organización de Autorregulación (SRO, en inglés). En ambos casos, las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.
405. Las Regulaciones ALD/CFT 2010 incluyen disposiciones para el reporte de información sobre el financiamiento del terrorismo y plasman obligaciones más sucintas para los proveedores de servicio sujetos a los requisitos de la POCA y las Regulaciones.
406. El principal propósito del Código 2010 es plasmar requisitos detallados con los que tienen que cumplir los proveedores de servicio y ayudar a los proveedores de servicio en el diseño e implementación de sistemas y controles apropiados para la prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
407. El Código fue emitido por la Comisión en virtud de la sección 176 (1) de POCA. El Código tiene efecto de ley y por ende tiene la misma fuerza legal que las disposiciones de las Regulaciones y es ejecutable por la Comisión de Servicios Financieros (FSC). La FSC emite también Directrices en concordancia con la sección 176 (8) de la POCA, y aunque se disponen con el Código, no forman parte del Código y por lo tanto no son obligatorias y coercibles.

#### **Debida Diligencia del Cliente y Mantenimiento de Registros**

##### **3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.**

408. Las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, 2010, y el Código Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, 2010, disponen la adopción por las instituciones financieras de un enfoque basado en el riesgo para impedir y detectar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Además, reconociendo los beneficios de un enfoque basado en el riesgo para la prevención y detección del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, el régimen ALD/CFT de Montserrat adopta, por supuesto, un enfoque basado en el riesgo.
409. La sección 12 (2) de las Regulaciones ALD/CFT 2010, dispone que el proveedor de servicio establecerá, mantendrá e implementará políticas y controles apropiados basados en el riesgo, para impedir y detectar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
410. Se destacó que la autoridad competente en Montserrat (Comisión de Servicios Financieros) según se dice realizó una evaluación del riesgo en la práctica del sistema financiero en Montserrat con respecto al LD y el FT. Además, se evidenció que algunas instituciones financieras tenían sistemas establecidos para efectuar evaluaciones del riesgo dentro de las relaciones comerciales con sus clientes, con la finalidad de tratar de impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En sentido general, el nivel de aplicación del enfoque basado en el riesgo para evaluar el sistema financiero, como recomienda el Comité de Basilea, era limitado.
411. Las Regulaciones ALD/CFT 2010 establecen las medidas preventivas que todas las instituciones financieras tienen que implementar, incluyendo las medidas de debida diligencia del cliente, el reporte de las revelaciones, los procedimientos de mantenimiento de registros, controles internos, escrutinio de los empleados, y evaluación y manejo del riesgo. El Código ALD/CFT 2010 amplía también las disposiciones de las Regulaciones.
412. Los proveedores de servicios que son sujetos a las disposiciones ALD / CFT de Montserrat son los siguientes:
1. una persona que, con carácter profesional, preste cualquiera de los siguientes servicios a terceros, en la prestación de dichos servicios-
    - sujetos obligados
    - actuar como secretaria de una empresa, un socio de una sociedad, o una posición similar en relación con otras personas jurídicas o disponer sobre la actuación de otra persona en una de las capacidades anteriores o como el director de una empresa;
    - proporcionar un negocio, el alojamiento, la correspondencia o la dirección administrativa de una empresa, asociación o cualquier otra persona o instrumento jurídico;
    - actuar en calidad de, o disponer sobre la actuación de otra persona como accionista nominal por cuenta de otra persona;
    - disponer que otra persona para actuar como accionista nominal por cuenta de otra persona;

2. una persona que lleva a cabo como un negocio una o más de las siguientes actividades para o en nombre de un cliente-
  - los préstamos, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoring, con o sin recurso, y la financiación de transacciones comerciales, incluido el decomiso;
  - arrendamiento financiero;
  - emisión y gestión de medios de pago, incluyendo tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajeros, giros postales y giros bancarios y el dinero electrónico;
  - las garantías financieras o compromisos; *Las Regulaciones Anti Lavado de Dinero y contra el Financiamiento de Terrorismo*
  - La participación en emisiones de valores y la prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones;
  - prestar asesoramiento sobre la estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, y asesoramiento y servicios relacionados con fusiones y la adquisición de empresas; (vii) la custodia y administración de dinero en efectivo;
  - invertir, administrar o gestionar los fondos o dinero;
  - corretaje de cambios
3. una persona quien, como empresas, el comercio por cuenta propia o por cuenta de clientes en
  - Los instrumentos del mercado monetario, incluidos cheques, letras, certificados de depósitos y derivados;
  - cambio de divisas;
  - el cambio, la tasa de interés y el índice de instrumentos;
  - Los futuros financieros y opciones
  - Materias primas cotizadas en el mercado de futuros o
  - acciones y otros valores mobiliarios;
4. una persona quien, con carácter profesional-
  - proporciona servicios de contabilidad o auditoría;
  - actúa como un agente de bienes raíces, cuando la persona está involucrada en una transacción relativa a la compra y venta de bienes inmuebles;
5. profesional jurídico independiente;
6. un distribuidor de alto valor.
7. Los siguientes son los proveedores de servicios, que intervengan en el transcurso de un negocio, ya sea llevada a cabo en, desde, dentro o fuera de Montserrat-

- un fondo de inversión registrado o reconocido, o que debe ser registrado o reconocido, de conformidad con la Ley de Fondos Comunes de Inversión (capítulo 11.17) para la comercialización o de otro tipo que ofrece sus acciones;
  - una persona que, aunque no autorizada bajo la Ley de Fondos Comunes de Inversión (capítulo 11.17), actúa como el administrador o gerente de un fondo público registrado, o que deba ser registrado, o un fondo privado o profesional reconocido, o que deban ser reconocidos, en virtud de la Ley de Fondos Mutuos.
8. Una empresa que realice su actividad de seguros es un proveedor de servicios sólo cuando se lleva a cabo-
- (a) operaciones de seguros a largo plazo, o
  - (b) cualquier forma de seguros de vida o negocio de seguros relacionado con la inversión que puede ser clasificado como negocio general de seguros.
9. Una persona que realiza su negocio como intermediario de seguros (que no sea un ajustador de seguros) es un proveedor de servicios sólo cuando la persona actúa con respecto a cualquier tipo de negocio a que se refiere el párrafo 8 supra.
413. Al asegurar que las actividades relevantes esbozadas con anterioridad implementen las disposiciones de POCA 2010, las Regulaciones ALD/CFT 2010 imponen obligaciones sobre los proveedores de servicios con respecto a las medidas a tomar por estos para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
414. En general, las violaciones de las obligaciones en las Regulaciones ALD/CFT 2010, constituyen un delito para el cual existe una penalidad. Las Regulaciones están complementadas por el Código ALD/CFT 2010, el cual dispone procedimientos detallados para la prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; dichos procedimientos deben ser instituidos y deben observarse con respecto a cómo deben implementarse los requisitos.
415. Dado que la nueva legislación (Regulaciones y Código ALD/CFT 2010) se promulgó luego de la culminación de la inspección in situ. Los Examinadores no lograban determinar el nivel de implementación o su eficacia. .

### **3.2 Debida diligencia del cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).**

#### 3.2.1 Descripción y Análisis

#### **Recomendación 5**

##### *Marco Jurídico*

416. La Regulación 11 (1) de las Regulaciones ALD/CFT, 2010, prohíbe que el proveedor de servicio de establecer o mantener una cuenta anónima o una cuenta bajo un nombre que este sabe, o tiene motivos razonables para sospechar, que es ficticio.

417. Además, la Regulación 5 (1) (a) estipula que el proveedor de servicio aplicará medidas de debida diligencia del cliente antes de que el proveedor de servicio establezca una relación comercial o lleve a cabo una transacción ocasional. Esta disposición asegura que siempre que se abra una cuenta o se realice una transacción única significativa, se identifique al cliente potencial.
418. El Equipo de Examinadores se percató de que todas las instituciones financieras reportaron que no mantenían cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Además, se evidenció que en algunos casos, instituciones financieras tales como los bancos, contaban con políticas instauradas para impedir el establecimiento de cuentas anónimas o ficticias, al tiempo que en los informes de las inspecciones in situ de la FSC, no se registra que se haya descubierto alguna cuenta de este tipo.

#### *Cuándo se requiere la DDC*

419. La Regulación 5 (1) de las Regulaciones ALD/CFT 2010, exige a los proveedores de servicios que aseguren que sus clientes estén sujetos a una gama de medidas de debida diligencia del cliente (DDC), incluyendo, específicamente, antes de que el proveedor de servicio establezca una relación comercial o lleve a cabo una transacción ocasional.
420. Transacción ocasional se define como una transacción llevada a cabo de otra forma que como parte de una relación comercial, que se efectúa como una sola transacción o dos o más transacciones ligadas en cualquier monto, o en el caso de transacciones ligadas, un monto total que sobrepasa la cifra de EC 2,500 (equivalente a \$1,000 UD) por actividades de servicios monetarios y \$37,500 (equivalente a \$14,000 USD) por todas las demás transacciones.
421. Además, la Regulación 5 (1) ordena también que tiene que aplicarse la DDC cuando el proveedor de servicio sospecha lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o duda de la veracidad o la idoneidad de los documentos, datos o información previamente obtenida dentro de sus medidas de debida diligencia del cliente o cuando se lleva a cabo un monitoreo continuo. La DDC debe aplicar también, en otros momentos apropiados, a los clientes existentes según lo determinado sobre la base del riesgo.
422. El equipo de examen se percató de que no todas las instituciones financieras tenían sistemas establecidos para efectuar chequeos de debida diligencia del cliente que cubran todas las circunstancias planteadas arriba. No obstante, todas las instituciones financieras reportaron la realización de comprobaciones de debida diligencia del cliente en los casos plasmados con anterioridad, ya sea directa o indirectamente.

#### *Medidas de DDC requeridas*

423. Según el Diccionario de AML/TFR, las medidas de Debida Diligencia del Cliente en Montserrat son medidas para la identificación del cliente; la determinación de si un cliente está actuando o no para un tercero y, de ser así, para la identificación de ese tercero; la verificación de la identidad del cliente y todo tercero en cuyo nombre está actuando ese cliente; la toma de medidas razonables, sobre la base del riesgo, para verificar la identidad de cada beneficiario real del cliente y tercero, para convencimiento del proveedor de servicio, en el sentido de que el proveedor sepa quién es el beneficiario real, incluyendo en el caso de las personas jurídicas, asociaciones, fideicomisos o acuerdos similares; toma de medidas razonables para entender la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, asociación, fideicomiso o acuerdo similar.

424. Las medidas de DDC que requiere Montserrat, son también medidas para obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial o transacción ocasional.
425. Las medidas de DDC incluyen asimismo, cuando el cliente no es un individuo, medidas para verificar que la persona que dice actuar en nombre del cliente, está autorizado para hacerlo, identificando a esa persona y verificando la identidad de esa persona.
426. Cuando el proveedor de servicio lleva a cabo un negocio de seguros, se incluyen también en las medidas de DDC de Montserrat, medidas para identificar a cada beneficiario dentro de una póliza a largo plazo o de inversión relacionada, emitida o por emitir por el proveedor de servicio, verificando la identidad de cada beneficiario.
427. Cuando un proveedor de servicio determina que un individuo cuya identidad se requiere que se verifique presenta un riesgo bajo, el proveedor de servicio tiene que, utilizando evidencia de al menos una fuente independiente, verificar el nombre oficial completo del individuo, otros nombres anteriores y cualquier otro nombre utilizado por ese individuo y la dirección residencial principal.
428. Cuando un proveedor de servicio determina que un individuo cuya identidad se requiere que se verifique, presenta un nivel de riesgo mayor, el proveedor de servicio tiene que hacerlo utilizando evidencia de al menos dos fuentes independientes.
429. La Sección 14 de la ALD / CFT proporciona
  - (a) El nombre completo de, los nombres anteriores y cualquier otro nombre utilizado por la persona
  - (b) El sexo de la persona
  - (c) La principal dirección residencial de la persona y
  - (d) La fecha de nacimiento de la persona...
430. La información de identificación adicional necesaria para ser obtenida con respecto a un individuo de alto riesgo debe incluir al menos dos de los siguientes:
  - (a) el lugar de nacimiento del individuo
  - (b) la nacionalidad del individuo y
  - (c) Un número de identidad oficial emitido por el gobierno o otra forma gubernamental de identificación.
431. La Comisión considera un estado bancario o una cuenta de servicio público, la correspondencia de un departamento o agencia gubernamental central o local, una carta de presentación confirmando la dirección residencial de una persona regulada o una persona regulada extranjera o una visita personal a la dirección residencial del individuo.
432. Cuando los métodos generales de verificación de la identidad de un individuo no son prácticos y el individuo dado presenta un riesgo bajo, la identidad del individuo se puede verificar utilizando la licencia de conducción, un certificado de nacimiento junto con un estado bancario o cuenta de servicios públicos, la documentación emitida por una fuente gubernamental o una carta de presentación emitida por una persona regulada.
433. Todas las instituciones financieras reportaron la implementación de medidas de cumplimiento con este requisito.

434. La sección 17 del Código 2010 exige que el proveedor de servicio tiene que verificar la identidad de una entidad jurídica cuando lo requieren las AML/TFR y tomar medidas razonables para verificar la identidad de los beneficiarios reales de la entidad jurídica.
435. Cuando un proveedor de servicio determina que una entidad jurídica presenta un riesgo bajo, el proveedor de servicio tiene que, utilizando evidencia de, al menos, una fuente independiente, verificar el nombre de la entidad jurídica, el número de identificación oficial, la fecha y el país de su constitución, registro o formación. En las circunstancias anteriores, los proveedores de servicio tienen también que verificar la dirección de la oficina registrada, u oficina central, de la entidad jurídica, como corresponda; y la dirección del lugar principal de negocio de la entidad jurídica, si esta es diferente a la de la oficina registrada u oficina central.
436. La Sección 16 del Código ALD / CFT proporciona los siguientes métodos para verificar la identidad de una persona jurídica:
- (a) El nombre completo de la entidad jurídica y los nombres comerciales que poseen
  - (b) La fecha de constitución, registro o formación de la entidad jurídica
  - (c) Cualquier número oficial de identificación
  - (d) El domicilio social o, si no tiene un domicilio social, la dirección de la sede de la entidad jurídica
  - (e) La dirección postal de la entidad jurídica
  - (f) El nombre y la dirección del agente registrado de la entidad jurídica, en su caso
  - (g) El lugar principal de negocios de la entidad
  - (h) Los nombres de los directores de la entidad jurídica
  - (i) La información sobre la identificación de los directores que tienen la autoridad para dar instrucciones al proveedor de servicios relativas a la relación comercial o transacción ocasional
  - (j) La identificación de información sobre personas que están en los últimos titulares del 20% o más de la entidad jurídica.
437. Además, la Sección 18 del Código prevé la verificación de los directores y los beneficiarios de una entidad jurídica, mientras que la Sección 19 prevé la verificación de la información relativa a los fideicomisos y fiduciarios.
438. La AML/TFR dispone que:
- i) Al decidir quién es el cliente, cuando este no es un individuo, el objetivo de un proveedor de servicio tiene que ser conocer quién tiene el control de los fondos que conforman, o de otra manera tienen que ver con la relación, y/o conforman el cerebro controlador y/o la administración de la entidad jurídica involucrada en los fondos. El juicio resultante sobre cuál es la identidad a verificar, se hará siguiendo un enfoque basado en el riesgo, y tomará en cuenta la cantidad de individuos, la naturaleza y la distribución de sus participaciones en la entidad, y la naturaleza y alcance de alguna relación comercial, contractual o familiar entre ellos.
  - ii) Como un requisito estándar debe obtenerse cierta información sobre la entidad jurídica integrada por el cliente que no es un individuo. Seguidamente, sobre la base del riesgo de lavado de dinero/financiamiento del terrorismo evaluado a través del análisis de riesgo del cliente, el proveedor de servicio debe tomar una decisión acerca del alcance de la verificación de la identidad de la entidad y de los individuos específicos, utilizando documentos, datos o información confiables, de fuentes independientes. El proveedor de

servicio debe asimismo decidir qué información adicional debe obtener con respecto a la entidad jurídica y, potencialmente, algunos de los individuos tras esta.

(iii) Aunque la información en el portal informático de una entidad puede resultar útil, los proveedores de servicios deben tener presente que esta información debe manejarse con cuidado, ya que no ha sido verificada de forma independiente antes de ponerla al alcance del público en el Internet.

(iv) Cuando la persona que procura establecer una relación comercial o llevar a cabo una transacción ocasional es una entidad jurídica, el proveedor de servicio debe asegurarse de entender plenamente la forma jurídica, la estructura y la titularidad de la entidad jurídica y debe obtener suficiente información adicional sobre la naturaleza de la actividad comercial de la entidad y las razones por las cuales busca el producto o servicio.

439. La sección 19 (1) del Código especifica que cuando las Regulaciones ALD/CFT o el Código le exigen a un proveedor de servicio que identifique a un fideicomiso, este

(a) obtendrá la siguiente información de identificación —

- (i) el nombre del fideicomiso;
- (ii) la fecha del establecimiento del fideicomiso;
- (iii) un número oficial de identificación;
- (iv) información de identificación sobre cada fiduciario del fideicomiso;
- (v) la dirección postal de los fiduciarios;
- (vi) la información de identificación de cada fideicomitente del fideicomiso; y
- (vii) la información de identificación de cada protector o ejecutor del fideicomiso; y
- (viii) obtendrá la confirmación de los fiduciarios de que han suministrado toda la información.

440. Al ejecutar las medidas de debida diligencia del cliente, las Regulaciones ALD/CFT 2010 exigen que la información que se le exige a un proveedor de servicio que obtenga incluye el propósito y el carácter que se le pretende dar a la relación comercial o transacción ocasional.

441. Para cumplir con este criterio, la sección 11 (2) del Código ALD/CFT 2010 demanda que el proveedor de servicio tiene que —

(a) obtener la información de debida diligencia del cliente sobre cada cliente, tercero y beneficiario real, comprendiendo —

(i) información de identificación en concordancia con las secciones 14, 16, 19 o 21 de este Código, según el caso; e

(ii) información de la relación en concordancia con la sección 12 de este Código;

442. Además, la sección 12 del Código expresa que la información sobre la relación que tiene que obtener el proveedor de servicios incluye información sobre —

(a) el propósito y el carácter que se le pretende dar a la relación comercial;

(b) el tipo, volumen y valor de la actividad prevista;

- (c) la fuente de los fondos y, cuando la evaluación del riesgo del cliente indique que el cliente, la relación comercial o la transacción ocasional presenta un riesgo mayor, la fuente del caudal del cliente, el tercero o el beneficiario real;
443. La regulación 5 (3) de las AML/TFR exige que el proveedor de servicio realice un monitoreo continuo de la relación comercial.
444. La sección 8 del Diccionario de la Lista (1) de las AML/TFR define “debida diligencia continua” para incluir el escrutinio de las transacciones llevadas a cabo en el curso de la relación, comprendiendo, cuando es necesario, la fuente de los fondos, para asegurar que las transacciones se correspondan con el conocimiento que tiene el proveedor de servicio sobre el cliente, así como su actividad comercial y perfil del riesgo.
445. La sección 8 (b) de la Lista Anexada 1 de las Regulaciones ALD/CFT 2010 exige que el proveedor de servicio mantenga actualizados y pertinentes los documentos, datos o información obtenida con el propósito de aplicar las medidas de debida diligencia del cliente, mediante la realización de revisiones de los registros existentes.

### *Riesgo*

446. Sobre la aplicación de una debida diligencia intensificada para las categorías de clientes de mayor riesgo, la Regulación 7 de las AML/TFR exige que el proveedor de servicio, sobre la base del riesgo, aplique una debida diligencia del cliente intensificada y un monitoreo continuo, y ello se aplicará: –
- (a) cuando el cliente no ha estado físicamente presente para los propósitos de identificación;
  - (b) cuando el proveedor de servicio tiene, o se propone tener, una relación comercial con, o se propone llevar a cabo una transacción ocasional con, una persona conectada con un país o territorio que no aplica las Recomendaciones del GAFI, o lo hace de forma insuficiente;
  - (c) cuando el proveedor de servicio es un banco que tiene una licencia bancaria concedida en virtud de la Ley Bancaria (Cap. 11.03), que tiene o se propone tener una relación bancaria o relación similar con una institución cuya dirección para ese propósito está fuera de Montserrat;
  - (d) cuando el proveedor de servicio tiene o se propone tener una relación comercial con, o llevar a cabo una transacción ocasional con, una persona expuesta políticamente;
  - (e) cuando alguno de los siguientes es una persona expuesta políticamente —
    - (i) un beneficiario real del cliente;
    - (ii) un tercero para quien el cliente está actuando;
    - (iii) un beneficiario real de un tercero descrito en el literal (ii);
    - (iv) una persona que actúa, o dice actuar, en nombre del cliente.
  - (f) en cualquier otra situación que, por su naturaleza, pueda presentar un riesgo mayor de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
447. Se destacó que las políticas de las instituciones financieras más grandes tomaban disposiciones para una debida diligencia intensificada de las relaciones comerciales con los clientes. No obstante, para las instituciones financieras más pequeñas, resultó difícil precisar el alcance del

cumplimiento de estas, especialmente en casos en los que las políticas fueron limitadas en el contenido o estaban en fase de proyecto.

448. Cabe destacar que la Comisión espera que los proveedores de servicio apliquen una DDC intensificada y que lleven a cabo un monitoreo continuo, cuando la transacción del cliente o la relación comercial involucra a la banca privada, las personas jurídicas o los acuerdos legales (incluyendo fideicomisos) que son medios tenedores de activos personales y compañías que tienen accionistas nominados o acciones al portador. El lenguaje utilizado sugiere que esta es una medida discrecional.
449. La Regulación 9 de las AML/TFR plasma una excepción a las normas del requisito de debida diligencia, y al proveedor de servicio no se le exige que aplique medidas de debida diligencia del cliente antes de establecer una relación comercial o lleve a cabo una transacción ocasional, cuando tiene motivos razonables para creer que el cliente es:
- una persona regulada;
  - una persona regulada extranjera;
  - una autoridad pública en Montserrat; o
  - un órgano corporativo, cuyos valores están cotizados en una bolsa reconocida; o
  - en el caso de un negocio de seguro de vida, el producto es un contrato de seguro de vida en el que la prima anual no es mayor de \$2,000 o cuando se paga una sola prima, esta es de no más de \$5,000;
- a menos que la persona que maneja la transacción en nombre de la persona regulada sepa o sospeche que la transacción involucra lavado de dinero.
450. Las AML/TFR disponen que las instituciones financieras permitan medidas simplificadas o reducidas para los clientes residentes en otro país, solo en casos en los que el cliente es una entidad regulada extranjera y radica en determinados países listados por Montserrat en el apéndice B del Código de Práctica 2008.
451. Por ende, las instituciones financieras solo pueden apoyarse en personas reguladas extranjeras como presentador o intermediario, si la persona regulada extranjera satisface el criterio tal y como se define en las Regulaciones plasmadas más arriba.
452. La regulación 9 (3) (a) de las AML/TFR prohíbe el uso de las medidas sobre diligencia debida simplificada por las instituciones financieras en todos los casos en los que se sepa o se sospeche lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
453. La Regulación 5 (1) (c) dispone que las instituciones financieras aplicarán medidas de diligencia debida del cliente en el momento apropiado a los clientes existentes como se determine sobre la base del riesgo.

#### *Momento de la verificación*

454. La Regulación 5 (1) (a) de las AML/TFR estipula que el proveedor de servicio aplicará medidas de debida diligencia del cliente antes de que dicho proveedor de servicio establezca una relación comercial o lleve a cabo una transacción ocasional.

455. La Regulación 5 (5) de las AML/TFR dispone que el proveedor de servicio complete la verificación de la identidad de un cliente, tercero o beneficiario real después de establecer una relación comercial si –
- no es necesario interrumpir la conducción normal de la operación;
  - como resultado se corre muy poco riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo; y
  - la verificación de la identidad se complete tan pronto como sea factible luego de entablar contacto con el cliente por vez primera.
456. La Regulación 5 (6) de las AML/TFR permite a un banco verificar la identidad de un titular de una cuenta bancaria luego de abrir la cuenta bancaria, siempre que existan salvaguardas adecuadas para asegurar que, antes de que se haya completado la verificación, la cuenta no se cierre y que el titular de la cuenta no realice operaciones o no se realicen operaciones en nombre de este, incluyendo algún pago desde la cuenta del titular de la misma.
457. Estas son las únicas excepciones. La Guía ALD/TFR se requiere en todos los demás casos, las medidas de debida diligencia del cliente tienen que aplicarse antes del establecimiento de una relación comercial o la realización de una transacción ocasional.

*No completamiento satisfactorio de la DDC*

458. La Regulación 6(1) de las AML/TFR exige que si un proveedor de servicio no puede aplicar las medidas de debida diligencia del cliente antes del establecimiento de una relación comercial o antes de realizar una transacción ocasional, el proveedor de servicio no establecerá la relación comercial o efectuará la transacción ocasional.
459. La Regulación 6 (4) de las AML/TFR estipula que cuando el proveedor de servicio no puede realizar la DDC, este considerará si se requiere o no hacer una revelación sobre lavado de dinero o una revelación sobre financiamiento del terrorismo.
460. La Regulación 6(1) (2) de las AML/TFR dispone que cuando un proveedor de servicio no puede completar la verificación de la identidad de un cliente, tercero o beneficiario real luego del establecimiento de una relación comercial, el proveedor de servicio terminará la relación comercial con el cliente.

*Clientes existentes*

461. Como se destacó con anterioridad en esta sección, las medidas de DDC disponibles en Montserrat, se refieren a la aplicación de la DDC a los clientes existentes en otro momento apropiado como se determine sobre la base del riesgo.
462. La sección 5 (1) de las ALD / TFR dispone que un proveedor de servicios se aplicará las medidas de debida diligencia antes de que el proveedor de servicios establezca una relación de negocios o lleve a cabo una transacción ocasional. Los proveedores de servicios también están obligados a aplicar la DDC en otras ocasiones adecuadas a los clientes existentes según se determine sobre una base de sensible al riesgo.

463. Además, el sección 7 del Reglamento exige que un proveedor de servicios debe, sobre una base de sensible al riesgo aplicar medidas de diligencia debida mejorada y realizar un seguimiento mejorado continuo cuando un cliente no haya estado físicamente presente para su identificación, cuando el proveedor de servicios tiene una relación comercial con una persona vinculada con un país que no aplica las recomendaciones del GAFI y cuando un proveedor de servicios es un banco que tiene una licencia bancaria concedida en virtud de la Ley de Bancos que tiene una relación bancaria con una institución cuya dirección se encuentra fuera de Montserrat
464. La Guía de la Comisión dispone asimismo que eventos tales como la apertura de una cuenta nueva, la compra de otro producto, o un encuentro con el cliente, es una buena oportunidad para actualizar la información de debida diligencia del cliente.
465. Cabe destacar también que la Regulación 6 (3) de dichas Regulaciones dispone que si un proveedor de servicio no puede efectuar el monitoreo continuo con respecto a una relación comercial, el proveedor de servicio terminará la relación comercial.

### **Recomendación 6**

466. El Diccionario ALD/CFT define apropiadamente a una persona expuesta políticamente (PEP). La Regulación 12 (2)(a) de las AML/TFR estipula que el proveedor de servicio establecerá, mantendrá e implementará políticas, sistemas y controles apropiados sobre la base del riesgo, para impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas, sistemas y controles relativos a medidas de debida diligencia del cliente y monitoreo continuo. En la Regulación 12 (3) (c) (i), se dice que estas políticas, sistemas y controles de entidades reguladas tienen que disponer que se determine si un cliente, tercero para quien el cliente está actuando y algún beneficiario real del cliente o tercero, es una persona expuesta políticamente. Durante la visita in situ no quedó claro cómo los proveedores de servicio estaban implementando en realidad estas medidas.
467. La reglas 13 (2) de las AML/TFR dispone que el proveedor de servicio se asegurará de que no se establezca ninguna relación comercial con una persona expuesta políticamente o cuando el tercero o el beneficiario real sea una persona expuesta políticamente, a menos que se haya obtenido previamente la aprobación de la junta o de la alta gerencia.
468. Además, la regla 13 (3) de las AML/TFR exige que cuando un proveedor de servicio ha establecido una relación comercial con un cliente y este, un tercero o el beneficiario real, se identifica posteriormente como una persona expuesta políticamente, la relación comercial no puede continuar a menos que se haya obtenido previamente la aprobación de la junta o de la alta gerencia.
469. Según la regla 13 (4) de las AML/TFR, las disposiciones de la sección 13 (3) se aplican si un cliente, tercero o beneficiario real era una persona expuesta políticamente en el momento en el que se estableció una relación comercial, pero se identificó como tal después o se convirtió en una persona expuesta políticamente luego del establecimiento de la relación comercial. Sin embargo, en la regla 13 (1) de las AML/TFC, los proveedores de servicios están obligados a establecer, mantener e implementar los sistemas adecuados de gestión de riesgos en relación con las personas políticamente expuestas y los sistemas deben tomar en cuenta el hecho de que una persona puede convertirse en un PEP con posterioridad a la establecimiento de la relación comercial con el proveedor de servicios.

470. La regla 13 (5) de las AML/TFR exige al proveedor de servicio que tome medidas razonables para definir la fuente de caudal y la fuente de los fondos de los clientes, terceros y beneficiarios reales identificados como personas expuestas políticamente.
471. La Regulación 7 (1) (d) de las AML/TFR especifica que el proveedor de servicio, sobre la base del riesgo, aplicará medidas de debida diligencia intensificadas y emprenderá un monitoreo más profundo cuando dicho proveedor de servicio tiene o se propone tener una relación comercial con, o efectuar una transacción ocasional con, una persona expuesta políticamente.
472. Se observó que mientras que todos los proveedores de servicios estaban al tanto de la definición de PEP, se hizo evidente que sólo algunas de estas entidades contaban con sistemas adecuados para identificar a las personas para la implementación de la necesaria diligencia debida.

### **Elementos adicionales**

473. Los requisitos para esta recomendación no se extienden a las PEP a escala interna. En el Diccionario de la Lista Anexada (1) de las AML/TFR, se define persona expuesta políticamente dentro del párrafo 9 como una persona individual a quien un país que no sea Montserrat le ha confiado una función pública prominente.
474. Montserrat no ha ratificado la Convención de la ONU contra la Corrupción, ya que su constitución no dispone que sea parte de tratados, aunque las disposiciones anteriores dentro de la sección 78 del Código Penal dispone el delito de corrupción en el caso de los funcionarios públicos. Sobre este tema, Montserrat pidió al Reino Unido que extienda la Convención a Montserrat.

### **Recomendación 7**

475. Las medidas que Montserrat ha empleado para asegurar que sus instituciones financieras (proveedores de servicios) cumplan con los requisitos de la Recomendación 7, se detallan en la regla 42 del AML/TFC. Estos requisitos son amplios y se avienen a la estructura del GAFI para la banca corresponsal.
476. Si bien los requisitos se denominan como ‘Restricciones sobre la banca corresponsal’, estos de hecho establecen medidas que incluyen la necesidad de que todos los bancos con licencia apliquen medidas de DDC sobre sus bancos respondedores partiendo de un enfoque basado en el riesgo, tomando en cuenta, en particular, la base de clientes del banco respondedor, incluyendo su ubicación geográfica, su actividad, en ello la naturaleza de los servicios prestados por el banco respondedor a sus clientes, si el respondedor conduce o no las relaciones de forma personal (cara a cara) y la medida en que el banco respondedor se apoya en terceros para identificar y preservar evidencia de la identidad de sus clientes, o llevar a cabo otra debida diligencia sobre sus clientes, y determinar, a partir de fuentes disponibles públicamente, la reputación del banco respondedor y la calidad de su supervisión.
477. La regla 42 (c) (v) de las AML/TFR ordena que los bancos con licencia deban evaluar los sistemas y controles anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo del banco respondedor, para asegurar que estos se avengan a los requisitos de las Recomendaciones del GAFI.
478. El requisito de que debe obtenerse la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de banca corresponsal, aparece en la regla 42 (c) (vi) de las AML/TFR. No obstante,

la sección 42 (c) (vii) estipula que se entiendan y documenten las respectivas responsabilidades en materia anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de cada parte de la relación corresponsal.

479. Cabe destacar, no obstante, que los requisitos anteriores sobre la banca corresponsal se aplican solo a los bancos con licencia y no incluyen a los acuerdos bancarios similares, como concibe la estructura del GAFI. Se informó a los Examinadores que los bancos con licencia en Montserrat generalmente no ofrecen facilidades de cuentas de pago garantizado (*payable through account*), ni tampoco existen en este momento relaciones corresponsales. Esto sugeriría que los riesgos de LD/FT asociados a las relaciones bancarias corresponsales son mínimos.
480. El Equipo de Examen se percató de que si bien la mayoría de las instituciones financieras en Montserrat demostraron muy poco conocimiento de los requisitos de esta Recomendación, que al menos una institución financiera (un banco) contenía información relevante para asegurar el cumplimiento. Esta política exigía la prestación de una atención especial a las relaciones de banca corresponsal y la aplicación de una debida diligencia intensificada a todas las solicitudes para abrir una cuenta.

### **Recomendación 8**

481. La regla 6 (2) de las AML/TFR estipula que el proveedor de servicio establecerá, mantendrá e implementará sistemas y controles, y tomará las medidas que considere apropiadas, para salvaguardarse contra el uso de los avances tecnológicos en el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.
482. Se apreció evidencia de políticas y procedimientos establecidos en algunas instituciones financieras (bancos comerciales), dirigidas a impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en esquemas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Pudo palpase también que estas instituciones financieras contaban con políticas para abordar el manejo de las relaciones comerciales en las que no se entabla un contacto personal, al tiempo que todas las otras instituciones reportaron que no había habido ningún caso de establecimiento de relaciones comerciales en las que no hubiera habido un contacto personal.
483. La regla 24 de las AML/TFR dispone que cuando un proveedor de servicio aplica las medidas de debida diligencia del cliente a un individuo que no está presente físicamente, o lleva a cabo un monitoreo continuo con respecto a un individuo que no está presente físicamente, el proveedor de servicio, además de cumplir con las Regulaciones AML/TFR y de las AML/TFR con respecto a las medidas de debida diligencia del cliente, realizará al menos un chequeo más dirigido a mitigar el riesgo de fraude de identidad y aplicará las medidas adicionales de debida diligencia del cliente intensificada o efectuará un monitoreo continuo según lo que el proveedor de servicio considere apropiado.
484. Las Notas Directrices en las AML/TFR expresan que las comprobaciones adicionales que se pueden efectuar incluyen:
- (a) verificación de la identidad utilizando otro método de verificación;
  - (b) obtención de copias de los documentos de identificación, certificados por un certificador adecuado;

- (c) exigir que el primer pago para el producto o servicio de los servicios financieros se cargue a una cuenta en nombre del cliente en un banco que es una persona regulada o una persona regulada extranjera;
- (d) verificación de los aspectos adicionales de la identidad u otra información dentro de la debida diligencia del cliente a partir de fuentes independientes;
- (e) contacto telefónico con el cliente en un número residencial o empresarial que fue verificado antes de establecer una relación, o contacto telefónico antes de que se permitan las operaciones, utilizando la llamada para verificar aspectos adicionales de la información de identificación que fue suministrada previamente;
- (f) entrar en Internet siguiendo procedimientos de verificación, cuando el cliente utiliza códigos de seguridad, señales y/o claves introducidas durante la apertura de una cuenta y suministradas por correo (o envío seguro) al individuo nombrado en una dirección verificada de forma independiente; y
- (g) procedimientos específicos de activación de tarjeta o de cuenta.

485. La regla 25 de las AML/TFR dispone que el proveedor de servicio puede apoyarse en un documento certificado en las siguientes circunstancias:

- (a) el documento es certificado por un individuo que está sujeto a normas profesionales de conducta, lo cual ofrece al proveedor de servicio un nivel razonable de seguridad sobre la integridad del certificador;
- (b) el individuo que certifica el documento testimonia que —
  - (i) ha visto la documentación original verificando la identidad de la persona o su dirección residencial;
  - (ii) la copia del documento (que este certifica) es una copia completa y fidedigna de ese original; y
  - (iii) cuando la documentación se va a utilizar para verificar la identidad de un individuo, y contiene una fotografía, la fotografía contenida en el documento certificado se parece verazmente al individuo que solicita la certificación;
- (c) el certificador ha firmado y fechado la copia del documento, y suministró información adecuada, de manera tal que se le pueda contactar en caso de alguna pesquisa; y
- (d) en circunstancias en las que el certificador está ubicado en una jurisdicción de mayor riesgo, o cuando el proveedor de servicio tiene algunas dudas sobre la veracidad de la información o documentación ofrecida por el solicitante, el proveedor de servicio ha dado pasos para comprobar que el certificador es real.

### 3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

#### Recomendación 5

486. No se puede determinar la eficacia de las disposiciones legales debido a lo reciente de la promulgación.

487. La autoridad competente debe asegurar que todas las instituciones financieras desarrollen e implementen políticas y procedimientos adecuados diseñados para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
488. La Regulación y el Código deben incluir a la banca privada, las personas jurídicas o acuerdos legales (incluyendo fideicomisos) que sean medios tenedores de activos personales y compañías que tengan accionistas nominados o acciones al portador, como situaciones en las que debe aplicarse una DDC intensificada.

Recomendación 7

489. A todas las instituciones financieras se les debe exigir que cuenten con políticas establecidas para abordar los temas en materia de banca corresponsal.

Recomendación 8

490. A todas las instituciones financieras se les debe exigir que desarrollen políticas para abordar el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a la 8.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.5	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe un requisito claro de que se aplique una DDC intensificada a la banca privada, las personas jurídicas o los acuerdos legales (incluyendo fideicomisos) que sean medios tenedores de activos personales y compañías que tienen accionistas nominados o acciones al portador.</li> <li>No se puede determinar la eficacia de las disposiciones legales debido a lo reciente de la promulgación</li> </ul>
R.6	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se puede precisar la eficacia de la implementación, debido a lo reciente de la promulgación del Código.</li> </ul>
R.7	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se puede precisar la eficacia de la implementación, debido a lo reciente de la promulgación del Código.</li> </ul>
R.8	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se puede precisar la eficacia de la implementación, debido a lo reciente de la promulgación del Código.</li> <li>Se pudo constatar que no todas las instituciones financieras cuentan con políticas adecuadas establecidas para abordar el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT.</li> </ul>

**3.3 Terceros y operaciones intermediadas (R.9).**

3.3.1 Descripción y Análisis.

**Recomendación 9**

491. La Regulación 8 (1) de las AML/TFR de Montserrat permite al proveedor de servicio apoyarse en un presentador o un intermediario para aplicar medidas de debida diligencia del cliente con

respecto a un cliente, tercero o beneficiario real, si tal presentador o intermediario es una persona regulada o una persona regulada extranjera; y el presentador o intermediario consiente en que se le utilice. Además, a los proveedores de servicio se les permite que apliquen medidas de debida diligencia del cliente mediante un proveedor de servicio o agente sub-contratado, siempre que el proveedor de servicio siga siendo el responsable por cualquier incumplimiento en la aplicación de tales medidas. Sin embargo, en último término los proveedores de servicio siguen siendo los responsables por cualquier falla, por parte de sus presentadores o intermediarios, en la aplicación de esas medidas, cuando dicho proveedor de servicio se apoya en un presentador o intermediario.

492. De acuerdo con la regulación 8 (2) de las AML/TFR, antes de confiar en un introductor o un intermediario para aplicar medidas de diligencia debida con respecto a un cliente o de terceros o beneficiario, un proveedor de servicios debe obtener garantías adecuadas por escrito que el intermediario o introductor será, sin demora, proporciona la información en el registro de las pruebas de identificación, al proveedor de servicios a petición del proveedor de servicios.
493. La regla 27 de de las AML/TFR establece los requisitos que un proveedor de servicios debe cumplir antes de confiar en terceros y introductores para aplicar las medidas de DDC. En la regla 27 (1), el proveedor de servicio debe asegurarse de que el introductor o el intermediario sea una persona regulada y tiene procedimientos establecidos para llevar a cabo las medidas de DDC, de conformidad con o equivalente a las AML/TFR y AML/TFC de Montserrat. El efecto combinado de las medidas estipuladas en la regla 8 (2) de las AML/TFR y la regla 27 (1) de las AML/TFR, es que Montserrat ha logrado abordar buena parte de las obligaciones dirigidas a los terceros y actividades intermediadas.
494. Además, la infraestructura ALD/CFT de Montserrat no prohíbe de ninguna manera a los proveedores de servicio entrar en relaciones comerciales con un cliente de un presentador que, a su vez, se apoya en otro tercero para el completamiento del proceso de DDC. La guía de la FSC abordó el tema de la medida en que el intermediario o presentador se apoya él mismo en terceros para identificar a sus clientes y conservar evidencia de la identidad o llevar a cabo otros procedimientos de debida diligencia, y aconsejó a los proveedores de servicio que tomen en cuenta este factor al efectuar una evaluación del riesgo de apoyarse en un intermediario o presentador. Se destacó previamente que la Guía de la FSC no fue considerada Otros Medios Coercitivos (OEM).
495. Por ende esta cadena de presentadores presenta un mayor nivel de riesgo que tiene el efecto de debilitar la eficacia de las disposiciones de la Regulación 8 de las AML/TFR y la regla 21 de las AML/TFR.

### 3.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

496. Las autoridades competentes deben considerar la emisión de una lista de jurisdicciones que aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI, en cuanto a los terceros que pudieran operar en otros países.
497. Montserrat debe considerar la enmienda de las Regulaciones o el Código AML/TFR, para incluir el requisito de que los proveedores de servicios solo deben aceptar la operación intermediada desde presentadores o intermediarios cuando estos entablan un contacto personal al aplicar las medidas de DDC en las que se apoya el proveedor de servicio.

### 3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
<b>R.9</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No se puede evaluar la eficacia de las Regulaciones y el Código debido a lo reciente de su aprobación.</b></li> </ul>

### **3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).**

#### 3.4.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 4**

498. La sección 24 de la FSCA, dispone que cuando la FSC lo requiera razonablemente para el desempeño de sus funciones en virtud de esta Ley o alguna otra Ley, la Comisión puede, mediante una notificación escrita entregada a la persona regulada, exigirle que suministre la información especificada o los documentos especificados. La sección 25 de dicha Ley permite a una persona que recibe esta notificación emitida por la Comisión, solicitar a la corte que desestime la orden. En la vista del caso, la corte puede confirmar, desestimar o modificar la notificación emitida por la Comisión y entre tanto emitir una orden interina u otra orden que crea adecuada.
499. La sección 26 de la FSCA dispone que cuando una persona que ha recibido la notificación que se menciona arriba, notifica por escrito a la Comisión que pretende solicitar a la corte que desestime la orden, la Comisión no revelará a ninguna otra persona ninguna otra información revelada, a menos que la corte se lo exija. No obstante, la Comisión puede revelar la información o documentación especificada, si tiene motivos razonables para creer que la revelación inmediata de la información es necesaria para proteger y preservar los activos que están en peligro o para ayudar en la prevención de la comisión de un delito, ya sea dentro o fuera de Montserrat.
500. La sección 32 de la Ley Bancaria, Cap. 11.03, prohíbe la revelación de información por persona alguna que haya adquirido tal información en su capacidad como director, gerente, secretario/a, funcionario/a, empleado/a o agente de una institución financiera o como su auditor o síndico o liquidador oficial o como director, funcionario, empleado o agente del ECCB. Las excepciones a esta prohibición son cuando se obtiene autorización escrita del depositante o cliente o de su legatario o representantes personales legales o cuando se requiere la información con el objeto de desempeñar sus deberes dentro del alcance de su empleo en conformidad con las disposiciones de la Ley Bancaria o cuando se requiere legalmente la revelación por alguna corte con jurisdicción competente dentro de Montserrat o bajo las disposiciones de alguna ley de Montserrat o acuerdo entre Gobiernos participantes.
501. Además, la sección 27 de la FSCA C dispone que un Magistrado puede emitir una orden de allanamiento si está convencido, partiendo de la información bajo juramento o testimonio en nombre de la Comisión, de que existen motivos razonables para creer que entre otras razones expuestas, la persona ha incumplido plenamente con una notificación de la Comisión dentro del periodo de tiempo especificado en la notificación.
502. La sección 29 de la FSCA exige que la Comisión de pasos para cooperar con autoridades de regulación extranjeras y otras autoridades competentes, dentro o fuera de Montserrat, que cumplen con funciones relativas a la prevención o detección del crimen financiero. La sección 32 de la FSA expresa que una persona comete un delito si, sin una excusa razonable, incumple

con una notificación emitida por la Comisión bajo la sección 25 de la FSCA, como se dijo con anterioridad, en su supuesto cumplimiento suministra información que sabe que es falsa o engañosa en un efecto importante o por imprudencia ofrece información que es falsa o engañosa.

503. El Equipo de Evaluación se percató también de que las siguientes actividades respaldaban el intercambio de información entre las autoridades competentes a escala local e internacional:

- Algunas reuniones celebradas entre las autoridades competentes a escala local.
- Memorandos de Entendimiento firmados entre Montserrat y otros países en América Central, para facilitar la colaboración en las medidas ALD/CFT.

504. No existen restricciones para el intercambio de información entre las instituciones financieras como requiere la R.7 (banca corresponsal) y la R.9 (terceros), al tiempo que supuestamente se cumple con la RE. VII.

#### 3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

505. Montserrat debe asegurar, donde sea necesario, que los MOU se firmen con países individuales, especialmente cuando las relaciones comerciales financieras se llevan a cabo para posibilitar el intercambio fluido de información relativa al combate al LD y el FT.

#### 3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.4	C	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las capacidades sobre el intercambio de información por parte de la FSC con reguladores extranjeros, está sujeta a ser anulada por las cortes.</li> </ul>

### 3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).

#### 3.5.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 10**

506. La Regulación 14 (1) de las AML/TFR estipula que los proveedores de servicios tienen que conservar registros y todos los demás récords adicionales que se especifican en las AML/TFR, por un periodo de cinco (5) años. Estos registros especificados se detallan en la Regulación 13 (2) de las AML/TFR e incluyen evidencia de la identidad obtenida en virtud de la aplicación de medidas de debida diligencia del cliente y monitoreo continuo; los documentos acreditativos, datos o información obtenida con respecto a una relación comercial o transacción ocasional que es objeto de medidas de debida diligencia del cliente o monitoreo continuo; un récord que contiene detalles relacionados a cada transacción llevada a cabo por el proveedor de servicio en el curso de una relación comercial o transacción ocasional, incluyendo información suficiente que permita la reconstrucción de transacciones individuales; todos los expedientes de cuentas; y toda la correspondencia comercial relativa a la relación comercial o una transacción ocasional.

507. Se deben mantener los registros correspondientes a las copias de las pruebas de identidad obtenida en virtud de la implementación de las medidas de CDD por un período de cinco (5) años a partir de la fecha en que se termine la transacción ocasional o la relación comercial terminó. En el caso de los datos de documentos de apoyo o la información obtenida con respecto a una relación comercial o transacción ocasional que está sujeta de medidas de DDC o el monitoreo continuo, cuando tales registros se refieren a una transacción específica, se debe conservar el registro durante cinco (5) años. En el caso de todos los registros, el período de retención es de cinco (5) años.
508. En la Regulación 14 (2) de las de cinco años, contados a partir de la fecha en la que dio su apoyo con AML/TFR , la FSC o la Autoridad de Reporte pueden, mediante una notificación escrita, especificar un periodo de tiempo más largo que los 5 años, durante el cual hay que conservar los registros anteriores. La Regulación 14 (1) de las AML/TFR estipula la responsabilidad para los proveedores de servicio cuando la cuenta o relación comercial está en curso o ha terminado.
509. Cuando otra persona se apoya en un proveedor de servicio en concordancia con las AML/TFR, este proveedor de servicio tiene que conservar una copia de la evidencia de la identidad obtenida en virtud de la aplicación de medidas de DDC o el monitoreo continuo por un periodo respecto a la relación comercial o transacción ocasional.
510. En cuanto a los registros de transacciones, la Regulación 13 (3) ordena que tales récords tienen que incluir información suficiente para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, mientras que la Regulación 13 (1) estipula que los registros que conservan los proveedores de servicio se mantendrán en una forma que posibilite que tales récords estén al alcance, a tiempo, cuando se requieran legalmente, de la FSC o de las autoridades del orden público en Montserrat.
511. Se observó que los proveedores de servicios eran conscientes de la obligación legal de conservar los registros de identificación y transacción, incluyendo archivos de clientes y la correspondencia de negocios y todas las entidades informaron de que mantienen registros de más de cinco (5) años.

### **Recomendación Especial VII**

512. Montserrat abordó las transferencias cablegráficas en la Parte 9 de las AML/TFC que se refiere a la transferencia de fondos en cualquier tipo de moneda que es enviada o recibida por el proveedor de servicio de pago establecido en Montserrat. En la regla 41 (1) del Código, se define información completa sobre el originador, a tono con los requisitos del GAFI, para incluir el nombre y el número de la cuenta del pagador, junto con la dirección del pagador, y la fecha y lugar de nacimiento del pagador o el número de identificación del cliente o el número nacional de identidad del pagador o, cuando el pagador no tenga una cuenta, un identificador único que permita rastrear la transacción hasta el pagador.
513. La regla 46 (1), establece exenciones cuando exista una transferencia de fondos utilizando una tarjeta de crédito o débito cuando haya un acuerdo con el proveedor de servicios de pago que permita el pago del suministro de bienes y servicios , o cuando un identificador único que permita que la transacción sea remontada al ordenante, acompañe a la transferencia de fondos. La regla 47 (1) del Código dispone que el proveedor del servicio de pago del pagador tiene que asegurar que todas las transferencias de fondos estén acompañadas por la información completa sobre el pagador originador. Esto, sin embargo, no se aplica en el caso de una transferencia de

un archivo en lote desde un solo pagador, cuando algunos o todos los proveedores del servicio de pago de los pagadores están situados fuera de Montserrat y siempre que el archivo en lote contenga la información completa sobre el pagador y que las transferencias individuales reunidas en el archivo en lote lleve el número de la cuenta del pagador o un identificador único.

514. El proveedor del servicio de pago del pagador, antes de transferir algún fondo, verificará la información completa sobre el originador partiendo de documentos, datos o información obtenida a partir de una fuente confiable e independiente.
515. En el caso de una transferencia desde una cuenta, el proveedor del servicio de pago puede considerar como hecha la verificación de la información completa sobre el originador, si ha cumplido con las disposiciones de las Regulaciones y el Código ALD/CFT relativo a la verificación de la identidad del pagador en conexión con la apertura de esa cuenta.
516. En casos en los que la transferencia de fondos no se hace desde una cuenta, la información completa del originador sobre el pagador se puede considerar como verificada por un proveedor del servicio de pago del pagador, si la transferencia consiste en una transacción de un monto no mayor de \$2500, la transferencia no es una transacción que se lleva a cabo en varias operaciones que parecen estar ligadas y que en conjunto comprenden un monto que sobrepasa \$2500, y el proveedor del servicio de pago del pagador no sospecha que el pagador está involucrado en lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otro crimen financiero.
517. La regla 47 (7) del AML/TFC dispone que cuando el proveedor del servicio de pago del pagador y el destinatario están situados en Montserrat, la transferencia de fondos solo tiene que estar acompañada por el número de la cuenta del pagador o un identificador único que permita rastrear la transacción hasta el pagador, cuando el pagador no tiene un número de cuenta.
518. Los siguientes casos están exentos de los requisitos sobre la información acerca del originador en la sección 47 del Código: el pagador extrae efectivo de la cuenta propia del pagador o existe una autorización de transferencia de débito entre dos partes permitiendo pagos entre ambas a través de cuentas, siempre que un identificador único acompañe la transferencia de fondos para posibilitar el rastreo de la transacción, se hace utilizando cheques truncados, se trata de una transferencia al Gobierno de Montserrat o un órgano público en Montserrat, para impuestos, aranceles, multas o cargos de cualquier tipo, y si tanto el pagador como el destinatario son proveedores de servicio de pago que actúan en nombre propio.
519. Según la sección 49 (2) de la ALD / CFT un intermediario y la institución financiera beneficiaria de la cadena de pago deben garantizar que cualquier información que reciban sobre los ordenantes que acompaña a una transferencia de fondos, se debe mantener con dicho traslado.
520. La regla 49 (6) del Código dispone que cuando un proveedor de servicio de pago intermediario usa un sistema con limitaciones técnicas que impide que la información sobre el pagador acompañe la transferencia de fondos, el proveedor de servicios de pago mantendrá registros de toda la información sobre el pagador que ha recibido, por un periodo de, al menos, cinco (5) años.
521. Según la regla 48(5) del Código, la información que falta o que está incompleta será un factor en la evaluación del riesgo de un proveedor de servicio de pago del pagador en cuanto a si la transferencia de fondos o alguna transacción relacionada se va a reportar o no a la Autoridad de Reporte como transacción o actividad sospechosa con respecto al lavado de dinero o el

financiamiento del terrorismo. En la regla 48(2) del Código, el proveedor del servicio de pago del pagador tiene que establecer procedimientos eficaces para detectar que falta o que está incompleta toda la información sobre el originador para el pagador y, cuando se descubre que falta o está incompleta toda la información sobre el originador, el proveedor de servicio tiene que rechazar la transferencia, solicitar la información completa sobre el originador para el pagador o tomar el curso de acción que la FSC ordene.

522. El Equipo de Examen se percató, sin embargo, de que las instituciones financieras en Montserrat reportaron la realización de un bajo nivel de operaciones en cuanto a transferencias cablegráficas y en los casos en los que esa facilidad existía, se contaba con políticas y procedimientos para abordar la amenaza de lavado de dinero.
523. La FSCA, en la sección 4 (1) (c), plasma como función de la Comisión de Servicios Financieros, el monitoreo del cumplimiento por parte de las personas reguladas con las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y las demás Leyes, normas, Códigos o lineamientos afines relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, como se prescriba. Las instituciones financieras, por ende, son monitoreadas por la Comisión de Servicios Financieros mediante visitas in situ y en la impartición de capacitación en las instituciones financieras.
524. La sección 173 de la POCA lo convierte en un delito si el proveedor de servicio no cumple con una directiva de la FSC. En tales circunstancias, ese proveedor de servicio está sujeto a un multa penal de hasta EC\$50,000.
525. La sección 35 (1) de la FSCA también otorga a la FSC una amplia gama de potestades de coerción aplicables por violaciones de la legislación relevante.
526. La Comisión, bajo las disposiciones de la Ley de la FSCA, monitorea las actividades de todos los proveedores de servicio, mediante visitas in situ. En vigor a partir del trimestre que finaliza el 31 de diciembre de 2009, a todos los proveedores de servicio con licencia dentro de la Ley de los Negocios de Servicios Monetarios se les exigía que entreguen reportes de sus actividades.
527. Los requisitos en las secciones 44 – 48 son aplicables a todos los proveedores de servicio acordados.
528. Bajo la sección 35 (1) de la FSCA, la Comisión puede tomar acción de coerción contra una institución financiera si —
  - (a) en opinión de la Comisión, la institución financiera —
    - (i) ha contravenido o está contraviniendo esta Ley, una promulgación normativa o un Código de Regulación,
    - (ii) ha contravenido o está contraviniendo las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero o las Leyes, una disposición del Código Anti Lavado de Dinero y contra el Financiamiento del Terrorismo o una disposición de cualquier otra Ley, regulaciones, o código relacionado con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo prescrito para los propósitos de la sección 4(1)(c)”.
    - (iii) está realizando, o es probable que realice, una operación de una manera que va en detrimento del interés público o el interés de alguno de sus clientes o acreedores,
    - (iv) es insolvente o es probable que se vuelva insolvente,

- (v) ha incumplido con una directiva que le ha emitido la Comisión,
- (vi) está violando algún término o condición de su licencia,
- (vii) no es una persona idónea para ostentar un licencia, o
- (viii) ha suministrado a la Comisión una información falsa, imprecisa o engañosa, ya sea al solicitar una licencia o después de la emisión de la licencia;
- (b) la institución financiera es terminada obligatoriamente, aprueba una resolución para su terminación voluntaria o es disuelta;
- (c) se ha designado a un síndico con respecto a la actividad de servicios financieros llevada a cabo por la institución financiera o se ha tomado posesión de parte de sus bienes por parte de o en nombre de, el titular de un bono debenture asegurado mediante registro;
- (d) en opinión de la Comisión —
  - (i) una persona que tiene una acción o participación en la institución financiera, sea equitativa o legal, o algún director, funcionario o empleado principal de la institución financiera, no es una persona idónea para tener una participación en, o estar relacionado con la administración de, una institución financiera, según el caso, o
  - (ii) la institución financiera, o su sucursal o compañía controladora, se ha negado a cooperar o ha dejado de cooperar con la Comisión en una visita de cumplimiento realizada por la Comisión.
- (e) la Comisión está facultada para tomar acción de coerción bajo la disposición de una promulgación normativa.

529. Bajo la sección 35 (2) de la Ley de la FSC, cuando la Comisión está facultada para tomar acción coercitiva dentro de la subsección (1), esta puede ejercer uno o más de los siguientes poderes —

- (a) revocar o suspender la licencia de la institución financiera;
- (b) solicitar una orden de protección;
- (d) designar a un examinador para realizar una investigación;
- (e) designar a una persona calificada bajo la sección 40 de la Ley de la FSC, mediante una notificación escrita dirigida a una persona a la cual se aviene esta sección, exigirle que suministre a la Comisión un informe por una persona con las capacidades profesionales acordes, sobre las actividades y asuntos empresariales de la persona o algún aspecto de la persona.
- (f) en el caso de una institución financiera que es una compañía constituida en virtud de la Ley de Compañías, solicitar a la Corte la terminación de la licencia bajo la sección 379 de esa Ley;
- (g) en el caso de una institución financiera que es una compañía constituida en virtud de la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales, solicitar a la Corte la liquidación y disolución de la compañía bajo la sección 110 de esa Ley.

530. Los examinadores no estaban en condiciones de determinar la eficacia de las sanciones, dado la recién promulgación de esa legislación

### 3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

### 3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.10	MC	<ul style="list-style-type: none"><li>No se puede evaluar la eficacia debido a lo reciente de la aprobación de POCA, las Regulaciones y el Código.</li></ul>
RE.VII	MC	<ul style="list-style-type: none"><li>No se puede evaluar la eficacia debido a lo reciente de la aprobación de POCA, las Regulaciones y el Código.</li></ul>

### Transacciones Inusuales y Sospechosas

#### 3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).

##### 3.6.1 Descripción y Análisis.

#### Recomendación 11

531. Según la Regulación 12 de las AML/TFR, el proveedor de servicio establecerá, mantendrá e implementará políticas, sistemas y controles basados en el riesgo, para impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas, sistemas y controles relativos a transacciones complejas o inusualmente grandes, patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible, así como cualquier otra actividad que el proveedor de servicio considere, particularmente por su naturaleza, que está relacionada al riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
532. La Regulación 12 (3) ordena que las políticas, sistemas y controles a los que se hace referencia arriba, tienen que incluir políticas, sistemas y controles que dispongan, entre otras cosas, la identificación y el **examen cuidadoso** de todas las transacciones de los tipos que particulariza esta Recomendación del GAFI. Cabe destacar que en la Regulación 12 (1), este examen incluye la revisión profunda de los antecedentes y el propósito de las transacciones y las actividades.
533. La regla 37 (1) del Código exige que el proveedor de servicio mantenga, por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que culmina una relación comercial, o durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se completó la transacción ocasional, registros que incluyan, según la regla 37 (1) (d), récords sobre las revisiones de las transacciones complejas, inusuales grandes y patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible. La regla 35 (1) de la AML/TFC, que aborda la forma en que se mantendrán los registros, dispone que un proveedor de servicio deberá garantizar que se lleve registros de tal manera que permite a la FSC, los auditores externos y otras autoridades competentes, para evaluar la eficacia de los sistemas y controles que existen para prevenir y detectar el LD y el FT
534. El Equipo de Examen se percató de que las instituciones financieras en Montserrat contaban con medidas de políticas de control para abordar las transacciones en efectivo complejas e inusualmente grandes. Para asegurar el control en el manejo de tales transacciones, algunas instituciones exigían a los clientes el completamiento de una “Declaración de la Fuente de los Fondos” y en algunos casos también se completaba un “Reporte de Transacción en Efectivo Importante”. Si el cliente se niega a suministrar la información requerida, no se aceptan los fondos. Además, cuando el personal de estas instituciones financieras detecta o identifica transacciones inusuales, los detalles de la transacción se tienen que reportar a escala interna al

Oficial de Reporte del Lavado de Dinero, quien considerará el caso y determinará si se debe entregar o no a la Autoridad Competente un reporte de transacción sospechosa.

### **Recomendación 21**

535. La Regulación 7 (1) de las AML/TFR exige que el proveedor de servicio, sobre la base del riesgo, aplique medidas de debida diligencia intensificadas y que lleve a cabo un monitoreo intensificado cuando el cliente no ha estado presente físicamente para propósitos de identificación o cuando el proveedor de servicio tiene, o se propone tener, una relación comercial con, o se propone efectuar una transacción ocasional con, una persona conectada con un país o territorio que no aplica las Recomendaciones del GAFI o que lo hace de manera insuficiente.
536. La Regulación 12 (3) (c) de las AML/TFR demanda que los proveedores de servicio implementen políticas, sistemas y controles que dispongan la determinación de cuándo una relación comercial o transacción, o relación comercial o transacción propuesta, es con una persona conectada con un país que no aplica, o que aplica de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI, o una relación comercial o transacción, o relación comercial o transacción propuesta, es con una persona conectada con un país o territorio que está sujeto a medidas con propósitos conectados con la prevención y detección de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, impuestas por uno o más países o sancionado por la Unión Europea o las Naciones Unidas. En circunstancias en que tales operaciones no tenían un propósito económico aparente o legítimo visible, ni las AML/TFR ni el AML/TFC dirigió las acciones que los proveedores de servicios tenían que llevar a cabo.
537. Se destacó que la Comisión cuenta con un sistema establecido para informar a los proveedores de servicios, tan pronto como se conozca y cuando se requiera, las guías o directivas de medidas que se demanda implementar con respecto a las medidas del GAFI que es necesario adoptar.
538. Se destacó igualmente que cuando el GAFI ha emitido estas notificaciones o avisos, la Comisión ha emitido a su vez una guía para los proveedores de servicio para que estos estén al tanto de dichos avisos y de la acción apropiada que se debe aplicar.
539. Se comprobó que uno de los avisos más recientes emitidos para los proveedores de servicios financieros tenía que ver con la lista consolidada del Consejo de Seguridad actualizada el 3 de diciembre de 2009.
540. Las políticas, sistemas y controles de monitoreo continuo establecidas por el proveedor de servicio en concordancia con la Regulación 12 de las AML/TFR y la sección 28 del AML/TFC
- (a) dispondrán un escrutinio más exhaustivo de los clientes de mayor riesgo;
  - (b) estarán diseñadas para identificar actividades o transacciones inusuales y de mayor riesgo y exigir que se preste una atención especial a la actividad y transacciones de mayor riesgo;
  - (c) exigirán que toda actividad o transacción inusual o de mayor riesgo sea examinada por una persona apropiada para determinar los antecedentes y el propósito de la actividad o la transacción;
  - (d) exigirán la recopilación de la información adicional apropiada;

- (e) estarán diseñadas para definir si existe o no una explicación racional, un propósito económico aparente o lícito visible, en el caso de una actividad o transacciones inusuales o de mayor riesgo identificadas, y exigir que se conserve un reporte escrito con las conclusiones del proveedor de servicio.
541. La sección 166 de la POCA dispone que la Comisión puede dar una orientación del tipo especificado en la sección 167 para los proveedores de servicio de una descripción especificada o todos los proveedores de servicio prescritos, con respecto a transacciones o relaciones comerciales con el Gobierno de, o alguna persona o personas que estén llevando a cabo una actividad comercial en, o residentes incorporados, constituidos o formados en, un país con respecto al cual se avienen una o más de las siguientes condiciones.
542. Con respecto a este criterio, las condiciones a las que se hace referencia son:
- i) el GAFI ha advertido que deben tomarse medidas con respecto al país, debido al riesgo de financiamiento del terrorismo o lavado de dinero que se está corriendo en el país por el Gobierno del país o por las personas residentes en el país.
  - ii) la Comisión cree razonablemente que existe un riesgo de financiamiento de terrorismo o lavado de dinero en el país por el Gobierno del país o por personas residentes en el país, y que esto representa un riesgo importante para los intereses de Montserrat; y
  - iii) la Comisión cree razonablemente que el desarrollo o producción de armas nucleares, radiológicas, biológicas o químicas o sus sistemas vectores en el país, o la realización en el país de cualquier cosa que facilite el desarrollo o la producción de tales armas o de sus sistemas vectores, constituye un riesgo importante para los intereses de Montserrat.
543. Los tipos de orientaciones que la Comisión puede dar bajo la sección 167 de la POCA son:
- i) emprender medidas de debida diligencia del cliente intensificadas antes de entrar en una transacción o relación comercial con personas designadas y durante una relación comercial con dicha persona;
  - ii) efectuar un monitoreo intensificado continuo de toda relación comercial con una persona designada;
  - iii) suministrar la información y los documentos que se puedan especificar en la orientación sobre las transacciones y las relaciones comerciales con personas designadas; o
  - iv) no entrar en, o continuar participando en, una transacción o relación comercial especificada con una persona designada o una transacción o relación comercial con una persona designada.
544. La regulación 12 (2) de las AML/TFR dispone que el proveedor de servicio establecerá, mantendrá e implementará políticas, sistemas y controles apropiados basados en el riesgo, para impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
545. Se destacó que la Comisión informa a los proveedores de servicios, tan pronto como se conozca y cuando se requiera, las guías o directivas de medidas que se demanda implementar con

respecto a las medidas sobre el Financiamiento del Terrorismo de la ONU y las medidas del GAFI que es necesario adoptar.

### 3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

#### Recomendación 21

546. El FSC debe asegurarse de que todas las instituciones financieras tienen las políticas necesarias para garantizar prestar la atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países que no o no se aplican de manera adecuada las Recomendaciones del GAFI.

### 3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.11	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se puede evaluar la eficacia debido a lo reciente de la aprobación de POCA, las Regulaciones y el Código.</li> </ul>
R.21	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Algunas instituciones financieras demostraron un entendimiento limitado de la necesidad de asegurar el cumplimiento con el requisito de prestar una atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas procedentes de países o en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Ni existían requisitos específicos de política vigentes en tales circunstancias para abordar este requisito.</li> <li>No hay una implementación eficaz del régimen ALD/CFT como resultado de la reciente promulgación de las Regulaciones ALD/CFT, el Código y la Guía 2010.</li> </ul>

## 3.7 El Reporte de Transacciones Sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).

### 3.7.1 Descripción y Análisis

#### Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

547. La POCA 2010 contiene disposiciones para que las personas hagan revelaciones a la Autoridad de Reporte (la unidad de inteligencia financiera creada bajo la sección 127 de la Ley), la cual es responsable de recibir, analizar y comunicar revelaciones hechas dentro de la POCA sobre los activos del crimen, el lavado de dinero, el terrorismo o el financiamiento del terrorismo o presuntos activos del crimen, presunto lavado de dinero, presunto terrorismo o presunto financiamiento del terrorismo, y que son relevantes a sus responsabilidades como una unidad de inteligencia financiera.
548. El reporte de transacciones sospechosas es una carga obligatoria impuesta a una persona cuando esa persona entra en contacto con información u otro asunto que da lugar al conocimiento o sospecha de que otra persona está involucrada en lavado de dinero y cuando esa información llegó a esa persona en el curso de una actividad relevante.

549. Actividad relevante se define para significar una actividad que, si es llevada a cabo por una persona, resultaría en que esa persona es un proveedor de servicio. Un proveedor de servicio se define para incluir a toda persona que lleva a cabo una actividad regulada. Actividad regulada es una actividad para la cual se requiere una licencia regulatoria. Las licencias emitidas en virtud de la Ley Bancaria, la Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional, la Ley de Administración Societaria, son considerados como licencias regulatorias.
550. Se consideran como licencias regulatorias el registro de una compañía o una asociación de suscriptores en virtud de la Ley de Seguros; el registro de un intermediario de seguros, que no sea un ajustador de seguros, en virtud de la Ley de Seguros; una licencia para actuar como gerente o administrador de un fondo mutuo emitido en virtud de la Ley de Fondos Mutuos; una licencia emitida dentro de la Parte 4 o la Parte 9 de la Ley de Valores y el registro de una cooperativa bajo la Ley de Sociedades Cooperativas, Cap. 11.21, cuando la cooperativa es una cooperativa de crédito dentro del significado de esa Ley.
551. Cabe destacar que las APNFD se incluyen apropiadamente dentro de la definición de ‘proveedores de servicios’, lo que resulta en que todas las instituciones financieras y APNFD se capturan dentro de las obligaciones de entrega de RTS de Montserrat.
552. Montserrat ha enlazado el reporte de transacciones sospechosas al lavado de dinero, al ordenar que el deber de reportar una transacción sospechosa se invoca cuando existe una sospecha o un motivo razonable para sospechar que está ocurriendo lavado de dinero.
553. La sección 120 de POCA aborda la adquisición, posesión o uso de activos de una conducta criminal, cuando una persona comete un delito si, sabiendo, sospechando o teniendo motivos razonables para sospechar que los bienes son, o en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, representan los activos de la conducta criminal de otra persona, esta adquiere o usa esos bienes o está en posesión de los mismos.
554. El reporte sobre las transacciones intentadas está cubierto en virtud de la regla 29 (1) (f) del AML/TFC que requiere que el MLRO informe a la Autoridad de Reporte sobre los intentos de transacciones y negocios negados (sin importar el monto de la transacción intentada o el valor del negocio rechazado) cuando el intento de transacción (o de negocios negado) da lugar al conocimiento, sospecha o motivos razonables para el conocimiento o la sospecha de lavado de dinero.
555. El MLRO es culpable de un delito por incumplimiento en revelar alguna información u otro asunto bajo la sección 122 de POCA, y está sujeto en sentencia sumaria a privación de libertad por un término no mayor de dos (2) años o una multa no mayor de \$75,000 o ambas. En sentencia condenatoria, a privación de libertad por un periodo no mayor de diez (10) años o a una multa no mayor de \$250,000, o ambas.
556. La Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001, y la Orden de Al-Qa’ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) 2002, convierten en una obligación la revelación de la sospecha de terrorismo y el financiamiento del terrorismo y la información en la que esta se basa, y una persona comete un delito si en el curso de su oficio, profesión, negocio o empleo la información le llega lo que le hace saber o sospechar, o le da motivos razonables para saber o sospechar, y no hace la revelación a un agente tan pronto como le sea razonablemente factible.

557. POCA, apoyada por las disposiciones del AML/TFC en la sección 29 (1) (e), convierte en obligatorio el requisito de que las instituciones financieras reporten todas las transacciones, incluyendo las transacciones intentadas que den lugar a una sospecha de que pudiera estar sucediendo lavado de dinero. Se requiere el reporte de todas las transacciones sospechosas, ya que la ley no dispone un monto mínimo.
558. No existe ninguna disposición en las Regulaciones o el Código ALD/CFT, que exima la revelación de transacciones sospechosas, involucre o no una operación cuestiones fiscales.
559. Al revisar la información recopilada de las instituciones financieras en Montserrat relativa al monitoreo de las relaciones comerciales con los clientes y el reporte de transacciones sospechosas, se puede concluir que las instituciones financieras estaban bastante familiarizadas con los requisitos para determinar las incidencias de lavado de dinero y el reporte de estas a la autoridad competente relevante.
560. Las Ordenes sobre el financiamiento del terrorismo disponen el reporte obligatorio. La Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001, y la Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) 2002, convierten en una obligación la revelación de la sospecha de terrorismo y el financiamiento del terrorismo.
561. La Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, dispone que una persona comete delitos bajo los artículos 6-9 de la Orden, si esta recauda fondos, utiliza y posee dinero o bienes con propósito de terrorismo, si entra en, o se relaciona con, un acuerdo como resultado del cual se ponen a disposición o se pondrán a disposición de otro dinero u otros bienes, y esta sabe o tiene motivos razonables para sospechar que estos se utilizarán o puede que se utilicen para propósitos de terrorismo.
562. El artículo 10 de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 convierte en un deber que cuando una persona ha cometido un delito bajo cualquiera de los artículos del 6 al 9, y basa su creencia o sospecha en información que llegó a su atención en el curso de una actividad comercial, profesión, negocio o empleo, tiene el deber de revelar a un agente, tan pronto como sea razonablemente factible, su creencia o sospecha y la información en la que esta se basa.
563. La sección 127 de la POCA (3) estipula que cuando un agente recibe una revelación de terrorismo, este tiene que transmitir la revelación a la Autoridad de Reporte.
564. La legislación no dispone una exención con respecto a cuestiones fiscales o un monto mínimo para el reporte. Por ende, todas las cuestiones prohibidas bajo los Artículos 6-9, tienen que cumplir con el requisito obligatorio en el Artículo 10, el cual hace obligatorio que las personas revelen su creencia o sospecha a un agente.

#### **Recomendación 14**

565. La sección 125 (1) de POCA dispone que la revelación es una revelación protegida si la información u otro asunto revelado, llegó a la persona que hace la revelación en el curso de su actividad comercial, profesión, negocio o empleo, o la información u otro asunto revelado lleva a la persona que hace la revelación a saber o sospechar, o le da motivos razonables para saber o sospechar, que otra persona está involucrada en lavado de dinero y la revelación se hace en concordancia con los procedimientos establecidos por su empleador para este efecto.

566. La sección 125 (2) de POCA dispone que una revelación protegida, que a este efecto incluye una revelación autorizada, no será tratada como una violación de alguna promulgación, norma o acuerdo que restringe la revelación de información y no dará lugar a autos civiles.
567. La sección 125 de POCA detalla las circunstancias en las que la revelación será protegida, pero no dice nada con respecto a quién se protege. Al afirmar directamente que la revelación está protegida por la persona si la reporta sigue los procedimientos establecidos por sus empleadores para reportarla, ello confiere protección indirectamente solo a los empleados.
568. Dentro de POCA, la sección 123 dispone que una persona será culpable de un delito si esta sabe o sospecha que la Autoridad de Reporte, un oficial de la Policía, otra persona autorizada, está actuando o se propone actuar, en conexión con una investigación, y esta hace una revelación que es probable que perjudique alguna investigación que pudiera realizarse después de esa revelación. Esta sección de POCA no aborda las circunstancias en que un RTS se encuentra en el proceso de ser reportado.
569. No hay ningún indicio de que las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados, están directamente agobiados por esta disposición. Además, no está muy claro quién es la persona a la que pretende dirigirse esta estipulación y qué relación tiene esa persona con la infraestructura ALD/CFT y el sistema financiero de Montserrat. Resulta interesante también que, al enlazar la delación (tipping off) al perjuicio de investigaciones solamente, Montserrat se ha asegurado de que en circunstancias en las que la revelación no desemboca en una investigación o cuando ocurre una delación (tipping off) relativa a información sobre RTS solamente, no exista ninguna prohibición.

#### **Elementos adicionales**

570. Con respecto al requisito en el criterio 14.3, la sección 130 (1) estipula que ninguna persona, incluyendo un miembro, miembro alterno, empleado o agente de la Autoridad de Reporte y una persona designada para ayudar a la Autoridad de Reporte, no revelará información o asunto alguno que haya adquirido como resultado de su conexión con la Autoridad de Reporte, excepto como lo requiere la POCA o alguna otra promulgación, o mediante una Orden Judicial. En consecuencia, se mantendrán confidenciales los nombres y datos personales de los funcionarios de las instituciones financieras

#### **Recomendación 25 (solo realimentación y guía relacionada a los RTS).**

571. La sección 127 (2) (f) de la POCA 2010 dispone que la AR puede ofrecer realimentación a las personas que hayan revelado información a la AR, como considere apropiado. Como regla general, la Autoridad de Reporte acusa recibo de todos los RTS y ofrece realimentación cuando resulta apropiado.
572. La FSC indicó que han impartido capacitación cuando se le ha pedido y cuando parece ser que se necesita con respecto al reporte de transacciones sospechosas. La Comisión ha implementado la mayoría de las Directrices sobre las Mejores Prácticas del GAFI. La Comisión reportó la celebración de una reunión recientemente con todos los proveedores de servicio, con el fin de analizar determinados temas alrededor de la nueva legislación propuesta y las responsabilidades asignadas a las instituciones financieras.

573. Bajo la sección 127 (2) (g) de la POCA 2010, la Autoridad de Reporte recopilará, cotejará y publicará anualmente, de la forma y manera que la Autoridad de Reporte determine, información estadística relativa a las revelaciones hechas a la Autoridad de Reporte y toda comunicación de tales revelaciones por la Autoridad de Reporte.
574. La AR después de recibir un RTS dispone realimentación específica a las entidades que reportan en forma de una carta escrita de acuse. Los RTS son posteriormente presentados a la FCAU para análisis e investigaciones. La FCAU, luego de conducir los análisis y las investigaciones relativas a los RTS, ofrece realimentación a la AR sobre el resultado de sus análisis e investigaciones. No obstante, no había ningún procedimiento formal establecido para ello y en este momento esta realimentación se ofrece de manera casuística.
575. La AR no ha publicado ningún informe anual sobre estadísticas acerca de las revelaciones hechas a, o comunicadas por, la AR desde el 2006 hasta la actualidad, y no pudo ofrecer información acerca de si algún informe se había publicado con anterioridad, ya que el actual Presidente fue designado en el 2006. No hubo evidencia alguna del establecimiento de un mecanismo para la publicación anual y comunicación de la información estadística relativa a las revelaciones sobre los reportes de transacciones sospechosas.
576. No obstante, la AR dijo que se encuentran en el proceso de preparación para publicar su primer informe anual e indicaron que podría ser que se publicara en las seis (6) semanas siguientes a la visita in situ.
577. Con la entrada en vigor el 12 de abril de 2010, bajo la sección 127(2)(g) de POCA 2010, se dispondrá que la Autoridad de Reporte “tiene que recopilar, cotejar y publicar anualmente, de la forma y manera que la Autoridad de Reporte determine, información estadística relativa a las revelaciones hechas a la Autoridad de Reporte y toda comunicación de tales revelaciones por la Autoridad de Reporte”.
578. La Autoridad de Reporte informó a los Examinadores que junto con la FSC habían celebrado reuniones con los proveedores de servicio en 2007 y 2009. No obstante, los Examinadores no recibieron ninguna información sobre los detalles de dichos encuentros.
579. Uno de los bancos informó a los Examinadores que la AR había ofrecido realimentación a la institución sobre RTS entregados. La realimentación se suministró verbalmente primero y luego se recibió una correspondencia escrita de la AR. No obstante, la AR solo ha venido ofreciendo realimentación específica a las entidades reportadoras. Hasta la fecha no se ha suministrado realimentación general a las entidades reportadoras.
580. Se informó a los Examinadores que la FSC ha celebrado reuniones con las actividades relevantes en junio de 2007, noviembre de 2009 y febrero de 2010, sobre la legislación ALD/CFT y las enmiendas a las regulaciones. Estas reuniones, no obstante, solo perseguían el único propósito de actualizar al sector financiero acerca de la legislación y las regulaciones nuevas y venideras sobre el ALD/CFT.

### **Recomendación 19**

581. Montserrat no ha considerado la factibilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten a una agencia central nacional todas las transacciones que sobrepasen un umbral definido. Se informó que el volumen de las transacciones realizadas en cada proveedor de servicio dentro de la jurisdicción, no constituye un riesgo sistémico y todas las instituciones financieras que realizan operaciones en Montserrat, revisan los reportes de las

transacciones grandes como parte de la política de prevención del lavado de dinero. El promedio mensual de transacciones en conjunto para las 4 instituciones de depósitos en Montserrat es de aproximadamente 20,000. Estos reportes de transacciones grandes están a disposición de la Comisión para su inspección.

582. Las autoridades en Montserrat informaron que la evaluación del riesgo no justifica esta medida, ya que cada institución financiera relevante genera reportes de transacciones grandes, los cuales están al alcance de las autoridades.

### **Estadísticas (Recomendación 32)**

583. La Unidad de Crimen y Análisis Financiero mantiene estadísticas sobre la cantidad de RAS revelados que se han recibido.

#### 3.7.2 Recomendaciones y Comentarios.

##### Recomendación 13

584. Debe existir un requisito de reportar transacciones sospechosas, si o no se considera, entre otras cosas, que involucran cuestiones fiscales.

##### Recomendación 14

585. Enmendar POCA para detallar explícitamente a quiénes se protege al hacer revelaciones a la Autoridad de Reporte.

586. Enmendar POCA para tener prohibido delatar (tipping off) el hecho de que se está en el proceso de hacer una revelación o se está reportando una información relacionada a la Autoridad de Reporte.

587. Enmendar POCA para prohibir específicamente todas las revelaciones ilegales.

##### Recomendación 19

588. Las autoridades competentes deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten a una autoridad nacional centralizada las transacciones monetarias que sobrepasen un umbral.

##### Recomendación 25

589. La AR/FCAU debe ofrecer a las instituciones financieras una realimentación constante sobre los reportes de transacciones sospechosas entregados.

590. La AR ha estado suministrando realimentación específica a proveedores en particular. No obstante, la AR debe considerar la entrega de realimentación general a las instituciones financieras y APNFD sobre las revelaciones y casos sanitizados.

591. La AR debe ofrecer a las entidades que reportan advertencias sobre el ALD/CFT.

#### RE. IV

592. Debe aplicarse el requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si se cree, entre otros elementos, que involucran cuestiones fiscales.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2) y la Recomendación Especial IV.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.13	LC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ningunos requisitos relacionados con el reporte de transacciones sospechosas que involucran las cuestiones fiscales</li> </ul>
R.14	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una protección explícita para las instituciones financieras, directores, funcionarios y empleados frente a la responsabilidad penal o civil por violación de un contrato, etc., por reportar RTS.</li> <li>• La delación (tipping off) no se aplica a los RTS que se están entregando a la Autoridad de Reporte.</li> <li>• La delación (tipping off) solo es aplicable cuando se perjudica una investigación.</li> </ul>
R.19	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Autoridades no han considerado la factibilidad y utilidad de implementar un sistema mediante el cual las instituciones financieras reporten a una agencia central nacional todas las transacciones monetarias que sobrepasen un umbral definido.</li> </ul>
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La AR/FCAU no ha ofrecido realimentación constante sobre los reportes de transacciones sospechosas entregados por las instituciones financieras.</li> <li>• No se han publicado o emitido para los proveedores de servicios, advertencias o informes sobre los RTS, estadísticas, tendencias o tipologías actuales.</li> </ul>
RE.IV	LC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ningunos requisitos relacionados con el reporte de transacciones sospechosas que involucran las cuestiones fiscales.</li> </ul>

### Controles internos y otras medidas

#### 3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).

##### 3.8.1 Descripción y Análisis

#### **Recomendación 15**

593. La Regulación 12(2) de las AML/TFR emitió el mandato de que el proveedor de servicio establezca, mantenga e implemente políticas, sistemas y controles apropiados sobre la base del riesgo, para impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas, sistemas y controles. Estos controles tienen que ver con las medidas de debida diligencia y monitoreo continuo del cliente, el reporte de revelaciones, mantenimiento de registros, escrutinio de los empleados, controles internos, evaluación y manejo del riesgo,

monitoreo y manejo del cumplimiento con estas políticas, sistemas y controles para impedir y detectar el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y la comunicación de todo ello a escala interna.

594. La Regulación 16 de las AML/TFR convierte en un requisito que el proveedor de servicio, que no sea un comerciante autónomo, designará a un individuo, al nivel de jerarquía que sea apropiado y aprobado por la FSC, como su oficial de lavado de dinero (MLRO). A los efectos de este requisito, el comerciante autónomo es el oficial de cumplimiento para el lavado de dinero. La Regulación (3) (b) y 17 (2) (b) del AML/TFC convierte en un requisito que el oficial de cumplimiento/oficial de reporte tenga acceso, a tiempo, a todos los registros o expedientes que sean necesarios para poder desempeñar sus funciones como oficial de cumplimiento (reporte) para el lavado de dinero. Este acceso oportuno a la información no se extiende a otro personal apropiado.
595. La regla 5 del ALD/TFC estipula que la Junta de Directores de un proveedor de servicio es la responsable de asegurar que se dediquen los recursos adecuados a los esfuerzos ALD/CFT, asegurando que el proveedor de servicios cumpla con sus obligaciones en virtud de la POCA, las Regulaciones y el Código ALD/CFT.
596. La regla 6 (3) del Código exige que los proveedores de servicios para establecer y mantener una función de auditoría con los recursos adecuados e independientes para comprobar el cumplimiento con las políticas establecidas sistemas y controles.
597. La Regulación 15 de las AML/TFR prescribe que el proveedor de servicio tome medidas apropiadas para que los empleados cuyos deberes tienen que ver con la prestación de una actividad relevante, conozcan las políticas, procedimientos, sistemas y controles anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo que mantiene el proveedor de servicio en concordancia con las AML/TFR or AML/TFC. En este sentido, se le exige a los proveedores de servicio que aseguren que sus empleados estén entrenados en el reconocimiento y manejo de transacciones llevadas a cabo por, o en nombre de, una persona que está, o parece estar, involucrada en lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; y otra conducta que indique que la persona está, o parece estar, involucrada en lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
598. La regla 30 (2) del AML/TFC dispone que un proveedor de servicio tiene que establecer y mantener arreglos para disciplinar a los empleados que no hagan, sin una excusa razonable, un reporte interno de actividad sospechosa, cuando estos sepan o tengan motivos razonables para sospechar, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
599. La Regulación 12 (2) (d) de AML/TFR dispone que el proveedor de servicio mantenga e implemente políticas, sistemas y controles apropiados basados en el riesgo para impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas, sistemas y controles sobre el escrutinio de los empleados.
600. De la información recopilada durante las entrevistas in situ, la mayoría de las instituciones reportaron que poseían procedimientos establecidos para efectuar comprobaciones de los antecedentes y examinar a los nuevos empleados antes de que estos fueran contratados. Se destacó igualmente que algunas instituciones parecían haber aplicado el proceso de manera informal, ya que no estaba incluido en sus políticas. Esto se manifestó en el dicho popular: “Este es un país pequeño donde todo el mundo conoce a todo el mundo”. Los proveedores de servicios entrevistados informaron que el dinero oficiales de cumplimiento designados en

materia del lavado de dinero fueron nombrados en sus respectivas entidades y en algunos casos esta posición estaba contenida en las distintas estructuras organizativas. Además, todos los proveedores de servicios informaron de que se les proporcionó a los empleados pertinentes la capacitación continua en los procedimientos ALD / CFT. También informaron que se habían beneficiado de la capacitación de industria proporcionada por la FSC y otros organismos pertinentes.

### **Recomendación 22**

- 601. Bajo la Regulación 3 (2) de las AML/TFR, el proveedor de servicio que tenga una sucursal ubicada en, o una filial incorporada en, un país que no es Montserrat, en la medida en que las leyes de ese país lo permitan, cumplirá con estas Regulaciones y el Código con respecto a toda actividad llevada a cabo a través de esa sucursal y asegurará que la filial cumpla con estas Regulaciones y el Código con respecto a toda actividad que realice. Además, a los proveedores de servicio se les exige que aseguren que cuando tengan sucursales o filiales ubicadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI, o lo hacen de manera insuficiente, estas apliquen dichas medidas.
- 602. En Montserrat operan dos (2) bancos, uno de ellos es una entidad nacional, mientras que el otro es una filial cuya organización matriz radica en Canadá.
- 603. La Regulación 3 (4) de las AML/TFR dispone que si un país en el cual está situada una sucursal o filial de un proveedor de servicio, este cuenta con estándares más estrictos con respecto a la prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo que los que se disponen en estas Regulaciones y en el Código, el proveedor de servicio acorde asegurará que su sucursal o filial cumpla con los requisitos que sean los más estrictos.
- 604. La Regulación 3 (5) de las AML/TFR dispone que cuando las leyes de un país que no sea Montserrat, no permiten a una sucursal o filial de un proveedor de servicio cumplir con la sub-sub-regulación (3), el proveedor de servicio acorde lo notificará a la FSC por escrito en la medida en que las leyes del otro país lo permitan, aplicará medidas alternativas para asegurar el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.

#### 3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

##### Recomendación 15

- 605. Enmendar las AML/TFR para que todo el resto del personal apropiado (incluyendo el oficial de cumplimiento de lavado de dinero), tenga acceso a tiempo a la información de DDC y demás información acorde.

##### Recomendación 22

- 606. Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que sus políticas ALD/CFT contengan medidas que demanden el cumplimiento con la Recomendación 22.

#### 3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
--	---------------------	--

<b>R.15</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No existe ningún requisito que se refiera a que el resto del personal apropiado que no sea el oficial de cumplimiento de lavado de dinero, tenga acceso a tiempo a la información de DDC y demás información acorde.</b></li> </ul>
<b>R.22</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dado lo reciente de la emisión de estos requisitos, no ha pasado tiempo suficiente para posibilitar una implementación eficaz o comprobarla.</b></li> </ul>

### **3.9 Bancos ficticios (R.18)**

#### 3.9.1

##### Descripción y Análisis

607. La Regulación 10 de las AML/TFR y la regla 42 del AML/TFC, prohíben a un banco con licencia establecer una relación con un banco ficticio.

##### **Recomendación 18**

608. Montserrat no otorga licencias a los bancos que no tienen una presencia física en la jurisdicción. La sección 24 de la IBTCA dispone que un banco que no sea una sucursal o filial, no recibirá licencia a menos que tenga una presencia física en Montserrat, con el personal y los recursos apropiados acordes al carácter y la escala de su actividad.
609. La FSC es responsable del otorgamiento de licencia y la supervisión de todas las instituciones financieras en Montserrat. Las instituciones financieras están sujetas a los requisitos legislativos que disponen políticas y procedimientos establecidos para la concesión de licencias, lo cual en parte exige evidencia de la presencia física en Montserrat. Esta presencia física demanda que una parte suficiente de la dirección (el cerebro) y la administración resida en Montserrat.
610. Sobre la base de la definición que aparece en la Metodología para los bancos ficticios, es razonable concluir que en Montserrat no existen bancos ficticios y, por ende, las instituciones financieras no entablan relaciones comerciales con bancos ficticios.
611. La Regulación 10 (1) (a) de las AML/TFR exige que el banco que lleve a cabo una actividad bancaria en o desde Montserrat, no entrará en, o continuará, una relación bancaria corresponsal con un banco ficticio.
612. La Regulación 10 (1) (b) de las AML/TFR 10 exige que el banco tomará las medidas apropiadas para asegurar que no entre en, o continúe con, una relación bancaria corresponsal con bancos ficticios; y
613. La sección 42 del MLTFC prohíbe a un banco con licencia que es, o se propone ser, un banco corresponsal, entrar en, o mantener, relaciones con un respondedor que es un banco ficticio.
614. La sección 42 del Código 2010 prohíbe a un banco con licencia que es, o se propone ser, un banco corresponsal, mantener relaciones con un banco respondedor que él mismo presta servicios bancarios corresponsales a bancos ficticios.

#### 3.9.2 Recomendaciones y Comentarios.

### 3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.18	C	

#### Regulación, supervisión, guía, monitoreo y sanciones

### **3.10 Sistema de supervisión y vigilancia – autoridades competentes y Organizaciones de Autorregulación.**

#### **Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25).**

#### 3.10.1 Descripción y Análisis

*Autoridades/SRO, roles y deberes, y estructura y recursos R.23, 30*

#### **Recomendación 23**

615. La Autoridad de Reporte se estableció dentro de la Ley de los Activos del Crimen; las Regulaciones y el Código ALD/CFT disponen el marco normativo y estipulan las medidas que se le exige a las instituciones financieras que cumplan con respecto a leyes adecuadas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
616. La FSCA dispone la supervisión y el monitoreo de las entidades sujetas a los requisitos de la FSC. Las funciones de la FSC se plasman en la FSCA de la siguiente manera:
- (a) supervisar a las instituciones financieras en concordancia con esta Ley, las promulgaciones normativas y las Regulaciones y el Código, y administrar las promulgaciones sobre el registro;
  - (b) considerar y tomar una determinación acerca de las solicitudes para recibir licencia;
  - (c) monitorear el cumplimiento de las instituciones financieras por parte de las personas reguladas con las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y otras Leyes, regulaciones, códigos, regulaciones o directrices afines relativas al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo como se prescriba;
  - (d) monitorear las actividades de servicios financieros llevadas a cabo en o desde Montserrat y tomar acción contra personas que estén realizando actividades de servicios financieros no autorizados;
  - (e) monitorear la eficacia de las promulgaciones normativas en el ejercicio de la supervisión y la regulación de las actividades de servicios financieros llevadas a cabo en o desde Montserrat con respecto a los estándares internacionalmente aceptados;
  - (f) asesorar al Gobernador y al Consejo Ejecutivo sobre los temas relativos a las actividades de servicios financieros;
  - (g) formular las recomendaciones para el Gobernador y el Consejo Ejecutivo que se consideren apropiadas sobre —

- (i) la enmienda o revisión de las promulgaciones sobre los servicios financieros o alguna otra Ley relativa a las actividades, compañías o asociaciones de servicios financieros;
  - (ii) la promulgación de la nueva legislación relativa a las actividades, compañías o asociaciones de servicios financieros; y
  - (iii) propuestas hechas por otra vía y no por la Comisión con respecto a los temas especificados en los literales (i) y (ii).
- (h) mantener contacto y desarrollar relaciones con personas involucradas en actividades de servicios financieros en o desde Montserrat con la finalidad de—
- (i) estimular el desarrollo de elevados estándares profesionales dentro de la industria de servicios financieros; y
  - (ii) promover los códigos de conducta de la industria;
- (i) mantener contacto y desarrollar relaciones con autoridades de regulación extranjeras, asociaciones internacionales de autoridades de regulación y otras asociaciones o grupos internacionales afines a sus funciones, y prestar asistencia en el terreno normativo a autoridades de regulación extranjeras en concordancia con esta o alguna otra Ley;
- (j) suministrar la información y la asesoría a las instituciones financieras y al público, o alguna parte del público, sobre la actividad de servicios financieros, que considere necesario;
- (k) desempeñar otras funciones que se le puedan asignar en virtud de esta o alguna otra Ley.
617. Además, cada promulgación normativa plasma los requisitos para la concesión de licencias y dispone que la FSC exija a los solicitantes de licencia que entreguen información suficiente con el fin de que la FSC pueda convencerse de que los solicitantes de licencias son personas idóneas.
618. La FSCA dispone también que la FSC compruebe el cumplimiento de las personas reguladas con los requisitos de la FSCA, y bajo las secciones 33 a la 36 de la FSCA tomar medidas coercitivas y otras medidas contra los proveedores de servicios por violaciones de los requisitos acordados en la FSCA y, todas las promulgaciones normativas y la POCA.
619. Asimismo, la sección 155 de POCA otorga autoridad al Gobernador en Consejo para prescribir que la FSC sea la autoridad de supervisión para todos los proveedores de servicios no financieros y que sea la responsable de:
- a) monitorear el cumplimiento por parte de los proveedores de servicios, con respecto a los cuales la autoridad es responsable, con POCA, las Regulaciones y el Código ALD/CFT; y
  - b) tomar la acción de coerción acorde contra los proveedores de servicio, con respecto a los cuales esta es responsable, por violaciones de POCA y las Regulaciones y el Código ALD/CFT.
620. La sección 4 (1) (c) de la FSCA convierte en una función de la FSC, el monitoreo del cumplimiento por parte de las instituciones financieras con las AML/TFR y otras Leyes, regulaciones, códigos o directrices relativas al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, como pueda prescribir.

621. La POCA dispone que la FSC sea designada como la autoridad competente para las personas reguladas y con respecto a las entidades no reguladas. La sección 155 (1) de POCA dispone que AML/TFR designarán a la autoridad de supervisión relevante para los proveedores de servicios que no son instituciones financieras.

### **Recomendación 30**

622. POCA dispone el establecimiento de la Autoridad de Reporte, y dispone también que las Regulaciones plasmen los requisitos ALD/CFT para las instituciones financieras, además de que la FSC, en virtud de la FSCA monitoree el cumplimiento con los requisitos.

#### **C.E. 30.1 (Supervisores solamente)**

623. La autoridad de supervisión, la FSC, fue creada mediante el estatuto bajo la Ley de la Comisión de Servicios Financieros en el 2001, con el fin de regular y supervisar a la industria de servicios financieros. En el 2008, la FSCA fue reemplazado por una nueva ley para disponer una supervisión, cumplimiento y coerción intensificadas, además de disposiciones disciplinarias.
624. La FSC es una entidad independiente que cuenta con su propia Junta de Directores. No obstante, la sección 5 de la FSCA dispone que los miembros de la Junta sean designados por el Gobernador luego de consultar con el Secretario Financiero y el Jefe de la FSC, quien es también el Director Ejecutivo (CEO) de la FSC y está sujeto a la Junta. La sección 8 de dicha Ley dispone igualmente que el Gobernador puede, luego de consultar con el Secretario Financiero y el Jefe, ) de la FSC despedir a un director de su puesto. Dados los diversos papeles asignados al puesto de Jefe de la FSC en virtud de la FSCA, se pudiera cuestionar si la organización está diseñada o no para asegurar una libertad frente a influencias o interferencias indebidas.
625. Además, la FSC cuenta con cuatro técnicos, incluyendo el Jefe de la FSC, el Sub-Jefe, el Asistente del Jefe de la FSC y el Financiero/Asegurador. Se destacó que la estructura organizativa no incluía a Administradores de Personal y Examinadores designados. Como resultado, no quedó claro inmediatamente qué miembro del personal tiene la responsabilidad de manejar el programa de trabajo de examen in situ.
626. Se reportó al propio tiempo que los exámenes in situ efectuados por el personal de la FSC, frecuentemente incluían al Jefe de la FSC, quien tiene también responsabilidad general en la administración cotidiana de la FSC. Si bien las pequeñas dimensiones en sentido general de la industria de servicios financieros en Montserrat puede haber sido una de las razones por las cuales se extendieron estas responsabilidades, esta dualidad de roles pudiera cuestionarse también en cuanto a un conflicto de intereses y falta de eficacia y eficiencia por parte de la Comisión.
627. Además, a tono con la sección 16 de la FSCA, la principal fuente de fondos de la FSC proviene de los honorarios y todos los cargos que se pagan en virtud de la FSCA, sumas de dinero asignadas por el Consejo Ejecutivo, así como otros medios de recaudación de fondos, tal y como se plasma en la FSCA. Se concluyó que en este momento la FSC ha recibido suficientes fondos para cumplir con sus compromisos. Sin embargo, no queda claro si el financiamiento seguirá siendo suficiente o no para las necesidades futuras de la FSC.

628. Teniendo en cuenta lo anterior, se duda mucho si la FSC está o no adecuadamente estructurada, financiada, si cuenta o no con suficiente personal y si recibe suficientes recursos técnicos y de otro tipo para desempeñar sus funciones plena y eficazmente.

### **C.E. 30.2 (Supervisores solamente)**

629. El personal empleado por la FSC tuvo que satisfacer elevados estándares profesionales y se cree que tiene altos niveles éticos.
630. La FSC cuenta con dos (2) profesionales y otros dos (2) miembros del personal. El Jefe de la FSC (en este caso Jefa), es una banquera entrenada con varios años de experiencia en la banca, que ostenta un título en Estudios Empresariales y es miembro del Instituto de Finanzas. Es también abogada y miembro de la Honourable Society of Grays Inn y el Colegio de Abogados de Montserrat. La Jefa de la FSC cuenta al propio tiempo con quince (15) años de experiencia en el terreno normativo.
631. La Sub-Jefa trabajó en el Gobierno de Montserrat durante varios años como auditor superior. Fue nombrada en septiembre de 2008 y posee un Título de Licenciada en Contabilidad otorgado por la University of the West Indies (UWI). La Vice-Jefa es responsable de la supervisión de los bancos internacionales y de los proveedores de servicios monetarios.
632. El resto de los trabajadores está en este momento tratando de recibir calificaciones profesionales en estudios empresariales. El personal de nivel superior es el Funcionario Financiero nombrado, y ha recibido capacitación también para regular a las compañías de seguro con licencia.
633. Tanto la Vice-Jefa como el Funcionario Financiero han recibido capacitación en la supervisión del sector bancario y el sector de seguros. Se espera que todo el personal reciba entrenamiento para desempeñar sus funciones dentro de las promulgaciones normativas.
634. El personal de la FSC tiene que hacer un juramento de secreto cuando comienza su empleo.
635. Se efectúa una debida diligencia sobre los antecedentes de los empleados. Los empleados son nombrados sobre la base de sus habilidades profesionales y reciben capacitación adicional para que sean competentes como reguladores.

### **C.E. 30.3**

636. Las autoridades competentes disponen que el personal reciba la capacitación acorde para ejecutar sus funciones en el monitoreo de las instituciones financieras y en la realización de análisis e investigaciones de RTS.
637. Al personal se le requiere que asista a cursos y que pase por el entrenamiento acorde para alcanzar la suficiencia requerida y permanecer competente en la supervisión de los proveedores de servicio sujetos a las obligaciones ALD/CFT. Se destacó que el personal de la FSC ha recibido varias formas de capacitación, las cuales en este momento pueden ser consideradas como adecuadas y afines para el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. No obstante, si ocurre un incremento en el personal de la FSC en el futuro, aumentará la necesidad de un entrenamiento apropiado y afín dentro de las medidas ALD/CFT.

### **Recomendación 29**

638. La sección 4 (1) (c) de la FSCA convierte en una función de la FSC el monitoreo del cumplimiento por parte de las instituciones financieras, con las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, las Leyes, códigos de Regulaciones o Directrices relativas al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo que se puedan prescribir.
639. La sección 4 de la FSCA, dispone potestades para la FSC, para que esta monitoree el cumplimiento por parte de las instituciones financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
640. La sección 34 (3) de la FSCA, dispone que la FSC, como supervisor:
- Inspeccione los locales y el negocio, sea dentro o fuera de Montserrat, incluyendo los procedimientos, sistemas y controles de una persona regulada.
  - Inspeccione los activos, incluyendo el efectivo que pertenezca a, o que esté en posesión de, o bajo el control de, una persona regulada.
  - Examine y haga copias de documentos que pertenezcan a, o que estén en posesión de, o bajo el control de, una persona regulada que, en opinión de la Comisión, tiene que ver con la actividad de prestación de servicios financieros por esa persona.
641. En el caso de una persona especificada en los párrafos (a), (b) o (c) anteriores, la FSC puede efectuar visitas de cumplimiento para cumplir con los siguientes objetivos —
- (i) la supervisión de la actividad de prestación de servicios financieros en o desde Montserrat; y
  - (ii) monitorear y evaluar el cumplimiento de la persona con sus obligaciones en virtud de las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y otras Leyes, Regulaciones, Directrices o Códigos relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, como se pueda prescribir.
642. Bajo la sección 39 (1) de la FSCA, la Comisión puede designar a una o más personas competentes como Examinadores para que realicen una investigación en su nombre, con respecto a la institución financiera o una persona que lleve a cabo una actividad de prestación de servicios financieros no autorizada cuando —
- (a) en el caso de una institución financiera —
    - (i) la Comisión está facultada para tomar acción de coerción contra la institución financiera bajo la sección 35, o
    - (ii) ha suspendido o revocado la licencia de la institución financiera;
643. Los temas que se le exige que investigue al Examinador designado bajo la sección 39 (1) de la Ley, pueden incluir uno o más de los siguientes, con respecto a la persona que se está investigando —
- a. el carácter, conducta o posición financiera de su actividad comercial;
  - b. un aspecto en particular de la actividad comercial de la persona; y
  - c. la titularidad de esa persona.
644. La FSC cuenta con procedimientos escritos para realizar las inspecciones ALD/CFT de las instituciones financieras. Los exámenes de una institución incluyen revisiones de los

procedimientos internos, de todos los asientos y récords de la institución, y una comprobación de muestreo al azar de transacciones procesadas y el examen de las evidencias de la debida diligencia de identificación del cliente llevada a cabo..

645. Se destacó, no obstante, que no todas las instituciones financieras contaban con políticas documentadas finalizadas que plasmaran los procedimientos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluso en casos en los que la FSC preparó recomendaciones a seguir por las instituciones financieras.
646. Dentro de la sección 24 (1) de la FSCA, cuando la FSC lo requiere razonablemente para el desempeño de sus funciones en virtud de esta o alguna otra Ley, la FSC puede, mediante una notificación escrita entregada a una persona especificada en la subsección (2), exigirle —
- (a) que suministre la información especificada o la información de una descripción especificada; o
  - (b) que presente los documentos especificados o los documentos de una descripción especificada.
647. No existe ningún requisito dentro de la Ley de la FSC en cuanto a que el supervisor obtenga una orden judicial para la presentación de información. En su lugar, la sección 24 (1) de la Ley dispone que cuando la Comisión lo requiere razonablemente para el desempeño de sus funciones en virtud de esta o alguna otra Ley, la Comisión puede, mediante una notificación escrita entregada a una persona especificada en la subsección (2), exigirle —
- (a) que suministre la información especificada o la información de una descripción especificada; o
  - (b) que presente los documentos especificados o los documentos de una descripción especificada.

La subsección (2) dispone que se puede emitir una notificación dirigida a —

- i) una institución financiera,
  - ii) una persona que, en algún momento ha sido una institución financiera, pero que ha dejado de ser una institución financiera;
  - (iii) una persona que la Comisión razonablemente cree que está llevando a cabo, o que en algún momento ha llevado a cabo, una actividad de servicios financieros no autorizada,
  - (iv) una persona conectada con una persona especificada en los literales (i), (ii) o (iii), o
  - (v) en el caso de una notificación que requiera la presentación de documentos, toda persona que la Comisión razonablemente crea que tiene los documentos en su poder; y
648. Bajo la sección 35 (1) de la FSCA, la FSC puede tomar acción de coerción contra una institución financiera si, en opinión de la FSC, la institución financiera ha contravenido o está contraviniendo esta Ley, una promulgación normativa o un Código de Regulación o está contraviniendo las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero o las Leyes, regulaciones, directrices o códigos relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.
649. Se evidenció que luego de la culminación de las inspecciones a las instituciones financieras, la FSC ha utilizado sus potestades en virtud de la FSCA C para ordenar a las instituciones que implementen procedimientos con el fin de cumplir con los requisitos en las Recomendaciones del GAFI. Pese a la acción de la FSC, había dos instituciones financieras, la Cooperativas de

Crédito y la sociedad de construcción que no contaban con sistemas y procedimientos establecidos bien desarrollados para combatir el LD y el FT.

### **Recomendación 17**

650. La sección 34 de la FSCA contiene disposiciones en cuanto a que la FSC, durante una visita de cumplimiento puede, para el propósito o los propósitos especificados en la subsección (3) que se detallan a continuación:
- (a) inspeccionar los locales y el negocio, esté en o fuera de Montserrat, incluyendo los procedimientos, sistemas y controles, de una persona a quien se aviene esta sección;
  - (b) inspeccionar los activos, incluyendo efectivo, que pertenece a, o que está en poder de, o bajo el control de, una persona especificada en la subsección (1)(a), (b) o (c);
  - (c) examinar y hacer copias de documentos que pertenecen a, o que están en posesión de, o bajo el control de, una persona a quien se aviene esta sección que, en opinión de la Comisión, tiene que ver con la actividad de prestación de servicios financieros por esa persona; y
  - (d) procurar la información y las explicaciones de los funcionarios, empleados, agentes y representantes de una persona a quien se aviene esta sección, ya sea verbalmente o por escrito, y ya sea como parte de los preparativos para una visita de cumplimiento, durante o después de dicha visita.
651. En virtud de las potestades dispuestas en la FSCA, la sección 34 (3) (b), se puede efectuar una visita de cumplimiento con el objeto de supervisar la actividad de servicios financieros llevada a cabo en o desde Montserrat, y monitorear y evaluar el cumplimiento de la persona con sus obligaciones en virtud de las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y otras Leyes, regulaciones, directrices o códigos relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.
652. Bajo la sección 35 (1) de la FSCA, la FSC puede ejercer una acción coercitiva contra una institución financiera si, en opinión de la FSC, la institución financiera —ha infringido o está en contravención de la Ley de la FSC, la promulgación de una reglamentación o un Código de Regulación, o ha infringido o está en contravención de las Regulaciones Anti Lavado de Dinero o de tales leyes, regulaciones, directrices o códigos relacionados con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.
- (i) ha contravenido o está contraviniendo esta Ley, una promulgación normativa o un Código de Regulación ; bajo sección ,
  - (ii) ha contravenido o está contraviniendo las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero o las Leyes, regulaciones, directrices o códigos relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo como se pueda prescribir, a los efectos de esta sección que las funciones de la Comisión son:(1)(c),
653. Bajo la sección 36 de la FSCA, la FSC está facultada para ejercer una o más de las siguientes potestades —
- (a) revocar o suspender la licencia de la institución financiera dentro de esta sección;
  - (b) solicitar a la corte una orden de protección;
  - (c) emitir una directiva;

- (d) designar a un examinador para que realice una investigación;
  - (e) designar a una persona calificada con las habilidades profesionales acordes sobre la actividad de la persona y sus asuntos comerciales, o algún aspecto de ello, que entregue a la Comisión un informe;
  - (f) en el caso de una institución financiera que es una compañía constituida en virtud de la Ley de Compañías, solicitar a la Corte la terminación de la licencia en virtud de la sección 379 de esa Ley;
  - (g) en el caso de una institución financiera que es una compañía constituida en virtud de la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales, solicitar a la Corte la liquidación y disolución de la compañía bajo la sección 110 de esa Ley;
654. La POCA dispone también que la autoridad de supervisión tome acción coercitiva. En este sentido, la sección 159 de la POCA dispone que la autoridad de supervisión para los proveedores de servicios no financieros con el derecho a tomar acción coercitiva contra un proveedor de servicio no financiero si, en opinión de la autoridad de supervisión –
- a) el proveedor de servicio –
    - i) ha contravenido o está contraviniendo las disposiciones de la POCA, las AML/TFR o el AML/TFC;
    - ii) ha incumplido con una directiva que le ha dirigido la autoridad de supervisión;
    - iii) está violando algún término o condición de su registro bajo la sección 157 de POCA;
    - iv) ha suministrado a la autoridad de supervisión alguna información falsa, imprecisa o engañosa, ya sea al presentar una solicitud de registro o luego de su registro; o
    - v) el proveedor de servicio se niega a cooperar o ha dejado de cooperar con la autoridad de supervisión en una visita de cumplimiento.
655. La sección 160 de la POCA dispone que cuando la autoridad de supervisión para los proveedores de servicios no financieros está facultada para tomar acción coercitiva contra un proveedor de servicio, esta puede dirigir una notificación escrita emitiendo las directivas que considere apropiadas para el proveedor de servicio. Las disposiciones en la sección incluyen potestades para la autoridad de supervisión para que esta pueda imponer una prohibición, restricción o limitación sobre la operación o las actividades del proveedor de servicio, incluyendo una prohibición de que el titular de la licencia tiene que dejar de involucrarse en algún tipo de actividad o que no puede entrar en ningún tipo de contrato nuevo para ninguna clase o tipo de operación.
656. La sección 162 de la FSCA dispone asimismo que las FSCA dispondrán la imposición, por la autoridad de supervisión de los proveedores de servicios no financieros, de sanciones administrativas sobre dichos proveedores que contravengan una disposición de las AML/TFR o el AML/TFC.
657. Pese a las disposiciones anteriores sobre sanciones, se apreciaron muy pocos casos en los que se hubieran aplicado, lo cual dificulta que los Examinadores puedan evaluar la medida en que las distintas sanciones fueron consideradas eficaces, proporcionales y disuasivas.

658. La FSCA faculta a la FSC para aplicar sanciones y tomar acciones coercitivas contra personas reguladas y la sección 38 de la Ley dispone que cuando la FSC está facultada para tomar acción coercitiva contra una institución financiera, la FSC puede emitir una directiva —
- (a) imponiendo una prohibición, restricción o limitación sobre la actividad de servicios financieros que pudiera emprender la institución financiera, incluyendo —
    - (i) que la institución financiera deje de involucrarse en cualquier clase o tipo de actividad comercial, o
    - (ii) que la institución financiera no entre en contratos nuevos para ninguna clase o tipo de actividad comercial;
  - (b) exigir al director, empleado principal o persona que tiene funciones con respecto a la institución financiera, que sea depuesto y sustituido por otra persona aceptable para la Comisión;
  - (c) exigir a la institución financiera que tome la acción que la Comisión considere necesaria para proteger los bienes de, o bajo la custodia de, posesión o control de, la institución financiera o para proteger a los clientes o acreedores o posibles clientes o acreedores de la institución financiera.
659. Dentro de la Regulación 18 de las AML/TFR, la autoridad de supervisión para los proveedores de servicios no financieros, es la FSC, y con respecto a estos proveedores de servicios no financieros, la autoridad de supervisión bajo la sección 159 de la POCA, está facultada para tomar acción coercitiva y emitir directivas bajo la sección 160 de la Ley anterior.
660. Todas las instituciones financieras son entidades reguladas y están sujetas a los requisitos bajo la sección 38 (b) de la FSCA. En esta materia, la FSCA dispone que cuando la FSC está facultada para tomar acción coercitiva contra una institución financiera, la FSC puede emitir una directiva que exija al director, empleado principal o persona que tiene funciones con respecto a la institución financiera, que sea depuesto y sustituido por otra persona aceptable para la FSC.
661. Del mismo modo, bajo 35(1) de la FSCA, la FSC puede tomar acción de coerción contra una institución financiera, si en opinión de la FSC, la institución financiera —
- (i) ha contravenido o está contraviniendo esta Ley, una promulgación normativa o un Código de Regulación;
  - (ii) ha contravenido o está contraviniendo las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero o las Leyes, regulaciones, directrices o códigos relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo como se pueda prescribir, a los efectos de esta sección que las funciones de la Comisión son:(1)(c).
662. La sección 160 de la POCA dispone que cuando la autoridad de supervisión para los proveedores de servicios no financieros está facultada para tomar acción coercitiva contra un proveedor de servicio, esta puede emitir una notificación escrita dirigida a los directores del proveedor de servicio como considere apropiado. La Ley dispone que una directiva emitida dentro de esta sección puede —

- a) Exigir al proveedor de servicio que tome, o no tome, las acciones o medidas que la autoridad de supervisión considere apropiadas;
  - b) Imponer una prohibición, restricción o limitación sobre las operaciones o las actividades del proveedor de servicio, incluyendo una prohibición de que el titular de licencia tiene que dejar de involucrarse en algún tipo de operación o que no puede entrar en ningún contrato nuevo para ninguna clase o tipo de actividad comercial;
  - c) Exigir al director, empleado principal o persona que tiene funciones con respecto al proveedor de servicio, que sea depuesto y sustituido por otra persona aceptable para la autoridad de supervisión; o
  - d) Exigir que un individuo no desempeñe una función o funciones específicas, o se involucre en un empleo especificado, u ocupe un puesto especificado en las operaciones del proveedor de servicio.
663. La Ley de Compañías dispone también bajo la sección 67 (1) que cuando se presenta una solicitud al Secretario del tribunal, y al tribunal le parece que el individuo no es adecuado para estar involucrado en la administración de una compañía, la corte puede ordenar que, sin la venia previa de la corte, esta persona no puede ser el director de la compañía, o, de modo alguno, directa o indirectamente, puede estar involucrado en la administración de la compañía por el periodo que —
- (a) comienza —
    - (i) a partir de la fecha de la orden; o
    - (ii) si el individuo está cumpliendo o va a cumplir un periodo de encarcelamiento y la corte lo ordena, en la fecha en que termina ese periodo de privación de libertad o de alguna otra forma es liberado de prisión; y
  - (b) no mayor de cinco años, como pueda especificarse en la orden.
664. La sección 42 de la FSCA contiene disposiciones sobre una ‘ofensa disciplinaria’ que se ha particularizado para incluir, entre otras cosas, la contravención de cualquier disposición de las Regulaciones y Códigos ALD / CFT y la Ley de la FSC en sí.
665. En este sentido, la FSC cotidianamente impone sanciones, especialmente por la entrega tardía de los informes y el pago de los honorarios acordados por las licencias.
666. La FSC retiró la licencia a un banco internacional cuando este no pagó la cuota de su licencia a tiempo.
667. Además de las medidas de coerción y la emisión de directivas, que se puede emprender en virtud de POCA, como se esboza en los criterios 17.2 y 17.3, bajo la sección 161 de la FSCA, la FSC, como la autoridad de supervisión para los proveedores de servicios no financieros, puede, mediante una notificación escrita, cancelar el registro de un proveedor de servicio cuando está facultada para tomar una acción coercitiva.

Entrada al mercado

***Recomendación 23 Entrada al Mercado***

668. Las promulgaciones normativas en vigor en Montserrat plasman como un requisito que solo a las personas idóneas son a las que se les debe conceder licencias para realizar actividades reguladas. Por ejemplo, las IBTCR, contienen criterios acerca de la idoneidad, los cuales hay que cumplir con respecto a los solicitantes de una licencia de banca internacional. La Regulación 3 de las IBTCR dispone lo siguiente:

#### Criterios de Idoneidad

669. Al comprobar si una persona es o no una persona idónea, la FSC tomará en cuenta los siguientes criterios mínimos —
- (a) las habilidades y la experiencia en la actividad financiera acorde que se solicita;
  - (b) la probidad, competencia y solidez de juicio de esa persona para el cumplimiento de las responsabilidades de ese puesto;
  - (c) la diligencia con que esa persona está cumpliendo o es probable que cumpla las responsabilidades de ese puesto;
  - (d) si los intereses de los depositantes, o posibles depositantes, de los titulares de licencia o fideicomitentes y beneficiarios, y posibles fideicomitentes y beneficiarios están, o es probable que estén, amenazados de algún modo por esa persona que ocupa ese puesto;
  - (e) la conducta y actividades previas en la actividad comercial u operaciones financieras de esa persona;
  - (f) si existe o no evidencia de que esa persona ha cometido un delito que involucra fraude u otro acto deshonesto o violencia;
  - (g) si hay o no evidencia de que esa persona ha contravenido alguna disposición bajo alguna promulgación diseñada para proteger a los miembros del público frente a pérdidas financieras debido a deshonestidad, incompetencia o mala praxis o frente a pérdidas financieras debido a la conducción de una bancarrota rehabilitada o no rehabilitada;
  - (h) si hay evidencia de que esa persona ha estado involucrada en alguna operación que parece ser engañosa o impropia (sea lícita o no) o que de algún otro modo refleja el método de esa persona en la realización de operaciones;
  - (i) si existe evidencia de los antecedentes de un empleado, lo cual lleva a creer que la persona llevó a cabo un acto impropio en el manejo de las operaciones de su empleador o de su cliente;
  - (j) si existe evidencia de que esa persona ha estado asociada a alguna otra práctica empresarial o de alguna otra forma la llevó a cabo ella misma, en una forma que genera dudas sobre su competencia y solidez de juicio.
670. Los criterios anteriores son el estándar utilizado por la FSC para las entidades reguladas, y en otras promulgaciones normativas aparecen requisitos similares. Con este propósito, la FSC exige a todos los beneficiarios reales, directores, controladores y oficiales de cumplimiento de las instituciones financieras, que completen un cuestionario personal, al que se denomina como “testimonio biográfico”. La información que se pide en el cuestionario ofrece a la FSC suficientes datos para realizar comprobaciones de debida diligencia sobre los antecedentes de cada individuo.

671. Las comprobaciones de los antecedentes se llevan a cabo utilizando World-Check, referencias escritas y pesquisas con las autoridades competentes acordes, cuando el solicitante está registrado y/o domiciliado.
672. La FSC realiza igualmente búsquedas utilizando buscadores en Internet como Google. Todos los chequeos de debida diligencia se llevan a cabo antes de que se conceda la licencia, y cuando la institución procura designar a un individuo que está sujeto a chequeos de debida diligencia, las promulgaciones normativas exigen que la institución financiera tiene primero que buscar la aprobación antes de hacer el nombramiento.
673. Para asegurar que esto se mantenga, la sección 35 (1) de la FSCA dispone que la FSC tome una acción coercitiva contra una institución, cuando esta considere que la persona regulada no es una persona idónea para poseer una licencia.
674. La sección 35 de la Ley dispone la ejecución de medidas coercitivas cuando, en opinión de la FSC, una persona que tiene una acción o participación en la institución financiera, sea equitativa o legal, o un director, funcionario o empleado principal de la institución financiera, no es una persona idónea para tener una participación en, o estar involucrado en la administración de, una institución financiera, según el caso.
675. Las licencias regulatorias emitidas en la jurisdicción que se emiten de acuerdo a los principios Centrales de Basilea son:
- Una Licencia Bancaria emitida en virtud de la Ley Bancaria, Cap. 11.03.
  - Una Licencia de Banca Internacional emitida en virtud de la IBTCA (Cap. 11.04).
676. Con respecto a una licencia emitida en virtud de la Ley Bancaria, la sección 26 dispone que toda persona que es, o que es probable que sea, un director, accionista mayoritario, o gerente de una institución financiera con licencia, tiene que ser una persona idónea para que ocupe el puesto en particular que esta desempeña o que es probable que desempeñe.
677. Al determinar si una persona es o no una persona idónea para ocupar un puesto en particular, deberá tomarse en cuenta:
- (a) la probidad, competencia y solidez de juicio de esa persona para el cumplimiento de las responsabilidades de ese puesto;
  - (b) la diligencia con que esa persona está cumpliendo o es probable que cumpla las responsabilidades de ese puesto; y
  - (c) si los intereses de los depositantes, o posibles depositantes, de la institución financiera con licencia son, o es probable que se vean, amenazados de algún modo por esa persona que ocupa ese puesto.
678. En cuanto a una licencia concedida en virtud de la Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional, la Regulación 3 de las Regulaciones sobre las Compañías Fiducias y de Banca Internacional 2006, dispone la realización de comprobaciones de idoneidad –
679. Los criterios de idoneidad demandan que en la conducción de una comprobación de la idoneidad de una persona, la FSC tomará en cuenta los siguientes criterios mínimos —
- (a) las habilidades y la experiencia en la actividad financiera acorde que se solicita;

- (b) la probidad, competencia y solidez de juicio de esa persona para el cumplimiento de las responsabilidades de ese puesto;
  - (c) la diligencia con que esa persona está cumpliendo o es probable que cumpla las responsabilidades de ese puesto;
  - (d) si los intereses de los depositantes, o posibles depositantes, de los titulares de licencia o fideicomitentes y beneficiarios, y posibles fideicomitentes y beneficiarios están, o es probable que estén, amenazados de algún modo por esa persona que ocupa ese puesto;
  - (e) la conducta y actividades previas en la actividad comercial u operaciones financieras de esa persona;
  - (f) si existe o no evidencia de que esa persona ha cometido un delito que involucra fraude u otro acto deshonesto o violencia;
  - (g) si hay o no evidencia de que esa persona ha contravenido alguna disposición bajo alguna promulgación diseñada para proteger a los miembros del público frente a pérdidas financieras debido a deshonestidad, incompetencia o mala praxis o frente a pérdidas financieras debido a la conducción de una bancarrota rehabilitada o no rehabilitada;
  - (h) si hay evidencia de que esa persona ha estado involucrada en alguna operación que parece ser engañosa o impropia (sea lícita o no) o que de algún otro modo refleja el método de esa persona en la realización de operaciones;
  - (i) si existe evidencia de los antecedentes de un empleado, lo cual lleva a creer que la persona llevó a cabo un acto impropio en el manejo de las operaciones de su empleador o de su cliente;
  - (j) si existe evidencia de que esa persona ha estado asociada a alguna otra práctica empresarial o de alguna otra forma la llevó a cabo ella misma, en una forma que genera dudas sobre su competencia y solidez de juicio.
680. Con respecto a las entidades que no son abordadas por los Principios Centrales de Basilea, la sección 14 de la Ley de Seguros dispone que el director gerente o director ejecutivo de la compañía sea una persona idónea para fungir como gerente o controlador de esta.
681. La sección 50 de la Ley de Sociedades Cooperativas 2003, bajo la cual se registran las Cooperativas de Crédito, dispone criterios de idoneidad para el nombramiento de los directores.
682. La sección 6 (4) de la Ley de los Negocios de Servicios Monetarios 2008, dispone que la FSC tiene que estar convencida de que el solicitante es una persona idónea para recibir una licencia para llevar a cabo actividades de servicios monetarios.
683. La Regulación 3 de las Regulaciones sobre los Fondos Mutuos 2008, exige que la FSC tome en cuenta los siguientes criterios mínimos —
- (a) las habilidades y la experiencia en la actividad financiera acorde que se solicita;
  - (b) la probidad, competencia y solidez de juicio de esa persona para el cumplimiento de las responsabilidades de ese puesto;
  - (c) la diligencia con que esa persona está cumpliendo o es probable que cumpla las responsabilidades de ese puesto;

- (d) si los intereses de los depositantes, o posibles depositantes, de los titulares de licencia o fideicomitentes y beneficiarios, y posibles fideicomitentes y beneficiarios están, o es probable que estén, amenazados de algún modo por esa persona que ocupa ese puesto;
  - (e) la conducta y actividades previas en la actividad comercial u operaciones financieras de esa persona;
  - (f) si existe o no evidencia de que esa persona ha cometido un delito que involucra fraude u otro acto deshonesto o violencia;
  - (g) si hay o no evidencia de que esa persona ha contravenido alguna disposición bajo alguna promulgación diseñada para proteger a los miembros del público frente a pérdidas financieras debido a deshonestidad, incompetencia o mala praxis o frente a pérdida financiera debido a la conducción de una bancarrota rehabilitada o no rehabilitada;
  - (h) si existe evidencia de que esa persona ha estado involucrada en alguna operación que parece ser engañosa o impropia (sea lícita o no) o que de algún otro modo refleja el método de esa persona en la realización de operaciones;
  - (i) si existe evidencia de los antecedentes de un empleado, lo cual lleva a creer que la persona llevó a cabo un acto impropio en el manejo de las operaciones de su empleador o de su cliente;
  - (j) si existe evidencia de que esa persona ha estado asociada a alguna otra práctica empresarial o de alguna otra forma la llevó a cabo ella misma, en una forma que genera dudas sobre su competencia y solidez de juicio.
684. La Ley de los Negocios de Servicios Monetarios 2008, la cual entró en vigor en septiembre de 2009, exige que las personas que prestan servicios de transferencia de dinero o valor, o un servicio de cambio de dinero o moneda, tienen que tener licencia..
685. Otras instituciones financieras que tienen licencia o están registradas y están sujetas a las AML/TFR son:
- Compañías Fiduciarias con licencia bajo la Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional (Cap. 11.04).
  - Los Gerentes Societarios con licencia en virtud de la Ley de Administración Societaria (Cap.11.26).
  - Las compañías y otras entidades con licencia bajo la Ley de Seguros (Cap. 11.02).
  - Funcionarios con licencia dentro de la Ley de los Fondos Mutuos (Cap. 11.17).
  - Proveedores de servicios con licencia en virtud de la Ley de Valores (Cap. 11.01) (por el ECCB).
  - Cooperativas de Crédito registradas dentro de la Ley de las Sociedades Cooperativas 2003.
  - Los proveedores de Servicios Monetarios con licencia en virtud de la Ley de los Negocios de Servicios Monetarios 2008.
686. Se exige que estas instituciones sean supervisadas bajo sus respectivas legislaciones y la supervisión externa se realiza mediante la presentación de reportes periódicos. También se lleva

a cabo la inspección in situ, especialmente con respecto a la verificación del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

### **Supervisión y monitoreo continuos R.23 y 32.**

687. Las instituciones que están sujetas a medidas de supervisión, tienen también que cumplir con los requisitos de las AML/TF. En este sentido, la FSCA dispone que la FSC monitoree estas instituciones para asegurar su cumplimiento con los requisitos de las disposiciones ALD/CFT, y durante las visitas in situ se efectúan exámenes prudenciales, además de la verificación del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
688. La FSCA, dispone que la FSC monitoree a todas las instituciones financieras en cuanto al cumplimiento ALD/CFT. La revisión in situ de las instituciones financieras incluye también la revisión de los riesgos y vulnerabilidades de la institución frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Como consecuencia, la revisión in situ implica un enfoque holístico con respecto al examen de la institución, y el análisis de los informes derivados de la revisión incluirán una evaluación de la función ALD/CFT.
689. La sección 18 (3) de la Ley de los Negocios de Servicios Monetarios, la cual entró en vigor en septiembre de 2009, exige que el titular de la licencia instituya procedimientos para asegurar que sus registros contables y sistemas de control empresarial, cumplan con los requisitos de las Regulaciones Anti-Lavado de Dinero, y la Lista Anexada/Diccionario de las AML/TFR, párrafo 12 (c) (iii), dispone que los proveedores de Servicios Monetarios están sujetos a las obligaciones contenidas en las AML/TFR. Como entidades reguladas, los proveedores de servicios monetarios están sujetos también a los requisitos de la Ley de la FSC, incluyendo las medidas en materia de cumplimiento y coerción.
690. Bajo la sección 4 de la FSCA, todas las instituciones financieras, a las que se les exige que tengan licencia o estén registradas, están sujetas a supervisión y monitoreo a los efectos ALD/CFT.

### **Estadísticas (Recomendación 32)**

691. La FSC realizó un total de 12 exámenes in situ durante el periodo 2004-2010, cuyo desglose es el siguiente:
- |                                    |   |
|------------------------------------|---|
| • Bancos Internacionales           | 7 |
| • Bancos Locales                   | 2 |
| • Cooperativas de Crédito          | 1 |
| • Negocios de Servicios Monetarios | 2 |
692. Se detectó un total de 15 violaciones y a todas las instituciones se les exigió tomar una acción remedial para subsanar estas deficiencias. Entre algunas de las instrucciones específicas de la FSC para resolver las problemáticas detectadas estuvieron:
- Se le exigió a los Bancos que enmendaran el Manual de Políticas y Procedimientos ALD.
  - Se le exigió a un Banco que incluya en sus registros, los detalles de la identificación de la fuente de caudal de sus clientes y que desarrollara un sistema para efectuar cheques

internos del cumplimiento a escala interna, para asegurar que la información de identificación esté presente en todos los expedientes de los clientes.

- Se le exigió a un Banco que incluyera en sus registros la información obtenida de los clientes sobre su estatus de PEP y también de los clientes de alto riesgo.
- Se le pidió a un Banco que revisara la base de datos para identificar a las PEP y a los clientes de alto riesgo.
- Se le exigió a un Banco que designara a un auditor externo para revisar la cartera de préstamos y los sistemas de reporte.
- Se le exigió a un banco que enmendara y presentara una copia de los formularios de apertura de cuentas para cada tipo de cliente.
- Se le pidió a los bancos que mejoraran su presencia física en la jurisdicción.
- Se le pidió a un Banco que mantuviera actualizada la información sobre la estructura de titularidad.
- Se le pidió a un Banco que cumpliera con todos los requisitos en las Regulaciones ALD/CFT. Se le exigió a la institución que actualizara su Manual de Cumplimiento Anti-Lavado de Dinero.
- Se pidió a una institución que fortaleciera sus sistemas de control interno y su gobierno corporativo.
- Se exigió a una institución que designara a una persona calificada adecuada como Director Gerente.
- Se pidió que el personal recibiera capacitación en materia ALD.
- Se le pidió a un banco que revisara su estructura de reporte.

#### **Directrices R.25 (Guía para las instituciones financieras aparte de los RTS).**

##### **Recomendación 25**

693. La POCA dispone la preparación de directrices para ayudar a las instituciones financieras y a las APNFD en la implementación y cumplimiento con sus respectivos requisitos ALD/CFT.
694. El Código ofrece directrices para ayudar a las instituciones financieras y a las APNFD en la implementación y cumplimiento con los requisitos y obligaciones en las AML/TFR.
695. Las Directrices en el Código cubren todos los aspectos del alcance de las 40 Recomendaciones y las Recomendaciones Especiales del GAFI, y amplían el nivel de cumplimiento que se demanda de los proveedores de servicio.
696. La FSC emitió una Guía bajo la sección 160(9) de la POCA y, aunque se dispone con el Código, no forma parte de este. Si bien la Guía no tiene estatus de “ley”, la sección 158(5) de la POCA exige que la Corte considere si una persona ha seguido o no alguna guía emitida por la Comisión a la hora de decidir si una persona ha cometido o no un delito bajo las AML/TFR. La FSC considerará asimismo si se ha observado o no la Guía, en el momento de tomar una decisión en cuanto a si el proveedor de servicio ha incumplido o no con el Código.

## Recomendaciones y Comentarios

### 3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

#### Recomendación 17

697. Las autoridades deben monitorear la eficacia de la aplicación de sanciones para determinar si estas son coherentes, proporcionales y disuasivas, y hacer las enmiendas a la legislación que sean necesarias.

#### Recomendación 23

698. El ECCB debe dar pasos para asegurar que sus titulares de licencia cumplan con las obligaciones ALD/CFT.
699. La FSC debe asegurar que todas las instituciones financieras estén sujetas a inspecciones in situ para evaluar el cumplimiento con las medidas en materia de LD y FT. También un programa de seguimiento debe ser instituido para monitorear el nivel de progreso alcanzado por las instituciones financieras en respuesta a las debilidades identificadas en los informes de inspección in situ

#### Recomendación 29

700. La autoridad competente debe asegurar que todas las instituciones financieras desarrollen e implementen políticas que plasmen los procedimientos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

### 3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 23, 29, 17, 32 y 25.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.3.10 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.17</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El limitado uso de las sanciones no permitió una evaluación apropiada acerca de si las sanciones eran o no eficaces, proporcionales y disuasivas.</li></ul>
<b>R.23</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La FSC no ha efectuado inspecciones in situ de todas las instituciones financieras.</li></ul>
<b>R.25</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se puede evaluar la eficacia de las directrices debido a su reciente implementación.</li></ul>
<b>R.29</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Algunas instituciones financieras no contaban con políticas establecidas y suficientemente amplias instauradas para combatir el LD y el FT.</li></ul>

## 3.11 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI).

### 3.11.1 Descripción y Análisis (resumen).

## **Recomendación Especial VI**

701. La FSCA y la Ley de los Negocios de Servicios Monetarios 2008, que entró en vigor en septiembre de 2009, disponen que la FSC otorgue licencia a las personas naturales y jurídicas para llevar a cabo operaciones de servicios monetarios. Es obligatorio que estos negocios estén registrados e incorporados en el Registro de la Compañía de la oficina nacional del Registrador antes de que puedan recibir licencia en virtud de la FSCA.
702. La FSC es responsable del cumplimiento de las entidades reguladas, tal y como la faculta la sección 40 de la Ley de los MSB, 2008.
703. La implementación eficaz de la Ley de los MSB no se ha llevado plenamente a la práctica, ya que la legislación se promulgó hace muy poco y las entidades reguladas ahora es que están ganando familiaridad con la nueva legislación.
704. El Examinador no cree que la FSC está suficientemente equipada y cuente con los recursos acordes para asumir con eficacia la responsabilidad de otorgar licencias, regular y supervisar a los negocios de servicios monetarios dentro sector de las APNFD.
705. La FSC debe desarrollar un plan para evaluar el nivel de cumplimiento por parte de las entidades reguladas en el sector de las APNFD de la industria financiera.
706. La FSC debe instruir e impartir capacitación a los proveedores de servicios monetarios sobre su responsabilidad en materia de reporte dentro de la legislación.
707. La sección 38 de la Ley de los MSB faculta a la Comisión para tomar medidas contra un titular de licencia que contravenga las disposiciones de la Ley e imponer medidas de coerción, desde aplicar condiciones a la licencia, hasta revocarla.
708. La sección 6 de la Ley de los MSB dispone que con el fin de obtener una licencia como un operador de servicio monetario, la persona deberá dirigir una solicitud por escrito a la FSC, mediante la cual se especifica la información requerida para satisfacer un criterio de idoneidad, la capacitación del personal en relación con ALD / CFT, fuente de capital inicial, plan detallado de negocios y las cuentas auditadas.
709. Las personas reguladas están sujetas a los requisitos de las Regulaciones y las Regulaciones ALD incluyen a las personas que emiten y manejan medios de pago, proveedores de servicio a los efectos de las Regulaciones.
710. Solo se entrevistó a un de los dos (2) MSB en Montserrat. Este MSB es un super agente de una corporación internacional que presta servicios monetarios y, como resultado, el MSB está sujeto a las políticas ALD/CFT del proveedor internacional de servicios monetarios, el cual cuenta con un marco ALD/CFT establecido.
711. Si bien se ha planteado que las actividades de la jurisdicción son relativamente pequeñas, el equipo de examen no cree que la FSC cuente con el personal adecuado para asumir la responsabilidad de otorgar licencias, regular y supervisar la industria.
712. Los MSB están sujetos a la supervisión de la FSC. De acuerdo a la entrevista efectuada, la FSC no ha realizado ninguna visita in situ, de conformidad con la Ley de MSB.

713. La MSB dispone un marco jurídico y normativo para los servicios de transferencia de dinero o valor (MVT, en inglés) y la FSCA otorga a la FSC la potestad de monitorear a las personas reguladas para asegurar que estas cumplan con los requisitos de AML/TFR. Las AML/TFR definen a la autoridad de supervisión como (a) El Gobernador, (b) el Secretario Financiero, (c) El Jefe de la Comisión de Servicios Financieros (d) El Contador General, y el Director de Desarrollo.
714. La FSC desarrolló un programa de visitas a los MVT para asegurar que estos cuenten con políticas y procedimientos ALD/CFT para cumplir con las Recomendaciones del GAFI, e introdujo procedimientos de reporte interno en cumplimiento de los requisitos de las Regulaciones ALD/CFT.
715. La sección 10 (2) de la Ley de los MSB exige que ningún titular de licencia abra un nuevo lugar de operaciones o cambie el lugar de un negocio ya existente en Montserrat, sin la aprobación previa de la Comisión, y ningún titular de licencia cerrará un lugar de operaciones ya existente en Montserrat, sin haber entregado un aviso previo de treinta días.
716. En 2010 la FSC emitió una carta para “Cesar y Desistir” dirigido a un MSB mediante la cual se dio las instrucciones para cesar todas las operaciones definidas bajo la Ley MSB.
- 3.11.2 Recomendaciones y Comentarios
717. La FSC debe impartir capacitación para guiar a los proveedores de servicios monetarios sobre la ejecución eficaz de sus responsabilidades dentro del marco legislativo ALD/CFT recién promulgado.
718. Teniendo presente lo anterior, la FSC debe evaluar el nivel actual de cumplimiento con la legislación ALD/CFT de los proveedores de servicios monetarios, con la finalidad de mejorar el nivel de cumplimiento con las legislaciones recién promulgadas.

### 3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VI.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.VI	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La eficacia de las sanciones no se puede evaluar debido a la falta de información.</li> <li>• No se puede determinar la eficacia de la implementación debido a lo reciente de la promulgación</li> </ul>

## 4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

719. La gama de APNFD en Montserrat no puede catalogarse de sofisticada. La FSC es la autoridad de supervisión responsable directamente de la regulación de los proveedores de servicio. Estos proveedores de servicio están sujetos a obligaciones dentro de POCA, las AML/TFR, y el Código.
720. La autoridad legislativa para la regulación de las APNFD aparece en las AML/TFR, mientras que POCA, en la Parte 9, dispone la supervisión y ejecución para las APNFD ‘Proveedores de Servicios’.

721. Hay dos tipos de proveedores de servicios en Montserrat. Estos son (a) personas reguladas, es decir, personas reguladas por la FSC, el Eastern Caribbean Central Bank o la Eastern Caribbean Securities Commission; y (b) ciertas actividades y profesiones no financieras cuyas operaciones se considera que constituyen un riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo para Montserrat. Las actividades y profesiones no financieras incluyen los agentes de bienes raíces, abogados y contadores, comerciantes de artículos de alto valor (comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas) y proveedores de servicios fiduciarios y societarios.
722. A continuación se ofrece un listado de las APNFD que estaban activas en la isla en el momento de la visita in situ:

Tabla: 12: APNFD Activos (En el momento de la visita in situ)

TIPO DE APNFD	NO. EN ENERO DE 2010	REGULADOR	COMENTARIOS
Casinos	0	ND	En Montserrat no se permite la operación de Casinos (Código Penal sección 310).
Agentes de Bienes Raíces	8	FSC	
Comerciantes de Metales Preciosos y Piedras Preciosas	1	FSC	
Contadores	1	FSC	
Abogados (firmas y juristas independientes)	5	FSC	
Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios	4	FSC	

#### 4.1 Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12)

(aplicación de la R.5, 6, 8 a 11 y 17)

723. Las ALD / TGF y el AML/TFC no distinguen entre las instituciones financieras y APNFD, con la excepción de algunas áreas especializadas, como las transferencias bancarias y la banca corresponsal. Por lo tanto, APNFD están sujetos a exactamente el mismo régimen que las instituciones financieras.
724. Como un medio de práctica financiera prudente por parte de las APNFD, las entrevistas revelaron que las APNFD practican medidas de amplia debida diligencia del cliente cuando establecen relaciones comerciales, realizan transacciones por encima de un umbral designado y efectúan transferencias cablegráficas.

Recomendación 5

725. En la isla de Montserrat las APNFD llevan a cabo la Debida Diligencia del Cliente de conformidad con las AML/TFR y el Código como una práctica cotidiana:
- i. En el establecimiento de relaciones comerciales.
  - ii. En la realización de transacciones ocasionales que sobrepasan el umbral aplicable.
  - iii. En transacciones únicas o en varias operaciones que parecen estar ligadas.
726. Cabe destacar que algunas de las APNFD entrevistadas dijeron que no sabían nada en cuanto a que había que entregar RTS cuando hay una negativa a realizar transacciones debido a que no se puede cumplir con los requisitos de DDC.

#### **4.1.1 Descripción y Análisis**

##### **Recomendación 12**

727. La POCA prevé el monitoreo del cumplimiento y la implementación contra APNF. Las AML/TFR disponen que las APNFD cuenten con medidas establecidas para detectar e impedir lavado de dinero y financiamiento del terrorismo,.
728. En Montserrat no hay Casinos; los agentes de bienes raíces facilitan las transacciones de inmuebles y generalmente no reciben o transfieren dinero de una parte a otra.
729. Todas las APNFD tienen que satisfacer los criterios en 5.1 – 5.18 y que se analizaron en la sección 3.2 del presente Informe.
730. Los agentes de bienes raíces son operaciones financieras relevantes dentro de las Regulaciones ALD y están sujetos a los requisitos contenidos en dichas Regulaciones.
731. Los comerciantes de metales preciosos y de piedras preciosas son actividades financieras relevantes dentro de las AML/TFR y están sujetos a los requisitos contenidos en las Regulaciones.
732. Los abogados, fiscales, notarios, son proveedores de servicios relevantes dentro de las AML/TFR y están sujetos a las mismas cargas. Sólo hay un joyero en la isla y sus operaciones son por debajo de EC \$ 30.000.
733. En sentido general, todas las APNFD saben que hay que conservar los registros por un periodo de cinco (5) años. Dos de las APNFD entrevistadas reportaron que los récords se preservan por siete años.

##### **Recomendación 6**

734. Como proveedores de servicios, las APNFD están sujetas a los requisitos ALD/CFT de las Recomendaciones 6, 8 y 11. No obstante, las APNFD deben mejorar su manejo del riesgo para determinar a las PEP.
735. Las APNFD no observan estrictamente el requisito de que se establezcan sistemas en los que la alta gerencia apruebe la relación con PEP existentes, así como con clientes o beneficiarios

reales que ulteriormente se convierten en PEP. Las APNFD tienen prohibido tener cuentas anónimas y cuentas con nombres ficticios.

#### Recomendación 8

736. Las obligaciones estatutarias para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos y abordar los riesgos asociados a las operaciones en las que no se entabla un contacto físico, se detallan en la sección 3 del presente Informe.

#### Recomendación 9

737. La Regulación 8 (2) de las AML/TFR impone las obligaciones legales sobre las APNFD relativas a las operaciones intermediadas. La sección 3 del presente Informe ofrece una discusión completa en este sentido.

#### Recomendación 10

738. La Parte 7 del Código ALD/CFT 2010 brinda una guía para las APNFD sobre el mantenimiento de registros. En la sección 3 del presente Informe se puede consultar una discusión completa sobre el tema.

#### Recomendación 11

739. La Regulación 12 de las AML/TFR impone las obligaciones legales para las APNFD sobre las transacciones complejas inusuales y las transacciones grandes. La sección 3 del presente Informe abunda en este tópico.

#### 4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

740. Las deficiencias identificadas para todas las actividades reguladas, como se destaca en las Recomendaciones 5, 6, 8-11 en las secciones acordes del presente Informe, se avienen también a las APNFD.
741. Los proveedores de servicios, como los definen las Regulaciones Anti Lavado de Dinero 2010, están sujetos al régimen normativo ALD/CFT de Montserrat. Dado que la legislación se promulgó hace muy poco, no queda claro el nivel de eficacia para asegurar el cumplimiento con las Recomendaciones 5, 6, 8-11 y 17 del GAFI.
742. Se sugiere que las Autoridades preparen un plan administrativo para la administración eficaz de las legislaciones recién promulgadas.
743. Debe impartirse una capacitación adecuada y posibilitar una familiarización para las partes en este sentido, con el fin de que queden bien claros los requisitos sobre el reporte y las sanciones asociadas al incumplimiento.
744. Las APNFD deben mejorar su manejo del riesgo para poder determinar a las PEP.

#### 4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.1 que fundamentan la calificación general
R.12	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dado lo reciente de la promulgación de POCA (Ley de los Activos del Crimen), las Regulaciones ALD/CFT, el Código ALD/CFT, no se puede evaluar la eficacia de las medidas ALD/CFT.</li> <li>• Se observaron factores de deficiencia en las Recomendaciones 5, 6, 8-11 que también se aplican a las APNFD.</li> </ul>

#### 4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16)

(aplicación de las R. 13-15, 17 y 21)

745. Las obligaciones sobre el reporte de transacciones sospechosas se describió en la sección 3 del presente Informe. Los proveedores de servicios han venido presentando RTS a la AR. La FSC debe seguir consultando con abogados, contadores, negocios de bienes raíces, comerciantes de automóviles y comerciantes de artículos de alto valor (comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas), para que estos comprendan y cumplan con tales obligaciones. En Montserrat no se permite la operación de Casinos.
746. La inmunidad para las instituciones financieras y su personal se extiende también a las APNFD y se describe en la sección 3 del presente Informe. Cabe destacar asimismo la debilidad inherente que se percibe en las disposiciones referidas a la delación (tipping-off).

#### Recomendación 16

747. Con respecto a la aplicación de los requisitos de la Recomendación 15 del GAFI, la sección 12 (2) de las AML/TFR exige que el proveedor de servicio establezca, mantenga e implemente políticas, sistemas y controles basados en el riesgo apropiados, para impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas, sistemas y controles relativos a

- (a) medidas de debida diligencia del cliente y monitoreo continuo;
- (b) reporte de revelaciones;
- (c) mantenimiento de registros;
- (d) escrutinio de los empleados;
- (e) controles internos;
- (f) evaluación y manejo del riesgo;
- (g) monitoreo y manejo del cumplimiento con sus políticas, sistemas y controles para impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo las especificadas en los párrafos (a) al (f), y comunicación de las mismas a nivel interno.

748. Los requisitos legales para las APNFD en lo referido a la Recomendación 21, se detallan en la sección 3.6 del presente Informe.

#### 4.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

749. La actual legislación no asegura adecuadamente el cumplimiento por parte de la jurisdicción con respecto al reporte de transacciones sospechosas. (POCA Cap. (4:04) y las Regulaciones ALD 2010).
750. Los requisitos para las APNFD son los mismos que para todas las demás instituciones financieras, por lo cual las deficiencias identificadas con respecto a las Rec. 13, 15, and 21 incluirán también a las APNFD.
751. La autoridad de supervisión acorde debe desarrollar y emitir directrices e instrucciones sobre el mantenimiento del marco para el cumplimiento con las normas ALD/CFT.
752. Montserrat tiene que asegurar que se ejecuten los requisitos legislativos existentes que tienen que ver con las APNFD.

#### 4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.2 que fundamentan la calificación general
R.16	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dado lo reciente de la promulgación de POCA 2010, no se puede evaluar con eficacia la eficiencia de la implementación de las medidas ALD/CFT.</b></li> <li>• <b>Las deficiencias identificadas para otras instituciones financieras con respecto a las Rec. 13, 15, y 21 también se aplican a las APNFD.</b></li> </ul>

### 4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (24-25).

#### 4.3.2 Descripción y análisis.

#### Recomendación 24

753. En Montserrat no se permite la operación de Casinos. Además, el acto de practicar juegos de azar con apuestas constituye un delito que se sanciona en sentencia condenatoria con multa o privación de libertad. En consecuencia, no es necesario ampliar el actual régimen normativo y de supervisión para disponer la implementación de medidas ALD/CFT para los Casinos, así como para la institución de medidas encaminadas a impedir que los criminales o sus cómplices posean una parte mayoritaria de, o sean los beneficiarios reales de una parte mayoritaria de, o sean los operadores de, un Casino.
754. Con respecto a la supervisión de los proveedores de servicios que son APNFD, la sección 155 de la POCA dispone que las AML/TFR designarán a la autoridad acorde para los proveedores de servicios que no son instituciones financieras y, en este sentido, la Regulación 18 de las AML/TFR designa a la FSC como la única autoridad de supervisión para los proveedores de servicios que no son personas reguladas.
755. Todos los proveedores de servicio están sujetos a las AML/TFR. Los proveedores de servicios incluyen a las APNFD. La Regulación 12 de las Regulaciones estipula que el proveedor de servicio establecerá, mantendrá e implementará políticas, sistemas y controles basados en el riesgo apropiados, para impedir y detectar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas, sistemas y controles relativos a medidas de debida diligencia del cliente y

monitoreo continuo; reporte de revelaciones; mantenimiento de registros; escrutinio de los empleados; controles internos; evaluación y manejo del riesgo.

**Recomendación 25 (Guía para las APNFD y otras orientaciones sobre los RTS).**

756. La sección 176 de la POCA dispone que la FSC puede emitir una guía sobre los requisitos de la Ley, las AML/TFR y los Códigos, aunque la legislación no estaba en vigor en el momento de la visita in situ. Posteriormente, la POCA entró en vigor el 16 de abril de 2010. No obstante, las regulaciones y códigos aplicables a la legislación anterior estaban en vigor durante la visita in situ.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

757. En el momento en el que se efectuó la visita in situ, la guía y los códigos no estaban en vigor debido a la demora en la promulgación de la legislación apropiada. No obstante, las regulaciones y códigos aplicables a la legislación anterior estaban en vigor.

758. Los Examinadores se percataron de que se ejecutaban guías y directivas que no habían sido emitidas para todas las compañías y personas en el sector financiero de Montserrat. Las autoridades apropiadas deben asegurar que la guía y los códigos se comuniquen a la industria.

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, APNFD).

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.4.3 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.24</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No se puede evaluar la implementación de las Regulaciones y el Código ALD/CFT, debido a su reciente promulgación.</b></li> <li>• <b>Los recursos de la FSC son inadecuados para permitirle supervisar con eficacia al sector de APNFD.</b></li> </ul>
<b>R.25</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No se puede evaluar la implementación de las Regulaciones ALD/CFT, debido a su reciente promulgación.</b></li> <li>• <b>Las deficiencias que se destacan para la Rec. 25 en la sección 3.7 y 3.10 del presente Informe, se avienen también a las APNFD.</b></li> </ul>

**4.4 Otras actividades y profesiones no financieras  
Técnicas modernas y seguras para realizar transacciones (R.20)**

4.4.1 Descripción y Análisis.

**Recomendación 20**

759. Montserrat ha identificado a los comerciantes de artículos de alto valor como elementos que representan una posible amenaza de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. Entre los comerciantes de artículos de alto valor están las personas que comercian bienes con respecto a los cuales esta persona recibe un pago en efectivo de, al menos, \$30,000 EC o su equivalente en otra moneda. Los comerciantes de artículos de alto valor se incluyen en la definición de proveedores de servicios y, por ende, son regulados por la FSC y están obligados a cumplir con los requisitos de las AML/TFR y el Código ALD/CFT. La economía de Montserrat, sin

embargo, no respalda el nivel de actividad que incluye la compra de artículos de alto valor, excepto quizás vehículos automotores, y es por ello que los vendedores de autos se dice que son incluidos por la FSC en los ejercicios de sensibilización, dondequiera que estos se desarrollen.

760. Aunque se afirma que la Comisión incluye a los comerciantes de automóviles en la labor de sensibilización que se lleva a cabo para las APNFD, los Examinadores no pudieron entrevistar a ninguno de ellos durante la visita in situ.
761. El uso de los Cajeros Automáticos es común, pero solo para hacer extracciones de efectivo. Hay muy poco riesgo de inversiones en valores, ya que existe una sola sociedad pública de responsabilidad limitada registrada en la jurisdicción.
762. La jurisdicción no se opone a la promoción o recomendación del uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras; no obstante, la economía en este momento no es lo suficientemente robusta para dar lugar a riesgos que fundamenten las medidas en este criterio.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.20</b>	<b>C</b>	

## **5. PERSONAS JURIDICAS Y ACUERDOS LEGALES, Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO**

### **5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R.33)**

5.1.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 33**

763. En Montserrat el Registrador del Tribunal Superior incorpora compañías locales, externos y sin fines de lucro bajo la Ley de Compañías Cap. 11.12 y se han incorporado y registrado las compañías de negocios bajo la Ley de Compañías de Negocios Internacionales AC, Cap.11.13 por la Comisión de Servicios Financieros.
764. Con respecto a las compañías, aparte de los Artículos de Constitución y detalles acompañantes que se presentan en el acto de inscripción, la información sobre los accionistas, la Junta de Directores y la administración de la compañía están sujetas al monitoreo, inspección y sancionamiento, si es necesario, por parte del Registrador.
765. La sección 177 (2) de la Ley de Compañías exige a las personas registradas en virtud de la Ley, que conserven un registro de miembros. Los componentes de este registro incluyen:
- nombres y direcciones de los miembros de una compañía y las acciones que estos tienen;

- nombres y direcciones de los directores, detalles sobre otros cargos de dirección que estos ocupen y el carácter de las posesiones de los directores;
  - nombres y detalles de los titulares de bonos debenture, montos que se poseen, entre otras cosas;
  - nombres y direcciones de los secretarios de la compañía.
766. La sección 178 de la Ley de Compañías toma providencias sobre los cambios esenciales que ocurran en la dirección, secretarios y demás información relevante. Constituye un delito que no se informe al Registrador sobre los cambios acordados que se sucedan en la información suministrada o si la información no se entrega en el lapso de tiempo especificado.
767. La sección 28 (1) de la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales exige que la compañía constituida dentro de esta Ley, hará que se conserve uno o más registros que se conocerán como registros de acciones, los cuales contendrán —
- (a) los nombres y las direcciones de las personas que tienen acciones registradas en la compañía;
  - (b) la cantidad de cada clase y serie de acciones registradas en poder de cada persona;
  - (c) la fecha en la que el nombre de cada persona se ingresó en el registro de acciones.
768. La Ley de la Compañía de Responsabilidad Limitada (LLCA, por sus siglas en inglés) exige que se conserven registros al que tengan acceso los miembros, aunque no dispone que se mantengan los nombres de los miembros en la oficina registrada del agente. Las Compañías de Responsabilidad Limitada tienen que tener un agente registrado.
769. La Ley de la Sociedad Limitada exige que cada sociedad limitada tenga un agente registrado a todo momento en Montserrat, un nombre de firma y que cada firma tenga una oficina registrada en Montserrat. La sección 10 de la Ley demanda que los socios generales mantengan un registro en la oficina registrada de la firma, y este registro contendrá el nombre y la dirección, monto y fecha de la contribución o contribuciones de cada socio.
770. En virtud de POCA, los agentes registrados, a los que se les exige que tengan una licencia en virtud de la Ley de Administración Societaria, son incluidos dentro de las personas reguladas de la Ley de la FSC, 2008. Las personas reguladas registradas son proveedores de servicio sujetos a las disposiciones en las AML/TFR. Estas, por ende, tienen la obligación de obtener, verificar y conservar los registros sobre la titularidad real y el control de las personas jurídicas, incluyendo las Compañías de Responsabilidad Limitada. Estos récords incluyen:
- registros de identificación;
  - registros de transacción;
  - registros escritos de todos los informes hechos por la persona regulada, dirigidos a la Autoridad de Reporte, y todas las pesquisas relativas al lavado de dinero dirigidas a esta por la Autoridad de Reporte;
  - récords de capacitación de todos los empleados y
  - otros registros que el Código de Práctica exige que se conserven.

771. Los registros que se requiere arriba que se conserven, tienen que mantenerse de una manera que permita que se puedan recuperar o reproducir de forma legible y útil dentro de un periodo de tiempo razonable, para la Comisión o las autoridades del orden público en virtud de la Ley de la FSC u otra legislación aplicable. Las Regulaciones ALD/CFT demandan que se conserve información suficiente para que donde exista una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, se pueda hacer una investigación.
772. El Registrador está autorizado, bajo la sección 494 de la Ley de Compañías (Cap. 11.12), a mantener un registro de empresas en el que se plasmen los nombres de cada entidad corporativa dentro de la Ley. Este registro es un registro central en el que se conservan los récords y la información de todas las empresas constituidas en virtud de la Ley.
773. Según la sección 495 de la Ley de Compañías, cualquier persona del público puede, pagando una cuota prescrita de \$20 dólares EC, si la oficina de Registro está llevando a cabo una búsqueda, o de \$10 dólares EC, si la búsqueda la está realizando algún miembro del público durante el horario laboral normal, examinar, hacer copias de, o tomar fragmentos de, algún documento que se requiere que sea enviado al Registrador. Los documentos entregados al Registrador en virtud de la Ley, son los documentos corporativos como: solicitud de Búsqueda de Nombre y Reserva; los Artículos de Constitución; Notificación de los Directores, con los nombres completos, direcciones y ocupaciones; Dirección registrada de la oficina y reglamento. Al constituirse, no se pide que se entregue la información sobre los beneficiarios reales.
774. Dentro de la sección 77 de la Ley de Compañías, los cambios que se hagan en la dirección de una empresa tienen que ser notificados al Registrador en el formulario prescrito en un lapso de quince (15) días luego de hacer el cambio. Se informó a los Examinadores que una vez que los documentos se entregan en el registro en cuanto a cambios a los detalles de la compañía, los registros de esa empresa se actualizan casi inmediatamente, por lo cual los expedientes del Registro Comercial están al día. El Registrador dijo que no tiene autoridad para realizar exámenes sobre los directores de la empresa, accionistas y la compañía.
775. En concordancia con la sección 194 de la Ley de Compañías, todas las empresas tienen que entregar un Reporte Anual con información sobre la empresa, antes del 1<sup>er</sup> día del mes de abril de cada año, luego de su constitución, y este incluiría los detalles de los directores, accionistas, valor y tipo de acciones en la fecha de confección del Informe. El Registrador dijo que aparte del informe anual que se entrega, no hay ninguna otra forma de que el Registrador pueda saber si una compañía está activa todavía. Aunque existe una disposición en la ley relativa a la titularidad real y el control de los IBC, sociedades limitadas y sociedades de responsabilidad limitada, no existe una disposición clara en la ley que requiere los detalles de la propiedad y el control de las empresas registradas bajo la Ley de Compañías.
776. Se informó a los Examinadores que el personal del Registro Comercial no era adecuado teniendo en cuenta los diferentes sub-registros y funciones como son: propiedad intelectual, marcas registradas, copyright, peticiones de nombre y búsqueda, y certificación de documentos, unido a las incorporaciones y renovaciones. Ni el Registrador ni el personal del Registro habían recibido capacitación en los temas sobre o el papel a jugar por el Registro Comercial como parte de un sistema eficaz de monitoreo y control.
777. La Comisión de Servicios Financieros está designada como la autoridad competente para las personas reguladas que son proveedores de Servicios Societarios, a quienes se les exige dentro de las AML/TFR, que lleven a cabo comprobaciones de debida diligencia. En virtud de la Ley

de Administración Societaria, en el desempeño de sus deberes bajo esta Ley, la FSC puede, en todos los momentos que sean razonables:

- (a) exigir al titular de licencia que presente, para su examen, los asientos, récords y demás documentos que se demanda al titular de licencia que mantenga en virtud de la sección 17; y
  - (b) exigir al titular de licencia que suministre la información o las explicaciones que la Comisión pueda razonablemente requerir con el propósito de poder desempeñar sus funciones en virtud de esta Ley.
778. Como se dijo con anterioridad, los récords del Registro Comercial están al alcance del público y, por ende, de todas las autoridades competentes. El tiempo promedio que se toma para presentar a las autoridades competentes los documentos que estas han solicitado, es el lapso de una hora.
779. Todas las búsquedas se realizan manualmente y demandan una pesquisa física para el(los) registro(s) específicos(s) que haya(n) sido solicitado(s), una vez que no existe un sistema automatizado en funcionamiento en este momento.
780. Si bien está presente la capacidad para descubrir la información relativa a la titularidad real y el control de algunas entidades legales, utilizando las distintas piezas de la legislación, los criterios esenciales se pudieran abordar de manera más satisfactoria mediante una obligación directa dentro de la legislación acorde.
781. Pareciera que el Registrador de Compañías desempeña más bien un papel administrativo de manejo de personal, pero sin el conocimiento suficiente o el tiempo para examinar la información acorde sobre las empresas. No se conservaba la información sobre la titularidad real con respecto a las compañías registradas. Según el Registrador, no existe un requisito de residencia para los Directores de compañías. En el Registro Comercial no existe ninguna política para penetrar el velo corporativo o recomprobar la veracidad de la información presentada. Sin embargo, hay algunos poderes otorgados a través del Registrador para exigir esa información bajo la Ley de Compañías.
782. Con respecto a las personas jurídicas que fueron entrevistadas, varias de las compañías no habían recibido inspecciones del Regulador, así que no queda claro en qué medida se han hecho verificaciones o comprobaciones y balances con respecto a la información acorde que disponen los distintos estatutos.
783. Dentro de la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales (“Ley de las IBC”) las empresas pueden emitir acciones al portador. No obstante, se exige que estas sean inmovilizadas, mediante el requisito de que un agente registrado o un custodio denominado, que esté regulado, mantenga una lista de los titulares de acciones al portador.
784. Bajo la sección 29(2) de la Ley de Compañías (Cap. 11.12), ninguna empresa puede emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador.
785. Se exige que las acciones al portador sean inmovilizadas, mediante el requisito de que un custodio denominado controle las acciones. El custodio de las acciones es una persona regulada en virtud de las Regulaciones ALD (Reg. 3(1) (d)) y por ende estaría sujeto a los requisitos de

las medidas de DDC, el mantenimiento de registros y la identificación de los riesgos (Regs 4, 7 y 8). El custodio mantiene una lista de los titulares de las acciones al portador.

786. No obstante, en virtud de la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales (Cap. 11.13), “**acción al portador**” significa una acción en el capital de una compañía constituida en Montserrat que —

- (a) *está representada por un certificado que no registra el nombre del propietario; y*
- (b) *es transferible mediante la entrega del certificado.*

787. Bajo la sección 9(1)(a), una compañía dentro de la Ley de las IBC tiene potestad para emitir acciones al portador registradas.

788. En concordancia con la sección 28 de la Ley de las IBC, las compañías constituidas en virtud de esta Ley tienen que mantener registros de acciones, y en el caso de las acciones al portador, la sección 28(1)(e) se refiere a la cantidad total de cada clase y serie de acciones al portador; y 28(1)(f) a cada certificado para las acciones al portador —

- el número de identificación del certificado;
- la cantidad de cada clase o serie de acciones al portador que se especifica en este;
- la fecha de emisión del certificado; y
- el nombre del custodio de las acciones al portador,
- aunque la compañía puede borrar del registro la información relativa a las personas que ya no son miembros de la información relativa a las acciones al portador que se han cancelado. Esta información no parece estar al alcance del público para su inspección.

789. La Ley de las IBC, en su sección 37A, dispone que la compañía no emitirá acciones al portador para ninguna otra persona que no sea el custodio. Custodio se define como “*una persona con licencia en virtud de la Ley de Administración Societaria o la Ley Bancaria que, en cualquier caso, está autorizada por la Comisión para actuar como custodio de las acciones al portador*”.

790. Cuando las acciones al portador están en poder de un custodio, la Ley de las IBC ordena en la sección 37A (4) que la persona que tiene la participación mayoritaria en esas acciones al portador, no consentirá en transferir o de algún otro modo disponer o manejar la participación en esas acciones sin la aprobación del custodio. Cuando la persona transfiere la participación beneficiaria en esas acciones al portador sin dicha aprobación, la transferencia será inefectiva hasta tanto el custodio haya dado su aprobación. No existen medidas para asegurar que el custodio cumpla con este requisito. Cabe destacar también, que los custodios son abogados que en este momento no están siendo regulados, ni tampoco están sujetos a las obligaciones ALD/CFT.

791. No existe ninguna evidencia de que las acciones al portador se estén utilizando ampliamente en Montserrat, por lo cual no parece que haya un riesgo importante en esta área. No obstante, como se dijo con anterioridad, una disposición explícita sobre la necesidad de mantener detalles acerca de la titularidad real y el control, sería una alternativa más conveniente para la forma en que en este momento se está abordando este tema en la legislación.

### **Elementos adicionales**

792. Como se planteó previamente, los récords de las compañías registradas ante el Registro Comercial, están disponibles públicamente y cualquiera puede tener acceso a los mismos pagando una cuota nominal para examinar los registros de cualquier empresa. El Registrador (en este caso Registradora) informó a los Examinadores que su departamento no realiza ninguna comprobación o examen para asegurar que la información sobre la empresa sea fidedigna. Además, no existe ninguna obligación sobre la persona jurídica de que entregue información acerca del beneficiario real y la información entregada en el momento de la constitución meramente refleja lo que está en los expedientes.

#### 5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

793. Se debe establecer las disposiciones claras en la Ley de Compañías para exigir la conservación de la información sobre la titularidad real y el control de las empresas locales.

794. Se debe establecer las disposiciones claras para la obtención y el acceso a la información, de manera oportuna sobre la titularidad real y el control de las empresas locales bajo la Ley de Compañías.

#### 5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.33</b>	<b>LC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No se pudo determinar la eficacia de la implementación debido a la reciente promulgación de la legislación.</b></li> <li>• <b>Ningunas disposiciones claras en la Ley de Compañías para exigir la conservación de la información sobre la titularidad real y el control de las empresas locales.</b></li> <li>• <b>Ningunas disposiciones claras para la obtención y el acceso a la información, de manera oportuna sobre la titularidad real y el control de las empresas locales bajo la Ley de Compañías</b></li> </ul>

## **5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R.34)**

### 5.2.1 Descripción y Análisis

#### **Recomendación 34**

795. Las compañías fiduciarias reciben licencia bajo la sección 13 de la Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional, 2006 (“Ley de las IBTC”, por sus siglas en inglés) y están sujetas, como persona regulada dentro de la FSCA, a las obligaciones bajo las AML/TFR, y son supervisadas en virtud de las disposiciones de la sección 4 (1) (c) de dicha Ley de la Comisión de Servicios Financieros.

796. Como entidad con licencia dentro de la Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional, las compañías fiduciarias están sujetas a los requisitos de “idoneidad” y, por ende, la autoridad de regulación, la FSC, demandaría que el proveedor de servicio obtenga los

detalles del fideicomiso, incluyendo los fiduciarios, los beneficiarios, los fideicomitentes y, cuando es apropiado, una copia de la escritura de fideicomiso.

797. La FSC indicó que mantiene un registro de los bancos internacionales con licencias fiduciarias. La FSC exige una aprobación escrita previa antes de que ocurra un cambio en la titularidad y que se lleve a cabo una debida diligencia sobre los beneficiarios reales propuestos, los directores y los otorgantes.
798. Los Fideicomisos Internacionales tienen que registrarse ante el Registrador de Compañías y se les exige que entreguen reportes anuales con su información general. No obstante, parece ser que al Registrador no se le entregan detalles sobre el fideicomitente, los beneficiarios, etc., sino solo información acerca de los directores de la oficina registrada del fideicomiso.
799. Los proveedores de servicios fiduciarios están sujetos a las disposiciones de la Ley de las IBTC y, como tal, son personas reguladas sujetas a las disposiciones coercitivas dentro de la sección 24 de la Ley de la FSC, la cual dispone que cuando la FSC lo requiere razonablemente para el desempeño de sus funciones, dentro de esta o alguna otra Ley, la FSC puede, mediante una notificación escrita entregada a una institución financiera o personas conectadas a una institución financiera, exigir el suministro de la información especificada para ayudar a la FSC en el cumplimiento de sus obligaciones.
800. La información entregada a los Examinadores se centraba en los fideicomisos de banca internacional en virtud de la Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional (IBTC), no obstante, se apreció muy poca información sobre cómo se regulan los fideicomisos desde un punto de vista interno puramente. Bajo las AMLR, la actividad regulada de fideicomisos, es la que se regula en virtud de la Ley de las IBTC.
801. Bajo la sección 30 de FSCA, la FSC puede, sobre la base de una petición escrita de una autoridad de regulación extranjera —
- (a) solicitar información dentro de la sección 24 como se esboza más arriba.
  - (b) designar a una o más personas competentes como Examinadores para que investiguen algún asunto; o
  - (c) revelar información u ofrecer documentación en su poder u obtenida dentro de los párrafos (a) o (b), a la autoridad de regulación extranjera.
802. La Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional, 2006, otorga a la FSC (y por extensión a las otras autoridades competentes), facultades para obtener información en poder de las IBTC. La sección 24 de la Ley de la FSC aborda la potestad para exigir información y la presentación de documentos; la sección 28 de la Ley de la FSC trata el derecho de entrada para obtener información y documentos. Dentro de la Ley de las IBTC, 2006, la sección 36(3) se refiere al poder para tener acceso a información; pedir al agente autorizado que entregue documentos y solicitar dicha información en el desempeño de sus funciones.
803. La sección 46 de la Ley de las IBTC, aborda la Confidencialidad de Información. La sección 46(2) convierte en un delito la revelación de información no pública relativa a la actividad u otros asuntos de alguna persona, cuando la información se recibe bajo la Ley o a los efectos de la Ley “sin el consentimiento de la persona con la que esta está relacionada”. Este requisito de confidencialidad no restringe a la FSC u otras autoridades si estas revelan información

confidencial en el desempeño de sus deberes, ni tampoco limitaría el intercambio de información por la FSC con otras autoridades, incluyendo las autoridades extranjeras.

804. La restricción sobre la revelación de información en la Ley de las IBTC, no parece dar lugar a cuestionamientos en materia de transparencia para las instituciones financieras. Las instituciones financieras y otros profesionales designados a los que se les exige que realicen una DDC obligatoria sobre un fideicomiso, solicitan al fiduciario información sobre los beneficiarios o fideicomitentes. El fiduciario obtiene el consentimiento y suministra la información o el proveedor de servicio tiene que rechazar la operación. La situación es menos clara en el caso de las APNFD y las OSFL, las cuales no han implementado todavía a plenitud sus obligaciones y requisitos en la regulación.
805. La Comisión tiene un requisito legal obligatorio de cooperar con las autoridades de regulación extranjeras y otras personas a las que se les exige impedir y detectar el crimen financiero, tanto dentro como fuera de Montserrat. Bajo la sección 30 de la Ley de la FSC, la Comisión puede, partiendo de una solicitud escrita de una autoridad de regulación extranjera, solicitar información especificada y documentación especificada. Esta acción está predicada en las disposiciones legales que aparecen en la sección 24 de la Ley de la FSC.

#### **Elementos adicionales**

806. No hay evidencia de que las instituciones financieras tengan acceso a la titularidad real de los fideicomisos, a menos que un fiduciario conceda una aprobación escrita.

#### **Material adicional**

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.34</b>	<b>LC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>No se pudo determinar la eficacia de la implementación debido a la reciente promulgación de la legislación.</b></li> </ul>

### **5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).**

5.3.1 Descripción y Análisis.

807. Se informó a los Examinadores que la Autoridad de Reporte tomó la decisión en su reunión del 28 de agosto de 2009, de que ante el bajo nivel de actividad en la jurisdicción y aunque a las organizaciones sin fines de lucro se les exigirá que sean registradas como se dispone en la POCA, la autoridad de supervisión no tendrá que monitorear sus actividades u operaciones en curso.
808. No hubo ninguna evidencia, en el momento de la visita, de que el sector sin fines de lucro estuviera regulado o monitoreado de alguna forma en cuanto al cumplimiento en materia del LD o el FT.
809. La POCA 2010 entró en vigor posteriormente, y mediante sus disposiciones el sector se incluye dentro del ámbito de esa Ley y dispone la designación de un Supervisor de las OSFL. Esta

potestad de supervisión fue asignada a la Comisión de Servicios Financieros. Se han tomado providencias también en las regulaciones para el registro de las OSFL y para el mantenimiento adecuado de registros durante un periodo de, al menos, cinco años.

810. Bajo la Parte III de la Ley de Compañías (Cap. 11.12), sección 326, toda empresa sin un capital en acciones, se describe en esta Ley como “*compañía sin fines de lucro*”. Hay que recibir una aprobación previa del Gobernador antes de que algún artículo sea aceptado para el registro de una compañía sin fines de lucro. La sección 328(2) de la Ley de Compañías menciona que, con el fin de calificar para ser aprobada, la organización sin fines de lucro tiene que limitar su actividad a aquella que sea patriótica, religiosa, filantrópica, caritativa, educativa, científica, literaria, histórica, artística, social, profesional, fraternal, de carácter deportivo o atlético o semejante. No obstante, en el momento en el que los Examinadores realizaron la visita in situ, no era obligatorio que las OSFL tuvieran que registrarse como una compañía dentro de la Ley de Compañías.
811. Las Regulaciones sobre las OSFL, 2010, fueron publicadas en la Gaceta el 16 de abril de 2010, demandando el registro de todas las OSFL dentro de la regulación 6(1), excepto las OSFL bajo la sección 6(2). La contravención de la regulación 6(1) por una OSFL significa que comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de \$50,000. La autoridad de supervisión, para la supervisión y el cumplimiento del sector de las OSFL, es la Comisión de Servicios Financieros (FSC, por sus siglas en inglés) en concordancia con la sección 164(1) de POCA y la sección 3 de las Regulaciones sobre las OSFL, 2010.
812. Según la sección 6(d) de la Ley del Impuesto sobre los Ingresos y Corporativo (Cap. 17.01), las OSFL se gravarán con impuestos, excepto los ingresos de una institución eclesiástica, caritativa o educativa de carácter público siempre que tal ingreso no se derive de una operación comercial llevada a cabo por dicha institución.

### **Recomendación Especial VIII**

#### *Revisiones del sector sin fines de lucro local:*

813. La Autoridad de Reporte tomó la decisión en su reunión del 28 de agosto de 2009, de que ante el bajo nivel de actividad en la jurisdicción, aunque a las organizaciones sin fines de lucro se les exigirá que sean registradas como se dispone en la sección 6(1) de las Regulaciones sobre las OSFL, 2010, la autoridad de supervisión tendrá que monitorear sus actividades u operaciones en curso..
814. La FSC informó a los Examinadores que en este momento no se efectúa ningún trabajo de regulación o cumplimiento sobre las OSFL en Montserrat en materia de financiamiento del terrorismo. No obstante, cuando entren en vigor las disposiciones se hará una evaluación de las actividades de todas las OSFL registradas, con el fin de valorar los riesgos.
815. Bajo la sección 4(1)(d) de las Regulaciones sobre las OSFL, 2010, la FSC tiene la responsabilidad “*de efectuar revisiones periódicas del sector de las organizaciones sin fines de lucro en Montserrat, con el propósito de identificar los rasgos y tipos de organizaciones sin fines de lucro que corren el riesgo de ser utilizadas para el financiamiento del terrorismo*”.
816. Las autoridades de Montserrat no dieron a conocer ningún periodo de tiempo específico, después de la entrada en vigor de la legislación sobre las OSFL, en el que se llevaría a cabo la revisión del sector de las OSFL.

*Protección del sector de las OSFL frente al financiamiento del terrorismo mediante un acercamiento y supervisión eficaz:*

817. Se informó a los Examinadores, durante la entrevista a una OSFL, que las autoridades competentes no han realizado seminarios, talleres o visitas para profundizar la conciencia del sector de las OSFL acerca de los riesgos de abuso por parte de los terroristas, ni tampoco se han ofrecido directrices o advertencias para proteger al sector de las OSFL contra tal uso indebido.
818. Se informó a los Examinadores sobre la intención de la Comisión de ofrecer una guía a las sociedades registradas acerca de los riesgos de uso indebido por los terroristas e informarles sobre las medidas disponibles para protegerse contra dicho abuso, además de suministrar información en cuanto a la confección de informes dirigidos a la Autoridad de Reporte sobre estos temas. No obstante, no se entregó información formal sobre la implementación de esta iniciativa.
819. La FSC, el 8 de febrero de 2010, realizó un taller e invitó al sector financiero, las APNFD y las OSFL para que participaran en las discusiones de consulta sobre las disposiciones en la nueva legislación.
820. La sección 4(1) de las Regulaciones sobre las OSFL, 2010, describe la función de la FSC en lo relativo a las OSFL, y en particular en la sección 4(1)(e) de las Regulaciones, se emite el mandato para la FSC de que emprenda un acercamiento a las organizaciones sin fines de lucro con el objetivo de proteger al sector de las organizaciones sin fines de lucro en Montserrat frente al uso para financiamiento del terrorismo.
821. Parece ser que en Montserrat la supervisión de las OSFL no existe o es muy pobre, y la supervisión, cuando se aplica, se concentra en los informes auditados y no en los temas en el terreno ALD/CFT. Todas las OSFL que están registradas como compañías dentro de la Ley de Compañías, se registran ante Hacienda para quedar exentas del pago de impuestos sobre ingresos. El Registrador de Compañías, que es también el Secretario de la Corte Suprema, indicó que las OSFL pueden registrarse y se les pide que entreguen una copia de la licencia concedida por el Gobernador, junto con los artículos de asociación, memorando y los nombres y las direcciones de los directores. Además, cualquier cambio que ocurra en la información de las compañías, son datos que hay que actualizar entregando tales cambios ante el Registrador de Compañías; aunque se requiere, esto es algo que no siempre se hace.
822. La FSC informó a los Examinadores que la sucursal de la Cruz Roja en Montserrat es la OSFL más grande de la isla y, como tal, la Comisión recomienda que las OSFL que tienen activos cuyo total es menor de \$20,000 dólares EC o ingresos menores a \$10,000 dólares EC, estén exentas.
823. La nueva Regulación sobre las OSFL, 2010, describe bajo la regulación 1 a la **“organización sin fines de lucro exenta”** como una organización sin fines de lucro — (a) cuyo ingreso bruto anual no sobrepasa \$27,000; y (b) cuyos activos no sobrepasan \$55,000 en valor.
824. La sucursal de la Cruz Roja en Montserrat indicó que existen desde hace aproximadamente cuarenta (40) años y es miembro de la Sociedad Británica de la Cruz Roja, la cual exige cuentas auditadas antes de desembolsar los fondos. Se le dijo a los Examinadores que la Cruz Roja en este momento no tiene licencia, ya que esta no fue renovada, aunque actualmente se está procesando una solicitud y, además, dentro de poco se les registrará en virtud de la Ley de las Sociedades de Socorro Mutuo.

825. Las OSFL registradas ante el Registrador de Compañías tienen que entregar una copia de su licencia, memorando y artículos de constitución, su objeto social, los directores y domicilio comercial registrado. Los récords en el Registro Comercial están al alcance de las autoridades competentes y el público general pagando una cuota nominal. No se había completado ninguna revisión que indicara si las OSFL conservaban registros o documentación sobre los miembros y/o los beneficiarios reales.
826. Con la entrada en vigor el 16 de abril de 2010 de las Regulaciones sobre las OSFL, a estas se les exige ahora que se registren ante la FSC dando a conocer su propósito y los objetivos de sus actividades; la identidad de la persona (s) que posee, controla o dirige sus actividades, incluyendo los miembros superiores, miembros de la junta, y fideicomisarios; récords financieros y fuentes de ingreso. A las OSFL se les exige ahora que conserven estos registros por un periodo de, al menos, cinco (5) años, y la violación de esta regulación conlleva, en sentencia sumaria, a la imposición de una multa no mayor de \$20,000. Los Examinadores fueron informados que las cuentas auditadas fueron entregadas al Secretario de Hacienda a los efectos de contabilización de las subvenciones otorgadas por el gobierno
827. La FSC, bajo la sección 9 y 10 de las regulaciones sobre OSFL, respectivamente, tiene autoridad para negar una solicitud para convertirse en una OSFL y eliminar del registro a una OSFL. El director, funcionario superior o fiduciarios que contravengan las regulaciones, estarán sujetos en sentencia sumaria a una multa no mayor de \$50,000.
828. Como se dijo con anterioridad, las sociedades con más de siete miembros tienen que ser registradas dentro de la sección 6 de la Ley de Compañías. La información sobre el registro está al alcance de las autoridades competentes, en manos del Registrador de Compañías, en el caso de las OSFL que están registradas dentro de la Ley de Compañías.
829. No obstante, la Ley no dispone que las cuentas se conserven por un periodo de, al menos, 5 años. La idea es que cuando se introduzcan las Regulaciones, se incluirá una disposición con respecto al periodo mínimo durante el cual hay que conservar los registros.

*Focalización y enfrentamiento al uso indebido por el terrorismo de las OSFL mediante la recopilación eficaz de información e investigación:*

830. En este momento no existen medidas implementadas para asegurar que mediante estas se logre recopilar información e investigar con eficacia a las OSFL. Con la entrada en vigor el 12 de abril, 2010, se espera que el Gobernador introduzca medidas dentro de la sección 175(d) de POCA 2010, que persigan que la recopilación de información sobre las OSFL se haga con eficiencia.
831. Con la entrada en vigor de las Regulaciones sobre las OSFL, 2010, se toman providencias, como se dijo con anterioridad, sobre la inscripción, el mantenimiento de registros y la autoridad de la FSC bajo las regulaciones para obtener información sobre las OSFL sin traba alguna. Esta información puede compartirse seguidamente con las demás autoridades competentes para las investigaciones.
832. Montserrat no ha desarrollado o implementado mecanismos para el rápido intercambio de información entre las autoridades competentes y las organizaciones que tienen en su poder información acorde sobre las OSFL, con el fin de tomar una acción preventiva o investigativa.

833. Las organizaciones asociadas a la inscripción u otorgamiento de licencia a las OSFL, no han recibido capacitación o concienciación en materia ALD/CFT, que las ayude a prevenir o evitar que las OSFL sean utilizadas para facilitar el financiamiento del terrorismo. Las autoridades competentes no cuentan con el conocimiento sobre el examen de las OSFL que se sospecha que están siendo explotadas para la actividad terrorista o que están siendo apoyadas activamente por la actividad terrorista.

*Respuesta a las peticiones internacionales de información sobre una OSFL de interés:*

834. El Fiscal General y el Gobernador en ejercicio serán quienes recibirán las solicitudes internacionales emanadas de otras Autoridades Centrales para obtener información sobre una OSFL en particular. Según las Regulaciones sobre las OSFL, 2010, la FSC es ahora la autoridad de supervisión para las OSFL y el punto de contacto.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

835. Las autoridades deben adoptar el acercamiento al sector OSFL con el fin de proteger el sector de las actividades terroristas. Las autoridades deben supervisar las actividades de las OSFL para prevenir o reducir la probabilidad de que los fondos y otros activos sean transferidos a través de las OSFL no serán utilizados para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas. Deben exigir a las OSFL que informen a la Autoridad de Reporte sobre las donaciones inusuales.
836. Las Autoridades deben asegurar que las entidades reguladas (OSFL) se mantengan vigilantes en su respuesta al riesgo de que sean utilizadas indebidamente por los que financian el terrorismo.
837. Deben darse a conocer a las OSFL los procedimientos de reporte en el caso de transacciones irregulares relativas a las actividades terroristas.
838. La Autoridad de Regulación debe desarrollar un programa de monitoreo del cumplimiento por parte de las OSFL.
839. Las autoridades deben considerar el establecimiento de sistemas y procedimientos para permitir que la información sobre las OSFL esté disponible públicamente.
840. Las autoridades deben considerar el monitoreo de las OSFL y sus actividades internacionales.
841. Debe considerarse el desarrollo del conocimiento investigativo con respecto al examen de las OSFL sobre las que se sospecha que están siendo explotadas por actividades terroristas, o están respaldadas activamente por actividades terroristas.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VIII.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.VIII	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dada la reciente promulgación de las Regulaciones OSFL, solo recientemente la Comisión ha iniciado su programa de acercamiento.</li> <li>• No hay sistemas o procedimientos establecidos para tener acceso públicamente a la información sobre las OSFL.</li> <li>• No existe un requisito de que las OSFL reporten las</li> </ul>

		<p><b>donaciones inusuales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No se monitorean las actividades internacionales de las OSFL.</b></li> <li>• <b>No hay un conocimiento investigativo con respecto al examen de las OSFL sobre las que se sospecha que están siendo explotadas por actividades terroristas, o están respaldadas activamente por actividades terroristas.</b></li> </ul>
--	--	--

## **6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.**

### **6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31).**

#### 6.1.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 31**

842. La Orden de la Constitución de Montserrat, 1989 (artículo 10(1)) establece un Consejo Ejecutivo integrado por el Gobernador, dos miembros de oficio (el Fiscal General y el Secretario Financiero), el Ministro Jefe y no más de otros tres de sus Ministros. El ExCo (Executive Council), como se le llama, es el órgano ejecutivo abarcador en el diseño y coordinación de la política en la isla.
843. El 12 de abril de 2010 la actual Autoridad de Reporte fue establecida como la Unidad de Inteligencia Financiera de Montserrat dentro de la sección 126(1) de la POCA 2010, y la sección 126(2) plasma la composición de la AR: el Jefe de la FSC, que ocupa también la Presidencia de la AR, el Fiscal General; Un oficial de policía de alto rango nombrado por el Gobernador, previa consulta con el Comisionado de Policía, un oficial superior de aduanas nombrado por el Gobernador, previa consulta con la Contraloría de Aduanas, un funcionario de inmigración de alto nivel nombrados por el Gobernador, previa consulta con el Director de Inmigración y tal otra persona que tenga las calificaciones apropiadas o con experiencia, que el Gobernador podrá nombrar, por el período que el Gobernador especifica. Se informó a los Examinadores que la AR guía al Gobierno en cuanto a su política sobre el marco ALD/CFT
844. Las autoridades acordes y competentes en Montserrat mantienen estrechas relaciones de trabajo. Ello incluye la FSC, la Policía de Montserrat, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Departamento de Inmigración, la Aduana y la Fiscalía General.
845. Se informó a los Examinadores que la AR original se reúne tradicionalmente para discutir y hacer coordinaciones con respecto a deficiencias en materia del LD y el FT, y formular recomendaciones para mejorar la estructura ALD/CFT. Antes de que fuera promulgada POCA 2010, se invitó al Director de la Aduana a asistir a este encuentro. No se ofreció información acerca de cuándo el Director de la Aduana comenzó a participar en esas reuniones.
846. La Ley de la Comisión de Servicios Financieros (Ley de la FSC) 2008, concede potestad también a la FSC para suministrar información a otras autoridades competentes. Como se dijo con anterioridad, el Jefe en este caso ocupa la Presidencia de la Autoridad de Reporte.
847. La composición de la AR facilita la cooperación entre las autoridades competentes claves (RMPF (la Policía), la Fiscalía General y la FSC) a ese nivel. No obstante, el intercambio de información y la cooperación a un nivel más bajo (operativo), parece funcionar de manera casuística, es decir, caso por caso, ya que no existen MOU establecidos entre las autoridades competentes.

848. Parece apreciarse cierta incertidumbre por parte de la Policía en cuanto a cuáles son los cargos que se deben procurar dentro de la Ley de los Activos del Crimen y la Ley Anti-Terrorismo. Esto dejó una marcada impresión de que pese a las excelentes relaciones que existen entre la Fiscalía General y la Policía, se impone que los Abogados (Crown Prosecutors) ofrezcan más orientaciones a la Policía en todas las cuestiones relativas al ALD/CFT.

### **Elementos Adicionales**

849. La Comisión es responsable de monitorear al sector financiero, incluyendo las APNFD que están sujetas a las medidas ALD/CFT y, como miembro de la Autoridad de Reporte, tiene la obligación legal de hacer reuniones y entablar consultas sobre temas alrededor del LD/FT con el departamento jurídico, las fuerzas del orden público y la Aduana.

### **Estadísticas (Recomendación 32)**

850. Como se dijo con anterioridad, la Autoridad de Reporte se reúne cada mes para revisar la eficacia de sus sistemas para enfrentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Este foro permite también el sostenimiento de discusiones sobre temas operativos, así como la coordinación y la cooperación interdepartamental.
851. Se conservan estadísticas con respecto a los RTS que se reciben y que se comunican. Cuando se van a efectuar investigaciones o procesamientos de LD/FT, o la Oficina del Gobernador necesita emitir solicitudes de cooperación o asistencia internacional, estos datos también se discuten.
852. Las leyes y los procedimientos de monitoreo se actualizan regularmente. Las leyes sobre el lavado de dinero se sometieron a revisión en el 2004 y el 2005, y en el 2008 la Comisión emitió un Código de Práctica para la Prevención del Lavado de Dinero y el Enfrentamiento al Financiamiento del Terrorismo.

### **Recomendación 30**

853. La AR está bien estructurada y atendida, pero se confrontan limitaciones financieras en la realización de algunos de los proyectos que tienen apoyo o que se inician. Por ejemplo, la UIF se beneficiaría con un financiamiento adicional. Dado que Montserrat recibe ayuda presupuestaria del Reino Unido, no siempre se dispone de recursos adicionales.
854. Se aprecian también otras limitantes. Esta no es una economía dinámica. Con una población de aproximadamente 5000 habitantes y escasos recursos, los hacedores de política se ven forzados a efectuar una evaluación del riesgo y asignar estos recursos en consecuencia.
855. El Presidente/a, que ocupa también la Jefatura de la Comisión de Servicios Financieros (FSC), es quien convoca las reuniones, al menos, una vez al mes, en el momento y lugar que el Presidente/a determine. En cada encuentro de la Autoridad de Reporte, la Presidencia y un miembro de la Autoridad hacen el quórum y tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes y, cuando haya igualdad de votos, la Presidencia ejercerá el voto decisivo. En la realización de estas reuniones, la Autoridad de Reporte adoptará las normas de procedimiento que considere necesarias.

856. Se informó a los Examinadores que la AR no cuenta con un presupuesto que le haya sido asignado. Las necesidades presupuestarias de la AR las cubre la FSC fundamentalmente, ya que la AR reside en el edificio de la FSC y desde los departamentos de los demás miembros. La AR, en concordancia con la Ley, tiene que tener un secretario/a para la AR, que desempeñe los deberes que se le asignen. No obstante, debido a lo inadecuado del personal y los recursos, esta función la cumple actualmente una de las reguladoras, además de sus funciones en la FSC. A pesar de no tener un presupuesto, la AR ha venido funcionando adecuadamente y ejerce su autonomía e independencia.
857. La Aduana cae dentro del Ministerio de Finanzas. El Director (sujeto al control general del Ministro), es quien tiene el deber de recaudar y responder por, y de alguna otra forma manejar, los ingresos de la Aduana, y es el responsable del ejercicio de la Ley de la Aduana (Control y Administración) y cualquier otra promulgación relativa a un asunto asignado (sección 4 de la Ley de la Aduana (Control y Administración)). El equipo de administración de la Aduana está integrado por el Director, [2 Subdirectores y 2 Directores Asistentes].
858. El financiamiento de la Aduana es suministrado por el Gobierno de Montserrat dentro del presupuesto anual. Como resultado de las recientes dificultades financieras y limitaciones presupuestarias, a veces se experimentan tropiezos en la adquisición de recursos técnicos y de otro tipo. No se ofreció información a los Examinadores sobre la asignación otorgada a la Aduana durante los últimos cuatro años. La independencia operativa y autonomía para asegurar la libertad frente a influencias e interferencias indebidas, aparece en toda la Ley de la Aduana (Control y Administración), la cual dispone ambos poderes de decisión para el Director.
859. Las políticas con respecto a los procesamientos las define el Fiscal General, quien ejerce de forma independiente con respecto a las demás ramas del Gobierno. La sección 21 de la Orden de Constitución de Montserrat, 1989, otorga un poder independiente al Fiscal General con respecto a los autos penales. Por ende, el Fiscal General está libre de alguna influencia indebida. La estructura de la Fiscalía General es la siguiente: el Fiscal General; una sección de procesamiento penal para tres fiscales, la posición de Crown Counsel principal actualmente está vacante y se está procurando activamente que esta se ocupe; una sección civil y comercial para tres abogados, en este momento está vacante la posición de Crown Counsel; una sección de consejo parlamentario y una sección de administración, con un puesto vacante.
860. El Fiscal General es el funcionario contable del departamento y responsable de manejar el presupuesto con respecto a la administración, los recursos técnicos y de capacitación, junto con el Asistente Legal. Se informó a los Examinadores que el departamento necesitaba más recursos, en particular, en materia de las necesidades de entrenamiento y en los procesamientos.
861. En sentido general, las Ordenes Generales del Gobierno de Montserrat exigen a los funcionarios establecidos del servicio público, así como a otros que se puedan designar cada cierto tiempo, que firmen la Ley del Secreto Oficial. Esto muestra que los funcionarios públicos saben que no deben divulgar la información obtenida como resultado de su empleo. Existe también un Código de Ética para los empleados del Gobierno de Montserrat y muy pronto entrará en vigor la Ley de la Integridad de los Puestos Públicos. Montserrat está en condiciones de pedir al Reino Unido que procure la extensión a la isla de la Convención de la ONU Contra la Corrupción (UNCAC).
862. Se informó a los Examinadores que todos los miembros de la AR tienen que hacer un juramento laboral en sus distintos departamentos: la Presidencia de la AR, como Jefe de la FSC, en virtud de la Ley de la FSC (Cap. 11.02); el Fiscal General dentro de la Constitución

(Cap. 1.01) y el Jefe de la Policía dentro de la Ley de la Policía (Cap. 16.01). Dentro de la sección 130 de la POCA los miembros de la AR están sujetos a privación de libertad y multas por la revelación no autorizada de información. Se le dijo a los Examinadores que no ha habido ninguna violación de información por parte de la AR, la Fiscalía General, la FCAU o la FSC relativa a los temas ALD/CFT.

863. El personal de los distintos miembros de la AR se investiga antes de ser empleados, mediante referencias y certificados de buena reputación en la mayoría de los casos. No obstante, se informó a los Examinadores que no había ningún mecanismo establecido para el monitoreo continuo del personal en general.

#### 6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

864. Las autoridades deben asegurar que se establezca un mecanismo eficaz para reunir a las distintas autoridades competentes de manera periódica, en aras de desarrollar e implementar políticas y estrategias para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

865. Las autoridades deben considerar la instauración de una secretaría para monitorear la implementación del régimen ALD/CFT del país.

866. Parece existir una excelente relación de trabajo entre las autoridades competentes a nivel estratégico, debido a la composición de la AR. No obstante, a nivel operativo la relación entre las autoridades competentes parece ocurrir de forma casuística.

867. Las autoridades deben considerar la formalización de las coordinaciones con MOU entre las autoridades locales.

868. La Fiscalía General debe considerar jugar un papel más diligente en la orientación a la FCAU con respecto a las investigaciones ALD/CFT.

869. Las autoridades competentes deben considerar la formulación de un plan estratégico partiendo de un enfoque basado en el riesgo, tanto a corto plazo como a largo plazo, que se enfoque en las APNFD y las OSFL, con seminarios de capacitación y concienciación que las ayude a lograr un cumplimiento pleno con sus obligaciones y requisitos dentro de la legislación.

870. Montserrat ha demostrado un elevado nivel de cooperación entre los hacedores políticos a escala nacional. Durante la visita in situ se identificaron dos temas fundamentales. En primer lugar, se apreció demasiada duplicación por parte de las distintas entidades. El Presidente/a de la AR fungía también como Regulador de las IBC y Director/Jefe de la Comisión de Servicios Financieros. Parece ser que el Jefe ejercía además otros papeles normativos. Aparte de la probabilidad de que surjan conflictos de intereses, la posibilidad de trabajar eficientemente cuando se suman todas estas enormes responsabilidades, es bastante cuestionable. Esta idea se desprendió del hecho de que durante la visita in situ se hizo evidente que no todas las APNFD y no todas las instituciones financieras, en menor medida, habían recibido un monitoreo, supervisión y capacitación abarcadora, a tono con el mandato de la legislación de la FSC. Está claro que es necesario asignar más recursos a estas áreas para aumentar el personal de la FSC.

871. Montserrat debe al propio tiempo considerar el establecimiento de medidas para asegurar una separación más definitiva de los roles y las funciones, y garantizar la mayor transparencia posible.

### 6.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 31

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.31</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>No existen mecanismos establecidos que les permitan a los hacedores políticos cooperar entre sí.</b></li><li>• <b>No existe un mecanismo formalizado vigente la cooperación entre las autoridades competentes a nivel de operaciones.</b></li></ul>

## **6.2 Las Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).**

### 6.2.1 Descripción y Análisis

#### **Recomendación 35**

872. Como Territorio Británico de Ultramar, Montserrat no puede firmar o ratificar ninguna convención transnacional en nombre propio. En su lugar, tiene que solicitar, a través del Gobernador, que tales acuerdos les sean extendidos por el Reino Unido. No obstante, Montserrat puede promulgar legislación a escala interna para implementar las disposiciones de las convenciones transnacionales acordadas antes de solicitar que estas les sean extendidas.
873. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) fue ratificada por el Gobierno del Reino Unido y extendida a Montserrat el 8 de febrero de 1995. La Convención de Viena se implementa en Montserrat mediante la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) (CJICA, por sus siglas en inglés) y la Ley de los Activos del Crimen (POCA, por sus siglas en inglés).
874. Aunque no ha sido extendida todavía a Montserrat, las disposiciones de la Convención de la ONU Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la Convención de Palermo) fueron implementadas parcialmente en Montserrat.
875. El artículo 16 se implementa mediante la Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) 2002 (UK SI 2002 No. 1823) y la Ley de Extradición 1989 (Reino Unido) de 1989 c.33. La UK SI extiende la Ley de 1989 c.33 a Montserrat.
876. La obstrucción de la justicia se penaliza dentro de la sección 92 del Código Penal, la cual convierte en un delito sancionable con 5 años de privación de libertad, la conspiración para obstruir el debido curso de la justicia, disuadir, obstaculizar o impedir que una persona obligada legalmente a comparecer y ofrecer evidencia como testigo, que no se presente y de dicha evidencia, o se empeñe en hacerlo; u obstruya o de alguna forma interfiera o a sabiendas impida la ejecución de algún proceso legal civil o penal. Hasta la fecha, no existe en Montserrat ninguna ley que implemente directamente los Artículos 24 y 25. La sección 113 del Código de Procedimiento Penal dispone que las leyes de Inglaterra y la práctica de las Cortes Superiores de Inglaterra de derecho penal, se aplicarán cuando haya cuestiones de procedimiento para las que no hayan disposiciones expresamente. Por lo tanto, Montserrat cumple con los Artículos 24 y 25 dentro de la extensión de la ley del Reino Unido. Pese a la disponibilidad de los estatutos y precedentes del Reino Unido, Montserrat está en el proceso de redacción de la legislación que tome providencias para la protección de los testigos, incluyendo video link y grabación de testimonios, para implementar los Artículos 24 y 25 dentro de los estatutos locales.

877. A pesar de las referencias a la aplicabilidad de las disposiciones del Reino Unido en términos de asistencia a las víctimas y protección a los testigos, en el terreno no se palpó ninguna evidencia de que este sistema estuviera establecido. Parece ser que se ha sostenido cierta discusión sobre el tópico, pero no se apreció ninguna indicación sobre la articulación o establecimiento de directrices concretas o una política específica.
878. La legislación que implementa la Convención incluye un delito adicional dentro del Código Penal de Montserrat, junto con POCA 2010, así como otras promulgaciones, como se expone más abajo. En concordancia con el Artículo 5, la sección 89A del Código Penal penaliza la participación en un grupo de delincuencia organizada. Específicamente, esta sección convierte en un delito la participación, ya sea como miembro o un asociado o posible miembro, en un grupo de delincuencia organizada, sabiendo que se trata de un grupo de delincuencia organizada —
- sabiendo que su participación contribuye a la ocurrencia de la actividad criminal; o
  - irresponsablemente en cuanto a si su participación puede o no contribuir a la ocurrencia de la actividad criminal.
879. Dado que la participación en el grupo se penaliza, aplican las disposiciones generales del Código Penal con respecto a la organización, dirección, ayuda, instigación, facilitación o consejo en cuanto a la comisión de un delito grave. Véase el Código Penal, sección 19. Cabe destacar que Montserrat no define “delito grave” en sentido general. No obstante, a los efectos del delito plasmado en la sección 89A, “delito grave violento” se define para significar todo delito —
- (a) que se sancione mediante un periodo de privación de libertad de 5 años o más; y
  - (b) cuando la conducta que constituye el delito involucra —
    - (i) la pérdida de la vida de una persona o un riesgo grave de pérdida de la vida de una persona,
    - (ii) daños graves para una persona o riesgo grave de daños graves a una persona,
    - (iii) daños graves a bienes en circunstancias que ponen en peligro la seguridad física de alguna persona, o
    - (iv) distorsionar el curso de la justicia, cuando el objetivo de la conducta es impedir, obstaculizar seriamente, u obstruir seriamente la detección, investigación o procesamiento de algún delito —
  - (A) que sea sancionable con un periodo de privación de libertad de 7 años o más, y
  - (B) que involucró, involucra o involucraría la conducta del tipo al que se hace referencia en alguno de los literales (i) al (iii).
880. Las disposiciones de POCA que tienen que ver con el lavado de dinero (LD), como se analiza a plenitud en la sección 2.1 anterior, incluyendo la definición de “delito” que sirve para identificar los delitos predicados, implementan el Artículo 6.
881. POCA crea mecanismos que posibilitan el cumplimiento pleno con los Artículos 12, 13 y 14. Las cuestiones jurisdiccionales abordadas en el Artículo 15, se abordan en una serie de disposiciones, incluyendo las secciones 4, 5, 6 y 89A del Código Penal.

882. **El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo**, Artículos 2 y 3, se implementa mediante, fundamentalmente, la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 (SI 1822/2002).
883. Las actividades terroristas se penalizan en virtud de la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001, Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 y la Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2002, implementando así el Artículo 4.
884. Como se dijo con anterioridad, la definición de “persona” incluye tanto a las personas naturales como jurídicas dentro de la ley de Montserrat. Por ende, las personas jurídicas están sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas, incluyendo sanciones monetarias, eficaces, proporcionales y disuasivas.
885. Varias Ordenes en Consejo del Reino Unido extendidas a Montserrat, implementan el Artículo 6. “Terrorismo” se define en la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001, para incluir el uso o amenaza de acción con el propósito de llevar adelante una causa política, religiosa o ideológica. Dentro de la sección 4 de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar), 2002, aparece una disposición similar. Con respecto a los casos de extradición, la sección 24 de la Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) 2002, dispone que los delitos a los cuales se aplica la sección 1 de la Ley de Represión del Terrorismo, 1978, serán considerados como un delito de carácter político y ningún procedimiento con respecto al mismo será considerado como un asunto penal de carácter político o autos penales de carácter político.
886. La Parte IV de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, aborda el tema de la jurisdicción e implementa el Artículo 7. Bajo la sección 18, la jurisdicción se extiende cuando una persona hace algo fuera de Montserrat y cuando la acción de esa persona hubiera constituido la comisión de un delito bajo los artículos 6 al 9 de la Orden, de haber tenido lugar en Montserrat.
887. La disposición con respecto al congelamiento de fondos aparece en la sección 5 de la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001. Las órdenes de embargo y las órdenes de monitoreo de la contabilidad están disponibles dentro de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002.
888. El Artículo 9 se aborda dentro de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, sección 9 de CJICA. En casos en los que se descubran fugitivos, los arrestos y las detenciones se llevan a cabo en estrecha colaboración entre las autoridades acordes. La Policía de Montserrat informa, como rutina, al representante extranjero relevante, sobre el sospechoso que está sujeto a arresto en Montserrat. El apoyo legislativo para esto aparece en el Código 3.3 de la Ley de Evidencia Policial y Criminal Inglesa (PACE, por sus siglas en inglés) en virtud de la sección 47 de la Ley de Procedimiento Penal. Montserrat muy pronto emitirá disposiciones similares dentro de sus leyes internas en virtud de la Ley de los Poderes y Deberes de la Policía, la cual se encuentra en forma de borrador y en poco tiempo pasará a la revisión de la Policía.
889. La Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) 2002 implementa los Artículos 10 y 11. Esa Orden permite la extradición de nacionales y la definición de “crímenes de extradición” incluye los delitos de terrorismo, en virtud de la Lista Anexada 2 de esa Orden. Véase discusión en la sección 6.4.

890. La asistencia se presta a otros Estados fundamentalmente en virtud de POCA, CJICA y la Ley de Asistencia Legal Mutua (Estados Unidos de América), en concordancia con los Artículos del 12 al 15. Los casos de terrorismo caen dentro del régimen de asistencia legal mutua. Si existen motivos sustanciales para creer que la petición de asistencia legal mutua se hace con el propósito de procesar o castigar a una persona por causa de la raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política de esa persona o que el cumplimiento con la petición perjudicaría la posición de esa persona, la petición se rechazaría.
891. Además de las disposiciones acordes de la Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) 2002, la Ley de Repatriación de Prisioneros, 1984 c. 47 (Reino Unido), aplicada a Montserrat mediante la Orden de Repatriación de Prisioneros (Territorios de Ultramar) 1986, S.I. 1986/1226, autoriza la transferencia de prisioneros hacia o desde Montserrat. La Ley Colonial de Traslado de Prisioneros, 1884, permite igualmente la transferencia de prisioneros entre Montserrat y el Reino Unido, los países del Commonwealth y otros Territorios de Ultramar en concordancia con el Artículo 16.
892. Dentro de la Constitución, como se contempla bajo el Artículo 17, se garantiza el tratamiento justo a las personas bajo custodia. El tratamiento de estas personas tiene que ser en concordancia con los estándares internacionales establecidos.

Tabla 13: Tabla de Tratados y Convenciones

TRATADO	ARTICULOS	MEDIDAS LEGISLATIVAS Y DE OTRO TIPO EN MONTSERRAT QUE IMPLEMENTAN EL TRATADO
<p><b>Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988 (Convención de Viena)</b></p>	<p><b>Artículo 3 (Delitos y Sanciones)</b>  3.1.a)</p>	<p>La <b>Ley de las Drogas (Prevención del Uso Indebido), Cap.4.07 (“DPMA”</b>, por sus siglas en inglés) convierte en un delito la producción (s.6), manufactura (s.6), extracción (s.6), preparación (s.6), ofrecimiento para venta (s.6), distribución (s.6), venta (s.6), entrega (s.6), comercio (s.16), despacho (s.16), transporte (s.16), importación (s.5) o exportación (s.5) de un estupefaciente o sustancia psicotrópica.</p> <p>El cultivo de la planta del opio, la planta de coca o la planta de cannabis con el propósito de producir sustancias psicotrópicas, cae dentro de los párrafos (e) y (g) de la definición de un delito de narcotráfico (plasmado abajo) y la comisión de dicho delito se sanciona dentro de la Ley (s.16).</p> <p>La posesión o compra de alguna sustancia psicotrópica con el propósito de hacer algunas de las actividades enumeradas en el primer párrafo anterior, cae dentro de los párrafos (a) y (g) de la definición de un delito de narcotráfico (plasmado abajo) y la comisión de dicho delito se sanciona dentro de la Ley (s.16).</p> <p>La manufactura, transporte o distribución de equipos, materiales o de sustancias listadas en la Tabla I y la Tabla II, sabiendo que estas se van a utilizar en o para el cultivo, producción o manufactura ilícita de, sustancias psicotrópicas, cae dentro de los párrafos (e) y (g) de la definición de un delito de narcotráfico (plasmada abajo) y la comisión de dicho delito se sanciona dentro de la Ley (s.16). (La manufactura, transporte o distribución de las sustancias listadas en la Tabla I y la Tabla II, incluyendo las enmiendas hechas por la Comisión de Sustancias Psicotrópicas hasta la fecha, se convierte también en un delito mediante la sección 11 de la <b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap.406 (“CJICA”</b>, por sus siglas en inglés) enmendada mediante la Orden del Gobernador en Consejo 60 de 2009).</p> <p>La sección 21A del <b>Código Penal, Cap.4.02, enmendada por la Ley del Código Penal (Enmienda), 2010, (“PC”</b>,</p>

		<p>por sus siglas en inglés).</p> <p><b>Código de Procedimiento Penal, 2010</b> (“CPC”, por sus siglas en inglés).</p> <p><b>Ley de los Activos del Crimen (POCA</b>, por sus siglas en inglés).</p> <p><b>Ley de la Integridad de los Puestos Públicos, 2010</b> (“IPO”, por sus siglas en inglés).</p> <p>CPC - sección 183.</p>
	<p><b>Artículo 4</b> <b>(Jurisdicción)</b></p> <p>4.1.a)</p>	<p><b>Ley del Tribunal de Primera Instancia, Cap.2.02</b>, secciones 22 y 23. <b>Ley de la Corte Suprema, Cap.2.01</b>, secciones 6 y 7; <b>CPC</b>, s.9.</p> <p><b>Principios del derecho penal y del derecho internacional; CJICA</b>; s. 16, 19.</p> <p><b>Ley de la Corte Suprema, Cap. 2.01</b>; s.7.</p> <p><b>Código Penal, Cap.4.02</b>, s.4.</p> <p><b>Ley del Tribunal de Primera Instancia, Cap.2.02</b>, secciones 22 y 23. <b>Ley de la Corte Suprema, Cap.2.01</b>, secciones 6 y 7; <b>CPC</b>,</p> <p><b>Ley del Tribunal de Primera Instancia, Cap.2.02</b>, secciones 22 y 23. <b>Ley de la Corte Suprema, Cap.2.01</b>, secciones 6 y 7; <b>Código de Procedimiento Penal, 2010</b>, s.9.</p>
	<p><b>Artículo 5</b> <b>(Confiscación)</b></p>	<p><b>Ley de los Activos del Crimen, 2010</b>, <b>Ley de las Drogas (Prevención del Uso Indebido), Cap.4.07</b>, <b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap.406</b>; s. 9 y <b>Ejecución del Embargo en el Extranjero, S.R.O.s 40/1992 y 85/1995</b> emitida en virtud de <b>CJICA</b>.</p> <p>No se ha listado como drogas controladas algunas sustancias psicotrópicas en las listas actualizadas de la Convención de Viena 1971</p>
	<p><b>Artículo 6</b> <b>(Extradición)</b></p> <p>6.2 y 6.3</p>	<p>Con respecto a los países que no sean el Reino Unido, Irlanda, los países del Commonwealth y otros Territorios Británicos de Ultramar, la extradición en Montserrat se condiciona a un tratado con el país en particular. Esto es el resultado de la <b>Ley de Extradición 1870 del Reino Unido, la cual fue extendida</b></p>

	<p>6.4</p> <p>6.5</p> <p>6.8</p>	<p><b>a Montserrat mediante la Orden de Extradición (Montserrat) (Reino Unido) 1976, No.54, s.17.</b> Cuando se concluye un tratado como este con el país dado, hay que emitir una Orden en Consejo del Reino Unido dentro de la sección 2 de la Ley de Extradición 1870 extendiendo esa Ley a la extradición con ese país</p> <p>La ley aplicable está contenida en la (Territorios de Ultramar) 2002 (Reino Unido SI 2002 No. 1823) y la Ley de Extradición de 1989 (Reino Unido) Ley de 1989 C.33. El SI Reino Unido se extiende unas secciones de la Ley de Extradición del Reino Unido de 1989, C.33 a Montserrat. Las disposiciones que se extienden a Montserrat están contenidas en el Anexo 2 del SI Reino Unido ("la Ley del Reino Unido, 1989 "). La definición de "crimen de extradición" en la sección 2 de Ley del Reino Unido, 1989 es suficientemente amplia para garantizar el cumplimiento con las Convenciones de Viena y Palermo</p> <p><b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap.406, s.20.</b></p> <p><b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap.406, s.20.</b></p>
	<p><b>Artículo 7 (Asistencia Legal Mutua)</b></p>	<p><b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap.406, s.2-8,</b></p> <p><b>La aplicación de la asistencia legal mutua es limitada en lo que a delitos fiscales se refiere. Esta restricción aparece en la sección 5 de CJICA.</b></p> <p><b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap. 4.06, s. 6 y 7.</b></p> <p>A partir de una petición, Montserrat puede facilitar o estimular, en la medida que esté a tono con sus leyes y práctica interna, la presencia o disponibilidad de personas, incluyendo las</p>

		personas bajo custodia, que consientan en ayudar en investigaciones o participar en procesamientos.
	<b>Artículo 10 (Cooperación Internacional y Asistencia a los Estados de Tránsito)</b>	<p><b>La Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap. 4.06</b> Esta Ley le permite a Montserrat cooperar con cualquier país que solicite/emita una petición de ayuda en concordancia con los requisitos dentro de la Ley. Por lo tanto, en la medida en que el país solicitante sea un Estado de tránsito, Montserrat coopera y presta ayuda a los Estados de tránsito.</p> <p>No obstante, dadas las dimensiones y la realidad económica de este territorio, para Montserrat no es factible prestar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el propósito de aumentar y fortalecer la infraestructura necesaria para ejercer un control efectivo del tráfico ilícito.</p>
	<b>Artículo 11 (Envío Controlado)</b>	<p><b>Ley de los Activos del Crimen, 2010.</b> El propósito fundamental de las defensas de las secciones 118(2)(c), 119(2)(c) y 120(2)(d), es permitir el uso apropiado del envío controlado a escala internacional, sobre la base de acuerdos o arreglos acordados mutuamente, con el fin de identificar a las personas involucradas en los delitos, incluyendo los delitos establecidos en concordancia con el artículo 3(1), y la toma de acción legal contra las mismas.</p>
	<b>Artículo 15 (Transportadoras Comerciales)</b>	<p><b>Ley de la Aduana (Control y Administración), Cap. 17.04.</b> En virtud de esta Ley, los agentes aduanales y los oficiales de la Policía poseen amplios poderes para hacer registros y examinar embarcaciones y naves aéreas que entran en sus puertos y aguas jurisdiccionales. Estas potestades se utilizan para asegurar que estas transportadoras no sean utilizadas para actividades ilícitas, incluyendo la comisión de los delitos establecidos en concordancia con el Artículo 3.1.</p> <p><b>Ley de la Autoridad Portuaria, Cap. 7.09, s.53.</b></p>
	<b>Artículo 17 (Tráfico Ilícito en el mar)</b>	<p><b>La Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap. 4.06, ss. 16 a 18A,</b> prescribe los delitos relativos al tráfico de sustancias ilícitas en embarcaciones y en el mar, así como la jurisdicción y los poderes de coerción que se pueden ejercer con respecto a estos delitos dentro de las aguas territoriales de Montserrat.</p>
	<b>Artículo 18 (Zonas Francas)</b>	<p>Las leyes de Montserrat no contienen un marco para las áreas a designar como zonas francas y puertos libres. Por ende, las autoridades acordes están autorizadas a aplicar las medidas empleadas para reprimir el tráfico de sustancias ilícitas en la misma medida en todos los puertos en Montserrat.</p>

	<p><b>Artículo 19 (Uso del correo)</b></p>	<p>De conformidad con sus obligaciones dentro de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y en concordancia con los principios básicos de su sistema jurídico, Montserrat ha adoptado medidas para eliminar el uso del correo para el tráfico ilícito.</p> <p><b>Ley del Correo, Cap. 18.11</b> – La sección 17(1)(c) prohíbe el envío de artículos tales como:  <b>“Artículos que se prohíbe enviar por correo</b>  <b>17. (1) Ninguna persona echará al correo o hará que se eche al correo, o enviará por correo o hará que se envíe por correo u ofrecerá o entregará para que se envíe por correo, un paquete postal —</b>  ...  (c) <i>que contenga opio, morfina, cocaína, heroína u otro estupefaciente; ...</i></p> <p>(2) <i>El Gobernador en Consejo puede hacer las regulaciones que crea apropiadas para impedir el envío o entrega por correo de las cosas antes mencionadas”.</i></p> <p><b>En la legislación no se han abordado adecuadamente las sustancias psicotrópicas.</b></p> <p><b>Ley de la Aduana (Control y Administración), Cap.17.04.</b></p>
<p><b>Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.</b></p> <p>(Convención de Palermo)</p>	<p><b>Artículo 5 (Penalización de la participación en un grupo de delincuencia organizada)</b></p> <p>5.1.a)</p> <p>5.1.b)</p>	<p>En el <b>Código Penal, Cap.4.02</b>, enmendado mediante la <b>Ley del Código Penal (Enmienda), 2010</b> y dentro del <b>derecho común</b>, Montserrat ha establecido como delitos, cuando se cometen intencionalmente (que es distinto al intento o completamiento de la actividad criminal acordada por, o en la que está involucrado el, grupo de delincuencia organizada):</p> <p>(i) Acordar con una o más personas, la comisión de un delito grave para un propósito relativo a, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio financiero u otro beneficio material y, cuando lo requiere la ley interna, que involucra un acto llevado a cabo por uno de los participantes en función del acuerdo (<b>conspiración dentro del Código Penal ss.92, 157 y el derecho común, crimen de conspiración</b>) o vinculación a un grupo de delincuencia organizada (<b>s.21A</b>);</p> <p>(ii) La conducta por una persona que, sabiendo el objetivo y la actividad criminal general de un grupo de delincuencia organizada o su intención de cometer los crímenes en cuestión, toma parte activa en:  a. Las actividades criminales del grupo de delincuencia organizada;</p>

	5.2	<p>b. Otras actividades del grupo de delincuencia organizada, sabiendo que su participación contribuirá a lograr el propósito criminal descrito anteriormente; (s.21A)</p> <p>No se han tomado providencias específicamente para todos los elementos de los delitos sobre un grupo de delincuencia organizada. No existe una disposición precisa que cubra la “facilitación” de la comisión del delito de un grupo de delincuencia organizada.</p>
	<p><b>Artículo 6 (Penalización del lavado de los Activos del Crimen)</b></p>	<p><b>Ley de los Activos del Crimen, 2010 (POCA).</b></p> <p><b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, s. 78 (Corrupción Oficial).</p> <p><b>Ley de las Cooperativas</b>, Cap.11.21, s. 218 (Práctica Corrupta y Soborno).</p> <p><b>Regulaciones sobre las Finanzas y la Administración Pública</b>, 2009 (Práctica Corrupta).</p> <p><b>Ley de las Elecciones</b>, Cap. 1.04, ss.62, 66 y 68 (Soborno).</p> <p><b>Ley de las Elecciones</b>, Cap. 1.04, s.66 (Corrupción).</p> <p><b>Ley de los Médicos Forenses</b>, Cap. 2.05, s. 4 (Corrupción).</p> <p><b>Ley de la Integridad de los Puestos Públicos</b>, 2010 (disposiciones varias).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obstrucción de la Justicia (artículo 23).</li> </ul> <p><b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, Parte VI (Delitos relativos a la Administración de la Justicia).</p>
	<p><b>Artículo 7 (Medidas para combatir el lavado de dinero)</b></p>	<p>Montserrat ha instituido dentro de la siguiente legislación, un amplio régimen interno normativo y de supervisión, para los bancos e instituciones financieras no bancarias y otras entidades particularmente susceptibles al lavado de dinero, dentro de su competencia, con el objetivo de disuadir y detectar todas las formas de lavado de dinero. El régimen hace énfasis en los requisitos sobre la identificación del cliente, el mantenimiento de registros y el reporte de transacciones sospechosas:</p> <p><b>Ley de los Activos del Crimen, 2010 (POCA), Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y contra el Financiamiento del Terrorismo, 2010, Ley de la Compañía de Responsabilidad Limitada</b>, Cap. 11.14, <b>Ley de Administración Societaria</b>, Cap. 11.26, <b>Ley de la Comisión de Servicios Financieros, 2008, Ley de Valores</b>, Cap.11.01, <b>Ley Bancaria</b>, Cap.11.03; <b>Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional</b>, Cap. 11.04.</p> <p><b>Ley de la Comisión de Servicios Financieros</b>, sección 26A de la <b>Ley de la Aduana (Control y Administración)</b>, <b>Cap. 17.04</b></p>

		<p>exige a las personas que entren al territorio, que declaren la moneda o los instrumentos monetarios que sobrepasen el valor de US\$10,000. A los agentes aduanales se les exige que registren la identificación y demás información sobre la moneda e instrumentos monetarios, y que la reporten a la Comisión de Servicios Financieros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte 9 del <b>Código Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, 2010</b>, exige a los proveedores de servicios (incluyendo los bancos y otras instituciones financieras) que obtengan y registren información sobre el que hace el pago y el que recibe el pago en las transferencias cablegráficas. Además, si las transferencias cablegráficas y otras transacciones resultan sospechosas, a los proveedores de servicios se les exige que registren y reporten estas transacciones dentro de la Parte 7 y la Parte 5 del Código, respectivamente.</li> </ul> <p><i>Montserrat ha dispuesto legislativamente los requisitos de estos criterios esenciales. No obstante, el carácter tan reciente de la aprobación de la legislación significa que la coercitividad y la eficacia de este régimen es altamente cuestionable. Se apreciaron áreas de vulnerabilidad frente al LD, las cuales se identificaron en, al menos, dos o tres áreas de actividades de envío de dinero, organizaciones sin fines de lucro y otras APNFD que en gran medida permanecían sin estar reguladas hasta hace solo muy poco tiempo.</i></p>
	<p><b>Artículo 8 (Penalización de la Corrupción)</b></p>	<p>En Montserrat varios actos de corrupción constituyen delitos, incluyendo la conducta corrupta que involucra a funcionarios públicos, dentro de las siguientes Leyes:</p> <p><b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, s. 78 (Corrupción Oficial);</p> <p><b>Ley de las Cooperativas</b>, Cap.11.21, s. 218 (Práctica Corrupta y Soborno);</p> <p><b>Regulaciones sobre las Finanzas y la Administración Pública</b>, 2009 (Práctica Corrupta);</p> <p><b>Ley de las Elecciones</b>, Cap. 1.04, ss.62,66 y 68 (Soborno);</p> <p><b>Ley de las Elecciones</b>, Cap. 1.04, s.66 (Corrupción);</p> <p><b>Ley de los Médicos Forenses</b>, Cap. 2.05, s. 4 (Corrupción); y</p> <p>Ley de la Integridad de los Puestos Públicos, 2010 (disposiciones varias).</p>
	<p><b>Artículo 10 (Responsabilidad de las Personas Jurídicas)</b></p>	<p>No existen sanciones específicas que se apliquen a las personas jurídicas que sean diferentes a las que se aplican a las personas naturales. Esto pone en duda seriamente si las sanciones, por lo tanto, pueden ser eficaces, proporcionales o disuasivas para las personas jurídicas.</p>

	<b>Artículo 11 (Procesamiento, Adjudicación y sanción)</b>	<p>En virtud de la clasificación de los delitos plasmados en la Parte 9 del <b>Código de Procedimiento Penal, 2010</b>, los delitos establecidos en concordancia con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención, son delitos graves o delitos enjuiciables por cualquier vía. Estos delitos generalmente conllevan a sanciones más severas que los demás delitos.</p> <p>Al propio tiempo, los delitos establecidos dentro de la legislación anti-lavado de dinero y sobre los activos del crimen están sujetos a sanciones, incluyendo multas y periodos de privación de libertad, que son relativamente altas por la comisión de un delito en Montserrat.</p> <p>Las leyes de Montserrat toman providencias para garantizar la asistencia de un acusado a juicio.</p>
	<b>Artículo 12 (Confiscación y Decomiso)</b>	<b>Ley de los Activos del Crimen, 2010, (POCA).</b>
	<b>Artículo 13 (Cooperación Internacional con propósitos de confiscación)</b>	Montserrat posee un tratado de asistencia legal mutua con los Estados Unidos de América (Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (EE.UU.)).
	<b>Artículo 14 (Disposición de los activos del crimen o los bienes confiscados)</b>	<p><b>Parte 5 de POCA.</b></p> <p><b>POCA, sección 112(3).</b></p>
	<b>Artículo 15 (Jurisdicción)</b>	<p><b>Ley del Tribunal de Primera Instancia, Cap.2.02, secciones 22 y 23; la Ley de la Corte Suprema, Cap.2.01, secciones 6 y 7; Código de Procedimiento Penal, 2010, s.9; la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap.406; s. 16, 19.</b></p> <p><b>Principios del derecho común y el derecho internacional.</b></p> <p><b>Ley de la Corte Suprema, Cap. 2.01; s.7.</b></p>

	<p><b>Artículo 16 (Extradición)</b></p>	<p>El régimen de extradición de Montserrat está regido fundamentalmente por –</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la <b>Ley de Extradición</b>, Cap. 4.09;</li> <li>b) la <b>Ley de Extradición 1870 del Reino Unido</b> la cual fue extendida a Montserrat mediante la <b>Orden de Extradición (Montserrat) (Reino Unido) 1976, No. 54</b>;</li> <li>c) la <b>Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) 2002, S.I. 2002 No. 1823 (Reino Unido)</b> la cual extiende a Montserrat, con ciertas excepciones, adaptaciones y modificaciones, las disposiciones de la <b>Ley de Extradición, 1989 (Reino Unido)</b>; y</li> <li>d) la <b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional)</b>, Cap. 4.06.</li> </ul>
	<p><b>Artículo 18 (Asistencia Legal Mutua)</b></p>	<p>Las secciones 2 a la 9 de la <b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), POCA 2010</b>, la <b>Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (EE.UU.) Cap. 4.12</b>, dispone la prestación de asistencia legal mutua a otro territorio, si esta se pide para cumplir con alguno de los siguientes propósitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Entrega efectiva de citatorios y otros documentos judiciales;</li> <li>b) Ayuda en la obtención de evidencia conectada a los autos penales;</li> <li>c) Transferencia de un prisionero para que ofrezca evidencia o ayude en una investigación;</li> <li>d) Ejecutar la entrada, búsqueda e incautación de material relevante a una investigación en el extranjero.</li> <li>e) Ejecución de órdenes de embargo extranjeras.</li> </ul> <p>La Parte 4 y la Lista Anexada 3 de la <b>Ley de los Activos del Crimen, 2010</b>, dispone la cooperación cuando una autoridad extranjera hace una petición para que se prohíba el manejo con bienes especificados (interdicto) o cuando un tribunal emite una orden externa para recuperar bienes que se cree que se han obtenido como resultado de, o en conexión con, una conducta criminal.</p> <p>La <b>Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (EE.UU.), Cap. 4.12</b>, incorpora un Tratado para la asistencia legal mutua entre Montserrat y los Estados Unidos de América, y dispone lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Entrega de documentos u órdenes, s.5;</li> <li>b) Allanamiento, s.5;</li> <li>c) Compeler a un testigo para que testifique o presente evidencia, s. 6;</li> <li>d) Certificación de un documento oficial, s.7; y</li> <li>e) Transferencia de personas bajo custodia, s.11.</li> </ul>
	<p><b>Artículo 34 (Implementación de la</b></p>	<p>Los delitos de lavado de activos del crimen, corrupción y obstrucción de la justicia han quedado establecidos en las leyes de Montserrat, como se requiere en los artículos 5, 6, 8 y 23,</p>

	<p><b>Convención)</b></p> <p>34.2</p>	<p>respectivamente. Estos delitos son independientes del delito de participación en el crimen organizado descrito en el artículo 3 de esta Convención.</p> <p>Las leyes acordes de Montserrat, bajo las cuales se establecen estos delitos, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lavado de dinero (artículo 6) - <b>POCA</b> 118-120.</li> <li>• Corrupción (artículo 8): <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, s. 78 (Corrupción Oficial).</li> </ul> <p><b>Ley de Cooperativas</b>, Cap.11.21, s. 218 (Práctica Corrupta y Soborno).</p> <p><b>Regulaciones sobre las Finanzas y la Administración Pública</b>, 2009 (Práctica Corrupta).</p> <p><b>Ley de las Elecciones</b>, Cap. 1.04, ss.62, 66 y 68 (Soborno).</p> <p><b>Ley de las Elecciones</b>, Cap. 1.04, s.66 (Corrupción).</p> <p><b>Ley de los Médicos Forenses</b>, Cap. 2.05, s. 4 (Corrupción).</p> <p><b>Ley de la Integridad de los Puestos Públicos</b>, 2010 (disposiciones varias).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obstrucción de la Justicia (artículo 23).</li> </ul> <p><b>Código Penal</b>, Cap. 4.02, Parte VI (Delitos relacionados a la Administración de la Justicia).</p>
<p><b>Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999</b></p>	<p><b>Artículo 2 (Delitos)</b></p>	<p>En Montserrat, una persona comete un delito dentro del significado de este Convenio [artículo 2.1(b)] en virtud de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar), 2002</b> – Este Instrumento Estatutario del Reino Unido (No. 1822 de 2002) fue extendido a Montserrat y dispone los siguientes delitos en la Parte II, artículos 6 al 8: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Invitar a otro a que ofrezca dinero u otros bienes con propósitos de terrorismo.</li> <li>▪ Recibir dinero u otros bienes con propósitos de terrorismo.</li> <li>▪ Suministrar dinero u otros bienes para el terrorismo.</li> <li>▪ Utilizar dinero u otros bienes para el terrorismo.</li> <li>▪ Poseer dinero u otros bienes para propósitos de terrorismo.</li> <li>▪ Entrar en, o pasar a participar en, un acuerdo como resultado del cual se pone a disposición o se pondrá a disposición del terrorismo dinero u otros bienes.</li> </ul> </li> </ul> <p>La comisión de los delitos anteriores exige a una persona que intente o tenga motivos razonables para sospechar que el dinero u otros bienes están dirigidos para propósitos de</p>

	<p>2.3</p>	<p>terrorismo.</p> <p>Esta Orden define <b>terrorismo</b> como:  <i>“4.(1) En esta Orden “terrorismo” significa el uso o amenaza de acción cuando —</i>  <i>(a) la acción cae dentro del párrafo (2),</i>  <i>(b) el uso o amenaza está destinado a ejercer influencia sobre el Gobierno o intimidar al público o a una parte del público, y</i>  <i>(c) el uso o amenaza está destinado a cumplir con el propósito de llevar adelante una causa política, religiosa o ideológica.</i></p> <p><i>(2) la acción cae dentro de este párrafo si —</i>  <i>(a) involucra una violencia grave contra una persona,</i>  <i>(b) involucra un daño grave contra bienes,</i>  <i>(c) pone en peligro la vida de una persona, que no sea la de la persona que comete la acción,</i>  <i>(d) crea un riesgo grave para la salud o seguridad del público o una parte del público, o</i>  <i>(e) está destinado a interferir gravemente o interrumpir gravemente un sistema electrónico”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Orden de Al-Qa’ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) 2002 –</b></li> <li>▪ <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar), 2001 –</b> Bajo los artículos 3, 4 y 6 de esta Orden, el recaudar fondos, suministrar fondos e involucrarse en actividades para facilitar la recaudación de fondos o suministrar fondos, constituyen delitos.</li> <li>• <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas), 2006.</b></li> </ul> <p>En virtud de la sección 37 de la <b>Ley de Interpretación</b>, Cap. 1.02, una persona también comete un delito si esa persona intenta cometer un delito como se plasma en el párrafo 1 de este artículo. La sección 37 dispone:  <b>“El intento de cometer un delito se considerará un delito</b>  <b>37.</b> <i>La disposición que constituye un delito, a menos que aparezca la intención contraria, se considerará que dispone también que un intento de cometer tal delito será un delito contra dicha disposición, sancionable como si el delito en sí se hubiera cometido”.</i></p> <p>Bajo las secciones 19 a la 21 del <b>Código Penal</b>, Cap. 4.02 y el derecho común, una persona comete también un delito si esa persona:  (a) Participa como cómplice en un delito plasmado en el</p>
--	------------	---

		<p>párrafo 1 ó 4 de este artículo;</p> <p>(b) Organiza o dirige a otros para cometer un delito como se plasma en el párrafo 1 ó 4 de este artículo;</p> <p>(c) Contribuye a la comisión de uno o más delitos como se plasma en los párrafos 1 ó 4 de este artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común. Esta contribución será intencional y:</p> <p>(i) Se hará con el propósito de llevar adelante la actividad criminal o un propósito criminal del grupo, cuando dicha actividad o propósito involucra la comisión de un delito como se plasma en el párrafo 1 de este artículo; o</p> <p>(ii) Se hará sabiendo la intención del grupo para cometer un delito como se plasma en el párrafo 1 de este artículo.</p> <p>Las secciones 19 a la 21 del <b>Código Penal s.19</b> expresan que -  <b>“Principales infractores</b></p> <p><b>19. (1)</b> <i>Cuando se comete un delito, se considerará que cada una de las siguientes personas ha tomado parte en la comisión del delito y será culpable del delito, y puede ser acusada de la comisión real del mismo, lo que quiere decir —</i></p> <p>(a) <i>toda persona que realmente comete el acto o comete la omisión que constituye el delito;</i></p> <p>(b) <i>toda persona que comete un acto u omite un acto con el propósito de posibilitar o ayudar a alguna otra persona a cometer el delito;</i></p> <p>(c) <i>toda persona que ayuda o instiga a otra persona en la comisión del delito; y</i></p> <p>(d) <i>toda persona que aconseja o procura a otra persona a cometer el delito.</i></p> <p><b>(2)</b> <i>En el caso que se plantea en el párrafo (d) de la subsección (1), el acusado puede ser acusado de cometer él mismo el delito o de aconsejar o procurar su comisión.</i></p> <p><b>(3)</b> <i>La sanción por aconsejar o procurar la comisión de un delito, conlleva a las mismas consecuencias en todos los sentidos que la sanción por cometer el delito.</i></p> <p><b>(4)</b> <i>Toda persona que instigue a otra para que haga o deje de hacer algún acto que tenga un carácter que, si ella misma hubiera cometido el acto u omisión, el acto u omisión hubiera constituido un delito por su parte, es culpable de un delito del mismo tipo, y está sujeta al mismo castigo, como si la propia persona hubiera cometido el acto o la omisión, y puede ser acusada por haber cometido ella misma el acto o la omisión.</i></p> <p><b>Delitos cometidos por infractores en conjunto en pos de un propósito común.</b></p> <p><b>20.</b> <i>Cuando dos o más personas conforman una intención común para llevar adelante un propósito ilícito en conjunto y en el cumplimiento de ese propósito se comete un delito de un</i></p>
--	--	---

		<p><i>carácter tal que su comisión era una consecuencia probable del cumplimiento de dicho propósito, se considerará que cada una de esas personas ha cometido el delito.</i></p> <p><b>Aconsejar a otro a cometer un delito.</b>  <b>21.</b> <i>Cuando una persona aconseja a otra a cometer un delito, y la persona a la que se le dio el consejo después de eso comete un delito, es irrelevante si el delito que realmente se cometió es el mismo que se aconsejó o uno diferente, o si el delito se cometió en la forma que se aconsejó o en una forma diferente, siempre que en cada caso los hechos que constituyen el delito que realmente se cometió sean una consecuencia probable del consejo dado. En cualquier caso, se considerará que la persona que dio el consejo aconsejó a la otra persona a cometer el delito que esta realmente cometió”.</i></p>
	<p><b>Artículo 4 (Penalización)</b></p>	<p>Los delitos plasmados en el Artículo 2 constituyen delitos en Montserrat bajo el Instrumento Estatutario del Reino Unido identificado con anterioridad. Estas Ordenes (Territorios de Ultramar) son un componente de la ley interna del territorio.</p> <p>La sanción por la comisión de uno de los delitos dentro de los artículos 6 al 8 de la <b>Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar), 2002</b>, es privación de libertad por un periodo no mayor de 14 años, una multa o ambas, en sentencia condenatoria. Si el delito se enjuicia sumariamente, la sanción es privación de libertad por un lapso no mayor de seis meses, una multa que no sobrepase el máximo estatutario o ambas (artículo 14 de la Orden).</p> <p>El Artículo 19(1) de la <b>Orden de Al-Qa’ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas) 2002</b>, dispone que la sanción por la comisión de los delitos dentro de los artículos 7, 8(9) y 9 de esa Orden, es privación de libertad por un término no mayor de siete años, una multa no especificada o ambas, en sentencia condenatoria. Si una persona es convicta en sentencia sumaria por uno de estos delitos, la sanción es privación de libertad por un lapso no mayor de seis meses, una multa no mayor de £5000, o ambas.</p>
	<p><b>Artículo 5 (Responsabilidad de las personas jurídicas)</b></p>	<p>La sección 2 de la <b>Ley de Interpretación</b>, Cap. 1.02, define persona de la siguiente forma:  <i>““persona” incluye toda corporación, sea conjunta o independiente, y todo club, sociedad, asociación u otra entidad, de una o más personas”.</i></p> <p>Puesto que las definiciones en la Ley de Interpretación se aplican a todas las leyes de Montserrat, a menos que haya algo en el sujeto o contexto que no se avenga a tal interpretación o a menos que se defina expresamente en otra parte, las personas</p>

		<p>jurídicas pueden ser responsables por delitos establecidos en concordancia con este Convenio. La responsabilidad por estos delitos es penal.</p> <p>Además, el efecto del artículo 1 de la <b>Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2002</b>, la <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas), 2006</b> y la <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001</b>, es que una entidad constituida en Montserrat puede cometer los delitos establecidos en concordancia con el Artículo 2 de este Convenio.</p> <p>Las sanciones por los delitos plasmados en el artículo 2 son multas y periodos de privación de libertad, o ambas. Los lapsos de privación de libertad oscilan entre seis meses a catorce años, y pueden ser enjuiciados sumariamente o por jurado.</p>
	<p><b>Artículo 6 (Justificación por la comisión del delito)</b></p>	<p>La <b>Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar), 2002</b> define <b>terrorismo</b> de la siguiente forma:</p> <p><i>“4.(1) En esta Orden “terrorismo” significa el uso o amenaza de acción cuando —</i></p> <p><i>(a) la acción cae dentro del párrafo (2),</i></p> <p><i>(b) el uso o amenaza está diseñado para ejercer influencia sobre un Gobierno o intimidar al público o a una parte del público, y</i></p> <p><i>(c) el uso o amenaza se hace con el propósito de llevar adelante una causa política, religiosa o ideológica...”</i></p> <p>En la <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001</b> y en la <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas) 2006</b>, se utiliza una definición similar de terrorismo.</p> <p>Por lo tanto los actos criminales dentro del alcance de este Convenio, bajo ninguna circunstancia se justificarán por consideraciones de carácter político, filosófico, ideológico, religioso u otro carácter similar.</p>
	<p><b>Artículo 7 (Jurisdicción)</b></p>	<p>En Montserrat, el principio general es que la jurisdicción en el derecho penal es territorial. Por ende, Montserrat tiene jurisdicción sobre los delitos creados en concordancia con el artículo 2 de este Convenio cuando el delito se comete en su territorio.</p> <p>La <b>Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2002</b>, la <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001</b>, dice expresamente</p>

		<p>que la Orden se aviene a toda persona dentro del territorio.</p> <p>El artículo 18 de la <b>Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar), 2002</b> establece la jurisdicción de Montserrat sobre los delitos que se prescriben en los artículos 6, 7 y 8 de esa Orden cuando el delito se comete fuera del territorio.</p> <p>El artículo 1.4 de la <b>Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar), 2002</b>; el artículo 1(3) de la <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas), 2006</b> y el artículo 1(5) de la <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar), 2001</b>, disponen que los artículos en la Orden que establecen los delitos en concordancia con el Artículo 2 de este Convenio, se avienen a los ciudadanos británicos extranjeros. Montserrat, por ende, tiene jurisdicción cuando el delito lo comete un nacional de ese territorio.</p> <p>Algunas de las disposiciones mencionadas con anterioridad otorgan también a Montserrat una jurisdicción suficientemente amplia para cubrir las situaciones en las que el delito lo comete una persona que ordinariamente es residente y a bordo de una embarcación o nave aérea.</p>
	<p><b>Artículo 8 (Medidas para la identificación, detección, congelamiento y embargo de fondos)</b></p>	<p>Las medidas para identificar, detectar, congelar e incautar fondos, se disponen en las siguientes Ordenes–</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas), 2006:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Artículo 7 (congelamiento de fondos y recursos económicos de personas designadas).</li> <li>▪ Artículo 12 y Lista Anexada 1 (evidencia e información).</li> </ul> </li> <li>• <b>Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar), 2002:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Artículo 8 (congelamiento de fondos).</li> <li>▪ Artículo 10 (no revelar el conocimiento o sospecha).</li> <li>▪ Artículo 18 y Lista Anexada 3 (obtención de evidencia e información).</li> </ul> </li> <li>• <b>Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar), 2001:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Artículo 5 (congelamiento de fondos).</li> <li>▪ Artículo 8 (no revelar el conocimiento o sospecha de delitos).</li> <li>▪ Artículo 9 (obtención de información).</li> </ul> </li> <li>• <b>Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar), 2002:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Artículo 10 (revelación de información: deber).</li> <li>▪ Artículo 15 (embargos).</li> </ul> </li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Artículo 16 (embargo de efectivo terrorista).</li> <li>▪ Artículo 17 y Lista Anexada 4 (órdenes de monitoreo de cuentas).</li> </ul>
	<b>Artículo 9 (Investigaciones y los derechos del acusado)</b>	<p>Dentro de los deberes de un oficial de la Policía, plasmados en la sección 23 de la Ley de la Policía, Cap. 10.01, está el tomar medidas para investigar los hechos contenidos en alguna información de que una persona que ha cometido o que se alega que ha cometido, un delito plasmado en el artículo 2, pudiera estar presente en Montserrat.</p> <p>En el <b>Código de Procedimiento Penal, 2010</b> se disponen varias potestades y el procedimiento para garantizar la comparecencia de una persona acusada para enjuiciamiento.</p> <p>Toda persona acusada de un delito en Montserrat está facultada para recibir los derechos y libertades fundamentales que aparecen en la Parte IV de la <b>Constitución, Cap. 1.01</b>, incluyendo la protección frente a un arresto y detención arbitrarias (sección 56) y protección de la ley (sección 57).</p>
	<b>Artículo 10 (Extradición de nacionales)</b>	El procedimiento, condiciones y excepciones que se corresponden con respecto a la extradición de nacionales de Montserrat, aparecen en la <b>Ley de Extradición, 1989</b> (extendida, modificada y adaptada por la <b>Orden de Extradición (Territorios de Ultramar), 2002</b> ).
	<b>Artículo 11 (Delitos que son extraditables)</b>	<p>Los delitos que aparecen en el artículo 2 caen dentro de la definición de un “delito de extradición” en la sección 2 de la <b>Ley de Extradición, 1989</b>, la cual fue extendida a Montserrat (con ciertas excepciones, adaptaciones y modificaciones) mediante la <b>Orden de Extradición (Territorios de Ultramar), 2002</b>. Los delitos de extradición se definen de la siguiente forma:</p> <p><i>“2. - (1) En esta Ley "delito de extradición" significa -</i>  <i>(a) una conducta en el territorio del Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth designado o un territorio británico de ultramar que, de haber ocurrido en el territorio listado relevante, hubiera constituido un delito sancionable con privación de libertad por un periodo de 12 meses, o un castigo mayor, y que, como quiera que se haya descrito en la ley del Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth o territorio británico de ultramar, es sancionable dentro de esa ley;</i>  <i>(b) un delito extra-territorial contra la ley del Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth designado o un territorio británico de ultramar que es sancionable dentro de esa ley con privación de libertad por un periodo de 12 meses, o un castigo mayor, y que cumple con -</i>  <i>(i) la condición que se especifica en la subsección (2) abajo; o</i>  <i>(ii) todas las condiciones que se especifican en la subsección</i></p>

		<p>(3) <i>abajo.</i></p> <p>(2) <i>La condición que se menciona en la subsección (1)(b)(i) anterior es que en circunstancias parecidas, una conducta equivalente constituiría un delito extra-territorial contra la ley del territorio listado relevante, sancionable con privación de libertad por un periodo de 12 meses, u otro castigo mayor.</i></p> <p>(3) <i>Las condiciones que se mencionan en la subsección (1)(b)(ii) anterior son -</i></p> <p>(a) <i>que el Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth designado o un territorio británico de ultramar base su jurisdicción en la nacionalidad del infractor;</i></p> <p>(b) <i>que la conducta que constituye el delito haya ocurrido fuera del territorio listado relevante; y</i></p> <p>(c) <i>que, de haber ocurrido en ese territorio listado, hubiera constituido un delito bajo la ley de ese territorio, sancionable con privación de libertad por un periodo de 12 meses, o un castigo mayor.</i></p> <p>(4) <i>A los efectos de las subsecciones (1) a la (3) anterior -</i></p> <p>(a) <i>la ley del Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth designado o un territorio británico de ultramar incluye la ley de cualquier parte de ello;</i></p> <p>(b) <i>la conducta en una dependencia de un país del Commonwealth designado, o una embarcación, nave aérea o hidrodreslizador de dicho país, será tratada como si fuera una conducta en el territorio de ese país; y</i></p> <p>(c) <i>la conducta en una embarcación, nave aérea o hidrodreslizador del Reino Unido o de un territorio británico de ultramar o de Irlanda, será tratada como si fuera una conducta en el Reino Unido o en ese territorio británico de ultramar o en Irlanda; pero</i></p> <p>(d) <i>se hará referencia a la ley de una dependencia de un país del Commonwealth designado, y no (cuando sea diferente) a la ley del país del Commonwealth, para determinar el nivel de sanción aplicable a la conducta en esa dependencia”.</i></p>
	<p><b>Artículo (Asistencia a otros Estados)</b></p>	<p><b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap.406, s.2-8.</b></p> <p>Esta Ley dispone la prestación de asistencia legal mutua si esta es solicitada por alguien para cumplir con los siguientes propósitos:</p> <p>a) Obtención de evidencia o declaraciones de personas; (secciones 4, 5, 6 y 7).</p> <p>b) Entrega efectiva de documentos judiciales; (secciones 2 y 3).</p> <p>c) Ejecución de registros e incautaciones; (secciones 8 y 9).</p> <p>d) Suministro de información y artículos de prueba;</p>

		<p>(secciones 4 y 5).</p> <p>e) Suministro de originales o copias certificadas de documentos y registros relevantes, incluyendo registros bancarios, financieros, corporativos o comerciales; (secciones 4 y 5); Parte 4 de la Ley de la Comisión de Servicios Financieros, 2008.</p> <p>f) Facilitar la presencia o disponibilidad de personas, incluyendo personas bajo custodia, que consientan en ayudar en investigaciones o participar en procesamientos (secciones 6 y 7).</p> <p><b>Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (EE.UU.), Cap. 4.12.</b>  Esta Ley incorpora un Tratado para la asistencia legal mutua entre Montserrat y los Estados Unidos de América para lo siguiente:</p> <p>a) Entrega de documentos u órdenes, sección 5;  b) Allanamiento, sección 5;  c) Compeler a un testigo para que testifique o presente evidencia, sección 6;  d) Certificación de un documento oficial, sección 7; y  e) Transferencia de personas bajo custodia, sección 11.</p>
	<p><b>Artículo 13 (Negativa a ayudar en el caso de un delito fiscal)</b></p>	<p>El Gobernador está limitado a prestar asistencia en la obtención de evidencia en Montserrat en conexión con autos penales iniciados en, o una investigación criminal que se está llevando a cabo en, otro país o territorio, cuando el delito es fiscal. No obstante, esta restricción no es absoluta.</p> <p>La sección 5(3) de la <b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap. 4.06</b>, dispone que –  <i>“Cuando en opinión del Gobernador la solicitud tiene que ver con un <b>delito fiscal</b> con respecto al cual no se han iniciado todavía autos, este no ejercerá sus potestades dentro de la subsección (2) anterior, a menos que –</i>  <i>(a) la solicitud proceda de un país o territorio que es miembro del Commonwealth o se hace en virtud de un tratado del cual Montserrat es parte; o</i>  <i>(b) está convencido de que la conducta que constituye el delito constituiría un delito del mismo carácter o un carácter similar de haber tenido lugar en Montserrat”.</i></p>
	<p><b>Artículo 16 (Transferencia de prisioneros)</b></p>	<p>Las secciones 6 y 7 de la <b>Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional), Cap. 4.06</b> dispone la transferencia de prisioneros desde y hacia Montserrat, con el propósito de identificar, ofrecer testimonio o prestar asistencia de otra forma en la obtención de evidencia para la investigación o procesamiento de los delitos plasmados en el artículo 2 en concordancia con este artículo del Convenio.</p>

	<p><b>Artículo 17 (Garantía de un tratamiento justo a las personas bajo custodia)</b></p>	<p>A toda persona acusada y/o detenida con respecto a una materia dentro de este Convenio o algún otro delito en Montserrat, se le garantizan todos los derechos y libertades fundamentales que se plasman en la Parte IV de la <b>Constitución, Cap. 1.01</b>, incluyendo la protección frente a un arresto o detención arbitrarios (sección 56) y la protección de la ley (sección 57).</p>
	<p><b>Artículo 18 (Medidas para prohibir a las personas que estimulen, organicen la comisión de los delitos del artículo 2)</b></p>	<p>Montserrat ha tomado medidas legislativas y de otro tipo para impedir y contrarrestar los preparativos para la comisión de los delitos plasmados en el artículo 2, dentro o fuera del territorio, incluyendo:</p> <p>(a) prohibir las actividades ilegales de personas y organizaciones que a sabiendas estimulan, instigan, organizan o se involucran en la comisión de delitos; (<i>véase página 28, Artículo 2, para consultar más detalles</i>).</p> <p>(b) La Parte 6 de la <b>Ley de los Activos del Crimen, 2010</b>, las <b>Regulaciones Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, 2010</b>, la <b>Ley de la Compañía de Responsabilidad Limitada</b>, Cap. 11.14, la <b>Ley de Administración Societaria</b>, Cap. 11.26, la <b>Ley de la Comisión de Servicios Financieros, 2008</b>, la <b>Ley de Valores</b>, Cap.11.01, la <b>Ley Bancaria</b>, Cap.11.03; la <b>Ley de la Aduana (Control y Administración), Cap.17.04</b> y la <b>Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional</b>, Cap. 11.04 –</p> <p>a) medidas administrativas y de otro tipo que exigen a las instituciones financieras y otras profesiones involucradas en transacciones financieras, que utilicen las medidas más eficientes a su alcance para la identificación de sus clientes, así como los clientes en cuyo interés se abren cuentas, y prestar especial atención a las transacciones inusuales o sospechosas, y reportar las transacciones que se sospecha que se derivan de una actividad criminal;</p> <p>b) disponer la supervisión, incluyendo, por ejemplo, el otorgamiento de licencia, de todas las agencias de transmisión de dinero.</p> <p>c) disponer el monitoreo de la transportación física transfronteriza de efectivo e instrumentos al portador negociables; y</p> <p>d) disponer el intercambio de información fidedigna y verificada, en concordancia con su ley interna y la coordinación.</p>

893. Con respecto a la tabla anterior, las sanciones dentro de la Orden de Al-Qa'ida y el Talibán (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar), 2002, en cuanto a las personas jurídicas, estas son relativamente bajas, teniendo en cuenta la gravedad del delito.
894. No existe una distinción entre la responsabilidad en la que incurre una persona natural y una persona jurídica. Esto significa que no se puede asumir que las sanciones para las personas jurídicas sean eficaces, proporcionales y disuasivas, en ausencia de disposiciones o evidencia de lo contrario.

### **Recomendación Especial I**

895. Como se dijo con anterioridad, Montserrat no puede firmar o ratificar ningún convenio transnacional en nombre propio. Tal y como se expusiera previamente, se implementó a plenitud el Convenio Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo. Véase discusión inmediatamente anterior y en el criterio II.1 hasta el II.4, III.1 hasta III.15 y V.1 hasta el V.3.
896. Montserrat se encuentra en el proceso de implementar plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del FT, incluyendo la S/RES/1267(1999) y sus Resoluciones sucesoras y la S/RES/1373(2001).
897. Las UK S.I.'s, la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001 (SI 3366/2001), la Orden de Al-Qa'ida y el Talibán (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2002 (SI 112/2002) y la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 (SI 1822/2002), implementan plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del FT. Estas Ordenes en Consejo se suplementan mediante POCA junto con las Regulaciones Anti-LD y Contra el Financiamiento del Terrorismo y el Código Anti-LD y Contra el Financiamiento del Terrorismo.
898. Montserrat cuenta con una serie de leyes y procedimientos para congelar fondos terroristas u otros activos, la mayoría de las cuales son establecidas por Ordenes en Consejo del Reino Unido. En el 2001 entró en vigor la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001 (SI 3366/2001) (Orden del Terrorismo 2001). Esta penalizó la recaudación, recibo o suministro de fondos con propósitos de terrorismo y ofrecer fondos o servicios financieros, directa o indirectamente, a una persona que comete, intenta cometer, facilita o participa en la comisión de actos de terrorismo, o una persona controlada por o que pertenece a, directamente o indirectamente, dicha persona o una persona que actúa en nombre de, o bajo la dirección de, dicha persona. Dispuso también el congelamiento de fondos. En el 2002, el Reino Unido emitió 2 Ordenes en Consejo aplicables a Montserrat: la Orden de Al-Qa'ida y el Talibán (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar), 2002 (SI 112/2002) (Orden de Al-Qa'ida) y la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 (SI 1822/2002) (Orden Anti-Terrorismo 2002). Estas dos SIs penalizaron el financiamiento del terrorismo y dispusieron el congelamiento de fondos y el embargo de bienes terroristas. La SI 1822/2002 dispuso igualmente el embargo y la confiscación de bienes terroristas, los cuales se definen como —
- el dinero u otros bienes que es probable que sean utilizados para propósitos de terrorismo.
  - los activos de la comisión de actos de terrorismo, y

- los activos de actos llevados a cabo para propósitos de terrorismo.

899. Dispone además que la referencia a activos de un acto incluye una referencia a los bienes que, en su totalidad o en parte, y directa o indirectamente, representan los activos del acto (incluyendo pagos u otras recompensas en conexión con su comisión).

900. Desde el 2001, no ha habido ningún caso en Montserrat de alguna acción en virtud de, o bajo, las Resoluciones de la ONU, con respecto al congelamiento de bienes relacionados al financiamiento del terrorismo.

901. Estas Ordenes en Consejo están complementadas por POCA, bajo las cuales todo acto de terrorismo constituiría un delito predicado y permitiría el congelamiento, embargo y confiscación de fondos. POCA, junto con sus Regulaciones Anti-LD y Contra el Financiamiento del Terrorismo y el Código Anti-LD y Contra el Financiamiento del Terrorismo, dispone al propio tiempo una serie de salvaguardas normativas y requisitos de reporte con respecto a los activos que se pudieran utilizar para el financiamiento del terrorismo.

#### **Elementos adicionales**

902. Aunque no se han extendido formalmente a Montserrat, el Convenio de 1990 sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un Delito, del Consejo de Europa y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002, se implementan plenamente mediante POCA y sus Regulaciones y el Código.

#### **Material adicional**

903. Como se dijo con anterioridad, con POCA y sus Regulaciones y Códigos, Montserrat cumple a plenitud con la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999. Por ende, el Consejo Ejecutivo de Montserrat está considerando activamente hacer una solicitud (a través del Gobernador) a la Foreign and Commonwealth Office para que estas Convenciones sean extendidas a Montserrat.

904. Se le entregó a las autoridades del Reino Unido una inquietud escrita para precisar cuál es el procedimiento que debe seguir Montserrat para que las Convenciones le sean extendidas. En este sentido, sería útil el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.

#### **6.2.2 Recomendaciones y Comentarios.**

905. No existe evidencia suficiente de que se hayan cubierto adecuadamente las sustancias psicotrópicas.

906. Las autoridades deben asegurar el pleno cumplimiento con las disposiciones de todas las Convenciones requeridas.

907. Montserrat debe solicitar que la Convención de Palermo y la Convención del Financiamiento del Terrorismo sean extendidas a la jurisdicción.

#### **6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I.**

Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
--------------	---

<b>R.35</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No se ha listado como drogas controladas algunas sustancias psicotrópicas en las listas actualizadas de la Convención de Viena 1971</b></li> <li>• <b>No se han extendido la Convención de Palermo y la Convención del Financiamiento del Terrorismo 1999 a Montserrat</b></li> </ul>
<b>RE.I</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Montserrat no es parte de la Convención de Palermo y la Convención del Financiamiento del Terrorismo 1999.</b></li> </ul>

### **6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V, R.32).**

#### 6.3.1 Descripción y Análisis

#### **Recomendación 36**

908. La Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) (“CJICA”) y la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 (SI 1822/2002) (“Orden Anti-Terrorismo 2002”) son las principales piezas de la legislación que rigen la participación de Montserrat en la ALM con países que la puedan solicitar. POCA, Parte 6 y Lista Anexada 3, contiene también disposiciones para la ALM. Estas disposiciones permiten al Fiscal General de Montserrat solicitar a otras jurisdicciones la ejecución de órdenes de confiscación fuera de Montserrat, así como la ejecución a escala local de órdenes externas de confiscación. Contiene igualmente disposiciones que facultan al Gobernador para hacer regulaciones con respecto a la ALM. No obstante, en virtud de esta Ley, la ALM se limita a la ejecución de órdenes de confiscación y asuntos relacionados. La Ley permite además a Montserrat ayudar a otras jurisdicciones en investigaciones ALD/CFT.

#### **Disposiciones Generales para prestar Asistencia.**

909. La CJICA contiene disposiciones para prestar asistencia con respecto a investigaciones extranjeras originadas fuera de Montserrat de la siguiente forma:

- partiendo de una solicitud emitida, la Policía, con una orden, tiene potestades para hacer registros, entrar y hacer incautaciones para obtener evidencia (sección 8). Además, la Orden Anti-Terrorismo 2002 dispone el congelamiento, embargo y confiscación de activos relacionados al financiamiento del terrorismo, incluyendo el cumplimiento de peticiones de asistencia legal mutua;
- la obtención de evidencia o declaraciones – por un Magistrado (sección 5);
- se puede ofrecer también evidencia documental;
- entrega de documentos judiciales (sección 2);
- facilitar la comparecencia voluntaria de testigos – Lista Anexada 1, sección 5(6). Hay un inconveniente – el testigo no puede retirar su consentimiento luego de que lo haya expresado en un inicio;
- la Orden Anti-Terrorismo 2002 dispone el congelamiento, embargo y confiscación de activos relacionados al financiamiento del terrorismo, incluyendo el cumplimiento con solicitudes de asistencia legal mutua;

910. En virtud de POCA 2010, la Parte 6 y la Lista Anexada 3 son aplicables con respecto a las peticiones externas y a la ejecución de órdenes externas, y la identificación, congelamiento, embargo o confiscación de los “bienes relevantes”. La sección 110(d) dispone que los bienes son “bienes relevantes” si existen motivos razonables para creer que pudieran necesitarse para satisfacer una orden externa que se ha emitido o que pudiera emitirse.

**Prestación de Asistencia de forma Oportuna, Constructiva y Eficaz.**

911. En la legislación no queda claro que Montserrat pueda prestar asistencia de forma oportuna, constructiva y eficaz. En ausencia de estadísticas u oportunidades para verdaderamente comprobar el sistema, hay que apoyarse necesariamente en las disposiciones legislativas. La Orden de la ONU de Medidas contra Al Qaeda, de 2002, por ejemplo, otorga al Gobernador la facultad para “ordenar mediante una notificación que los fondos no se pongan a disposición de una persona listada”. En el texto de la orden no se dice nada de los límites de tiempo en cuanto al congelamiento o confiscación, ni tampoco se califica la palabra “tiempo”, como “inmediatamente” o “sin demora”.
912. La Parte 7 de POCA y las cláusulas 2 y 10 de la Lista Anexada 3 permiten al Fiscal General solicitar la emisión de órdenes de presentación, órdenes de información sobre el cliente u órdenes de monitoreo de cuentas y otras órdenes externas.

**La asistencia no se prohíbe o se somete a condiciones restrictivas irracionalmente indebidas.**

913. La sección 5 de CJICA plasma el procedimiento para que la evidencia de Montserrat se utilice en el extranjero. De manera más específica, esta sección otorga al Gobernador la potestad para prestar asistencia legal mutua cuando el Gobernador está convencido de que —
- se ha cometido un delito dentro de la ley del país o territorio en cuestión o hay motivos razonables para sospechar que se ha cometido tal delito; y
  - se han iniciado autos con respecto a ese delito en ese país o territorio, o se ha llevado a cabo allí una investigación sobre ese delito.
914. La sección 111 y la Lista Anexada 3 de POCA rigen las peticiones y las órdenes externas. La Cláusula 2 de la Lista Anexada 3 dispone que el Tribunal puede emitir un interdicto en respuesta a una solicitud externa, si se han iniciado autos, pero estos no están concluidos. La Cláusula 11 de la Lista Anexada 3 dispone las condiciones que hay que cumplir para que el Tribunal ejecute órdenes externas. Una Corte en Montserrat tiene que estar convencida de que—
- la orden externa se emitió luego de una condena dictada contra la persona que se nombra en la orden y no hay pendiente ninguna apelación con respecto a esa condena;
  - la orden externa está vigente y no hay ninguna apelación pendiente con respecto a la misma;
  - en el caso de una orden externa que autoriza la confiscación de bienes que no sea dinero que se especifica en la orden, los bienes especificados no estarán sujetos a un cargo.

915. Dado que una orden externa es, en efecto, una orden de confiscación, estas restricciones son necesarias para cumplir las demandas de la justicia natural.

#### POCA

916. En POCA existe una restricción a la prestación de asistencia, en cuanto a poner en vigor órdenes externas. La Cláusula 11 de la Lista Anexada 3 dispone las condiciones que hay que cumplir para que la Corte ejecute las órdenes externas. Una Corte en Montserrat tiene que estar convencida de que —
- la orden externa se emitió luego de una condena dictada contra la persona que se nombra en la orden y no hay pendiente ninguna apelación con respecto a esa condena;
  - la orden externa está vigente y no hay ninguna apelación pendiente con respecto a la misma;
  - Para la confiscación de bienes que no sea dinero que se especifica en la orden, los bienes especificados no estarán sujetos a un cargo.
917. La Parte 2 de CJICA explica el procedimiento cuando se emite una solicitud de asistencia legal mutua en Montserrat. En específico, esa sección explica que la petición debe hacerse a través del Gobernador, quien, una vez convencido de que se cumplen con ciertas condiciones, instruye al tribunal de primera instancia.

#### **Procesos Claros y Eficaces para la Prestación de Asistencia a Tiempo:**

918. Dentro de la Lista Anexada 3 de POCA, todas las solicitudes de ALM para la ejecución de órdenes externas, se dirigen directamente al Fiscal General, quien tiene potestad dentro de esa Lista Anexada para emitir una solicitud ex parte a un juez en despacho sobre órdenes internas que implementen las órdenes externas.
919. Aparte de las disposiciones legislativas, no existe una forma real de comprobar la eficacia de la implementación de esas solicitudes, ya que no parece que haya habido ninguna petición de ALM. Montserrat ha tenido oportunidad de responder al menos a una solicitud espontánea en la que pudo prestar cierta asistencia.
920. La Lista Anexada 3 de la Orden de la ONU contra Al Qa'ida y el Taliban, dispone que el Gobernador puede pedir a una persona que esté en, o que sea residente en, el territorio, que le presente información que esté en posesión o control de esa persona, o que le entregue algún documento que tiene en su poder. Del mismo modo, CJICA dispone que las solicitudes de ALM que involucren la toma de evidencia, sean presentadas al Gobernador, y POCA 2010 dispone igualmente que las solicitudes externas sean presentadas al Fiscal General. Esto crea ambigüedad en cuanto a cuál es la institución que está fungiendo en el papel de Autoridad Central y a quién se deben dirigir las peticiones.

#### **Asuntos Fiscales**

921. Dentro de CJICA, la sección 5(3)(a) y (b) sitúa cierta restricción a la asistencia legal mutua solicitada con respecto a asuntos fiscales, pero las disposiciones no constituyen un obstáculo absoluto para tales solicitudes, excepto para los Estados que no pertenecen al Commonwealth con quienes Montserrat no tiene un tratado apropiado. Cuando el Gobernador cree que la

petición tiene que ver con un delito fiscal con respecto al cual no se han iniciado autos todavía, la solicitud será rechazada a menos que

- la petición se haga en virtud de un tratado que está vigente con respecto a Montserrat; o
- el Gobernador está convencido de que la conducta que constituye el delito hubiera constituido un delito del mismo carácter o de un carácter similar, de haber tenido lugar en Montserrat.

922. Además, la Ley de Asistencia Legal Mutua (Estados Unidos de América) 1991 (Cap. 4.12) pone en vigor los términos del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el Gobierno de Montserrat, para el intercambio de información relativa a cuestiones fiscales y lo extiende a todo acuerdo similar en el que pueda entrar el Gobierno de Montserrat. Esta Ley reconoce el principio de transparencia y el intercambio eficaz de información en cuestiones fiscales.

#### Confidencialidad o secreto

923. La Ley de Información Confidencial protege la información financiera y comercial, a menos que la información la vaya a procurar, divulgar u obtener, o vaya a darse a, un oficial de la Policía con el rango de Inspector o un rango superior, que esté investigando un delito cometido o que se alega que ha sido cometido dentro de Montserrat.

924. Esta disposición tiene limitaciones, ya que no permite que se divulgue información si el delito fue cometido en otro lugar, pero la información la procuran las autoridades en Montserrat para ayudar en una investigación en curso con respecto a un delito cometido fuera de Montserrat.

925. No obstante, POCA 2010 se refiere a una revelación protegida como que está exenta de ser tratada como una violación de alguna promulgación, precepto de la ley o acuerdo que restringe la revelación de información.

926. La sección 2 de CJICA – la cual aborda el servicio de proceso en el exterior – es la única Parte de la legislación que se refiere al rango del Oficial de la Policía. Todas las demás referencias son al “Oficial de la Policía”. Por lo tanto no queda claro si el “Oficial de la Policía” al que se hace referencia tendría el rango lo suficientemente alto para satisfacer los requisitos de la Ley de la Confidencialidad.

927. La sección 125 de POCA trata la protección de las revelaciones. La sección 125(2) explica que una revelación protegida, la cual incluye una revelación autorizada, no será tratada como una violación de alguna promulgación, precepto de la ley o acuerdo que restringe la revelación de información, y no dará lugar a procesos civiles.

928. Montserrat permite que los poderes de las autoridades competentes se puedan usar en respuesta a solicitudes de asistencia legal mutua.

929. La jurisdicción ha definido que la determinación del mejor lugar para procesar a los acusados descansa en las manos del Fiscal General, aunque esta es una proyección puramente hipotética, una vez que el sistema no se ha puesto a prueba todavía. No existe una evidencia real de que se hayan considerado los mecanismos apropiados con respecto a la determinación del mejor lugar en este sentido.

### **Elementos adicionales**

930. Las potestades de las autoridades competentes que se requieren dentro de la R.28, se pueden utilizar cuando las autoridades judiciales o del orden público extranjeras dirigen una petición directa a sus homólogas locales.

### **Recomendación 37 (Doble incriminación relativa a la asistencia legal mutua)**

931. La Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) se aplica con respecto a la doble incriminación relativa a la asistencia legal mutua. En POCA se incluyen disposiciones adicionales.
932. La asistencia mutua podría ser concedida parcialmente en ausencia de la doble incriminación. Dentro de la CJICA, la sección 2 dispone que el Gobernador puede hacer que un proceso en el extranjero se notifique en Montserrat.
933. Las secciones 4 y 5 contienen disposiciones mutuas para obtener evidencia ya sea en el extranjero o en Montserrat, para su uso en procesos en Montserrat o en el extranjero, según sea el caso.
934. Para obtener evidencia en Montserrat para que sea utilizada en procesos en el extranjero, el Gobernador solo tiene que estar convencido de que existen motivos razonables para sospechar que se ha cometido un delito dentro de las leyes del otro territorio y que se está llevando a cabo una investigación en ese otro territorio (véase sección 5(2)).
935. Las secciones 6 y 7 disponen la transferencia de prisioneros para ofrecer evidencia o ayudar en los procesos o en las investigaciones, incluyendo con el propósito de ser identificados en tales procesos o investigaciones (véase sección 6(1)(b)).
936. La sección 8 dispone que el magistrado puede emitir una orden para hacer registros en cualquier lugar en Montserrat e incautar evidencia relacionada a una investigación criminal en el extranjero por la cual se ha arrestado a una persona.
937. La legislación pertinente en materia de extradición está contenida en la Ley de Extradición (Territorios de Ultramar), 2002 (E (OT) O) y la Ley de Extradición de 1989 (EA). La E (OT) O se extiende la EA a Montserrat. ML es un delito extraditable y la definición de "crimen de extradición" es lo suficientemente amplia como para capturar el rango de los delitos LD establecidos en la POCA. Montserrat extradita a sus propios nacionales. El Gobernador y el Fiscal General componen la autoridad central para el envío / recepción de las solicitudes de extradición. Hasta la fecha, no ha habido solicitudes de extradición dirigidas a o desde Montserrat. La Sección 110 de la POCA prevé la cooperación con jurisdicciones extranjeras. No ha habido solicitudes de asistencia judicial con respecto a CFT.

### **Recomendación 38 y RE. V**

938. CJICA se refiere en la sección 8(1) a la aplicabilidad de un delito en otro país, para que sea tratado de una forma semejante en Montserrat, si este califica como un "delito grave o muy grave" (delito arrestable) dentro de la ley Montserrat. No existe una definición de "delito grave o muy grave" (delito arrestable) en CJICA, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penal. La sección pasa a referirse a la aplicabilidad de "delitos graves o muy graves" (delito

arrestable) en cuanto a la realización de un registro en busca de material relevante para una investigación en el extranjero. Esto da lugar a una ambigüedad en cuanto a cuál es el estándar correcto que se pretende aplicar.

939. Las disposiciones legislativas se extienden lo suficiente para cubrir los bienes de valor semejante, sujeto a las limitaciones expresadas con respecto a la Recomendación 38.1.
940. Están establecidos arreglos para la coordinación de acciones de embargo y confiscación con otros países. Hay algunos posibles retos en materia de la complejidad del proceso para prestar asistencia con respecto a las peticiones emitidas dentro de CJICA.
941. Dentro de POCA se toman providencias para el establecimiento y administración del Fondo Nacional de Embargo. Dentro de esas secciones, se dispone un fondo de activos embargados en el que se depositen todos o parte de los bienes confiscados, y que se pueda utilizar para propósitos de la rama del orden público, la salud, la educación u otro objetivo apropiado.
942. La sección 112(3)(c) de POCA otorga poder de decisión a criterio al Gobernador en Consejo para que sugiera el uso del Fondo Nacional de Embargo con el fin de cumplir con alguna obligación de compartir activos embargados o confiscados en Montserrat.

#### **RE.V**

943. Las autoridades competentes en Montserrat pueden disponer una amplia gama de medidas de cooperación internacional en conexión con investigaciones criminales, civiles, del orden público y administrativas, sobre el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas. Las disposiciones analizadas con respecto a los criterios 36.1 – 36.6 se corresponden a los delitos relacionados al terrorismo, al igual que al LD y otros delitos predicados. La sección 9 de la FSCA se corresponde a investigaciones administrativas sobre el financiamiento del terrorismo y organizaciones terroristas, al igual que para el LD y otros delitos predicados.
944. La Ley dispone que en algunas situaciones, la Comisión puede pedir a la autoridad de regulación extranjera que emite la solicitud, que se comprometa por escrito, en la forma que la Comisión requiera, a prestar una ayuda semejante a la Comisión, antes de que se brinde la asistencia solicitada.
945. La Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) 2002 (No. 1823), categoriza la extradición como un delito sancionable con doce meses o más de privación de libertad en el país que emite la solicitud de ayuda, así como en el país que recibe dicha petición. No obstante, dentro de la Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001, los actos de recaudación de fondos con propósitos de terrorismo, ofrecer fondos para propósitos de terrorismo, cometer o intentar cometer un acto terrorista, facilitar o participar en la comisión de un delito de terrorismo, son todos sancionables en sentencia condenatoria con un máximo de siete años, pero en sentencia sumaria la sanción es de seis meses de privación de libertad. Esto hace que se cuestione si estos delitos de FT satisfacen enteramente la definición de un delito extraditable.

#### **RE. V**

946. Las disposiciones de las Recomendaciones 36 y 37 tienen aplicabilidad por igual a esta Recomendación.

947. La definición de terrorismo en ATFOMOTO no se corresponde con las acciones hechas para compeler a una organización internacional en virtud del Artículo 2, 1(b) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

*Recursos (Autoridad central para enviar/recibir solicitudes de asistencia legal mutua/extradición)*

948. El Gobernador y el Fiscal General comprenden la autoridad central para enviar/recibir las solicitudes de asistencia legal mutua/extradición. La Oficina del Gobernador está bien estructurada, financiada, con el personal adecuado y cuenta con suficientes recursos técnicos y de otro tipo para desempeñar plena y eficazmente sus funciones. No obstante, debido en parte a las dificultades que comúnmente se confrontan al vivir en Montserrat, la Fiscalía General experimenta problemas con la contratación y retención del personal. En particular, se enfrentan grandes dificultades para lograr personal que trabaje dentro del departamento de redacción.
949. La parte de la Oficina del Gobernador del Reino Unido involucrada en la cooperación internacional en los temas ALD/CFT es financiada y equipada en cuanto a personal por el Gobierno del Reino Unido, con los recursos monetarios aprobados para la Foreign and Commonwealth Office por el Parlamento del Reino Unido. La estructura es responsabilidad del Gobernador en consulta con la Dirección de Territorios de Ultramar de la FCO. Los niveles actuales de personal son suficientes para satisfacer las necesidades de Montserrat con respecto a las solicitudes de asistencia legal mutua y extradición.
950. El Fiscal General funge de manera independiente de cualquier otra rama del Gobierno. La sección 21 de la Orden de la Constitución de Montserrat 1989, otorga al Fiscal General poder independiente con relación a los procesos penales. Por ende, el Fiscal General está separado de cualquier influencia indebida. La Fiscalía General está adecuadamente estructurada y financiada, pero se confrontan dificultades en cuanto a personal, como ya se dijo con anterioridad. Aunque ningún miembro de la Fiscalía General está dedicado a las peticiones de ALM/extradición, este tipo de asignación de recursos no es necesaria en Montserrat. El volumen de las solicitudes de esta clase de asistencia es bastante pobre y no amerita un personal dedicado específicamente para esto.
951. Montserrat experimenta un rápido movimiento de personal profesional dentro de la Fiscalía General. Con este intenso movimiento se ha manifestado una falta de memoria institucional que ha desembocado en algunas incertidumbres en las áreas del ALD y el CFT. En cuanto a los delitos predicados, pareció que un aumento en los abogados – especialmente del lado fiscal, le permite al sistema trabajar de una manera mucho más eficiente.
952. El docto Magistrado Jefe es el único Magistrado. Siempre que el Magistrado Jefe no está, se obtienen los servicios de un jurista privado, pero esta quizás no sea la situación ideal en cuanto a posibles conflictos de intereses y la preservación de la confianza acorde dentro de la judicatura. Se aprecia un pequeño retraso de casos, lo cual se pudiera mejorar con la adición de más abogados. El Magistrado Jefe no ha recibido ninguna capacitación en los temas sobre el LD o el FT.
953. Los miembros de la Oficina del Gobernador que trabajan en los temas alrededor de los servicios financieros, son todos componentes del Servicio Diplomático de SM. En consecuencia, están sujetos a las disposiciones de la Ley del Secreto Oficial del Reino Unido.

954. Los integrantes del personal de la Oficina del Gobernador están sujetos a, y han pasado por, los procedimientos de examen de seguridad del Reino Unido que se requieren para todo el personal del Servicio Diplomático de SM.
955. Las Ordenes Generales del Gobierno de Montserrat, sección 801, disponen que los funcionarios públicos, incluyendo los integrantes del personal de la Fiscalía General, tienen prohibido expresamente brindar información a personas no autorizadas sobre la actividad del servicio público. Si lo hacen, estarán sujetos a acción disciplinaria. El Gobierno de Montserrat está introduciendo un Código de Ética para sus empleados.
956. El Gobierno del Reino Unido ha impartido capacitación para los Gobernadores y demás personal de la Oficina del Gobernador que trabaja en los temas sobre los servicios financieros. Este entrenamiento fue dictado por el Asesor de Servicios Financieros de los Territorios de Ultramar del Reino Unido (OTFSA, por sus siglas en inglés) y se llevó a cabo en Londres y en Miami. La Oficina del Gobernador y el OTFSA tienen acceso a los fondos procedentes del Fondo del Programa para los Territorios de Ultramar del Reino Unido (OTPF, por sus siglas en inglés), el cual se puede utilizar para el desarrollo de proyectos, incluyendo entrenamiento. En este caso se usó para la asignación del fiscal a CPS del Reino Unido.
957. Dos miembros de la Fiscalía General recibieron capacitación en la esfera del combate al LD y el FT.
958. Si bien las dimensiones de la jurisdicción no demandarían una gran cantidad de personal para crear un Departamento Jurídico eficiente, hay algunos aspectos dentro del manejo de sus recursos que deben abordarse. El Fiscal General admitió que se confrontaban problemas concretos en la parte de redacción legislativa del Departamento, donde es probable que se hubiera aumentado la productividad con la adición de otro profesional especialista en redacción. Aunque el personal pudiera ser adecuado en su mayor parte en cuanto a cantidad, el intenso movimiento del personal profesional en el Departamento Jurídico ha desembocado en que la eficacia y la coherencia de la prestación de servicios se vea impedida significativamente. Debe considerarse impartir capacitación a la mayor parte de los integrantes del personal jurídico profesional, para asegurar una transición sin tropiezos cuando hay una salida entre los trabajadores. Además, la Magistratura debe estar más expuesta a una capacitación coherente en las áreas del LD y el FT. Debe considerarse la inserción de, al menos, un Magistrado más para aumentar la eficiencia dentro del sistema.

### **Estadísticas (Recomendación 32.2)**

959. Se apreciaron indicios de que no necesariamente todos los temas relevantes estuvieran reflejados en las Estadísticas.

#### **6.3.2 Recomendaciones y Comentarios.**

960. Montserrat debe considerar las vías por medio de las cuales maximizar la retención del personal profesional y debe prestarse más atención a la capacitación para la mayor cantidad posible de abogados en los despachos. Debe contratarse al menos un Magistrado más.
961. Montserrat debe considerar la revisión de los procedimientos actuales para ejecutar las peticiones de ALM, en aras de propiciar una mayor eficiencia.

962. La jurisdicción debe crear mecanismos para establecer marcos de tiempo específicos para el cumplimiento de las peticiones de asistencia.
963. Montserrat debe considerar la ampliación de las disposiciones sobre la asistencia legal mutua para incluir los delitos fiscales.
964. Debe hacerse una disposición clara para permitir el cumplimiento con las solicitudes de asistencia en términos de las órdenes extranjeras de confiscación no penal.
965. Montserrat debe articular una definición clara de un delito grave con privación de libertad o una norma para la aplicación del término.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a la 38, Recomendación Especial V y la R.32.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.3 que fundamentan la calificación general
R.36	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existen procedimientos específicos para establecer marcos de tiempo para el cumplimiento con las solicitudes de asistencia.</li> <li>Resulta difícil juzgar la eficacia de la implementación.</li> </ul>
R.37	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se puede conceder solo la asistencia mutua parcial en ausencia de la doble incriminación.</li> </ul>
R.38	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de definición clara y norma aplicable de lo que es un delito grave con privación de libertad.</li> </ul>
RE.V	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La definición de terrorismo en ATFOMOTO no cumple adecuadamente con los requisitos del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.</li> </ul>
R.32	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No parece que se hayan mantenido fielmente estadísticas, por lo cual puede que no necesariamente se hayan captado todas las situaciones.</li> </ul>

## 6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32)

### 6.4.1 Descripción y Análisis

#### Recomendación 39

966. La ley aplicable está contenida en la Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) 2002 (UK SI 2002 No. 1823) y la Ley de Extradición (Reino Unido) de 1989 c.33. La UK SI extiende a Montserrat parte de la Ley de Extradición del Reino Unido de 1989 c.33. Las disposiciones que se extienden a Montserrat aparecen en la Lista Anexada 2 de la UK SI y en toda esta sección se hace referencia a la misma como la “Ley del Reino Unido de 1989”. La ley aplicable depende de las partes de la solicitud de extradición.

967. La extradición entre los Territorios de Ultramar y otros Territorios de Ultramar, el Reino Unido, la República de Irlanda y los países del Commonwealth, está regida por la Orden de Extradición (Territorios de Ultramar) 2002, hecha dentro de la Ley del Reino Unido de 1989.
968. La extradición entre los Territorios de Ultramar y otros países, cuando no se corresponde la Convención Europea sobre Extradición (ECE, por sus siglas en inglés) entre un territorio de ultramar y otro país extranjero, y cuando la Orden relevante se hizo en virtud de la Ley de 1870, esta se rige por la Lista Anexada 1 a la Ley del Reino Unido de 1989 en virtud de la sección 37(3) de la Ley del Reino Unido de 1989 y la Orden de Enmienda a la Ley de Extradición de 2003 (Inicio y Ahorros) y la sección 1(3) de la Ley de 1989, y sujeto a las limitaciones, etc., en la Orden. Tal Lista (sujeto a las limitaciones, etc.) dispondría el procedimiento de extradición a seguir en cuanto a los EE.UU.
969. Los Territorios de Ultramar y los países de la ECE a los que se corresponde la ECE con respecto a los Territorios de Ultramar (como se dijo en S.I.1996/2875) – el procedimiento de la Ley del Reino Unido de 1989 se corresponde para la extradición con las modificaciones en la sección 30. Los países de la ECE reciben el mismo tratamiento que otros países extranjeros para los que no se corresponde la ECE entre ellos y los Territorios de Ultramar (como en el párrafo anterior). Existen acuerdos de extradición que se corresponden a los Territorios de Ultramar además de los Estados Unidos de América y determinados países de la ECE.
970. La Ley de Extradición del Reino Unido de 2003, no ha sido extendida todavía a los Territorios de Ultramar; no obstante, la extensión de esa Ley a Montserrat está en este momento siendo objeto de consideración por la Foreign and Commonwealth Office.
971. El lavado de dinero es un delito extraditable. La definición de “delito de extradición” en la Ley del Reino Unido de 1989 es lo bastante amplia como para capturar la gama de delitos de LD establecidos dentro de la POCA. La definición de “delito extraditable” en la Ley del Reino Unido de 1989 aparece en la sección 2 y dice lo siguiente —

2. (1) En esta Ley “delito de extradición” significa —

- (a) la conducta en el territorio del Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth designado o un territorio británico de ultramar que, de haber ocurrido en el territorio listado relevante, hubiera constituido un delito sancionable con privación de libertad por un periodo de 12 meses, o un castigo mayor, y que, como quiera que se describa en la ley del Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth o un territorio británico de ultramar, es sancionable en virtud de la ley;
- (b) un delito extra-territorial contra la ley del Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth designado o un territorio británico de ultramar que es sancionable dentro de la ley con privación de libertad por un periodo de 12 meses, o un castigo mayor, y que cumple con —
- (i) la condición especificada en la subsección (2) más abajo; o
- (ii) todas las condiciones especificadas en la subsección (3) más abajo.
- (2) La condición que se menciona en la subsección (1)(b)(i) anterior es que en circunstancias semejantes, la conducta equivalente constituiría un delito extra-territorial contra la ley del territorio listado relevante, sancionable con privación de libertad por un periodo de 12 meses, o un castigo mayor.
- (3) Las condiciones que se mencionan en la subsección (1)(b)(ii) anterior son —

- (a) que el Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth designado o un territorio británico de ultramar base su jurisdicción en la nacionalidad del infractor;
  - (b) que la conducta que constituye el delito ocurrió fuera del territorio listado relevante; y
  - (c) que, si ocurrió en ese territorio listado, hubiera constituido un delito dentro de la ley de ese territorio, sancionable con privación de libertad por un periodo de 12 meses, o un castigo mayor.
- (4) A los efectos de las subsecciones (1) a la (3) anterior —
- (a) la ley del Reino Unido, Irlanda, un país del Commonwealth designado o un territorio británico de ultramar incluye la ley de alguna parte de ello;
  - (b) la conducta en una dependencia de un país del Commonwealth designado, o una embarcación, nave aérea o hidrodreslizador de dicho país, será tratada como si hubiera sido una conducta en el territorio de ese país; y
  - (c) la conducta en una embarcación, nave aérea o hidrodreslizador del Reino Unido o de un territorio británico de ultramar o de Irlanda, será tratada como si fuera una conducta en el Reino Unido o en ese territorio británico de ultramar o en Irlanda; pero
  - (d) deberá hacerse referencia a la ley de una dependencia de un país del Commonwealth designado, y no (cuando sea diferente) a la ley del país del Commonwealth, para determinar el nivel de castigo que se corresponde a la conducta en esa dependencia.

972. La ley aplicable permite la extradición de los nacionales de Montserrat. Los procedimientos para la extradición aparecen en la Parte III de la Ley de 1989 c.33, secciones de la 7 a la 17 de la Ley del Reino Unido de 1989.

973. Los principios de la ley interna disponen que todas las extradiciones tienen que cumplir con la Ley del Reino Unido 1989, la cual permite manejar las solicitudes y procesos de extradición sin una demora indebida. Bajo la sección 7 de esa Ley, al recibo de una petición de extradición, el Gobernador puede emitir una autorización para proceder, a menos que en su opinión este crea que no se pueda hacer legalmente una orden para la entrega de la persona en cuestión, o que de hecho no se haría, en concordancia con las disposiciones de esta Ley. Dentro de la sección 8, un magistrado puede emitir una orden al recibir la autorización para proceder. En ausencia de la autorización para proceder, un magistrado puede emitir una “orden provisional” si a este se le suministra la evidencia que en su opinión justificaría la emisión de una orden para el arresto de una persona acusada o, según el caso, convicta dentro de su jurisdicción, y si en su opinión la conducta que se alega constituiría un delito de extradición. En cualquier caso, la sección 9 dispone específicamente que toda persona arrestada en virtud de una orden de magistrado tiene que ser presentada, *en cuanto sea factible*, ante una corte de apertura de juicio (un tribunal de primera instancia).

### **Elementos adicionales**

974. El Gobernador y el Fiscal General comprenden la autoridad central para el envío/recibo de solicitudes de extradición. El Gobernador y el Fiscal General se comunican directamente.

975. Sobre la base de la sección 7(2) de la Ley del Reino Unido de 1989, se dispone la vía por medio de la cual una persona puede ser extraditada. Dentro de esa sección, una petición de extradición tiene que estar acompañada por, en el caso de una persona acusada de un delito, una orden para su arresto emitida en el país o territorio que emite la solicitud o, en el caso de una persona que

está libre ilegalmente luego de una condena por un delito, el certificado de la condena y la sentencia. Del mismo modo, dentro de la sección 8(3), una persona facultada para emitir órdenes de arresto (incluyendo órdenes provisionales) puede emitir dicha orden si esta recibe la evidencia que, en su opinión, justificaría la emisión de una orden para el arresto de una persona acusada o, según el caso, convicta dentro de su jurisdicción y a esta le parece que la conducta que se alega constituiría un delito de extradición.

976. Dentro de la sección 14 de la Ley del Reino Unido de 1989, una persona puede anular autos formales de extradición. En este caso, el magistrado puede ordenar la apertura para el regreso de la persona con el consentimiento de la persona en cualquier momento después de su arresto.

### **Recomendación 37 (Doble incriminación relativa a la extradición)**

977. La Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) se corresponde con respecto a la doble incriminación relativo a la asistencia legal mutua. Esto incluye la asistencia legal mutua en materia de extradición. La Parte 2 de CJICA permite prestar una asistencia legal mutua parcial en ausencia de una doble incriminación. En virtud de CJICA, se puede prestar asistencia legal mutua cuando hay motivos razonables para sospechar que se ha cometido un delito dentro de la ley del país o el territorio en cuestión. No existe ningún requisito de que la conducta constituya un delito en virtud de la ley de Montserrat.
978. Dentro de CJICA, la sección 2 dispone que el Gobernador puede hacer que un proceso en el extranjero se notifique en Montserrat y la sección 3 le permite al Gobernador hacer coordinaciones para que un proceso de Montserrat se notifique en el extranjero. Las secciones 4 y 5 contienen disposiciones mutuas para obtener evidencia ya sea en el extranjero o en Montserrat, para su uso en procesos en Montserrat o en el extranjero, según sea el caso. Para obtener evidencia en Montserrat para que sea utilizada en procesos en el extranjero, el Gobernador tiene que estar convencido de que existen motivos razonables para sospechar que se ha cometido un delito dentro de las leyes del otro territorio y que se está llevando a cabo una investigación en ese otro territorio (véase sección 5(2)). Las secciones 6 y 7 disponen la transferencia de prisioneros para ofrecer evidencia o ayudar en los procesos o en las investigaciones, incluyendo con el propósito de ser identificados en tales procesos o investigaciones (véase sección 6(1)(b)). La sección 8 dispone que el magistrado puede emitir una orden para hacer registros en cualquier lugar en Montserrat e incautar evidencia relacionada a una investigación criminal en el extranjero por la cual se ha arrestado a una persona.
979. El término “delito de extradición” se define sobre la base de un umbral – si el delito es sancionable con un límite de 12 meses de privación de libertad o más, entonces el delito se incluiría.
980. Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado que emite la solicitud y las del Estado que la recibe, como las diferencias en la manera en que cada país categoriza o denomina el delito, no constituyen un impedimento a la prestación de asistencia legal mutua. La sección 2 de la Ley del Reino Unido de 1989 expresa específicamente que esta se aplica a los delitos “comoquiera que estos estén descritos”. La categorización o denominación de los delitos no conduce a diferencias técnicas entre la ley del Estado solicitante y el Estado que recibe la solicitud para la prestación de asistencia legal mutua.
981. El término “delito de extradición” se define ampliamente. Se prescribe una pena baja de un límite de 12 meses de privación de libertad (Véase Ley s.2 UK SI 2002 No. 18231989). Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado que emite la solicitud y las del Estado que la

recibe, como las diferencias en la manera en que cada país categoriza o denomina el delito, no constituyen un impedimento a la prestación de asistencia legal mutua. La sección 2 de la Ley del Reino Unido de 1989 expresa específicamente que esta se aplica a los delitos “comoquiera que estos estén descritos”. La categorización o denominación de los delitos no conduce a diferencias técnicas entre la ley del Estado solicitante y el Estado que recibe la solicitud para la prestación de asistencia legal mutua.

### **Recomendación Especial V**

982. La Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas) 2001 [UK SI 2001 No. 3368] hace que los criterios 39.1-35.4 se correspondan a los procesos de extradición relacionados a actos terroristas y al FT.
983. Los elementos adicionales 39.5 (en R.39) se avienen a los procesos de extradición relativos a actos terroristas o FT.

### **Material adicional**

984. La Ley de Extradición del Reino Unido, 2003, no ha sido extendida a los Territorios de Ultramar; no obstante, la extensión de esa Ley a Montserrat está siendo considerada en este momento por la Foreign and Commonwealth Office.

#### 6.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

985. Debido a la falta de estadísticas en esta area, no fue posible evaluar la eficacia de la implementación.
986. En ausencia de doble incriminación, deben explorarse otros medios para prestar una asistencia legal mutua completa.

#### 6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39, y Recomendación Especial V.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.6.4 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.39</b>	<b>MC</b>	• <b>No fue posible evaluar la eficacia de la implementación.</b>
<b>R.37</b>	<b>MC</b>	• <b>En ausencia de una doble incriminación solo se puede prestar una asistencia legal mutua parcial.</b>
<b>RE.V</b>	<b>PC</b>	• <b>El financiamiento del terrorismo puede que no sea un delito extraditable.</b>

### **6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 y RE.V).**

#### 6.5.1 Descripción y Análisis.

### **Recomendación 40**

987. Las autoridades competentes de Montserrat están autorizadas a cooperar con sus homólogas internacionales. Las leyes acordes establecidas para facilitar el intercambio de información son: POCA 2010; la Ley de Asistencia Legal Mutua (Estados Unidos de América) (Cap. 04.12); la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) (CJICA, por sus siglas en inglés) (Cap. 04.06); la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 (ATO, por sus siglas en inglés), Parte 2 (Ordenes Externas) y la Ley de la Comisión de Servicios Financieros 2008 (FSCA, por sus siglas en inglés) Parte 4, sección 29.
988. El Gobernador está autorizado y facultado para recibir todas las solicitudes externas relativas a la cooperación internacional dirigidas a Montserrat en virtud de las Leyes acordes. Se informó a los Examinadores que el Gobernador puede delegar, y ha delegado, algunas de sus funciones con respecto a las solicitudes internacionales. Dentro de la MLA (Cap. 04.12), el Fiscal General es la autoridad central para las peticiones emanadas de los EE.UU., y con la entrada en vigor de POCA 2010, la Lista Anexada 3 (1) ordenará que todas las solicitudes dentro de POCA 2010 tienen que dirigirse al Fiscal General.
989. Estas tres piezas legislativas están en desacuerdo con la autoridad que debe recibir las peticiones internacionales de cooperación, ya que la práctica común es que los países designen a la Fiscalía General como la autoridad competente con respecto al procesamiento de las solicitudes extranjeras de asistencia.
990. La AR está facultada para cooperar con jurisdicciones extranjeras dentro de las secciones 127 y 128 de la POCA.
991. Es probable que se faculte a la FSC para cooperar con homólogas extranjeras mediante la recopilación de información y la realización de revelaciones. Esto se rige fundamentalmente por la Ley de la FSC. La Parte 4 de la Ley aborda la cooperación internacional.
992. La sección 30 autoriza a la FSC para recopilar información sobre la petición escrita emanada de una Autoridad de Regulación Extranjera (FRA, por sus siglas en inglés). La FSC debe notificar por escrito a las personas listadas en la sección 24(2) para suministrar la información en la forma en que la FSC considere apropiado. La sección 30(7) dice que la FSC debe ejercer su poder para responder a estas solicitudes, a menos que esté convencida de que: la información no se utilizará en autos penales contra la persona que la entrega que no sea con respecto al delito dentro de la sección 25 (esencialmente incumplimiento con las peticiones de la sección 19) o en el caso de perjurio o “un delito semejante”; la FRA hace una contribución al costo de la adquisición de la información; la FRA está sujeta a condiciones adecuadas sobre la revelación y no revelará la información, sin un permiso escrito, a nadie que no sean los miembros de la FRA o el empleado involucrado en la supervisión prudencial; o tomará acción sobre alguna información o documentos que se le hayan suministrado.
993. La sección 30 aborda la prestación de asistencia a las Autoridades de Regulación extranjeras. Aquí también las peticiones tienen que ser por escrito. Pero la FSC no debe proceder con respecto a una solicitud de la sección 24 o revelar información existente o documentos en su poder, a menos que esté convencida de que: la información/documentación solicitada “la requiere razonablemente la FRA con el objeto de cumplir con sus funciones normativas”. La Ley plasma parámetros que deben tomarse en cuenta al considerar la solicitud: si la FRA prestaría una asistencia similar a la FSC; si la petición tiene que ver con violaciones de leyes que no tienen similitud en Montserrat o procede de una jurisdicción que no está reconocida por Montserrat; la gravedad del caso y su importancia para las personas en Montserrat; si la

información o la documentación es relevante para las pesquisas que se hacen en la solicitud; si redunda en interés del público prestar la ayuda que se procura.

994. La sección 4 de CJICA aborda la evidencia en el extranjero para ser utilizada en Montserrat. En esencia, si el Magistrado o el Juez, siguiendo una solicitud hecha por el Fiscal General, está convencido de que se ha cometido un delito, o tiene motivos razonables para creer que puede que se haya cometido un delito, en Montserrat, estos pueden emitir una “Carta de Solicitud” pidiendo ayuda para obtener evidencia fuera de Montserrat para ser utilizada en los autos o en la investigación. El Fiscal General puede emitir una Carta de Solicitud directamente, si él también está convencido de que se ha cometido un delito o puede que se haya cometido un delito, o el delito en cuestión está siendo investigado o han comenzado autos con respecto al mismo. La Carta de Solicitud es enviada al Gobernador. Este recibe entonces la tarea de transmitir la petición a la corte acorde, tribunal o Autoridad Central en la jurisdicción correspondiente.
995. La sección 5 tiene que ver con las solicitudes de asistencia emanadas de jurisdicciones fuera de Montserrat. El Gobernador puede recibir el mismo tipo de solicitudes que pudiera enviar dentro de la sección 4. De ser así, tiene que estar convencido de que: en virtud de las leyes del país solicitante, se ha cometido un delito; o hay motivos razonables para sospechar que se ha cometido un delito; o que se han iniciado autos con respecto a ese delito; o que se está realizando una investigación sobre ese delito. Si está convencido de ello, este puede enviar la petición al Magistrado para recibir la evidencia. En la práctica, el Gobernador puede procurar la asesoría del Fiscal General para asegurar que se suministren las razones suficientes.
996. Bajo la sección 5(3), si el delito es un delito fiscal para el cual no se han iniciado autos todavía, el Gobernador no debe ejercer las potestades en 5(2), a menos que exista un tratado en vigor con respecto a Montserrat o este está convencido de que la conducta que constituye el delito sería el mismo delito o un delito similar en Montserrat.
997. Las autoridades competentes en Montserrat pueden prestar un espectro de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras.
998. CJICA, sección 8 – Cuando se están realizando investigaciones criminales o se han iniciado autos penales contra una persona en un país fuera de Montserrat, un oficial de la Policía puede solicitar al Magistrado una orden que autorice al oficial de la Policía a entrar y registrar los locales que ocupa esa persona para incautar alguna evidencia que encuentre allí.
999. Como se dijo con anterioridad, la sección 5 de CJICA contiene disposiciones también para que un país/territorio fuera de Montserrat haga una petición al Gobernador para asistir en la obtención de evidencia en Montserrat en conexión con procesamientos/investigaciones criminales en ese país. El Gobernador, si este lo cree apropiado, puede referir la petición al Tribunal de Primera Instancia para recibir la evidencia con la que está relacionada la solicitud.
1000. Bajo la sección 30 de FSCA, la FSC puede revelar información o suministrar documentación que tenga en su poder, a la autoridad de regulación extranjera. La sección 24 autoriza a la FSC a exigir a una persona que presente información y documentos, ya sea para sus propios objetivos o en respuesta a una solicitud emanada de un órgano de regulación extranjero.
1001. POCA contiene disposiciones para que otro país solicite ayuda a Montserrat con respecto a interdictos y la ejecución de órdenes externas de confiscación.

1002. Específicamente, con la entrada en vigor el 12 de abril de 2010 de POCA 2010, se contará con disposiciones para que otro país solicite ayuda a Montserrat con respecto a lo siguiente —
- Interdictos (POCA, Lista Anexada 3, cláusula 2) – El Fiscal General hace una petición para un interdicto en nombre de la parte solicitante (que es una jurisdicción extranjera). Cuando se emite un interdicto en nombre de una jurisdicción extranjera sobre los bienes que están en Montserrat, tanto la Policía como la Aduana están facultadas para incautar bienes con el fin de impedir que estos sean trasladados de Montserrat (Lista Anexada 3, cláusula 6). El tribunal puede también designar a receptores que posean una serie de poderes para manejar los bienes dentro del interdicto (Lista Anexada 3, cláusula 8).
  - Ejecución de órdenes externas de confiscación – El Fiscal General hace una petición en nombre de la parte solicitante (POCA, Lista Anexada 3, cláusula 10). El tribunal puede también designar a receptores que posean una serie de poderes para manejar los bienes dentro de la orden de confiscación (Lista Anexada 3, cláusula 16).
1003. Montserrat puede prestar asistencia de forma rápida y eficaz, aunque todavía no se ha dado la oportunidad para revelar esta eficacia.
1004. Se informó a los Examinadores sobre el proceso y el procedimiento a seguir cuando se recibe una solicitud de ALM, de recibirse. El Gobernador recibe la petición, este contacta al Fiscal General para obtener su asesoría en cuanto a si aceptar o rechazar la solicitud. La petición es enviada al Fiscal General, quien asigna la investigación a la RMPF (FCAU) para satisfacer la pesquisa. Los Examinadores no pudieron comprobar la eficacia de este sistema, ya que Montserrat no ha recibido ninguna solicitud de ALM que haya emanado de otra jurisdicción. La FCAU tampoco ha pedido la ejecución de ninguna orden (presentación o monitoreo).
1005. Se informó a los Examinadores que todas las solicitudes que la Policía recibe se priorizan dependiendo del carácter de la petición y cada una de ellas se maneja de forma oportuna. Además en este momento está establecida una política gubernamental para acusar recibo de todas las solicitudes recibidas y enviar respuestas en el ínterin.
1006. Hay cuestiones que pudieran surgir en términos de la eficiencia del proceso. Como se dijo con anterioridad, en virtud de la sección de CJICA, hay varios pasos que pueden entrar en juego antes de que se pueda prestar asistencia a un país que la solicita. El procedimiento se plasma en la sección 5 y como resultado de los distintos pasos preliminares, quizás el resultado sea menos eficiente que lo ideal en circunstancias en las que el tiempo deviene esencial.
1007. Existen vías de salida claras y eficaces que permiten un rápido intercambio de información directamente entre las contrapartes.
1008. La FSC puede brindar ayuda a sus contrapartes dentro de la Ley de la Comisión de Servicios Financieros 2008 (FSCA, por sus siglas en inglés) Parte 4, sección 29, en la prevención de crímenes financieros, mediante el suministro de documentos e información a partir de solicitudes escritas recibidas. Además de ello la FSC ha firmado MOUs con el ECCB, Costa Rica; Panamá; Guatemala y Ecuador.
1009. La Autoridad de Reporte (AR) puede ofrecer asistencia a sus contrapartes en concordancia con la sección 127 de POCA. Esta información se puede suministrar con o sin un MOU, como

ocurre en la actualidad. La AR no es miembro de Egmont, pero adopta los principios sobre las mejores prácticas para el intercambio de información de Egmont. En la prestación de ayuda, se puede revisar la base de datos de la AR y la FCAU, además de otras bases de datos públicas/gubernamentales.

1010. La Autoridad de Reporte no ha entrado en ningún MOU con alguna otra agencia local o foránea. La RMPF (la Policía) ha prestado ayuda a sus homólogos haciendo uso del sistema de la INTERPOL, que es efectivo. Las autoridades de la Aduana, al ser miembros del CCLEC, con quien tiene un MOU, se comunican con sus homólogos en el intercambio de información.
1011. Con la entrada en vigor de POCA 2010 el 12 de abril de 2010, la sección 127(2)(d) dispone que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene autoridad para entrar en acuerdos y MOU con UIF extranjeras para el intercambio recíproco de información. La sección 128 faculta a la Unidad de Inteligencia Financiera a revelar información a unidades de inteligencia foráneas y la sección 129 ofrece inmunidad civil a la Unidad de Inteligencia Financiera por lo que haga o deje de hacer en virtud de POCA. Este poder para revelar, acompañado por la inmunidad frente a daños, elimina todo posible impedimento para los intercambios rápidos y constructivos de información directamente entre las contrapartes.
1012. Se dice que se pueden entablar intercambios de información tanto de manera espontánea como a petición, con respecto al lavado de dinero y los delitos predicados fundamentales, aunque se está mejorando el marco estructural para este proceso. No obstante, los Examinadores no recibieron estadísticas sobre la cantidad de solicitudes espontáneas emitidas o recibidas, ya que en este momento no se mantienen o conservan récords en este sentido.
1013. Con la entrada en vigor de POCA 2010, el 12 de abril de 2010, la sección 127(2)(d) dispone que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene autoridad para entrar en acuerdos y memorandos de entendimiento con UIF extranjeras para el intercambio recíproco de información. Estos acuerdos o MOU pueden tomar providencias para el intercambio de información tanto de manera espontánea como siguiendo una solicitud, y lo mismo con respecto al lavado de dinero, que sobre los delitos predicados fundamentales. No se apreció ninguna evidencia de que tales acuerdos o MOU existan realmente, ni tampoco de que hayan sido utilizados alguna vez.
1014. La sección 128 faculta a la Unidad de Inteligencia Financiera para revelar información a UIF extranjeras. Esta revelación no se limita a las que se hacen en respuesta a una petición de información. En consecuencia, la Unidad de Inteligencia Financiera puede revelar información espontáneamente con el objeto de —
  - reportar la posible comisión de un delito (“delito”, como se define dentro de POCA sección 2, significa un delito predicado);
  - iniciar una investigación criminal respecto al caso revelado;
  - ayudar en alguna investigación o proceso penal respecto al caso revelado.
1015. La Unidad de Inteligencia Financiera puede efectuar pesquisas en nombre de contrapartes extranjeras en concordancia con la sección 30(7) de POCA 2002, la cual otorga a la AR autoridad para conducir averiguaciones y compartir información.
1016. Con la entrada en vigor el 12 de abril de 2010 de POCA 2010, la sección 128(2) dispone que la Unidad de Inteligencia Financiera, habiendo considerado el propósito para el cual se hace la revelación, así como los intereses de terceros, puede revelar a una Unidad de Inteligencia

Financiera extranjera, información que le haya sido revelada, con la finalidad de iniciar una investigación criminal con respecto al caso revelado o para ayudar en alguna investigación o procesos penales respecto al caso revelado.

1017. La FCAU (RMPF) (Policía) puede realizar pesquisas en nombre de sus homólogos, utilizando órdenes para suministrar información, órdenes de monitoreo de cuentas, órdenes de allanamiento e interdictos dentro de las secciones 134, 145, 138 y 42 de POCA 2010. Además de la FCAU, la RMPF y la Aduana pueden utilizar las disposiciones de la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Cap. 04.06) para ayudar a sus contrapartes extranjeras en la realización de averiguaciones.
1018. Pese al nivel de acceso que disfruta la AR a las bases de datos disponibles en Montserrat, la actual legislación no dice nada acerca de si este acceso se puede extender o no a las pesquisas que se llevan a cabo en nombre de contrapartes foráneas.
1019. CJICA, en su sección 8, dispone que cuando se están realizando investigaciones criminales o se han iniciado autos penales contra una persona en un país que no sea Montserrat, un oficial de la Policía puede solicitar al Magistrado una orden que autorice al oficial de la Policía a entrar y registrar los locales que ocupa esa persona e incautar la evidencia que allí encontrare.
1020. La sección 5 de CJICA contiene también disposiciones para que un país/territorio fuera de Montserrat, haga una solicitud al Gobernador pidiendo ayuda en la obtención de evidencia en Montserrat en conexión con un proceso/investigación criminal en ese país. El Gobernador, si lo cree apropiado, puede referir la petición al Tribunal de Primera Instancia para recibir la evidencia con la que está relacionada la solicitud.
1021. Como se dijo con anterioridad, las secciones 24 y 30 de la FSCA autorizan específicamente a la FSC a realizar pesquisas en nombre de contrapartes extranjeras.
1022. La Lista Anexada II, Parte 2, sección 11 de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, concede potestad a las autoridades competentes en Montserrat para ejecutar órdenes externas.
1023. No existen condiciones restrictivas que impidan a la UIF intercambiar información con sus contrapartes foráneas; no obstante, el país que solicita la información tiene que declarar el propósito para el cual quiere la información y quién ulteriormente tendrá acceso a esa información. La información se puede intercambiar también con no miembros de Egmont, siempre que la UIF del país dado siga las mejores prácticas de Egmont para el intercambio de información.
1024. Se puede rechazar una solicitud de información solo sobre la base de que se considera que la petición involucra un delito fiscal. La sección 5(3) de la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Cap. 04.06) expresa: *Cuando en opinión del Gobernador la solicitud está relacionada a un delito fiscal con respecto al cual no se han iniciado autos todavía, este no ejercerá sus poderes dentro de la subsección (2) anterior, a menos que —*
  - (a) *la solicitud proceda de un país o territorio que es miembro del Commonwealth o se emite en virtud de un tratado del cual Montserrat es parte; o*
  - (b) *está convencido de que la conducta que constituye el delito, hubiera constituido un delito del mismo carácter o un carácter similar de haber tenido lugar en Montserrat.*

1025. Las cuestiones fiscales son una de las condiciones que se resaltan para el rechazo de peticiones internacionales de asistencia, como ya se dijo previamente.
1026. CJICA, en la sección 5(3)(a)(b), dispone una restricción sobre las peticiones recibidas desde otro país para obtener ayuda en la recopilación de evidencia en Montserrat para un delito fiscal. Si se hace una petición con respecto a autos que no se han iniciado todavía para un delito fiscal, el Gobernador no referirá la solicitud al Tribunal de Primera Instancia para recibir evidencia con la que está relacionada la petición, a menos que dicha solicitud se haga en virtud de un tratado que está vigente con relación a Montserrat o el Gobernador está convencido de que la conducta que constituye el delito, hubiera constituido un delito del mismo carácter o un carácter similar de haber tenido lugar en Montserrat. Esta disposición estrecha las bases a partir de las cuales se puede suministrar información.
1027. En virtud de POCA 2002, y con la entrada en vigor el 12 de abril de 2010 de POCA 2010, no existe ningún requisito de que las peticiones de cooperación sean rechazadas sobre la base de que la solicitud involucra cuestiones fiscales.
1028. Las solicitudes de cooperación no se rechazan sobre la base de leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad a las instituciones financieras o APNFD. La legislación de Montserrat incluye la Ley de la Información Confidencial, la cual impone requisitos de confidencialidad con respecto a la información financiera y comercial. No obstante, la sección 3(2)(c) de esa Ley expresa que “la Ley no se aplicará a la búsqueda, divulgación u obtención de información confidencial – por o para un oficial de la Policía con el rango de Inspector o un rango más alto, que esté investigando un delito cometido o que se alega que se ha cometido dentro de Montserrat”.
1029. Con la entrada en vigor el 12 de abril de 2010 de POCA 2010, la sección 125 dispone que una revelación protegida, que a los efectos de esa sección incluye una revelación autorizada, no será tratada como una violación de alguna promulgación, precepto de la ley o acuerdo que restrinja la revelación de información, y no dará lugar a autos civiles.
1030. Están establecidas salvaguardas limitadas para asegurar que la información recibida se utilice solo de la manera autorizada. Todas las solicitudes que recibe la AR y la FCAU se guardan, cada una en su caso, en archivos y una caja fuerte resistente al fuego. El acceso a esta información se limita a los miembros de la FCAU.
1031. Además, la sección 130 de POCA penaliza la revelación ilícita, al decir que ninguna persona de la Unidad de Inteligencia Financiera revelará información o cuestión alguna que esta adquiera como resultado de su conexión a la Unidad de Inteligencia Financiera, excepto como lo requiera o permita POCA o una orden del tribunal. Los castigos máximos son privación de libertad por un periodo de 12 meses o una multa de \$20,000 o ambas, en sentencia sumaria, y privación de libertad por un periodo de 5 años o una multa de \$100,000 o ambas, en sentencia condenatoria.
1032. Si bien se apreció un nivel saludable de confianza expresado hacia el trabajo y la confidencialidad de los casos presentados a la AR, también se manifestaron algunas inquietudes acerca de la confidencialidad de los casos que se dirigen a la Unidad de Inteligencia Financiera.

### **Elementos adicionales**

1033. Se aprecian vías de salida no especificadas, pero potenciales, para permitir el intercambio de información, ya sea directa o indirectamente. Si bien no está establecido nada que impida el intercambio de información con quienes no son contrapartes, el método que se prefiere es que estos intercambios se entablen entre otras autoridades competentes y sus contrapartes. La cantidad de solicitudes es insuficiente (ninguna) como para poder ofrecer una respuesta.
1034. La Autoridad de Reporte, dentro de la sección 30 de POCA 2002, puede revelar información que reciba a una agencia del orden público en cualquier país o territorio fuera de Montserrat, información que se le haya revelado en virtud de esta Ley, la Ley de los Delitos de Narcotráfico o alguna otra promulgación.
1035. La Unidad de Inteligencia Financiera, en virtud de POCA 2010, sección 127(2)(a), tiene acceso a la información solicitada por una UIF homóloga extranjera, otras autoridades competentes u otras personas.

#### **Recomendación Especial V**

1036. Los criterios en 40.1 - 40.9 se corresponden también a las obligaciones dentro de la Recomendación Especial V (Cooperación Internacional). Hay 3 piezas legislativas que abordan específicamente el financiamiento del terrorismo y toman providencias para la asistencia legal mutua y el intercambio de información —
- Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002 (SI 1822/2002).
  - Orden del Terrorismo (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2001 (SI 3366/2001).
  - Orden de Al-Qa'ida y el Taliban (Medidas de las Naciones Unidas)(Territorios de Ultramar) 2002 (SI 112/2002).

#### **Elementos adicionales**

1037. Las observaciones plasmadas con respecto a los elementos adicionales dentro de la Recomendación 40, se avienen también a las obligaciones dentro de la Recomendación Especial V.

#### **Estadísticas (Recomendación 32)**

RTS Comunicados a la FCAU

<b>RTS Acción emprendida</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>No. de RTS recibidos.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. de casos preliminares referidos a la AR.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. de casos comunicados a la FCAU.</b>	2	2	4	2	3	15
<b>No. de casos investigados.</b>	1	1	2	2	3	15
<b>No. de casos abiertos.</b>	1	1	2	1	3	14
<b>No. de casos cerrados.</b>	1	1	2	1	0	1

**Desglose de las Entidades que Reportan**

<b>Tipo de Entidad que Reporta</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>Bancos</b>	2	1	3	2	2	7
<b>Negocios de Servicios Monetarios.</b>	0	0	1	0	0	8
<b>Sociedades de Construcción.</b>	0	0	0	0	0	0
<b>Cooperativas de Crédito.</b>	0	0	0	0	0	0
<b>Firmas de Valores.</b>	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>15</b>

**Peticiones de Información**

<b>País que solicita información</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
Antigua	1	0	0	1	0	0
Cuba	0	0	0	0	0	0
EE.UU.	0	0	0	0	0	0
Bahamas	0	1	0	0	0	0
<b>Información del país solicitada por</b>						
Dominica	1	0	0	1	0	0
EE.UU.	0	1*	0	0	0	0
Panamá	0	0	0	0	0	1
Londres	0	1*	0	0	0	0
Canadá	0	0	0	1*	0	0

*Fuente: FCAU*

1038. La información ofrecida por la FCAU a los Examinadores en la tabla anterior indicaba que todas las solicitudes recibidas de jurisdicciones extranjeras, fueron respondidas y se cerraron.

No obstante, la información pedida de jurisdicciones foráneas estaba todavía en espera (\* indica pendiente).

1039. La Aduana u otra entidad competente, no conservan registros sobre el transporte transfronterizo de instrumentos monetarios y al portador negociables.
1040. Se informó a los Examinadores que no ha habido ningún procesamiento o sanción relativa al LD, FT y autos penales. No se pudo ofrecer datos estadísticos acerca de si ha habido o no alguna investigación sobre el LD.
1041. Las autoridades competentes no han obtenido órdenes de presentación, órdenes de monitoreo e interdictos, como para mostrar la eficacia del marco ALD/CFT. Por ende, la UIF no mantenía estadísticas completas.
1042. Las autoridades informaron a los Examinadores que no ha habido ninguna solicitud de ALM dirigida a otro país o recibida de otra nación. Tampoco se ofreció información (registros) sobre las peticiones espontáneas emitidas a autoridades foráneas.

#### 6.5.2 Recomendaciones y Comentarios.

1043. Las autoridades deben considerar la enmienda a la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Cap. 04.06), para plantear específicamente que las solicitudes no se rechazarán por el único motivo de que la petición tiene que ver con cuestiones fiscales.
1044. Las autoridades de Montserrat deben considerar que todas las solicitudes internacionales relativas al ALD/CFT se encaminen a través de la Fiscalía General y designar al Fiscal General como la Autoridad Central de Montserrat. Esta disposición, una vez introducida, eliminaría cualquier demora administrativa de peticiones extranjeras ejecutadas por el Fiscal General en el desempeño de sus funciones de manera oportuna.
1045. La Aduana no mantiene todavía estadísticas sobre el transporte transfronterizo de instrumentos monetarios y al portador negociables, aunque existe un proyecto de enmienda a la Ley de la Aduana (Control y Administración), que incorporaría, cuando se implemente, un sistema obligatorio de declaración.
1046. La Aduana debe considerar recoger y conservar amplias estadísticas sobre los embargos en el cruce de fronteras y las peticiones formales y espontáneas. Además, todas las autoridades competentes deben considerar el procedimiento adoptado en la Recomendación 32 de las 40+9 Recomendaciones del GAFI sobre el registro y conservación de estadísticas.
1047. Las actuales disposiciones legislativas que rigen la prestación de asistencia, deben reevaluarse, con el fin de racionalizar el proceso para que estas sean más eficientes y reducir la posibilidad de retrasos.
1048. No se apreció evidencia alguna de que Montserrat hubiera realmente entrado en algún acuerdo o MOU firmado con otros países, para facilitar el intercambio de información.
1049. La AR debe definir directrices sobre la confidencialidad y asegurar que la Unidad de Inteligencia Financiera observe plenamente esas directrices.

#### 6.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 40, la Recomendación Especial V y la R.32.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.5 que fundamentan la calificación general
R.40	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CJICA no aborda plenamente si las peticiones se rechazan o no por la única razón de que se considera que involucran cuestiones fiscales.</li> </ul>
RE.V	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CJICA no aborda plenamente si las peticiones se rechazan o no por la única razón de que se considera que involucran cuestiones fiscales.</li> </ul>
R.32	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad de Reporte (AR) no mantiene estadísticas abarcadoras e independientes con respecto a las transferencias cablegráficas internacionales.</li> <li>• No existe información sobre las remisiones espontáneas hechas por la Autoridad de Reporte (AR) o la FCAU a autoridades extranjeras.</li> <li>• La Aduana no mantiene estadísticas sobre casos que hayan sido remitidos a otras Agencias, como la AR, para hacer investigaciones.</li> <li>• La Aduana no mantiene estadísticas abarcadoras sobre los embargos en el cruce de fronteras.</li> <li>• La Aduana no mantiene estadísticas todavía sobre el transporte transfronterizo de instrumentos monetarios y al portador negociables.</li> </ul>

## 7. OTROS ASUNTOS.

### 7.1 Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT.

1050. Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para plasmar información sobre medidas o cuestiones adicionales relevantes al sistema ALD/CFT en el país objeto de la evaluación, y que no se cubren en ningún otro espacio de este Informe.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la Recomendación 30 y 32 que fundamentan la calificación general
R.30	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos humanos en la AR son insuficientes.</li> <li>• No existe una asignación presupuestaria a la AR para que lleve a cabo las funciones que se le requerirán en virtud de POCA 2010.</li> <li>• La FCAU no está dedicada específicamente a la investigación de casos de LD y FT. A esta todavía se le exige que desempeñe otros deberes policiales cuando se requiere.</li> <li>• El examen que realizan las autoridades competentes sobre</li> </ul>

		<p>sus oficiales para asegurar que se mantenga el más alto nivel de integridad, es limitado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualmente, La FSC no está estructurada de manera adecuada y falta personal para su funcionamiento eficaz. No hay posiciones para los gerentes de línea y los Examinadores</li> <li>• La Aduana está inadecuadamente capacitada en el LD y el FT, debido a recursos financieros inapropiados.</li> <li>• La consulta con el Comisionario con la FSC en el nombramiento y el despido de un director podría poner en peligro la cuestión de la independencia de la FSC.</li> </ul>
R.32	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas las autoridades competentes no mantienen amplias estadísticas.</li> <li>• No se conserva información sobre las remisiones espontáneas hechas por la AR o la FCAU a las autoridades extranjeras.</li> <li>• La AR no conserva estadísticas sobre las transferencias cablegráficas internacionales.</li> </ul>

## 7.2 Marco general del sistema ALD/CFT (véase también sección 1.1).

1051. Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para comentar sobre algún aspecto del marco jurídico e institucional general dentro del cual están establecidas las medidas ALD/CFT, y, en particular, con respecto a los elementos estructurales plasmados en la sección 1.1, cuando consideren que estos elementos del marco general deterioran o impiden de manera significativa la eficacia del sistema ALD/CFT.

## TABLAS

**Tabla 1: Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.**

**Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.**

**Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario).**

### **Tabla 1. Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.**

La calificación del cumplimiento con respecto a las Recomendaciones del GAFI debe hacerse de acuerdo a los cuatro niveles de cumplimiento que se mencionan en la Metodología 2004 (Cumplida (C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC)), o pudiera marcarse, en casos excepcionales, como no aplicable (na).

Las Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación <sup>5</sup>
<b>Sistemas jurídicos</b>		
1. Delito de LD.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Puesto que no habían ningunos procesamientos del lavado de dinero en Montserrat y dada no se puede determinar la eficacia la recién promulgación de la POCA.</b></li> <li>• <b>El crimen medioambiental no es un delito predicado del LD.</b></li> <li>• <b>No se han tipificado una gran mayoría de las sustancias psicotrópicas</b></li> </ul>
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Puesto que no habían ningunos procesamientos del lavado de dinero en Montserrat y dada no se puede determinar la eficacia la recién promulgación de la POCA. .</b></li> </ul>
3. Confiscación y medidas provisionales.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No se pudo determinar la eficacia de la legislación debido a su reciente aprobación.</b></li> <li>• <b>Es probable que la ausencia de un juez residente en la isla afecte la capacidad de la jurisdicción para obtener un interdicto de manera expedita.</b></li> </ul>
<b>Medidas preventivas</b>		

4. <sup>5</sup> Se requiere plasmar estos factores solo cuando la calificación es menos de Cumplida.

4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones.	C	
5. Debida diligencia del cliente.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un requisito claro de que se aplique una DDC intensificada a la banca privada, las personas jurídicas o los acuerdos legales (incluyendo fideicomisos) que sean medios tenedores de activos personales y compañías que tienen accionistas nominados o acciones al portador.</li> <li>• No se puede precisar la eficacia de la implementación, debido a lo reciente de la promulgación del Código</li> </ul>
6. Personas expuestas políticamente.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede precisar la eficacia de la implementación, debido a lo reciente de la promulgación del Código.</li> </ul>
7. Banca corresponsal.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede precisar la eficacia de la implementación, debido a lo reciente de la promulgación del Código.</li> </ul>
8. Las nuevas tecnologías y las operaciones en las que no media una presencia física.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede precisar la eficacia de la implementación, debido a lo reciente de la promulgación del Código.</li> <li>• Se pudo constatar que no todas las instituciones financieras cuentan con políticas establecidas para abordar el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT.</li> </ul>
9. Terceros e intermediarios introductores.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede evaluar la eficacia de las Regulaciones y el Código debido a lo reciente de su aprobación.</li> </ul>
10. Mantenimiento de registros.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede evaluar la eficacia debido a lo reciente de la aprobación de POCA, las Regulaciones y el Código.</li> </ul>
11. Transacciones inusuales.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede evaluar la eficacia debido a lo reciente de la aprobación de POCA, las Regulaciones y el Código.</li> </ul>
12. APNFD – R.5, 6, 8-11.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dado lo reciente de la promulgación de POCA (Ley de los Activos del Crimen), las Regulaciones ALD/CFT, el Código ALD/CFT, no se puede evaluar la eficacia de las medidas ALD/CFT.</li> <li>• Se observaron factores de deficiencia en</li> </ul>

		las Recomendaciones 5, 6, 8-11 que también se aplican a las APNFD.
13. Reporte de transacciones sospechosas.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ningunos requisitos relacionados con el reporte de transacciones sospechosas que involucran las cuestiones fiscales</li> </ul>
14. Protección y no “delación” (tipping-off).	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una protección explícita para las instituciones financieras, directores, funcionarios y empleados frente a la responsabilidad penal o civil por violación de un contrato, etc., por reportar RTS.</li> <li>• La delación (tipping off) no se aplica a los RTS que se están en el proceso de entregar a la Autoridad de Reporte.</li> <li>• La delación (tipping off) solo es aplicable cuando se perjudica una investigación.</li> </ul>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe ningún requisito que se refiera a que el resto del personal apropiado que no sea el oficial de cumplimiento de lavado de dinero, tenga acceso a tiempo a la información de DDC y demás información acorde.</li> </ul>
16. APNFD – R.13-15 y 21.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dado lo reciente de la promulgación de POCA 2010, no se puede evaluar con eficacia la eficiencia de la implementación de las medidas ALD/CFT.</li> <li>• Las deficiencias identificadas para otras instituciones financieras con respecto a las Rec. 13, 15, y 21 también se aplican a las APNFD.</li> </ul>
17. Sanciones.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El limitado uso de las sanciones no permitió una evaluación apropiada acerca de si las sanciones eran o no eficaces, proporcionales y disuasivas.</li> </ul>
18. Bancos ficticios.	C	
19. Otras formas de reporte.	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades no han considerado la factibilidad y utilidad de implementar un sistema mediante el cual las instituciones financieras reporten a una agencia central nacional todas las transacciones monetarias que sobrepasen un umbral definido.</li> </ul>
20. Otras APNF y técnicas	C	

seguras para realizar las transacciones.		
21. Atención especial para los países de mayor riesgo.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Algunas instituciones financieras demostraron un entendimiento limitado de la necesidad de asegurar el cumplimiento con el requisito de prestar una atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas procedentes de países o en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Ni existían requisitos específicos de política vigentes en tales circunstancias para abordar este requisito.</li> <li>• No hay una implementación eficaz del régimen ALD/CFT como resultado de la reciente promulgación de las Regulaciones ALD/CFT, el Código y la Guía 2010.</li> </ul>
22. Sucursales y filiales extranjeras.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Teniendo en cuenta la reciente emisión de estos requisitos no ha transcurrido tiempo suficiente para permitir o evaluar la implementación efectiva.</li> </ul>
23. Regulación, supervisión y monitoreo.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La FSC no ha efectuado inspecciones in situ de todas las instituciones financieras.</li> </ul>
24. APNFD - regulación, supervisión y monitoreo.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede evaluar la implementación de las Regulaciones y el Código ALD/CFT, debido a su reciente promulgación.</li> <li>• Los recursos de la FSC son inadecuados para permitirle supervisar con eficacia al sector de APNFD.</li> </ul>
25. Lineamientos y Realimentación.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La AR/FCAU no ha ofrecido realimentación constante sobre los reportes de transacciones sospechosas entregados por las instituciones financieras.</li> <li>• No se han publicado o emitido para los proveedores de servicios, advertencias o informes sobre los RTS, estadísticas, tendencias o tipologías actuales.</li> <li>• No se puede evaluar la eficacia de las directrices debido a su reciente implementación.</li> <li>• Las deficiencias que se destacan para la Rec. 25 en la sección 3.7 y 3.10 del</li> </ul>

		<b>presente Informe, se avienen también a las APNFD.</b>
<b>Medidas institucionales y de otro tipo</b>		
26. La UIF.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La AR no es el órgano central en Montserrat autorizado para recibir revelaciones.</li> <li>• La autonomía de la AR incierta debido a la estructura existente</li> <li>• No existe un marco de tiempo específico para la entrega de los RTS.</li> <li>• Ningún formulario para RTS.</li> <li>• Las APNFD no conocen RTS y requisitos sobre el reporte, dado que la AR no imparte capacitación de concienciación.</li> <li>• Las revelaciones sobre el FT se hacen a la AR mediante un agente.</li> <li>• El edificio que acoge a la AR no está suficientemente asegurado.</li> <li>• La AR no ha publicado informes sobre las estadísticas acerca de los RTS, tendencias y tipologías.</li> <li>• No existe una copia de respaldo (back-up) de la información, que esté ubicada fuera del sitio de oficina.</li> </ul>
27. Autoridades del orden público.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ningunos indicios claros relativos a la investigación adecuada sobre los asuntos del LD y FT</li> </ul>
28. Poderes de las autoridades competentes.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguna autoridad clara para registrar registrar las declaraciones de testigos.</li> </ul>
29. Supervisores.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Algunas instituciones financieras no contaban con políticas establecidas y suficientemente amplias instauradas para combatir el LD y el FT.</li> </ul>
30. Recursos, integridad y capacitación.		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos humanos en la AR son insuficientes.</li> <li>• No existe una asignación presupuestaria a la AR para que lleve a cabo las funciones que se le requerirán en virtud de POCA 2010.</li> <li>• La FCAU no está dedicada específicamente a la investigación de casos de LD y FT. A esta todavía se le exige que desempeñe otros deberes</li> </ul>

		<p>policiales cuando se requiere.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El examen que realizan las autoridades competentes sobre sus oficiales para asegurar que se mantenga el más alto nivel de integridad, es limitado.</li> <li>• Actualmente, La FSC no está estructurada de manera adecuada y falta personal para su funcionamiento eficaz. No hay posiciones para los gerentes de línea y los Examinadores</li> </ul>
31. Cooperación nacional.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen mecanismos establecidos que les permitan a los hacedores políticos cooperar entre sí.</li> <li>• No existe un procedimiento estándar operativo establecido para la cooperación entre las autoridades competentes a nivel de operaciones.</li> <li>• La Aduana de HM no está adecuadamente capacitada en ML y FT debido a la insuficiencia de recursos financieros.</li> <li>• La consulta con el Comisionario de la FSC en el nombramiento y el despido de un director podría poner en peligro la cuestión de la independencia de la FSC</li> </ul>
32. Estadísticas.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No parece que se hayan mantenido fielmente estadísticas, por lo cual puede que no necesariamente se hayan captado todas las situaciones.</li> <li>• La AR no conserva estadísticas sobre las transferencias cablegráficas internacionales.</li> <li>• No se mantiene información sobre las remisiones espontáneas hechas por la Autoridad de Reporte (AR) o la FCAU a autoridades extranjeras.</li> <li>• La Aduana no mantiene estadísticas sobre casos que hayan sido remitidos a otras Agencias, como la AR, para hacer investigaciones.</li> <li>• La Aduana no mantiene estadísticas abarcadoras sobre los embargos en el cruce de fronteras.</li> <li>• La Aduana no mantiene estadísticas todavía sobre el transporte</li> </ul>

		<p>transfronterizo de instrumentos monetarios y al portador negociables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas las autoridades competentes no mantienen amplias estadísticas.</li> <li>• No se conserva información sobre las remisiones espontáneas hechas por la AR o la FCAU a las autoridades extranjeras.</li> <li>• La Autoridad de Reporte (AR) no mantiene estadísticas abarcadoras e independientes con respecto a las transferencias cablegráficas internacionales.</li> </ul>
33. Personas jurídicas – beneficiarios reales.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se pudo determinar la eficacia de la implementación debido a la reciente promulgación de la legislación.</li> <li>• Ningunas disposiciones claras en la Ley de Compañías para exigir la conservación de la información sobre la titularidad real y el control de las empresas locales.</li> <li>• Ningunas disposiciones claras para la obtención y el acceso a la información, de manera oportuna sobre la titularidad real y el control de las empresas locales bajo la Ley de Compañías</li> </ul>
34. Acuerdos legales – beneficiarios reales.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se pudo determinar la eficacia de la implementación debido a la reciente promulgación de la legislación</li> </ul>
<b>Cooperación Internacional</b>		
35. Convenciones.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha listado como drogas controladas algunas sustancias psicotrópicas en las listas actualizadas de la Convención de Viena 1971</li> <li>• Es necesario capturar algunos aspectos de la definición de terrorismo, a tono con el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.</li> <li>• No se han extendido la Convención de Palermo y la Convención del Financiamiento del Terrorismo 1999 a Montserrat.</li> </ul>
36. Asistencia legal mutua (ALM).	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen procedimientos específicos para establecer marcos de tiempo para</li> </ul>

		<p>el cumplimiento con las solicitudes de asistencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resulta difícil juzgar la eficacia de la implementación.</li> </ul>
37. Doble incriminación.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En ausencia de una doble incriminación solo se puede prestar una asistencia legal mutua parcial.</li> </ul>
38. ALM en la confiscación y el congelamiento.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de definición clara y norma aplicable de lo que es un delito grave con privación de libertad</li> </ul>
39. Extradición.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No fue posible evaluar la eficacia de la implementación</li> </ul>
40. Otras formas de cooperación.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CJICA no aborda plenamente si las peticiones se rechazan o no por la única razón de que se considera que involucran cuestiones fiscales.</li> </ul>
<b>Las Nueve Recomendaciones Especiales</b>	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
RE.I Implementación de los instrumentos de la ONU.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Montserrat no es parte de la Convención de Palermo y Convención del Financiamiento del Terrorismo 1999.</li> </ul>
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La legislación no se aplica a la actividad terrorista adoptada para obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar algún acto de conformidad con el Artículo 2 (1) (b) de la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.</li> <li>• Deben revisarse las sanciones por los delitos de FT, particularmente en el caso de las personas jurídicas, para lograr que estas sean más eficaces, disuasivas y proporcionales.</li> <li>• No se han tipificado como delito los actos de organizar o dirigir a otros para cometer un delito de terrorismo.</li> <li>• La definición de terrorista no incluye una “organización terrorista”.</li> <li>• La eficacia del marco jurídico no se puede evaluar apropiadamente en ausencia de investigaciones y sanciones</li> </ul>

		<b>por FT.</b>
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los sistemas establecidos no cubren adecuadamente la comunicación eficaz inmediata de las acciones emprendidas bajo los mecanismos de congelamiento a los que se hace referencia en los Criterios III.1 – III.3 para el sector financiero al tomar dicha acción.</li> <li>• No existe una disposición específica sobre procedimientos eficaces y conocidos públicamente para considerar la eliminación del listado y el descongelamiento de fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, de forma oportuna, a tono con los procedimientos internacionales.</li> <li>• No se dispone explícitamente el congelamiento inmediato de fondos terroristas.</li> <li>• No existe una disposición adecuada sobre gastos extraordinarios una vez que se han embargado o congelado los fondos.</li> </ul>
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ningunos requisitos relacionados con el reporte de transacciones sospechosas que involucran las cuestiones fiscales.</li> </ul>
RE.V Cooperación internacional.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La definición de terrorismo en ATFOMOTO no cumple adecuadamente con los requisitos del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.</li> <li>• El financiamiento del terrorismo puede que no sea un delito extraditable.</li> <li>• CJICA no aborda plenamente si las peticiones se rechazan o no por la única razón de que se considera que involucran cuestiones fiscales.</li> </ul>
RE. VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La eficacia de las sanciones no se puede evaluar debido a la falta de información.</li> <li>• El marco legislativo ALD/CFT aplicable a los proveedores de servicios</li> </ul>

		monetarios no se ha implementado eficazmente.
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas.	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede evaluar la eficacia debido a lo reciente de la aprobación de POCA, las Regulaciones y el Código.</li> </ul>
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro.	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dada la reciente promulgación de las Regulaciones OSFL, solo recientemente la Comisión ha iniciado su programa de acercamiento</li> <li>• No hay sistemas o procedimientos establecidos para tener acceso públicamente a la información sobre las OSFL.</li> <li>• No existe un requisito de que las OSFL reporten las donaciones inusuales.</li> <li>• No se monitorean las actividades internacionales de las OSFL.</li> <li>• No hay un conocimiento investigativo con respecto al examen de las OSFL sobre las que se sospecha que están siendo explotadas por actividades terroristas, o están respaldadas activamente por actividades terroristas.</li> </ul>
RE.IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras.	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un sistema establecido de revelación/declaración con el umbral requerido.</li> <li>• No está estructurada de manera adecuada la cooperación interna entre la Aduana y otras agencias.</li> <li>• Los agentes aduanales no están suficientemente capacitados en el ALD/CFT y otras técnicas aduanales relacionadas.</li> <li>• La participación de la Aduana en el ALD/CFT no es suficiente.</li> <li>• No se puede tener acceso a un sistema eficaz de revelación debido a estadísticas insuficientes.</li> </ul>

**Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.**

Sistema ALD/CFT.	Acción que se Recomienda (listado en orden de prioridad).
<b>1. General</b>	<b>No se requiere texto.</b>
<b>2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas.</b>	
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sanciones por crimen medioambiental deben revisarse, para calificar este tipo de delito como un delito predicado para el LD.</li> <li>• La jurisdicción debe revisar la legislación que aborda las sustancias psicotrópicas para asegurar que se cuente con una amplia disposición para todos los elementos en virtud de la Convención de Viena, ya que parece ser que no todas las sustancias psicotrópicas han sido capturadas bajo la legislación.</li> <li>• Las estadísticas deben utilizarse como un medio de evaluación y revisión de los sistemas existentes.</li> <li>• Deben implementarse a plenitud las nuevas medidas legislativas.</li> </ul>
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Montserrat debe revisar la definición de “terrorismo” para abordar apropiadamente las actividades de una organización terrorista. La definición de "terrorismo" debe ser revisada para capturar todos los actos contemplados en la Convención sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo que figuran en las Nuevas Convenciones especificadas en dicho instrumento.</li> <li>• Del mismo modo la legislación debe ser modificada para capturar la actividad terrorista que es un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto</li> </ul>
2.3 Confiscación, congelamiento y embargo de activos del crimen (R.3).	
2.4 Congelamiento de fondos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La jurisdicción debe establecer sistemas concretos</li> </ul>

<p>utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III).</p>	<p>que dispongan una comunicación eficaz inmediata para las acciones tomadas bajo los mecanismos de congelamiento a los que se hace referencia en los Criterios III.1 – III.3 para el sector financiero, inmediatamente al tomar dicha acción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Puede que Montserrat necesite considerar la recomendación al Reino Unido de que la Orden Anti-Terrorismo 2001 sea enmendada para abordar específicamente el tema del “congelamiento sin demora” de los fondos de terroristas identificados.</li> <li>• La jurisdicción debe considerar la realización de disposiciones específicas sobre procedimientos eficaces y conocidos públicamente para manejar las peticiones de eliminación de la lista y el descongelamiento de fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con los procedimientos internacionales.</li> <li>• Es necesario que exista una disposición adecuada sobre gastos extraordinarios, cuando los fondos ya han sido embargados o congelados.</li> <li>• Debe hacerse una disposición en la ley sobre el procedimiento para transferir al Comité creado bajo la S/RES/1452 (2002), las peticiones para la liberación de fondos o activos que han sido congelados y que se requieren para cubrir gastos básicos de subsistencia.</li> </ul>
<p>2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe identificarse claramente en la ley a la AR como el centro nacional y ofrecer un espacio intermedio entre las entidades reportadoras y la FCAU.</li> <li>• Montserrat debe la enmendar de la sección 122(1)(b) de la POCA y la Parte 5, sección 32(1)(a) del Código ALD/CFT, que exige al MLRO que presente los RTS a la AR “<i>tan pronto como sea factible</i>”. Debe considerarse la inclusión de un marco de tiempo específico para la entrega de los RTS, unido a la capacidad de los MLRO para presentar sus RTS dentro del marco de tiempo si las actividades sospechosas lo ameritan.</li> <li>• Montserrat debe elaborar y publicar un formulario de reporte sobre RTS para la particularización de la información necesaria que debe ser entregada por las entidades de reporte al presentar RTS.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La AR debe considerar el desarrollo de un plan estratégico que se centre específicamente en las APNFD y las OSFL partiendo de un enfoque basado en el riesgo con respecto a la capacitación de concienciación ALD/CFT, para que estas conozcan a plenitud sus obligaciones y los requisitos en el combate al LD y el FT.</li> <li>• La AR debe considerar el empleo de una persona competente y adecuadamente calificada para el cargo de Secretario/a de la AR, responsable de todas las funciones administrativas y desempeño de los deberes que la AR pueda determinar.</li> <li>• La AR, desde su creación en el 2002, no ha publicado abiertamente ninguna estadística, tendencias o tipologías emanadas de los RTS recibidos de las entidades que reportan. La publicación de estos informes ayudaría a esas entidades reportadoras a fortalecer sus programas actuales ALD/CFT. Se pueden obtener asimismo tendencias y tipologías de las UIF regionales, además del GAFIC, que contribuyan a los sectores que reportan.</li> <li>• Parece bastante cuestionable la independencia de la FCAU con respecto a la Policía. Sería bueno que la FCAU radique en un edificio separado de la sede de la Policía, de manera tal que se propicie menos la mezcla de las funciones de ambos órganos.</li> <li>• La AR debe implementar una mayor seguridad del edificio (FSC) donde opera la AR.</li> <li>• En la AR debe implementarse una política con respecto a las copias de seguridad de los datos (back-up). Esta debe incluir días programados para hacer las copias de seguridad, un lugar (seguro) externo donde se almacenen los datos de la copia de back up y el escaneo de los RTS que se van a guardar electrónicamente.</li> <li>• Montserrat debe considerar la enmienda de la sección 11(1) y (2) de la Orden Anti-Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo)(Territorios de Ultramar) 2002, para que las revelaciones se hagan a la AR y no que se</li> </ul>
--	---

	<p>reporten a un Agente. Las ND en la Parte 5(ix) del Código ALD/CFT exigen también que los proveedores de servicio hagan sus revelaciones a la AR. Las GN en la Parte 5(ix) del Código ALD/CFT también pide a los proveedores de servicios para hacer revelaciones a la AR</p>
<p>2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes (R.27 y 28).</p>	<p>Recomendación 27</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay indicios claros relativos a una investigación adecuada sobre los asuntos del LD o FT</li> </ul> <p>Recomendación 28</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La RMPF, el Fiscal General y la FCAU deben considerar el desarrollo y revisión de su estrategia en el combate del LD y el FT, con el fin de adoptar un enfoque más activo en la realización de investigaciones, procesamientos y posibles condenas asegurando la utilización de las herramientas investigativas que se disponen en la POCA.</li> <li>• Montserrat debe garantizar la existencia de disposiciones legislativas que facultarían a los investigadores para registrar las declaraciones de testigos para el uso en las investigaciones y enjuiciamientos del LD, FT y delitos predicados..</li> </ul>
<p>2.7 Declaración y revelación en el cruce de fronteras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Aduana debe implementar el un sistema de declaración que se utilice junto con el sistema de revelación para los pasajeros que entran y salen. El umbral no debe ser mayor de EUR/US15000.00.</li> <li>• Los oficiales de la Aduana deben recibir capacitación en el análisis del comportamiento para utilizarlo en el escrutinio de los pasajeros, y en técnicas de contrabando de posibles transportadores de moneda.</li> <li>• Las autoridades deben considerar a la realización de revelaciones/declaraciones falsas a las autoridades aduanales, un delito de estricta responsabilidad.</li> <li>• Deben mantenerse amplias estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana, incluyendo registros de declaraciones/revelaciones e incautaciones. Estas estadísticas deben estar al alcance de la Aduana, las entidades del orden público y otros departamentos gubernamentales, para su uso.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar la impartición de entrenamiento en la identificación de moneda falsificada, para toda la Aduana, especialmente para los que trabajan en los puertos. La identificación de metales y piedras preciosas como tal también debe ser incluida como parte de tal entrenamiento.</li> <li>• Se necesita una mayor participación de la Aduana en el combate al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• Debe considerarse el reporte de todas las interdicciones de moneda cuando se hacen revelaciones/declaraciones falsas a la AR, se estén manejando o no autos administrativos o penales.</li> <li>• La Aduana debe considerar el reporte de todas las declaraciones/revelaciones a la AR que sean iguales o que estén por encima de la suma declarada de US\$15,000.</li> </ul>
<b>3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras</b>	
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.	
3.2 Debida diligencia del cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).	<p>Recomendación 5</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoridad competente debe asegurar que todas las instituciones financieras desarrollen e implementen políticas y procedimientos adecuados diseñados para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• La Regulación y el Código deben incluir a la banca privada, las personas jurídicas o acuerdos legales (incluyendo fideicomisos) que sean medios tenedores de activos personales y compañías que tengan accionistas nominados o acciones al portador, como situaciones en las que debe aplicarse una DDC intensificada.</li> </ul> <p>Recomendación 7</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A todas las instituciones financieras se les debe exigir que cuenten con políticas establecidas para abordar los temas en materia de banca corresponsal.</li> </ul> <p>Recomendación 8</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A todas las instituciones financieras se les debe exigir que desarrollen políticas para abordar el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT.</li> </ul>
3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes deben considerar la emisión de una lista de jurisdicciones que aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI, en cuanto a los terceros que pudieran operar en otros países.</li> <li>• Montserrat debe considerar la enmienda de las Regulaciones o el Código ALD/CFT, para incluir el requisito de que los proveedores de servicios solo deben aceptar la operación intermediada desde presentadores o intermediarios cuando estos entablan un contacto personal al aplicar las medidas de DDC en las que se apoya el proveedor de servicio.</li> </ul>
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Montserrat debe asegurar, donde sea necesario, que los MOU se firmen con países individuales, especialmente cuando las relaciones comerciales financieras se llevan a cabo para posibilitar un intercambio fluido de información relativa al combate al LD y el FT.</li> </ul>
3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe enmendarse el Código para abordar el requisito mediante el cual a cada parte en la cadena de pago de instituciones financieras intermediarias y beneficiarias se le exige que asegure que la información completa sobre el originador acompañe a la transferencia cablegráfica transmitida.</li> </ul>
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).	<p>Recomendación 21</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben introducirse requisitos obligatorios para exigir a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</li> <li>• A las instituciones financieras se les debe exigir que examinen las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible, procedentes de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, y poner a disposición de las autoridades competentes, para ayudarlas, las</li> </ul>

	<p>conclusiones de tales inspecciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades en Montserrat deben estar facultadas para aplicar contra-medidas cuando un país siga sin aplicar las Recomendaciones del GAFI o lo haga de manera insuficiente.</li> </ul>
<p>3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV).</p>	<p>Recommendation 13</p> <p>Debe existir un mecanismo establecido para reportar las transacciones sospechosas si o no se considera que involucran las cuestiones fiscales.</p> <p>Recomendación 14</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Enmendar POCA para detallar explícitamente a quiénes se protege al hacer revelaciones a la Autoridad de Reporte.</li> <li>Las instituciones financieras, los directores, funcionarios y empleados no tienen prohibido delatar (tipping off) el hecho de que se está haciendo una revelación o se está en el proceso de reportar una información relacionada a la Autoridad de Reporte.</li> <li>Enmendar POCA para prohibir todas las revelaciones ilegales</li> </ul> <p>Recomendación 19</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades competentes deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten a una autoridad nacional centralizada las transacciones monetarias que sobrepasen un umbral.</li> </ul> <p>Recomendación 25</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La AR/FCAU debe ofrecer a las instituciones financieras una realimentación constante sobre los reportes de transacciones sospechosas entregados.</li> <li>La AR ha estado suministrando realimentación específica a proveedores en particular. No obstante, la AR debe considerar la entrega de realimentación general a las instituciones financieras y APNFD sobre las revelaciones y casos sanitizados.</li> <li>La AR debe ofrecer a las entidades que reportan advertencias sobre el ALD/CFT.</li> </ul> <p>RE. IV.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debe aplicarse el requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si se cree, entre otros elementos, que involucran</li> </ul>

	cuestiones fiscales.
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales extranjeras (R.15 y 22).	<p><u>Recomendación 15</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe enmendarse las AML/TFR para que todo el personal apropiado (incluyendo el oficial de cumplimiento de lavado de dinero), tenga acceso a tiempo a la información de DDC y demás información acorde.</li> </ul> <p><u>Recomendación 22</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe establecerse un marco adecuado para asegurar que las instituciones financieras informen a la autoridad competente en Montserrat cuando una sucursal o filial extranjera no puede observar las medidas apropiadas ALD/CFT, dado que ello está prohibido por las leyes locales.</li> </ul>
3.9 Bancos ficticios (R.18).	
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 29, 17 y 25).	<p><u>Recomendación 17</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben monitorear la eficacia de la aplicación de sanciones para determinar si estas son coherentes, proporcionales y disuasivas, y hacer las enmiendas a la legislación que sean necesarias.</li> </ul> <p><u>Recomendación 23</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El ECCB debe dar pasos para asegurar que sus titulares de licencia cumplan con las obligaciones ALD/CFT.</li> <li>• La FSC debe desarrollar e implementar un plan de trabajo para asegurar que todas las instituciones financieras estén sujetas a inspecciones in situ para evaluar el cumplimiento con las medidas en materia de LD y FT. También un programa de seguimiento debe ser instituido para monitorear el nivel de progreso alcanzado por las instituciones financieras en respuesta a las debilidades identificadas en los informes de inspección in situ.</li> </ul> <p><u>Recomendación 29</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoridad competente debe asegurar que todas las instituciones financieras desarrollen e implementen políticas que plasmen los procedimientos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> </ul>
3.11 Servicios de transferencia de dinero/valor (RE.VI).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La FSC debe emitir instrucciones e impartir capacitación para guiar a los proveedores de servicios monetarios sobre la ejecución eficaz de</li> </ul>

	<p>sus responsabilidades dentro del marco legislativo ALD/CFT recién promulgado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Teniendo presente lo anterior, la FSC debe evaluar el nivel actual de cumplimiento con la legislación ALD/CFT de los proveedores de servicios monetarios, con la finalidad de mejorar el nivel de cumplimiento con las legislaciones recién promulgadas.</li> </ul>
<p><b>4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas</b></p>	
<p>4.1 Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las deficiencias identificadas para todas las actividades reguladas, como se destaca en las Recomendaciones 5, 6, 8-11 en las secciones acordes del presente Informe, se avienen también a las APNFD.</li> <li>• Se sugiere que las Autoridades preparen un plan administrativo para la administración eficaz de las legislaciones recién propuestas.</li> <li>• Debe impartirse una capacitación adecuada y posibilitar una familiarización para las partes en este sentido, con el fin de que queden bien claros los requisitos sobre el reporte y las sanciones asociadas al incumplimiento.</li> <li>• Las APNFD deben mejorar su manejo del riesgo para poder determinar a las PEP.</li> </ul>
<p>4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La actual legislación no asegura adecuadamente el cumplimiento por parte de la jurisdicción con respecto al reporte de transacciones sospechosas. (POCA Cap. (4:04) y las Regulaciones ALD 2010).</li> <li>• Los requisitos para las APNFD son los mismos que para todas las demás instituciones financieras, por lo cual las deficiencias identificadas con respecto a las Rec. 13, 15, y 21 incluirán también a las APNFD.</li> <li>• La autoridad de supervisión acorde debe desarrollar y emitir directrices e instrucciones sobre el mantenimiento del marco para el cumplimiento con las normas ALD/CFT.</li> <li>• Montserrat tiene que asegurar que se ejecuten los requisitos legislativos existentes que tienen que ver con las APNFD.</li> </ul>

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Examinadores se percataron de que se ejecutaban guías y directivas que no habían sido emitidas para todas las compañías y personas en el sector financiero de Montserrat. Las autoridades apropiadas deben asegurar que la guía y los códigos se comuniquen a la industria.</li> </ul>
4.4 Otras actividades y profesiones no financieras (R.20).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sería bueno incluir a todos los comerciantes de artículos de alto valor dentro del régimen ALD/CFT.</li> </ul>
<b>5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro.</b>	
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.33).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe existir las disposiciones claras en la Ley de Compañías para exigir la conservación de la información sobre la titularidad real y el control de las empresas locales.</li> <li>• Debe existir las disposiciones claras para la obtención y el acceso a la información, de manera oportuna sobre la titularidad real y el control de las empresas locales bajo la Ley de Compañías</li> </ul>
5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.34).	
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben adoptar el acercamiento al sector OSFL con el fin de proteger el sector de las actividades terroristas. Las autoridades deben supervisar las actividades de las OSFL para prevenir o reducir la probabilidad de que los fondos y otros activos sean transferidos a través de las OSFL no serán utilizados para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas. Deben exigir a las OSFL que informen a la Autoridad de Reporte sobre las donaciones inusuales.</li> <li>• Las autoridades deben emprender un acercamiento al sector de las OSFL, con el fin de proteger al sector frente a las actividades terroristas.</li> <li>• Las Autoridades reguladas deben asegurar que las entidades reguladas (OSFL) se mantengan vigilantes en su respuesta al riesgo de que sean utilizadas indebidamente por los que financian el terrorismo.</li> <li>• Deben darse a conocer a las OSFL los</li> </ul>

	<p>procedimientos de reporte en el caso de transacciones irregulares relativas a las actividades terroristas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad de Regulación debe desarrollar un programa de monitoreo del cumplimiento por parte de las OSFL.</li> <li>• Las autoridades deben considerar el establecimiento de sistemas y procedimientos para permitir que la información sobre las OSFL esté disponible públicamente.</li> <li>• Las autoridades deben considerar el monitoreo de las OSFL y sus actividades internacionales.</li> <li>• Debe considerarse el desarrollo del conocimiento investigativo con respecto al examen de las OSFL sobre las que se sospecha que están siendo explotadas por actividades terroristas, o están respaldadas activamente por actividades terroristas.</li> </ul>
<p><b>6. Cooperación Nacional e Internacional</b></p>	
<p>6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben asegurar que se establezca un mecanismo eficaz para reunir a las distintas autoridades competentes de manera periódica, en aras de desarrollar e implementar políticas y estrategias para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• Las autoridades deben considerar la instauración de una secretaría para monitorear la implementación del régimen ALD/CFT del país.</li> <li>• Parece existir una excelente relación de trabajo entre las autoridades competentes a nivel estratégico, debido a la composición de la AR. No obstante, a nivel operativo la relación entre las autoridades competentes parece ocurrir de forma casuística.</li> <li>• Las autoridades deben considerar la formalización de las coordinaciones con MOU entre las autoridades locales.</li> <li>• La Fiscalía General debe considerar jugar un papel más diligente en la orientación a la FCAU con respecto a las investigaciones ALD/CFT.</li> <li>• Las autoridades competentes deben considerar la formulación de un plan estratégico partiendo de un</li> </ul>

	<p>enfoque basado en el riesgo, tanto a corto plazo como a largo plazo, que se enfoque en las APNFD y las OSFL, con seminarios de capacitación y concienciación que las ayude a lograr un cumplimiento pleno con sus obligaciones y requisitos dentro de la legislación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Montserrat ha demostrado un elevado nivel de cooperación entre los hacedores políticos a escala nacional. Durante la visita in situ se identificaron dos temas fundamentales. En primer lugar, se apreció demasiada duplicación por parte de las distintas entidades. El Presidente/a de la AR fungía también como Regulador de las IBC y Director/Jefe de la Comisión de Servicios Financieros. Parece ser que el Jefe ejercía además otros papeles normativos. Aparte de la probabilidad de que surjan conflictos de intereses, la posibilidad de trabajar eficientemente cuando se suman todas estas enormes responsabilidades, es bastante cuestionable. Esta idea se desprendió del hecho de que durante la visita in situ se hizo evidente que no todas las APNFD y no todas las instituciones financieras, en menor medida, habían recibido un monitoreo, supervisión y capacitación abarcadora, a tono con el mandato de la legislación de la FSC. Está claro que es necesario asignar más recursos a estas áreas para aumentar el personal de la FSC.</li> <li>• Montserrat debe al propio tiempo considerar el establecimiento de medidas para asegurar una separación más definitiva de los roles y las funciones, y garantizar la mayor transparencia posible.</li> </ul>
<p>6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe evidencia suficiente de que se hayan cubierto adecuadamente las sustancias psicotrópicas.</li> <li>• Las autoridades deben asegurar el pleno cumplimiento con las disposiciones de todas las Convenciones requeridas.</li> <li>• Montserrat debe solicitar que la Convención de Palermo y la Convención del Financiamiento del Terrorismo 1999 sean extendidas a la jurisdicción</li> </ul>
<p>6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38 y RE.V).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Montserrat debe considerar las vías por medio de</li> </ul>

	<p>las cuales maximizar la retención del personal profesional y debe prestarse más atención a la capacitación para la mayor cantidad posible de abogados en los despachos. Debe contratarse al menos un Magistrado más.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Montserrat debe considerar la revisión de los procedimientos actuales para ejecutar las peticiones de ALM, en aras de propiciar una mayor eficiencia.</li> <li>• La jurisdicción debe crear mecanismos para establecer marcos de tiempo específicos para el cumplimiento de las peticiones de asistencia.</li> <li>• Montserrat debe considerar la ampliación de las disposiciones sobre la asistencia legal mutua para incluir los delitos fiscales.</li> <li>• Debe hacerse una disposición clara para permitir el cumplimiento con las solicitudes de asistencia en términos de las órdenes extranjeras de confiscación no penal.</li> <li>• Deben hacerse disposiciones claras para asegurar que el embargo civil se extienda a las órdenes extranjeras no penales.</li> </ul>
6.4 Extradición (R.39, 37, RE.V y R.32).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una obligación específica que exija al Gobernador que actúe con prontitud luego de haber recibido una solicitud de extradición. Montserrat debe considerar la introducción de un requisito sobre el marco de tiempo específico o incluso disposiciones de “sin demora”.</li> <li>• En ausencia de doble incriminación, deben explorarse otros medios para prestar una asistencia legal mutua completa.</li> </ul>
6.5 Otras formas de Cooperación (R.40 y RE.V).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar la enmienda a la Ley de la Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Cap. 04.06) y POCA, para plantear específicamente que las solicitudes no se rechazarán por el único motivo de que la petición tiene que ver con cuestiones fiscales.</li> <li>• Las autoridades de Montserrat deben considerar que todas las solicitudes internacionales relativas al ALD/CFT se encaminen a través de la Fiscalía General y designar al Fiscal General como la Autoridad Central de Montserrat. Esta disposición, una vez introducida, eliminaría cualquier demora</li> </ul>

	<p>administrativa de peticiones extranjeras ejecutadas por el Fiscal General en el desempeño de sus funciones de manera oportuna.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Aduana no mantiene todavía estadísticas sobre el transporte transfronterizo de instrumentos monetarios y al portador negociables, aunque existe un proyecto de enmienda a la Ley de la Aduana (Control y Administración), que incorporaría, cuando se implemente, un sistema obligatorio de declaración.</li> <li>• La Aduana debe considerar recoger y conservar amplias estadísticas sobre los embargos en el cruce de fronteras y las peticiones formales y espontáneas. Además, todas las autoridades competentes deben considerar el procedimiento adoptado en la Recomendación 32 de las 40+9 Recomendaciones del GAFI sobre el registro y conservación de estadísticas.</li> <li>• Las actuales disposiciones legislativas que rigen la prestación de asistencia, deben reevaluarse, con el fin de racionalizar el proceso para que estas sean más eficientes y reducir la posibilidad de retrasos.</li> <li>• No se apreció evidencia alguna de que Montserrat hubiera realmente entrado en algún acuerdo o MOU firmado con otros países, para facilitar el intercambio de información.</li> <li>• La AR debe definir directrices sobre la confidencialidad y asegurar que la Unidad de Inteligencia Financiera observe plenamente esas directrices.</li> </ul>
<p><b>7. Otras Cuestiones.</b></p>	
<p>7.1 Recursos y estadísticas (R. 30 &amp; 32).</p>	<p>Recomendación 30</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar la impartición a la Policía de más capacitación, particularmente en el área de la investigación del LD y otras esferas acordes. Esta capacitación debe incluir la incautación, congelamiento, embargo y confiscación de activos.</li> <li>• Debe utilizarse a la FCAU en la impartición de capacitación interna para la RMPF, con un énfasis específico en el oficial del CID y que los reclutados que reciben entrenamiento conozcan, en primera instancia, las investigaciones sobre LD y FT.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar el aumento de los recursos presupuestarios de la Policía para lograr una cobertura adecuada, la compra de recursos adicionales y la contratación de personal calificado, para posibilitar el desempeño apropiado de sus funciones.</li> <li>• Las autoridades deben considerar la revisión de las medidas establecidas para asegurar que las personas con una elevada integridad y buena reputación sean reclutadas en la RMPF, y que haya un sistema establecido para el monitoreo continuo de los oficiales, de manera tal que se preserve el alto nivel de profesionalismo e integridad que se necesita.</li> <li>• Es necesario contar con más abogados en el Departamento Jurídico.</li> <li>• El Departamento Jurídico debe realizar talleres con la FCAU sobre la operación de las distintas piezas legislativas relativas a las investigaciones de LD y el FT (herramientas investigativas y procedimientos de confiscación).</li> <li>• Las autoridades deben considerar la reorganización de la estructura organizativa de la FSC, para profundizar la eficacia de su desempeño. Ello debe incluir la consideración del personal, equipamiento, financiamiento y otras formas de recursos que sean los adecuados.</li> <li>• La disposición de las secciones 5 y 8 de la FCS, que requieren la consulta del Gobernador con el Director de la FSC en materia del nombramiento y el despido de un director debe ser eliminada.</li> <li>• Las autoridades deben considerar la capacitación en la identificación de la falsificación de moneda para todas las Aduanas, sobre todos aquellos que trabajan en los puertos. La identificación de los metales y las piedras anteriores, como tal, también formar parte de dicha capacitación.</li> </ul>
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La RA debe fijar reglas sobre la confidencialidad y asegurar que la Unidad de Inteligencia Financiera cumple plenamente con las directrices</li> </ul> <p><u>Recomendación 32</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF debe establecer un sistema para garantizar la recogida y análisis de información relativa a las transferencias electrónicas efectuadas.</li> <li>• Las estadísticas deben ser utilizadas como un medio para evaluar y revisar los sistemas existentes.</li> <li>• La Aduana no mantiene todavía estadísticas sobre el transporte transfronterizo de instrumentos monetarios y al portador negociables, aunque existe un proyecto de enmienda a la Ley de la Aduana (Control y Administración), que incorporaría, cuando se implemente, un sistema obligatorio de declaración.</li> <li>• La Aduana debe considerar recoger y conservar amplias estadísticas sobre los embargos en el cruce de fronteras y las peticiones formales y espontáneas. Además, todas las autoridades competentes deben considerar el procedimiento adoptado en la Recomendación 32 de las 40+9 Recomendaciones del GAFI sobre el registro y conservación de estadísticas.</li> <li>• Deben mantenerse amplias estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana, incluyendo registros de declaraciones/revelaciones e incautaciones. Estas estadísticas deben estar al alcance de la Aduana, las entidades del orden público y otros departamentos gubernamentales, para su uso.</li> </ul>
Marco general – cuestiones estructurales.	

**Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario).**

<b>Secciones y párrafos relevantes</b>	<b>Comentarios del País</b>

**ANNEXES**

**Anexo 1: Lista de abreviaturas.**

**Anexo 2: Detalles de todos los órganos entrevistados durante la misión in situ - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.**

**Anexo 3: Copias de las principales leyes, regulaciones y otras medidas.**

**Anexo 4: Lista de todas las Leyes, Regulaciones y demás material recibido.**

## Anexo 1

### Lista de abreviaturas

AG	Procurador General
AML/CFT	Anti Lavado de Dinero / contra el Financiamiento del Terrorismo
AMLR	Regulaciones Anti Lavado de Dinero
BA	Ley de la Banca
BSA	Ley de Sociedades de Construcción
CARICOM	Comunidad del Caribe
CJICA	Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional)
CCMA	Ley de la Aduana (Control y Administración) 1994 (Cap17.04) De Aduanas (control y gestión) de 1994 (Cap17.04) Aduanas (Control y Gestión) (Enmienda) Act No. 3 de 2010 Aduanas (Control y Gestión) (Enmienda), N ° 3 de 2010
CCMA 2010	
DPMA	Ley de Drogas 1989 (Prevención del Uso Indebido) Ley de Delitos de Tráfico de Drogas
DTOA	
ECCB	Eastern Caribbean Central Bank
ECE	European Convention on Extradition
ECSRC	Eastern Caribbean Securities Regulatory Commission Grupo de Acción Financiera
FATF	
FCAU	Unidad de Crimen y Análisis Financiero
FSCA	Ley de la Comisión de Servicios Financieros
FSCA	Comisión de Servicios Financieros Financiación del Terrorismo
FT	Ley de Seguros
IA	
IBC	Ley de las Compañías de Negocios Internacionalesb
IBCA	Ley de las Compañías de Negocios Internacionales
IBTC	International Banking and Trust Companies Act
LLC	Compañía de Responsabilidad Limitada
LLCA	Ley de la Compañía de Responsabilidad Limitada
LPA	Ley de las Compañías Fiducias y de Banca Internacional Ley de Fondos Mutuos
MFA	Oficial de Reporte sobre el Lavado de Dinero
ML	

MLRO	Autoridad de Reporte del Lavado de Dinero Organización de los Estados del Caribe Oriental
OECS	
POCA	Ley de Activos del Crimen, 2000 Autoridad de Reporte
RA	
RMPF	La Royal Montserrat Police Force
SUNMOTO	The Sudan (United Nations Measures) (Overseas Territories) Order 2005
TUNMOTO	La Orden de Sudán (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) 2005
UK	Reino Unido
	Anti Lavado de Dinero (ALD) y contra el Financiamiento del Terrorismo (CFT)
AML/TFR	

## **Anexo 2**

Todos los Organos Entrevistados Durante la Visita in Situ

### **1. Gobierno**

Governor's Office Oficina del Gobernador

- Gobernador
- Vicegobernador
- Jefe de la Casa del Gobernador

#### **Oficina del Jefe de Ministros**

Jefe y Ministro de Hacienda

#### **Autoridad de Reporte**

- Presidente de la Autoridad de Reporte
- Los miembros de la Autoridad de Reporte

#### **Despacho del Procurador General**

- El Procurador General
- Asesor del Procurador General

#### **Ministerio de Hacienda**

Secretario de Finanzas

#### **Unidad de Desarrollo Económico**

Secretario Permanente de la Unidad de Desarrollo

#### **Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales**

Contralor de Aduanas

#### **Comisión de Servicios Públicos**

Presidente Comisión de Administración Pública

#### **Comisión de Administración Financiera**

- Comisionado
- Comisionado Adjunto
- Regulador

#### **Registro de Sociedades**

Registrador

### **2. Agencias de Operaciones**

- Jefe de FCAU
- Los miembros de FCAU

**Royal Montserrat Police Force**

- Comisionado de la Policía
- Comisionado Adjunto de Policía
- Superintendente de la Policía

**Departamento de Aduanas**

**Magistratura**

Magistrado

**Departamento de Inmigración**

Oficial Jefe de Inmigración

**3. Sector Financiero - Gobierno**

Comisión de Servicios Financieros (FSC)

- Comisionado, el FSC
- Comisionado Adjunto, el FSC
- Regulador

**Easter Caribbean Central Bank**

**4. Sector Financiero - Asociaciones y Entidades del Sector Privado**

- Banco de Montserrat Ltd
- San Georges Bank and Trust Company Limitada
- Cooperativa de San Patricio Credit Union
- Empresas de Montserrat Limitada
- CLICO Holdings
- SAGICOR
- Agentes Representante de la Compañía
- Banco Real de Canadá - Sucursal Montserrat
- Montserrat Building Society
- Grace Kennedy Money Services (Montserrat) Ltd
- Montserrat Branch British Red Cross

<2011>

© Grupo de Acción Financiera del Caribe